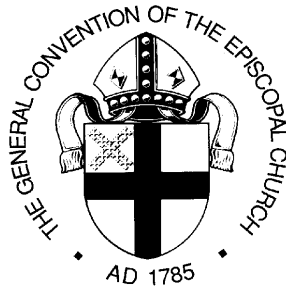


CONSTITUTION & CANONS 2015



Digital Copyright Notice

Copyright 2022. The Domestic and Foreign Missionary Society of the Protestant Episcopal Church in the United States of America

All rights reserved. Limited reproduction of excerpts of this is permitted for personal research and educational activities. Systematic or multiple copy reproduction; electronic retransmission or redistribution; print or electronic duplication of any material for a fee or for commercial purposes; altering or re-compiling any contents of this document for electronic re-display, and all other re-publication that does not qualify as *fair use* are not permitted without prior written permission.

Send written requests for permission to re-publish to:

Rights and Permissions Office

The Archives of the Episcopal Church
107 Denson Drive
Austin, Texas 78752
Email: research@episcopalarchives.org
Telephone: 512-472-6816

CONSTITUCIÓN Y CÁNONES



CONSTITUCIÓN Y CÁNONES

JUNTO CON LAS REGLAS DE ORDEN

PARA EL GOBIERNO DE LA IGLESIA EPISCOPAL PROTESTANTE
EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
CONOCIDA COMO

LA IGLESIA EPISCOPAL



ADOPTADO Y REVISADO EN CONVENCIÓN GENERAL, 1789-2015

2015

Derechos de autor 2016. La Iglesia Episcopal

Editado por

Los Archivos de la Iglesia Episcopal

OFICINA DE LA CONVENCIÓN GENERAL

815 Second Avenue

New York, New York 10017

segunda edición

ÍNDICE DE MATERIAS

CONSTITUCIÓN DE LA CONVENCION GENERAL

Preámbulo.....	1
Artículo	
I: De la Convención General.....	1
II: De los Obispos.....	3
III: De los Obispos Consagrados para el Extranjero.....	4
IV: Del Comité Permanente.....	4
V: De la Admisión de Diócesis Nuevas.....	5
VI: De las Diócesis Misioneras.....	7
VII: De las Provincias.....	7
VIII: De los Requisitos para la Ordenación.....	7
IX: De los Tribunales.....	8
X: Del Libro de Oración Común.....	9
XI: De las Diócesis y Diócesis Misioneras.....	10
XII: De las Enmiendas a la Constitución.....	10

CÁNONES DE LA CONVENCION GENERAL

Título I Organización y Administración

Canon

1: De la Convención General.....	11
2: Del Obispo Presidente.....	24
3: De la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera.....	29
4: Del Consejo Ejecutivo.....	29
5: De los Archivos de la Iglesia Episcopal.....	37
6: Del Modo de Obtener una Apreciación Precisa del Estado de esta Iglesia.....	38
7: De los Métodos Administrativos en Asuntos de la Iglesia.....	39
8: Del Church Pension Fund.....	42
9: De las Provincias.....	45
10: De las Diócesis Nuevas.....	48
11: De las Jurisdicciones Misioneras.....	49
12: De los Comités Permanentes.....	52
13: De las Parroquias y Congregaciones.....	53
14: De las Juntas Parroquiales.....	53
15: De las Congregaciones en el Extranjero.....	54
16: Del Clero y las Congregaciones que Desean Afiliarse a esta Iglesia.....	57
17: De las Reglas Relacionado con los Laicos.....	57
18: De la Celebración y Bendición del Matrimonio.....	60
19: Del Reglamento que Rige el Sagrado Matrimonio.....	61
20: De las Iglesias en Plena Comunión.....	62

ÍNDICE DE MATERIAS

Título II Culto

Canon

1: De la Debida Celebración Dominical.....	63
2: De las Traducciones de la Biblia.....	63
3: Del Libro de Oración Común.....	63
4: De la Autorización de Formas Especiales de Oficio.....	66
5: De la Música de la Iglesia.....	66
6: De las Iglesias Dedicadas y Consagradas.....	66

Título III Ministerio

Canon

1: Del Ministerio de Todas las Personas Bautizadas.....	69
2: De las Comisiones sobre el Ministerio.....	69
3: Del Discernimiento.....	70
4: De los Ministerios Autorizados.....	70
5: De las Disposiciones Generales sobre la Ordenación.....	72
6: De la Ordenación de Diáconos.....	73
7: De la Vida y Obra de los Diáconos.....	79
8: De la Ordenación de los Presbíteros.....	83
9: De la Vida y Obra de los Presbíteros.....	90
10: De la Admisión del Clero de otras Iglesias.....	106
11: De la Ordenación de los Obispos.....	112
12: De la Vida y Obra de un Obispo.....	120
13: De las Diócesis sin Obispos.....	131
14: De las Órdenes Religiosas y Otras Comunidades Cristianas.....	131
15: De la Junta General de Capellanes Examinadores.....	133
16: De la Junta para el Ministerio de Transición.....	135

Título IV Disciplina Eclesiástica

Canon

1: De la Responsabilidad y la Disciplina Eclesiástica.....	137
2: De la Terminología Empleada en este Título.....	137
3: De la Responsabilidad.....	141
4: De las Normas de Conducta.....	141
5: De las Estructuras Disciplinarias.....	142
6: Del Ingreso y Derivación de la Información Relativa a Ofensas.....	145
7: De la Directiva Pastoral, Ministerio Restringido y Susp. Administrativa.....	147
8: De la Respuesta Pastoral.....	150
9: De los Acuerdos entre Obispos Diocesanos y Demandados.....	151
10: De la Conciliación.....	152
11: De las Investigaciones.....	152
12: De los Paneles de Conferencia.....	153
13: De los Paneles de Audiencia.....	155
14: De los Acuerdos y las Órdenes.....	159
15: De la Revisión.....	163
16: Del Abandono de la Iglesia Episcopal.....	166
17: Del Proceso para Obispos.....	169

18: De la Modificación y Remisión de Órdenes.....	173
19: De las Disposiciones Generales.....	174
20: De las Disposiciones de Transición y Enmiendas de Conformidad.....	184

Título V Disposiciones Generales

Canon

1: De la Promulgación, Enmienda y Revocación.....	187
2: De la Terminología Empleada en estos Cánones.....	188
3: De los Organismos de la Convención General; Quórum.....	188
4: De las Vacantes en los Organismos Canónicos.....	189

REGLAS DE ORDEN

Cámara de Obispos

Oficios Religiosos y Oraciones.....	191
Primer Día de Sesión.....	191
Orden Diario.....	192
Reglas Generales para las Reuniones de esta Cámara.....	194
El Obispo Presidente.....	202
Obispos Misioneros.....	202
Órdenes Permanentes.....	204
Resoluciones Permanentes.....	206

Cámara de Diputados

Las Sagradas Escrituras.....	207
Reglas generales.....	207
Diputaciones.....	208
Privilegios de la sala y arreglos.....	209
Directivos.....	210
Agenda de las sesiones ordinarias.....	211
Resoluciones y Memoriales.....	213
Comités Legislativos.....	214
Otros Comités.....	222
Comités Especiales.....	224
Sesiones de la Cámara.....	224
Debate.....	225
Mociones.....	226
Votación.....	231
Elecciones.....	232
Confirmación de la elección de un Obispo Presidente.....	232
Autoridad Parlamentaria.....	233
Cláusula de Supremacía y Vigencia.....	233
Enmiendas a las Reglas de Orden.....	233

Reglas Conjuntas de la Cámara de Obispos y la Cámara de Diputados

Comités Permanentes Conjuntos y Comités Legislativos Conjuntos.....	235
Comité Permanente Conjunto sobre Programa, Presupuesto y Finanzas.....	236
Propuestas para Consideración Legislativa.....	238

ÍNDICE DE MATERIAS

Proyectos Suplementarios de Dinero.....	239
Resumen de Acción de la Convención General.....	239
Comité Permanente Conjunto sobre Planificación y Arreglos.....	239
Comité Permanente Conjunto de Candidatura.....	240
Comité Legislativo Conjunto sobre Comités y Comisiones.....	241
Grupos de Trabajo de la Convención General.....	241
Reglas Vigentes.....	241

ÍNDICE DE MATERIAS

Resoluciones que Enmiendan la Constitución, los Cánones y las Reglas de Orden..	233
Índice de la Constitución, Cánones y Reglas de Orden.....	245

CONSTITUCIÓN

PREÁMBULO

La Iglesia Episcopal Protestante en los Estados Unidos de América, conocida también como la Iglesia Episcopal (nombre que mediante el presente se reconoce para nombrar la Iglesia), es miembro constituyente de la Comunión Anglicana, una Comunidad dentro de la Iglesia Única, Santa, Católica y Apostólica, compuesta por aquellas Diócesis, Provincias e Iglesias regionales debidamente constituidas, en comunión con la Sede de Cantóbery, que sostienen y propagan la Fe y el Orden históricos dispuestos en el Libro de Oración Común. Esta Constitución, adoptada en Convención General en Filadelfia, en octubre de 1789 y enmendada en Convenciones Generales posteriores, dispone los artículos básicos para el gobierno de esta Iglesia y de sus jurisdicciones misioneras en el extranjero.

Nombre de la Iglesia.

Comunión Anglicana.

ARTÍCULO I

Sec. 1. Esta Iglesia tendrá una Convención General compuesta por la Cámara de Obispos y la Cámara de Diputados, las cuales se reunirán y deliberarán por separado; y en todas las deliberaciones se reconocerá la libertad de debate. Cualquiera de las Cámaras podrá iniciar y proponer legislación, y todos los decretos de la Convención serán adoptados y autenticados por ambas Cámaras.

Convención General.

Sec. 2. Cada Obispo de esta Iglesia que tenga jurisdicción, cada Obispo Coadjutor, cada Obispo Sufragáneo, cada Obispo Asistente y cada Obispo que, en razón de su edad avanzada o fragilidad física, o quien en razón de haber sido electo a un cargo creado por la Convención General o que, respondiendo a motivos de estrategia misionera determinadas por acción de la Convención General o la Cámara de Obispos, hubiese renunciado a una jurisdicción, tendrá asiento y voto en la Cámara de Obispos. Será necesaria una mayoría de Obispos con derecho a voto, excluidos los Obispos que hubiesen renunciado a su jurisdicción o cargo, a fin de constituir quórum para evacuar las diligencias.

La Cámara de Obispos.

Quórum.

Sec. 3. En la siguiente Convención General anterior al vencimiento del mandato del Obispo Presidente, se elegirá al Obispo Presidente de la Iglesia. La Cámara de Obispos escogerá a uno de los Obispos de esta Iglesia para ser el Obispo Presidente de la Iglesia mediante el voto de la mayoría de todos los Obispos, excluidos los Obispos jubilados ausentes, salvo que cuando se hallen presentes dos tercios de la Cámara de Obispos, será suficiente una mayoría de votos, estando tal opción sujeta a la confirmación de la Cámara de Diputados. El período y ejercicio en el cargo y los deberes y pormenores de la elección que no se contrapongan a las disposiciones precedentes serán los prescritos por los Cánones de la Convención General.

Elección del Obispo Presidente.

Periodo y ejercicio en el cargo.

- Sucesión. Pero si el Obispo Presidente de la Iglesia renunciase a su cargo, quedase incapacitado a causa de una enfermedad o falleciese, el Obispo que, según las Reglas de la Cámara de Obispos, pase a ser su Presidente, convocará inmediatamente (a menos que la fecha de la siguiente Convención General sea en los siguientes tres meses) a una reunión extraordinaria de la Cámara de Obispos para elegir a un miembro de la misma para el cargo de Obispo Presidente. El certificado de elección por parte de la Cámara de Obispos será enviado por el Presidente a los Comités Permanentes de las diferentes Diócesis y, si una mayoría de los Comités Permanentes de las Diócesis coincidiesen en la elección, el Obispo electo devendrá en Obispo Presidente de la Iglesia.
- Cámara de Diputados. **Sec. 4.** La Iglesia de cada Diócesis que haya sido admitida a incorporarse a la Convención General, toda Área Misionera establecida de acuerdo con las estipulaciones del Artículo IV y la Convocación de las Iglesias Episcopales en Europa tendrá derecho a una representación en la Cámara de Diputados de no más de cuatro personas ordenadas, Presbíteros o Diáconos, canónicamente residentes en la Diócesis, y no más de cuatro laicos, adultos confirmados comulgantes de esta Iglesia, en plena comunión, pero no necesariamente domiciliados en la Diócesis; no obstante, la Convención General, por Canon, podría reducir la representación a no menos de dos Diputados en cada orden. Cada Diócesis y la Convocación de las Iglesias Episcopales en Europa, dispondrá la forma en que sus Diputados serán escogidos.
- Quórum. A fin de constituir quórum para validar la evacuación de las diligencias, el orden Clerical deberá estar representado por lo menos por un Diputado en cada una de la mayoría de las Diócesis con derecho a representación, y el orden Laico de igual modo deberá estar representado por lo menos por un Diputado de cada una de la mayoría de las Diócesis con derecho a representación.
- Voto de la mayoría. **Sec. 5.** La votación en todos los asuntos tratados ante la Cámara de Diputados se regirá por las siguientes disposiciones, complementadas por cualquier disposición procesal que pudiera adoptar la Cámara de Diputados en sus Reglas de Orden:
- Votación por Ordenes. Salvo que esta Constitución o los Cánones dispongan una votación mayor sobre cualquier asunto en casos no tratados específicamente por esta Constitución, o a menos que se requiera un voto por órdenes para un asunto, el voto afirmativo de la mayoría de todos los Diputados presentes y votantes será suficiente para resolver sobre un asunto. Se realizará una votación por órdenes sobre cualquier asunto si fuese requerido por esta Constitución o por los Cánones para dicho asunto o si la representación Clerical o Laica de tres o más Diócesis separadas lo requiriesen en el momento de votar sobre ese asunto. En todos los casos de un voto por órdenes, el voto de cada orden, Clerical y Laica, se contará por separado, teniendo cada Diócesis un voto en la orden Clerical y un voto en la orden Laica; y el voto afirmativo

de una orden en una Diócesis requerirá el voto afirmativo de la mayoría de los Diputados presentes en dicha orden en esa Diócesis. Para resolver de manera afirmativa cualquier asunto sobre el que las órdenes estén votando, será necesario que coincidan afirmativamente los votos de las dos órdenes a menos que esta Constitución o los Cánones requieran una votación numérica mayor en casos no específicamente tratados por esta Constitución; el acuerdo afirmativo por orden requiere el voto afirmativo en esa orden por una mayoría de las Diócesis presentes en dicha orden.

Sec. 6. En cualquiera de las Cámaras cualquier número inferior al quórum puede levantar la sesión de día en día. Ninguna de las Cámaras, sin el consentimiento de la otra, podrá levantar la sesión por más de tres días, ni podrá trasladarse a otro lugar que no sea aquel en que se está celebrando la Convención. Se levanta la sesión.

Sec. 7. La Convención General deberá reunirse por lo menos una vez cada tres años en la fecha y en el lugar designado de acuerdo con los Cánones. Podrá haber reuniones especiales según las disposiciones de los Cánones. Fecha y lugar de la reunión.

ARTÍCULO II

Sec. 1. El Obispo o el Obispo Coadjutor de cada Diócesis será elegido de acuerdo con las reglas dispuestas por la Convención de esa Diócesis, *siempre que* la fecha de jubilación del Obispo Diocesano no tenga lugar más de treinta y seis meses después de la consagración del Obispo Coadjutor. Los Obispos de las Diócesis Misioneras serán elegidos de acuerdo con los Cánones de la Convención General. Elección de Obispos.

Sec. 2. Nadie será ordenado y consagrado Obispo sin tener al menos treinta años de edad, ni sin el consentimiento de una mayoría de los Comités Permanentes de todas las Diócesis y el consentimiento de una mayoría de los Obispos con jurisdicción en esta Iglesia. Nadie será ordenado ni consagrado Obispo por menos de tres Obispos. Ordenación de Obispos.

Sec. 3. Un Obispo limitará el ejercicio de su cargo a la Diócesis en que fuera elegido, a menos que la Autoridad Eclesiástica de otra Diócesis le haya solicitado que realice actos episcopales en la misma, o a menos que haya sido autorizado por la Cámara de Obispos o por el Obispo Presidente actuando con instrucciones de la Cámara, para actuar temporalmente en caso de necesidad dentro de cualquier territorio aún no organizado como Diócesis de esta Iglesia. Jurisdicción de los Obispos.

Sec. 4. Una Diócesis podrá, a solicitud del Obispo de esa Diócesis, elegir a no más de dos Obispos Sufragáneos, sin derecho de sucesión, y con asiento y voto en la Cámara de Obispos. El Obispo Sufragáneo será consagrado y desempeñará su cargo con las condiciones y limitaciones, aparte de las dispuestas en este Artículo, Obispos Sufragáneos.

que pudiesen disponer los Cánones de la Convención General. El Obispo Sufragáneo calificará para elección como Obispo u Obispo Coadjutor de una Diócesis, o como Sufragáneo en otra Diócesis.

Podrá asumir
Autoridad
Eclesiástica.

Sec. 5. Al fallecimiento del Obispo de una Diócesis, ésta podrá, mediante la Constitución y Cánones de dicha Diócesis, prescribir que uno de sus Obispos Sufragáneos se haga cargo de la Diócesis y devenga temporalmente en su Autoridad Eclesiástica hasta que se escoja y consagre a un nuevo Obispo; o que, durante la incapacidad o ausencia del Obispo, un Obispo Sufragáneo de la Diócesis pueda encargarse de dicha Diócesis y devenirse temporalmente en la Autoridad Eclesiástica de la misma.

Renuncia.

Sec. 6. Un Obispo no podrá renunciar a su jurisdicción sin el consentimiento de la Cámara de Obispos.

Obispo
Sufragáneo para
las Fuerzas
Armadas.

Sec. 7. La Cámara de Obispos podrá elegir a un Obispo Sufragáneo que, bajo la dirección del Obispo Presidente, estará a cargo del trabajo de aquellos capellanes de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, de los Centros Médicos de la Administración para Veteranos y de las Instituciones Correccionales Federales que sean Ministros ordenados de esta Iglesia. El Obispo Sufragáneo así elegido será consagrado y desempeñará su cargo con las condiciones y limitaciones, aparte de las dispuestas en este Artículo, que dispongan los Cánones de la Convención General. El Obispo Sufragáneo podrá ser elegido Obispo, Obispo Coadjutor u Obispo Sufragáneo de una Diócesis.

Elección de
Obispos para
otras
jurisdicciones.

Sec. 8. Un Obispo que haya ejercido jurisdicción, por lo menos durante los cinco años precedentes, como Obispo Ordinario o como Obispo Coadjutor de una Diócesis, podrá ser elegido Obispo, Obispo Coadjutor u Obispo Sufragáneo de otra Diócesis. Antes de la aceptación de dicha elección, presentará una renuncia a la jurisdicción en la Diócesis en la cual el Obispo se encuentre sirviendo, con sujeción a la obligatoria aceptación de los Obispos y de los Comités permanentes de la Iglesia, ante la Cámara de Obispos y, si el Obispo fuese Obispo Coadjutor, una renuncia a su derecho de sucesión. Dicha resignación y renuncia al derecho de sucesión en el caso de un Obispo Coadjutor requerirá el consentimiento de la Cámara de Obispos.

Se debe observar el proceso de renuncia.

Edad obligatoria de renuncia.

Sec. 9. Al cumplir los setenta y dos años de edad, el Obispo deberá presentar la renuncia a toda jurisdicción.

ARTÍCULO III

Obispos
consagrados
para el
extranjero.

Se podrá consagrar a Obispos para territorios en el extranjero con la debida petición y con la aprobación de una mayoría de los Obispos de esta Iglesia con derecho a voto en la Cámara de Obispos, certificada por el Obispo Presidente y según las condiciones que pudieran ser prescritas por los Cánones de la Convención General. Los Obispos así consagrados no podrán ser

elegidos para el cargo de Diocesano o de Obispo Coadjutor de ninguna Diócesis en los Estados Unidos, ni tendrán derecho a voto en la Cámara de Obispos; tampoco realizarán ningún acto episcopal en ninguna Diócesis o Diócesis Misionera de esta Iglesia, a menos que la Autoridad Eclesiástica de la misma así lo solicite. Si un Obispo así consagrado fuese posterior y debidamente elegido Obispo de una Diócesis Misionera de esta Iglesia, entonces gozará de todos los derechos y privilegios otorgados por los Cánones a Obispos semejantes.

ARTÍCULO IV

En cada Diócesis, la Convención nombrará un Comité Permanente, salvo cuando haya una disposición para llenar vacantes entre reuniones de la Convención en los Cánones de la Diócesis respectiva. Si hubiese un Obispo a cargo de la Diócesis, el Comité Permanente será el Consejo Asesor del Obispo. Si no hubiese Obispo, Obispo Coadjutor u Obispo Sufragáneo autorizado canónicamente para actuar, el Comité Permanente será la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis para todos los propósitos declarados por la Convención General. Los derechos y deberes del Comité Permanente, salvo los que dispongan la Constitución y Cánones de la Convención General, podrán ser prescritos por los Cánones de las respectivas Diócesis.

Comités
Permanentes.

ARTÍCULO V

Sec. 1. Se podrá formar una nueva Diócesis, con el consentimiento de la Convención General y bajo las condiciones que la Convención General disponga por Canon o Cánones Generales, (1) por la división de una Diócesis existente; (2) por la unión de dos o más Diócesis, o partes de dos o más Diócesis; o (3) por la creación de una Diócesis en una zona no organizada evangelizada como se dispone en el Artículo VI. El procedimiento se iniciará en una Convocación del Clero y Laicado de la zona no organizada, hecha por el Obispo para ese propósito; o, con la aprobación del Obispo, en la Convención de la Diócesis que se dividirá; o (cuando se proponga formar una Diócesis nueva mediante la unión de dos o más Diócesis, o partes de dos o más Diócesis) por mutuo acuerdo de las Convenciones de las Diócesis involucradas, con la aprobación del Obispo de cada Diócesis. En caso de que estuviere vacante el Episcopado de una Diócesis, no se tomará ninguna medida tendiente a su división mientras exista la vacante. Una vez obtenido el consentimiento de la Convención General, cuando se presente ante la Secretaría de la Convención General una copia certificada de la Constitución debidamente adoptada de la nueva Diócesis y ésta sea aprobada por el Consejo Ejecutivo de esta Iglesia, incluida la accesión sin salvedades a la Constitución y los Cánones de esta Iglesia, dicha nueva Diócesis será admitida a unión con la Convención General.

Admisión de
nuevas
Diócesis.

- Derechos de los Obispos cuando una Diócesis se divide. **Sec. 2.** En caso de que una Diócesis se dividiese en dos o más Diócesis, el Obispo de la Diócesis dividida deberá elegir, por lo menos treinta días antes de la división, la Diócesis en la que el Obispo continuará su jurisdicción. Luego, el Obispo Coadjutor, si lo hubiese, deberá elegir antes de la fecha de la división, la Diócesis en la que continuará su jurisdicción el Obispo Coadjutor, y si no fuese la Diócesis elegida por el Obispo, devendrá en el Obispo de la misma.
- Diócesis Formadas a partir de otras diócesis. **Sec. 3.** En caso de que se forme una Diócesis a partir de dos o más Diócesis, cada uno de los Obispos y Obispos Coadjutores de las distintas Diócesis de las cuales se ha formado la nueva Diócesis, tendrá derecho a escoger, en orden de jerarquía por consagración, entre su propia Diócesis y la nueva Diócesis así formada. En caso de que la nueva Diócesis no sea la escogida, ésta tendrá el derecho de escoger a su propio Obispo.
- Constitución y Cánones de las nuevas Diócesis. **Sec. 4.** Cuando se forme y establezca una nueva Diócesis a partir de una Diócesis ya existente, estará sujeta a la Constitución y Cánones de la Diócesis a partir de la cual se formó, salvo cuando lo impidan las circunstancias locales, hasta que la misma sea modificada de acuerdo con dicha Constitución y Cánones por la Convención de la nueva Diócesis.
Cuando se forme una Diócesis a partir de dos o más Diócesis ya existentes, estará sujeta a la Constitución y Cánones de aquella de las Diócesis existentes con un mayor número de Clérigos antes de la creación de la nueva Diócesis, salvo cuando lo impidan las circunstancias locales, hasta que la misma sea modificada de acuerdo con dicha Constitución y Cánones por la Convención de la nueva Diócesis.
- Número de Presbíteros y Parroquias. **Sec. 5.** No se formará ninguna nueva Diócesis a menos que contenga por lo menos seis Parroquias y por lo menos seis Presbíteros que hayan residido canónicamente por lo menos un año dentro de los límites de la nueva Diócesis, establecidos en forma regular en una Parroquia o Congregación y calificados para votar por un Obispo. Tampoco se formará una nueva Diócesis si por ello cualquier Diócesis existente se viera reducida a menos de doce Parroquias y doce Presbíteros que hayan residido y establecido en la misma y califiquen en la forma dispuesta arriba.
- Cesión de Territorio Diocesano. **Sec. 6.** Por acuerdo mutuo entre las Convenciones de dos Diócesis contiguas, y con el consentimiento de la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis, podrá cederse una porción del territorio de una de dichas Diócesis a la otra, y tal cesión se considerará completa al otorgar su aprobación a ella la Convención General, o bien por una mayoría de los Obispos con jurisdicción en los Estados Unidos y de los Comités Permanentes de las Diócesis, de conformidad con los Cánones de esta Iglesia. Así, la parte del territorio cedido se convertirá en parte de la Diócesis que lo acepta. Las disposiciones de la Sección 3 de este Artículo V no se aplicarán en tal caso, y el
- La Convención General aprobará.

Obispo y el Obispo Coadjutor, en su caso, de la Diócesis que cediese dicho territorio continuarán en su jurisdicción sobre el resto de la Diócesis, y el Obispo y el Obispo Coadjutor, en su caso, de la Diócesis que acepta la cesión de dicho territorio, continuarán en jurisdicción sobre la Diócesis y tendrán jurisdicción en esa parte del territorio de la otra Diócesis que ha sido cedido y aceptado.

Derechos de los Obispos.

ARTÍCULO VI

Sec. 1. La Cámara de Obispos podrá establecer una Misión en cualquier zona no incluida dentro de los límites de otra Diócesis de esta Iglesia o de cualquier Iglesia en comunión con esta Iglesia, y podrán elegir o nombrar un Obispo para la misma.

Misiones de Área.

Sec. 2. La Convención General podrá aceptar una cesión de la jurisdicción territorial sobre parte de una Diócesis cuando dicha cesión haya sido propuesta por el Obispo y la Convención de dicha Diócesis, y cuando hayan dado su consentimiento tres cuartos de las Parroquias en el territorio cedido, y también la misma proporción de las Parroquias dentro del territorio restante.

Cesión de la jurisdicción.

Cualquier jurisdicción territorial total o parcial que hubiese sido cedida por una Diócesis según la disposición anterior, podrá ser retrocedida a dicha Diócesis por la acción conjunta de todas las partes como se estipula en el presente para su cesión, salvo que en el caso de retrocesión de territorio, no será necesario el consentimiento de las Parroquias incluidas en el territorio retrocedido; *siempre que* dicha acción de la Convención General, bien sea cesión o retrocesión, sea por voto de dos tercios de todos los Obispos presentes y votantes y por voto de órdenes en la Cámara de Diputados de acuerdo con el Artículo I, Sección 5, salvo que el acuerdo por órdenes requerirá el voto afirmativo de cada orden de dos tercios de las Diócesis.

Retrocesión de dicha jurisdicción.

Sec. 3. Las Diócesis Misioneras se organizarán de la forma prescrita por Canon de la Convención General.

Diócesis Misioneras.

ARTÍCULO VII

Las Diócesis podrán conjugarse en Provincias en la manera, bajo las condiciones y con las facultades que disponga, por Canon, la Convención General; *siempre que, no obstante*, ninguna Diócesis sea incluida en una Provincia sin su propio consentimiento.

Provincias.

ARTÍCULO VIII

Ninguna persona será ordenada Presbítero o Diácono para ejercer el ministerio en esta Iglesia sin antes haber sido examinada por el Obispo y dos Presbíteros y haber presentado las cartas de recomendación y otros requisitos que dispongan los Cánones en ese caso. Ninguna persona será ordenada y consagrada Obispo, ni ordenada Presbítero o Diácono para ejercer el ministerio en esta

Requisitos para la ordenación.

Iglesia, a menos que en tal momento, y en la presencia del Obispo u Obispos ordenantes, la persona firme y declare lo siguiente:

Declaración. **Creo que las Sagradas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento son la Palabra de Dios y que contienen todas las cosas necesarias para la salvación; y me comprometo solemnemente a atenerme a la Doctrina, Disciplina y Culto de la Iglesia Episcopal.**

Condición. *Siempre que, no obstante,* que cualquier persona consagrada como Obispo para ejercer el ministerio en cualquier Diócesis de una Provincia de una Iglesia o Iglesia autónoma en comunión con esta Iglesia, podrá hacer las promesas de Avenencia requeridas por la Iglesia en la que ejercerá el ministerio, en lugar de la anterior declaración.

Si un Obispo ordenase a un Presbítero o Diácono para ejercer el ministerio en cualquier otra parte que no sea en esta Iglesia, o si ordenase como Presbítero o Diácono a un ministro Cristiano que no hubiese recibido la ordenación Episcopal, lo hará solamente de acuerdo con las disposiciones que se dispongan en los Cánones de esta Iglesia.

Admisión de un clérigo extranjero. Ninguna persona ordenada por un Obispo extranjero o por un Obispo que no esté en comunión con esta Iglesia tendrá autorización para oficiar como Ministro de esta Iglesia antes de haber cumplido con el o los Cánones dispuestos para el caso y de haber firmado la anterior declaración.

Clero de las Iglesias en Comunión. Un Obispo puede permitir que un ministro ordenado y cumplidor en una Iglesia con la cual esta Iglesia tiene una relación de comunión plena, según lo especifican los Cánones y quien ha hecho la declaración anterior, o un ministro ordenado en la Iglesia Evangélica Luterana de Estados Unidos o su predecesor, que ha hecho una promesa de conformidad que la Iglesia necesita en lugar de la declaración anterior lleve a cabo las funciones de manera temporal como ministerio ordenado en esta Iglesia. Ningún ministro de dicha Iglesia que haya sido ordenado por persona distinta del Obispo, a menos de que se trate de un ministro designado como parte del Pacto o Instrumento por medio del cual se estableció la plena comunión, satisfará los requisitos para oficiar en virtud de este Artículo.

ARTÍCULO IX

Tribunal para el Juicio de Obispos. La Convención General podrá, por Canon, establecer uno o más Tribunales para el Juicio de Obispos.

Para el Juicio de Presbíteros y Diáconos. Los Presbíteros y Diáconos canónicamente residentes en una Diócesis serán juzgados por un Tribunal instituido por la Convención de la misma; los Presbíteros y Diáconos canónicamente residentes en una Diócesis Misionera serán juzgados según los Cánones adoptados por el Obispo y la Convocación de la misma, con la aprobación de la Cámara de Obispos; *siempre que* la

Convención General, en cada caso, podrá prescribir por Canon un cambio de tribunal.

La Convención General, de igual manera, podrá establecer o disponer que se establezcan Tribunales de Revisión de la determinación de tribunales de primera instancia diocesanos o de otra índole. Tribunales de Revisión.

El Tribunal para la revisión de la sentencia del Tribunal de primera instancia, en el juicio de un Obispo, estará compuesto únicamente por Obispos.

La Convención General, de igual manera, podrá establecer un Tribunal de Apelación final únicamente para la revisión de la sentencia de cualquier Tribunal de Revisión sobre asuntos de Doctrina, Fe o Culto. Tribunal de Apelación.

Nadie más que un Obispo dictará sentencia de suspensión, o destitución del Ministerio contra un Obispo, Presbítero o Diácono; y nadie más que un Obispo amonestará a un Obispo, Presbítero o Diácono. Un Obispo dictará la sentencia.

Una sentencia de suspensión especificará los términos o condiciones y la duración de la misma. Una sentencia de suspensión podrá ser remitida según se disponga por Canon. Suspensión.

ARTÍCULO X

El Libro de Oración Común, en su versión actual o con las enmiendas que la autoridad de esta Iglesia pudiera hacer en el futuro, se utilizará en todas las Diócesis de esta Iglesia. No se introducirá alteración o adición alguna al mismo, a menos que se proponga primero en una reunión ordinaria de la Convención General y, por una resolución de la misma, se envíe en el plazo de los seis meses siguientes al Secretario de la Convención de cada Diócesis, para su presentación ante la Convención Diocesana en su siguiente reunión, y se adoptará por la Convención General en su siguiente reunión ordinaria por una mayoría de todos los Obispos con derecho a voto de la Cámara de Obispos, excluyendo a los Obispos jubilados ausentes, y mediante una votación por órdenes en la Cámara de Diputados, según las disposiciones del Artículo I, Sección 5, salvo que el acuerdo por órdenes requerirá el voto afirmativo de cada orden por una mayoría de las Diócesis con derecho a representación en la Cámara de Diputados. El Libro de Oración Común.

A pesar de lo anterior, la Convención General podrá, en cualquiera de sus reuniones, por una mayoría del número total de Obispos con derecho a voto en la Cámara de Obispos, y por una mayoría de los Diputados clericales y Laicos de todas las Diócesis con derecho a representación en la Cámara de Diputados, votando por órdenes en la forma previamente dispuesta en este Artículo: Excepciones.

- (a) Enmendar el Leccionario y todos los Índices y Rúbricas relacionados con los Salmos. Leccionario.
- (b) Autorizar, para uso experimental en esta Iglesia, como alternativa en cualquier momento o momentos al Libro de Uso experimental.

Oración Común o a cualquier sección del mismo, una revisión propuesta del Libro entero o de cualquier parte del mismo, debidamente realizada por la Convención General.

Formas especiales de culto.

y *siempre que* ningún texto de este Artículo se interprete como una restricción a la autoridad de los Obispos de esta Iglesia de aceptar dicha orden dentro de lo permitido por las Rúbricas del Libro de Oración Común o por los Cánones de la Convención General para el uso de formas especiales de culto.

ARTÍCULO XI

Interpretación del término “Diócesis”.

Quando se utilice el término “Diócesis” sin salvedades o limitaciones en esta Constitución, se interpretará como una alusión tanto a Diócesis como a Diócesis Misioneras, y además, cuando corresponda, a todas las demás jurisdicciones con derecho a representación en la Cámara de Diputados de la Convención General.

ARTÍCULO XII

Cambios o enmiendas a la Constitución.

No se hará cambio alguno o enmienda a esta Constitución, a menos que los mismos se propongan primero en una reunión ordinaria de la Convención General y se envíen al Secretario de la Convención de cada Diócesis, para su presentación ante la Convención Diocesana en su siguiente reunión, y luego sean adoptados por la Convención General en su siguiente reunión ordinaria por una mayoría de todos los Obispos con derecho a voto en la Cámara de Obispos, excluyendo a los Obispos jubilados no presentes, y por un voto afirmativo por órdenes de la Cámara de Diputados, según las disposiciones del Artículo I, Sección 5, salvo que el acuerdo por órdenes requerirá el voto afirmativo de cada orden por una mayoría de las Diócesis con derecho a representación en la Cámara de Diputados.

No obstante las normativas del párrafo anterior, la aprobación de cualquier cambio o enmienda de esta Constitución que intercale o revoque un Artículo, Sección o Cláusula de un Artículo, involucrará los cambios necesarios en la numeración o las letras de los Artículos, Secciones o Cláusulas de un Artículo que siguiesen y las referencias que se hacen en esta Constitución a cualquier otra parte, sin la necesidad de tener que establecer una disposición específica al respecto en la alteración o enmienda.

Fecha de vigencia.

Cada cambio o enmienda debidamente aprobado a esta Constitución, entrará en vigencia el primer día de enero posterior a la clausura de la Convención General en la cual fuese finalmente aprobado, a menos que en la misma se dispusiese expresamente lo contrario.

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CANON 1: De la Convención General

Sec. 1 (a) En la fecha y en el lugar señalados para la reunión de la Convención General, el Presidente de la Cámara de Diputados o, en su ausencia, el Vicepresidente de la Cámara o, en ausencia de ambos, un Presidente *pro tempore* nombrado por los miembros del Comité Conjunto sobre Arreglos para la Convención General de la Cámara de Diputados, declarará constituida la asamblea con los miembros presentes. El Secretario o, en su ausencia, un Secretario *pro tempore* designado por el presidente, inscribirá los nombres de aquellas personas cuyas cartas de recomendación hayan sido presentadas en debida forma, y dicha inscripción será prueba *prima facie* de que las personas cuyos nombres aparecen allí inscritos tienen derecho a asiento. Si las cartas de recomendación fuesen presentadas por personas, o en nombre de éstas, de jurisdicciones que antes no hubiesen sido representadas en una Convención General, el Secretario, o alguien nombrado en su lugar como se dispone en el presente, procederá en la manera dispuesta en la Cláusula (c). De haber quórum constituido, el Secretario lo certificará y la Cámara procederá a organizarse con la elección, por votación, de un Secretario, siendo necesaria una mayoría de votos para dicha elección. Al efectuarse la elección, el Presidente declarará organizada la Cámara. Si hubiese vacante en el cargo de Presidente o Vicepresidente, se procederá a llenarlas por medio de votación y el término del delegado así elegido durará hasta la clausura de la Convención General. Al llenar dichas vacantes, el Presidente nombrará un Comité que estará al servicio de la Cámara de Obispos y le informará de la organización de la Cámara de Diputados y de su disposición para evacuar las diligencias.

Organización de la Cámara de Diputados.

(b) Habrá un Presidente y un Vicepresidente de la Cámara de Diputados, quienes serán responsables de las funciones que normalmente corresponden a sus respectivos cargos o las que sean especificadas en estos Cánones. Serán electos a más tardar el séptimo día de cada reunión ordinaria de la Convención General en la forma aquí establecida. La Cámara de Diputados elegirá entre sus miembros, por una mayoría de votos en votaciones separadas, a un Presidente y a un Vicepresidente, quienes serán de órdenes diferentes. Dichos delegados ocuparán sus cargos cuando se levante la reunión ordinaria en la cual tuvo lugar su elección, y seguirán en sus puestos hasta que se levante la siguiente reunión ordinaria de la Convención General. Serán y permanecerán miembros *ex officio* de la Cámara durante el plazo de sus cargos. Ninguna persona que haya sido elegida Presidente o Vicepresidente podrá ejercer por más de tres plazos completos consecutivos en cada cargo respectivo. En caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o incapacidad del Presidente, el Vicepresidente cumplirá con los deberes de dicho

Elección del Presidente y Vicepresidente.

- cargo hasta la clausura de la próxima reunión de la Convención General. En caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o incapacidad del Vicepresidente, el Presidente designará a un Diputado de la orden opuesta, siguiendo el consejo y por consentimiento de los miembros laicos y clérigos del Consejo Ejecutivo, quien actuará hasta la clausura de la próxima reunión de la Convención General.
- Nombramiento del Consejo Asesor y el Canciller.** El Presidente estará autorizado para nombrar a un Consejo Asesor para consulta y consejo con respecto al desempeño de las funciones del cargo. El Presidente podrá también nombrar un Canciller del Presidente, una persona adulta, confirmada y comulgante de la Iglesia, solvente, versada tanto en leyes eclesiásticas como seculares, para ocupar dicho cargo hasta que así lo desee el Presidente, como consejero en asuntos relacionadas con el desempeño de las obligaciones de dicho cargo.
- Envío de Diarios Diocesanos.** (c) Con el fin de asistir al Secretario en la preparación de las actas especificadas en la Cláusula (a), será deber del Secretario de la Convención de cada Diócesis enviar al Secretario de la Cámara de Diputados, en cuanto sea posible, una copia del Diario de la Convención Diocesana, junto con una copia certificada de las cartas de recomendación de los antedichos miembros y copias en duplicado de dichas cartas de recomendación. Cuando se reciban cartas de recomendación de personas procedentes de jurisdicciones que anteriormente no habían sido representadas en la Convención General, el Secretario verificará que se ha cumplido con las disposiciones del Artículo V, Sección 1 de la Constitución antes de que se conceda a dichas personas un asiento en la Cámara.
- Se Requieren cartas de recomendación.** (d) El Secretario llevará las actas completas de las deliberaciones de la Cámara, registrándolas, con todos los informes, en un libro preparado para ese efecto; conservará los Diarios y Registros de la Cámara; los entregará al Anotador en la forma especificada a continuación, y llevará a cabo cualquier otra tarea que pudiera disponer la Cámara. El Secretario podrá, con la aprobación de la Cámara, nombrar Secretarios Adjuntos y el Secretario y sus Secretarios Adjuntos continuarán en sus cargos hasta que se organice la siguiente Convención General y hasta que sus sucesores sean elegidos.
- El Secretario levantará las actas.** (e) Será deber del Secretario de la Cámara de Diputados informar a la Autoridad Eclesiástica de la Iglesia en cada Diócesis, así como al Secretario de la Convención de cada Diócesis, siempre que se proponga cualquier propuesta de cambio al Libro de Oración Común o a la Constitución, o sobre cualquier otro asunto presentado a la consideración de las distintas Convenciones Diocesanas y el Secretario deberá presentar ante la Convención General en su siguiente sesión un comprobante escrito de que dicho requisito se ha cumplido. Todos los avisos de esa naturaleza serán enviados por correo certificado o registrado y los certificados del Secretario habrán de devolverse. El Secretario notificará a todos los Secretarios Diocesanos de su obligación de dar a conocer dichos cambios propuestos al Libro de Oración Común y a la Constitución,
- Enmiendas a la Constitución y al Libro de Oración.**

y cualquier otro asunto, a la Convención de su Diócesis en su próxima sesión, y certificará ante el Secretario de la Cámara de Diputados que tal acción se efectuó.

(f) El Secretario de la Cámara de Diputados y el Tesorero de la Convención General tendrán derecho a asiento en la Cámara, y con el consentimiento del Presidente, podrán exponer temas relacionados a sus respectivas funciones.

El Secretario y el Tesorero tendrán asiento y voto.

(g) En las reuniones de la Cámara de Diputados, el Reglas y las Órdenes de la reunión anterior seguirán vigentes hasta que la Cámara las enmiende o revoque.

Reglas de la Cámara de Diputados.

(h) En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad total del Presidente y Vicepresidente durante el receso de la Convención General, el Secretario de la Cámara de Diputados desempeñará aquellas funciones *ad interim* que correspondan al cargo de Presidente hasta la próxima reunión de la Convención General o hasta que dicha incapacidad ya no exista.

(i) Si se produjese una vacante durante el receso en el cargo de Secretario de la Cámara de Diputados, las obligaciones del mismo recaerán en el Primer Secretario Adjunto o, si no lo hubiese, en un Secretario *pro tempore* nombrado por el Presidente de la Cámara de Diputados, o si el cargo de Presidente también se encontrase vacante, entonces por el Vicepresidente; si ambos cargos estuviesen vacantes, entonces por los miembros de la Cámara de Diputados del Comité Conjunto de Planificación y Arreglos de la Convención General siguiente que designen la Convención General precedente.

(j) En toda reunión ordinaria de la Convención General, el Secretario elegido por la Cámara de Diputados, por acción simultánea de las dos Cámaras de la Convención General, será nombrado también Secretario de la Convención General, y será responsable de organizar e imprimir el Diario de la Convención General, así como de cualquier otro asunto que le fuese encargado.

Secretario a ser Secretario de la Convención.

Sec. 2 (a) La Convención General, por Canon, puede establecer Comisiones Permanentes para estudiar y redactar propuestas sobre temas importantes, considerados como asunto de interés continuo para la misión de la Iglesia. El Canon deberá especificar las obligaciones de cada una de esas Comisiones Permanentes. Las Comisiones Permanentes deberán estar formadas por cinco Obispos, cinco Presbíteros y/o Diáconos de esta Iglesia y diez Laicos, quienes deberán ser adultos confirmados, comulgantes, solventes de esta Iglesia. Los Presbíteros, Diáconos y Seglares no están obligados a ser Diputados de la Convención General.

Comisiones Permanentes.

(b) Los periodos de todos los miembros de las Comisiones Permanentes serán iguales al intervalo entre la reunión ordinaria de la Convención General que antecede a su designación y la clausura de la segunda reunión ordinaria posterior de la Convención General, y dichos periodos deberán alternarse para que, con la mayor proximidad posible, el periodo de la mitad de los miembros venza al terminar cada reunión ordinaria de la Convención General. El periodo de servicio de un miembro quedará vacante en caso de dos

Términos.

ausencias de las reuniones de la Comisión en el intervalo entre reuniones regulares sucesivas de la Convención General, a menos que sea justificado por la Comisión por causas válidas.

Nombramiento de miembros.

(c) El Obispo Presidente nombrará a los miembros Episcopales y el Presidente de la Cámara de Diputados designará a los miembros Laicos y otros miembros clérigos de cada Comisión tan pronto como sea posible después de la clausura de la Convención General, pero no después de 90 días de que se levante. Los miembros episcopales nombrados después de la clausura de cualquier Convención General en la cual se elija un Obispo Presidente serán nombrados por el Obispo Presidente electo. Las vacantes se llenarán de manera similar; *siempre que, no obstante*, las vacantes que se produzcan durante el año previo a la siguiente Convención General ordinaria no se deberán llenar a menos que lo solicite la Comisión.

Consultores y enlaces.

(d) El Obispo Presidente y Presidente de la Cámara de Diputados podrán nombrar conjuntamente a los miembros del Consejo Ejecutivo como enlaces para facilitar la comunicación entre el Consejo Ejecutivo y cada Comisión Permanente y la coordinación de la labor de cada Comisión Permanente y los comités del Consejo Ejecutivo. Se notificará al Secretario de la Convención General de dichos nombramientos. Estos enlaces no podrán ser miembros de la Comisión, pero tendrán voz y voto. Los gastos razonables de estos enlaces los cubrirá el Consejo Ejecutivo. Cada Comisión tendrá personal de apoyo de la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera designado por el Obispo Presidente. Cada Comisión podrá constituir comités de entre los que sean miembros o los que no sean miembros de la Comisión, y con sujeción al presupuesto de la Comisión, podrá contratar los servicios de los consultores y coordinadores que sean necesarios para llevar a cabo su trabajo.

Miembros *ex officii*.

(e) El Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados serán miembros *ex officii* de cada Comisión, o podrán nombrar representantes personales para asistir a cualquier reunión en su lugar, pero sin voto.

Notificación.

(f) El Director Ejecutivo de la Convención General deberá, a más tardar (120) días después de la reunión de la Convención General, notificar a los miembros de la Convención General de las designaciones para las Comisiones y su obligación de presentar informes en la próxima Convención y programará una reunión organizativa para cada Comisión. Un año antes del día de la inauguración de la Convención, el Director Ejecutivo de la Convención General deberá recordarles esta obligación a los Presidentes y Secretarios de todas las Comisiones.

Directivos.

(g) Cada Comisión elegirá un presidente, vicepresidente y secretario.

Remisiones.

(h) La Convención General podrá remitir un asunto pertinente a una Comisión para su consideración; pero no podrá pedir a la Comisión a que llegue a una conclusión en particular.

Aviso público.

(i) A Una Comisión dará aviso oportuno y apropiado a la Iglesia de la hora, lugar y orden del día de las reuniones; y las instrucciones

sobre cómo los miembros de la Iglesia puedan presentar sus opiniones a la Comisión.

(j) Toda Comisión deberá preparar un informe, el cual, en conjunto con cualquier informe minoritario, deberá enviarse a más tardar a 150 días antes del día de la inauguración de cada Convención, al Director Ejecutivo de la Convención General, quien deberá distribuirlo a todos los miembros de la Convención.

Plazos para los informes.

(k) El Informe de cada Comisión presentado en la Convención General deberá:

Contenido del informe.

- (1) Indicar los nombres de sus miembros originales, cualquier cambio en la composición, los nombres de todos los que aprueban y todos aquellos quienes rechazan sus recomendaciones.
- (2) Resumir el trabajo de la Comisión, lo cual incluye los diversos asuntos estudiados, las recomendaciones de resolución por parte de la Convención General y los borradores de las Resoluciones propuestas para adopción con el fin de implementar las recomendaciones de la Comisión.
- (3) Incluir un informe detallado de todos los recibos y gastos, lo cual incluye dinero recibido de cualquier fuente, durante el intervalo que antecede y si recomienda que se continúe, los requisitos estimados para el intervalo resultante hasta la siguiente reunión regular de la Convención General.

(l) Toda Comisión, como una condición precedente a la presentación y recepción de todo informe a la Convención General, en el cual dicha Comisión proponga que se adopte alguna Resolución deberá, por medio del voto, autorizar a un miembro o a unos miembros de la Convención General, quienes, de ser posible, deberán ser miembros de la Comisión, con las limitaciones que pueda establecer la Comisión, para aceptar o rechazar, a nombre de la Comisión, cualquier enmienda propuesta por la Convención General para cualquiera Resolución; *siempre que, no obstante*, ninguna de dichas enmiendas puede cambiar la sustancia de la propuesta, sino deberá ser básicamente para fines de corregir errores. El nombre del miembro o miembros de la Convención General a quien dicha autoridad se ha conferido, así como las limitaciones de la autoridad, deberá comunicarse por escrito a los Presidentes de la Convención General, a más tardar en el momento de la presentación de dicho Informe a la Convención General.

Portavoces.

(m) Cada Comisión cuyo Informe solicite desembolsos de los fondos de la Convención General (excepto por la impresión del Informe) deberá presentar su solicitud por escrito al Comité Permanente Conjunto sobre Programa, Presupuesto y Finanzas, en o antes del primer día hábil de la sesión. Las Resoluciones que requieran gastos adicionales deberán remitirse de inmediato al Comité Permanente Conjunto sobre Programa, Presupuesto y

Presupuesto requerido.

Finanzas. No se considerará resolución alguna relacionada con dichos desembolsos a menos que se presente de esta manera y hasta después del informe del Comité Permanente Conjunto sobre Programa, Presupuesto y Finanzas.

(n) Deberán existir las siguientes Comisiones Permanentes:

Estructura,
Gobierno,
Constitución y
Cánones.

(1) Una Comisión Permanente sobre Estructura, Gobierno, Constitución y Cánones. La Comisión tendrá la obligación de:

Las Enmiendas
tendrán el
formato
apropiado.

(i) Revisar las propuestas de enmienda a la Constitución y los Cánones que pudieran presentarse a la Comisión, arreglando cada propuesta de enmienda en su forma Constitucional o Canónica adecuada, incluidas todas las enmiendas necesarias para realizar el cambio propuesto. En el caso de las enmiendas que no están en el formato correcto, la Comisión Permanente sobre Constitución y Cánones podrá remitir a la Comisión de origen a las disposiciones de las reglas canónicas y de orden para hacer enmiendas a la Constitución y Cánones de modo que la Comisión de origen pueda modificar su enmienda al formato apropiado. La Comisión deberá expresar sus puntos de vista con respecto a la sustancia de cualquier propuesta, sólo al proponente de la misma; *siempre que, no obstante*, ningún miembro de la Comisión deberá, por razones de membrecía, considerarse como impedido para expresar, ante un Comité Legislativo o en la sala de la Convención General, sus puntos de vista personales con respecto al fondo de cualquiera de las enmiendas propuestas.

Revisión
continua y
exhaustiva.

(ii) Realizar una revisión exhaustiva y continua de la Constitución y los Cánones con respecto a su uniformidad y claridad internas, y sobre la base de dicha revisión proponer a la Convención General dichas enmiendas técnicas a la Constitución y los Cánones que en opinión de la Comisión sean necesarias o deseables para poder obtener dicha uniformidad y claridad sin alterar el fondo de cualquier disposición Constitucional y Canónica; *siempre que, no obstante*, la Comisión deberá proponer, para que las consideren los Comités Legislativos correspondientes de las dos Cámaras, dichas enmiendas a la Constitución y los Cánones que según la opinión de la Comisión sean deseables a nivel técnico, pero

- que involucren una alteración sustancial de una disposición Constitucional o Canónica.
- (iii) Sobre la base de dicha revisión, sugerir a la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera dichas enmiendas a sus estatutos que, en opinión de la Comisión, sean necesarias o deseables con el fin de que se apeguen a la Constitución y los Cánones. Estatutos de la DFMS.
- (iv) Llevar a cabo una revisión continua y exhaustiva y actualizar la “Constitución y Cánones Anotados para el Gobierno de la Iglesia Protestante Episcopal de Estados Unidos conocida como la Iglesia Episcopal” autorizada de manera que refleje las acciones de la Convención General que enmiendan la Constitución y los Cánones y, a discreción de la Comisión, crear otros materiales apropiados para fines de la “Constitución y Cánones Anotados” y facilitar la publicación de este documento y materiales afines. La Comisión puede disponer o respaldar foros para fomentar el análisis, discusiones y entendimiento de la Constitución y los Cánones. Actualizar la versión con anotaciones.
- (v) Cumplir con otras obligaciones que de vez en cuando la Convención General pudiera asignarle.
- (vi) Estudiar y hacer recomendaciones acerca de la estructura de la Convención General y de la Iglesia Episcopal. De vez en cuando, deberá revisar la operación de los diversos Comités, Comisiones y Juntas para determinar la necesidad de la continuidad y eficacia de sus funciones y procurar una coordinación de sus actividades. Cuando se haga una propuesta para crear un nuevo Comité, Comisión, Junta o Agencia deberá, siempre que sea factible, remitirse a esta Comisión Permanente sobre la Estructura de la Iglesia para su consideración y consejo. Recomendaciones sobre la estructura.
- (2) Una Comisión Permanente sobre Liturgia y Música. El Conservador del Libro de Oración Común Será un miembro *ex officio* con voz, pero sin voto. La Comisión tendrá la obligación de:
- (i) Cumplir con las obligaciones que le sean asignadas por la Convención General en cuanto a políticas y estrategias relacionadas con el culto común de esta Iglesia. Liturgia y Música.

- | | |
|---------------------------|--|
| Traducciones autorizadas. | <ul style="list-style-type: none"> (ii) Recopilar, cotejar y catalogar material que se relacione con posibles revisiones futuras del Libro de Oración Común. (iii) Ocasionar que se preparen y se presenten recomendaciones a la Convención General relacionadas con el Leccionario, el Salterio y los oficios para ocasiones especiales, tal como lo autorice o dirija la Convención General o la Cámara de Obispos. |
| Calendario eclesiástico. | <ul style="list-style-type: none"> (iv) Recomendar a la Convención General las traducciones autorizadas de las Sagradas Escrituras de las cuales se deben leer las Lecciones prescritas en el Libro de Oración Común. (v) Recibir y evaluar solicitudes para considerar que se incluyan personas o grupos en el año del Calendario de la Iglesia, y hacer recomendaciones sobre el mismo a la Convención General para que se acepten o rechacen. |
| Himnario. | <ul style="list-style-type: none"> (vi) Recopilar, cotejar y catalogar material que se relacione con posibles revisiones futuras de The Hymnal 1982 y otras publicaciones musicales de uso regular en esta Iglesia, y exhortar la composición de materiales musicales nuevos. |
| Música eclesiástica. | <ul style="list-style-type: none"> (vii) Pedir que se preparen recomendaciones relacionadas con los ambientes musicales de textos litúrgicos y rúbricas, y normas en virtud de la música litúrgica y la manera de interpretarla, y sean presentadas ante la Convención General. (viii) Ante la dirección de la Convención General, servir a la Iglesia en asuntos relacionados con políticas y estrategias que tengan que ver con la música de la Iglesia. |
| Prolongación del término. | <ul style="list-style-type: none"> (ix) Colaborar con el Secretario de la Convención General para realizar la edición final del texto sobre resoluciones adaptadas por la Convención General que establecen materiales litúrgicos nuevos y revisados, y alentar su publicación. Con el único propósito de esta colaboración, los miembros de la Comisión Permanente sobre Liturgia y Música están exentos de la duración de los mandatos establecidos en I.1.2(b) y permanecerán en funciones hasta que sean nombrados y tomen posesión sus cargos. |

(o) En la primera reunión del Consejo Ejecutivo de después de la clausura de una Convención General y con sujeción a los fondos presupuestados para el propósito, el Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados, habiendo revisado las resoluciones adoptadas por la Convención General que dispongan estudio o actuación, deberán acto seguido, recomendar al Consejo Ejecutivo, la formación de dichos comités y grupos de trabajo que sean necesarios para realizar ese trabajo. Cualquier resolución del Consejo Ejecutivo que cree un grupo de trabajo o un comité de estudio deberá especificar el tamaño y la composición, las funciones claras y expresas asignadas, el tiempo para completar el trabajo asignado, a quién se presentará el informe del organismo, y la cantidad y la fuente de la financiación para el organismo. Los miembros de cada organismo serán designados conjuntamente por el Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados y la composición de los comités y grupos de trabajo deberá reflejar las diversas voces de la Iglesia y un equilibrio de los órdenes de la Iglesia en consonancia con la política histórica de la Iglesia. Los comités y grupos de trabajo así formados vencerán al inicio de la siguiente Convención General, a no ser que sean reasignados por el Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados y reautorizados por el Consejo Ejecutivo.

Comités y grupos de trabajo.

Sec. 3 (a) El derecho a convocar reuniones extraordinarias de la Convención General descansará en los Obispos. El Obispo Presidente enviará las convocatorias para dichas reuniones, indicando el lugar y hora de las mismas, con el consentimiento o la solicitud de una mayoría de los Obispos, expresada por escrito.

Reuniones especiales.

(b) Los Diputados electos para la Convención General precedente serán los Diputados a dichas reuniones extraordinarias de la Convención General, excepto en aquellos casos en que otros Diputados hubiesen sido escogidos en el ínter tanto por cualquier Convención Diocesana, y dichos Diputados representarán, en la reunión extraordinaria de la Convención General, a la Iglesia de la Diócesis en la cual fueron seleccionados.

Diputados en reuniones especiales.

(c) Cualquier vacante en la representación de una Diócesis, causada por fallecimiento, ausencia, o incapacidad de cualquier Diputado, será llenada temporal o permanentemente en la forma dispuesta por la Diócesis, o en ausencia de tal disposición, por nombramiento de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis. Durante los plazos especificados en el certificado emitido por la autoridad designada, el Diputado Provisional así nombrado tomará posesión y tendrá derecho a ejercer la facultad y autoridad del Diputado en cuyo lugar haya sido nombrado.

Vacante.

Sec. 4 (a) Todas las jurisdicciones de esta Iglesia facultadas por la Constitución o los Cánones para escoger Diputados de la Convención General, deberán hacerlo a más tardar 12 meses antes de la apertura de la Convención General para la cual son escogidos. Los diputados de las jurisdicciones que no cumplan con este

Elección de Diputados.

requisito de elección no podrán tomar asiento a menos que así lo permita un dictamen del presidente.

(b) Será el deber de todo Diputado con asiento comunicar a la jurisdicción electora las medidas tomadas y las posiciones establecidas por la Convención General.

(c) Será la responsabilidad de cada Diócesis facilitar un foro en el cual los Diputados de la Convención General de dicha jurisdicción tengan la oportunidad de informar.

El Anotador.

Sec. 5 (a) El Secretario de la Convención General, *ex officio*, será el Anotador de la Convención General, cuyo deber será el de recibir todos los diarios, archivos, informes y otros documentos o artículos que sean, o que llegasen a ser, propiedad de cualquiera de las dos Cámaras de la Convención General. Asimismo, transferirá los mismos a los Archivos de la Iglesia, como lo disponga el Archivista.

Levantar y transmitir actas.

(b) También será deber de dicho Anotador conservar un registro adecuado de las ordenaciones y consagraciones de todos los Obispos de esta Iglesia, indicando con exactitud el lugar y hora de las mismas, con los nombres de los Obispos Consagrantes y de las otras personas presentes y participantes; también deberá autenticar estos hechos en la forma más completa posible y se asegurará de llevar un registro y autenticación similares de todas las futuras ordenaciones, y consagraciones y entronaciones de Obispos de esta Iglesia; y transmitirá los mismos a los Archivista de la Iglesia como lo disponga el Archivista. El Obispo Presidente informará al Anotador oportunamente del lugar y la hora de dichas ordenaciones y consagraciones; será obligación del Anotador asistir a dichas ordenaciones y consagraciones, en persona o por medio de un Subregistrador clérigo o laico.

Cartas de consagración.

(c) El Anotador elaborará, en la forma establecida por la Cámara de Obispos, las cartas de Ordenación y Consagración en duplicado, obtendrá inmediatamente las firmas y sellos de los Obispos ordenantes y consagrantes y de todos los demás Obispos asistentes, en la medida que sea factible, entregará una de dichas cartas al Obispo recién consagrado, archivará y conservará debidamente la otra y registrará el hecho en las actas oficiales.

El Anotador como historiógrafo.

(d) El Anotador será también el Historiógrafo, a menos que la Cámara de Obispos hubiese nombrado a otra persona, y, en este caso, la Cámara de Diputados confirmará la propuesta.

(e) Los gastos necesarios incurridos bajo esta Sección serán sufragados por el Tesorero de la Convención General.

Los diarios y papeles se enviarán al Anotador y a los Archivos.

(f) Será deber de los Secretarios de ambas Cámaras entregarle al Anotador las actas de ambas Cámaras, junto con los Diarios, archivos, papeles, informes, registros electrónicos y todos los demás expedientes de ambas Cámaras de la forma prescrita por el Archivista. Las actas manuscritas de ambas Cámaras permanecerán archivadas hasta después de clausurada la segunda Convención siguiente a aquella en que se anotaron dichas actas; *siempre que, no obstante*, que cualquier porción de dichas actas que por algún motivo no hubiese sido publicada en el Diario permanecerá en los Archivos.

El Secretario de la Cámara de Diputados también entregará al Anotador, de la manera prescrita por el Archivista, a menos que se ordene expresamente lo contrario, todos los Diarios, archivos, papeles, informes y otros documentos publicados, no publicados o electrónicos especificados en el Canon I.6. Los Secretarios exigirán del Anotador recibos de los Diarios y otros expedientes. El Registrador deberá transmitir las actas de los secretarios de ambas Cámaras al Archivista de la Iglesia.

(g) En caso de una vacante en el cargo de Anotador, el Obispo Presidente nombrará un Anotador, quien desempeñará el cargo hasta la siguiente Convención General. Vacante.

Sec. 6 (a) La Cámara de Diputados, por propuesta de la Cámara de Obispos, elegirá un Anotador (quien podrá ser una persona natural o una organización incorporada de esta Iglesia), cuyo deber es/será continuar la Lista de Ordenaciones y llevar una Lista Clérigos solventes. El Anotador.

(b) Será deber del Obispo o, si no lo hubiese, del Presidente del Comité Permanente de cada jurisdicción, enviar al Anotador a más tardar el primer día de marzo de cada año, un informe certificando la siguiente información al día treinta y uno de diciembre del año anterior: (1) el nombre de los Clérigos canónicamente residentes con sus distintos cargos; (2) el nombre de los Clérigos con licencia del Obispo para officiar, sin estar aún transferidos; (3) el nombre de todas las personas asociadas a la jurisdicción que hayan sido ordenadas Diáconos o Presbíteros durante los doce meses anteriores, con la fecha y lugar de ordenación y el nombre del Obispo Ordenante; (4) el nombre de los Clérigos de la jurisdicción que hayan fallecido en los últimos doce meses, con la fecha y el lugar de su muerte; (5) el nombre de los Clérigos de que hayan sido recibidos en los últimos doce meses, con la fecha de su recepción y el nombre de la jurisdicción de procedencia y, en el caso de Clérigos recibidos de una jurisdicción que no sea de esta Iglesia, la fecha y el lugar de ordenación y el nombre del Obispo Ordenante; (6) el nombre de los Clérigos que hayan sido transferidos durante los doce meses anteriores, con las fechas de las Cartas Dimisorias y de su aceptación, y el nombre de la jurisdicción a la cual fueron transferidos; (7) el nombre de los Clérigos que hayan sido suspendidos en los últimos doce meses, con la fecha y el motivo de la suspensión; (8) el nombre de los Clérigos que hayan sido removidos o depuestos en los últimos doce meses, con fecha, lugar y motivo de la remoción o deposición; (9) el nombre de los Clérigos que hayan sido restaurados en los últimos doce meses, con la fecha respectiva; y (10) el nombre de las Diáconas canónicamente residentes en la Diócesis. Información que se enviará al Anotador.

(c) Será deber del Anotador suministrar, en la autoridad correspondiente y a cuenta del solicitante, toda información que pudiera tener en su custodia el Anotador, partiendo de los informes dispuestos en virtud del Aparato (b) del presente. El Anotador proporcionará información.

- El informe para la Convención General. **(d)** El Anotador elaborará y presentará a cada sesión de la Convención General una lista de todos los clérigos ordenados, recibidos, suspendidos, destituidos, depuestos o restaurados, de todos los Obispos consagrados y todos los Obispos y otros Clérigos que hubiesen fallecido; dicha lista cubrirá el período desde el último informe similar del Anotador hasta el treinta y uno de diciembre inmediatamente anterior a cada sesión de la Convención General.
- Gastos. **(e)** Los gastos necesarios incurridos por el Anotador en virtud de esta Sección serán sufragados por el Tesorero de la Convención General.
- Vacante. **(f)** En caso de una vacante en el cargo de Anotador, el Obispo Presidente nombrará un Anotador, quien desempeñará el cargo hasta la siguiente Convención General.
- Tesorero de la Convención General. **Sec. 7 (a)** En toda reunión ordinaria de la Convención General, se elegirá un Tesorero (quien también podrá ser Tesorero de la Sociedad Misionera Doméstica y Foránea (DFMS) y del Consejo Ejecutivo) por la acción simultánea de ambas cámaras, y permanecerá en el cargo hasta que se elija a su sucesor. Será el deber del Tesorero recibir y desembolsar todo dinero recaudado bajo la autoridad de la Convención, siempre que dicha recaudación y desembolso no estén ordenados de otra forma; además, con la asesoría y aprobación del Obispo Presidente y del Tesorero del Consejo Ejecutivo, invertirá, periódicamente, cualquier fondo excedente. El Tesorero rendirá su informe para la Convención en cada sesión ordinaria, el cual será sometido a una auditoría bajo la dirección de un comité que actúe bajo su autoridad.
- Vacante. **(b)** En caso de una vacante por fallecimiento, renuncia u otro motivo, en el cargo de Tesorero de la Convención General, el Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados nombrarán a un Tesorero, quien desempeñará el cargo hasta elegir a su sucesor. En caso de incapacidad temporal del Tesorero para actuar, debido a enfermedad u otra causa, los mismos funcionarios nombrarán a un Tesorero Interino que realizará todos los deberes del Tesorero hasta que dicho Tesorero pueda reanudar sus deberes.
- Presupuesto de Gastos de la Convención General. **Sec. 8.** La Convención General aprobará en cada reunión ordinaria un presupuesto para sufragar los gastos fortuitos de la Convención General, el estipendio del Obispo Presidente, así como los gastos necesarios de su cargo, los gastos necesarios del Presidente de la Cámara de Diputados, incluidos el personal y el Consejo Asesor que se requieran para asistirle en el ejercicio de sus funciones y asuntos relacionados con la Presidencia y las alicuotas aplicables al Church Pension Fund. A fin de sufragar los gastos de este presupuesto, se exigirá una alicuota a las Diócesis de la Iglesia de acuerdo con una fórmula que la Convención adoptará como parte de dicho Presupuesto de Gastos. Será deber de cada Convención Diocesana enviar anualmente al Tesorero de la Convención General, el primer lunes de enero, la alicuota obligatoria de esa Diócesis.

- Sec. 9.** El Tesorero de la Convención General estará facultado para solicitar préstamos en nombre de la Convención General, con la aprobación del Obispo Presidente y el Consejo Ejecutivo, por cualquier cantidad que a su juicio fuese necesaria para ayudar a sufragar los gastos de la Convención General. El Tesorero podrá pedir préstamos.
- Sec. 10.** El Tesorero deberá proporcionar una fianza condicionada al fiel cumplimiento de sus deberes. El monto y los términos de la misma estarán sujetos a la aprobación del Obispo Presidente, y el costo de dicha fianza será sufragado por la Convención General. Deberá proporcionar una fianza.
- Sec. 11.** El Tesorero presentará a la Convención General en cada reunión ordinaria de la misma un presupuesto detallado en el cual el Tesorero se propone solicitar asignaciones para el próximo período presupuestario y estará facultado para desembolsar todas las partidas cubiertas por dicho presupuesto, con sujeción a las disposiciones correspondientes de los Cánones. Presentará un presupuesto.
- Sec. 12.** El Tesorero podrá nombrar, dependiendo de la aprobación del Obispo Presidente, a un Tesorero Adjunto, quien desempeñará el cargo mientras así lo disponga el Tesorero y cumplirá con aquellos deberes que éste le asigne. El Tesorero Adjunto deberá proporcionar una fianza condicionada al fiel cumplimiento de sus deberes. El monto y los términos de la misma estarán sujetos a la aprobación del Obispo Presidente, y el costo de dicha fianza será sufragado por la Convención General. Podrá nombrar a un Tesorero Adjunto.
- Sec. 13 (a)** Habrá una Dirección Ejecutiva de la Convención General, encabezada por un Director Ejecutivo de la Convención General que será nombrado conjuntamente por el Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados con el consejo y consentimiento del Consejo Ejecutivo. El Director Ejecutivo se reportará al Consejo Ejecutivo y actuará por órdenes del mismo. Dirección Ejecutiva de la Convención General.
- (b)** La Dirección Ejecutiva de la Convención General incluirá las funciones del Secretario y del Tesorero de la Convención General, y las del Gerente de la Convención General, y, si los distintos cargos son desempeñados por diferentes personas, dichos directivos estarán bajo la supervisión general del Director Ejecutivo de la Convención General, quien, además, coordinará el trabajo de las Comisiones, Comités, Juntas y Agencias financiadas por el Presupuesto de Gastos de la Convención General. Funciones.
- Sec. 14 (a)** En cada reunión de la Convención General, el Comité Permanente Conjunto sobre Planificación y Arreglos presentará a la Convención General sus recomendaciones sobre lugares para la celebración de la Convención General posterior a la Convención General en la cual se presenta el informe. Al hacer dichas recomendaciones, el Comité constatará a la Convención la disposición de las Diócesis donde se encuentran los lugares recomendados para celebrar la Convención General en sus jurisdicciones. Selección del lugar.

Aprobación de las sedes.

(b) De los lugares recomendados por el Comité Conjunto, la Convención General aprobará no menos de tres y no más de cinco lugares como potenciales sedes para la reunión de la Convención General.

Determinación del lugar.

(c) De los lugares aprobados por la Convención General, el Comité Conjunto, con el consejo y el consentimiento de un voto mayoritario de: los Presidentes y Vicepresidentes de ambas Cámaras de la Convención, los Presidentes de las Provincias y el Consejo Ejecutivo, determinarán la sede para dicha Convención General y procederán a hacer todos los arreglos razonables y necesarios y los compromisos para la celebración de dicha Convención General. Por lo tanto, la sede y la fecha se considerarán de este modo como designados por la Convención General, como se dispone en la Constitución.

Aviso a las Diócesis.

(d) Una vez determinada la sede y los arreglos para la celebración de dicha Convención General, el Comité Conjunto informará al Secretario de la Convención General, quien comunicará esa determinación a las Diócesis.

Cambios en la fecha y la duración de la Convención General.

(e) Según las pautas establecidas por la Convención General con respecto a la fecha y duración de futuras Convenciones Generales, y de conformidad con los arreglos razonables y necesarios y los compromisos adquiridos con las Diócesis y operadores de las instalaciones dentro de la Diócesis en la cual tendrá lugar la siguiente Convención General, el Comité Conjunto fijará la fecha y la duración de la siguiente Convención, dará esa información al Secretario de la Convención General y la incluirá en su informe para la Convención. En caso de un cambio de circunstancias que requiera la necesidad o conveniencia de cambiar la fecha o duración previamente fijadas, el Comité Conjunto deberá investigar y hacer recomendaciones al Obispo Presidente y al Presidente de la Cámara de Diputados, quienes con el consejo y consentimiento del Consejo Ejecutivo, podrán fijar una fecha o duración diferentes.

CANON 2: Del Obispo Presidente

Miembros Clericales y Laicos del Comité de Candidatura.

Sec. 1 (a) En cada Convención General, la Cámara de Diputados elegirá a un Diputado Clerical y a un Diputado Laico de cada Provincia como miembros del Comité de Candidatura Conjunto para la Elección del Obispo Presidente. Un Diputado de una Provincia en particular sólo podrá ser Nominado por un Diputado de la misma Provincia, pero la elección de cada miembro del comité será realizada por todos los miembros de la Cámara de Diputados, siendo necesaria para la elección una mayoría de los miembros votantes. Antes de la elección, los Diputados Clericales y Laicos de cada Provincia tendrán una reunión conjunta, en la cual dos Diputados Clericales y dos Diputados Laicos serán seleccionados como candidatos por la reunión conjunta, y éstos serán los únicos candidatos sobre los cuales la Cámara de Diputados votará al elegir los miembros del Comité de Candidatura Conjunto. El Presidente de la Cámara de Diputados, después de consultar con los

representantes de los jóvenes, nominará a dos personas, de 16 a 21 años de edad, como miembros del Comité de Candidatura Conjunto para la Elección del Obispo Presidente.

(b) En cada Convención General, la Cámara de Obispos elegirá a un Obispo de cada Provincia como miembro del Comité de Candidatura Conjunto para la Elección del Obispo Presidente Comité. Un Obispo de una Provincia en particular sólo podrá ser nombrado por otro Obispo de la misma Provincia, pero la elección de cada miembro del Comité será realizada por todos los miembros de la Cámara de Obispos, siendo necesaria para la elección una mayoría de los miembros votantes. Antes de la elección, los Obispos de cada Provincia celebrarán una reunión conjunta, en la cual dos Obispos serán seleccionados como candidatos por la reunión conjunta, y éstos serán los únicos candidatos sobre los cuales la Cámara de Obispos votará al elegir los miembros del Comité de Candidatura Conjunto.

Obispos en el Comité de Candidatura.

(c) En caso de ocurrir vacantes en el Comité de Candidatura Conjunto después de la elección de sus miembros debido a fallecimiento, incapacidad, renuncia u otra causa menos de un año antes de la siguiente Convención General, las vacantes no serán llenadas y los miembros restantes constituirán el Comité de Candidatura Conjunto. En caso de que las vacantes ocurriesen más de un año antes de la siguiente Convención General, el Presidente de la Cámara de Obispos nominará a Obispos y el Presidente de la Cámara de Diputados nominará a Diputados Clericales y Laicos, en todos los casos de las mismas Provincias a que pertenecían los Obispos o Diputados cuyas posiciones se están llenando. Un miembro electo o candidato que no vaya a ser un diputado en la siguiente Convención General continuará como miembro del Comité de Candidatura Conjunto hasta la clausura de la siguiente Convención General. Un miembro del Comité que se traslada de una Provincia a otra, o un Diputado Laico que es ordenado Presbítero o Diácono, o un Presbítero o Diácono que es consagrado Obispo, no perderá su derecho a continuar sirviendo en el Comité de Candidatura Conjunto hasta la siguiente Convención General.

Vacantes en el Comité de Candidatura.

(d) El Comité de Candidatura Conjunto permanecerá en funciones hasta la clausura de la siguiente Convención General, durante la cual se elegirá a un nuevo Comité de Candidatura Conjunto. Los miembros del Comité pueden postular a su reelección.

Duración del Comité de Candidatura.

(e) El Comité de Candidatura Conjunto deberá elaborar y gestionar un proceso para solicitar e identificar a candidatos calificados para el cargo de Obispo Presidente y para informar de los candidatos a la Convención General en la que será elegido un Obispo Presidente. El proceso incluirá 1) facilitar nombres de no menos de tres miembros de la Cámara de Obispos para consideración por la Cámara de Obispos y la Cámara de Diputados en la selección de Obispo Presidente; 2) establecer un proceso oportuno para que cualquier obispo o diputado exprese la intención

Proceso de candidatura.

de nominar a cualquier otro miembro de la Cámara de Obispos del hemisiciclo en el momento en que el Comité de Candidatura Conjunto presente a sus candidatos ante la sesión conjunta de las dos Cámaras y para que cada Obispo por ese medio candidato pueda incluirse en la información que se distribuirá sobre candidatos; 3) facilitar atención pastoral al obispo candidato y su familia, su diócesis; y 4) determinar y facilitar asistencia de transición al Obispo Presidente y el Obispo Presidente elegido.

Elección
después de la
Sesión Conjunta.

(f) En la Convención General en la cual se elegirá a un Obispo Presidente, el Comité de Candidatura Conjunto presentará a la Cámara de Obispos y a la Cámara de Diputados en Sesión Conjunto los nombres de por lo menos tres miembros de la Cámara de Obispos para la consideración de ambas Cámaras a fin de escoger a un Obispo Presidente. En la Sesión Conjunto a la cual responderá el Comité de Candidatura Conjunto, cualquier Obispo o Diputado podrá nominar a cualquier otro miembro de la Cámara de Obispos para la consideración de las dos Cámaras a fin de escoger a un Obispo Presidente, y podrá haber discusión de todos los candidatos. Comenzando al día siguiente de la Sesión Conjunta, la Cámara de Obispos llevará a cabo la elección de entre dichas personas nominadas. Si la Cámara de Obispos no pudiese elegir a un Obispo Presidente de entre dichos candidatos, se celebrará otra Sesión Conjunta, en la cual se podrán recibir candidaturas adicionales, y al día siguiente, la Cámara de Obispos llevará a cabo la elección de entre todos los candidatos. Luego de la elección por la Cámara de Obispos, se dará un informe de los resultados a la Cámara de Diputados, el cual incluirá el número de votos emitidos por cada persona nominada en cada papeleta, la cual votará para confirmar o no a la persona nominada como Obispo Presidente.

Vacante entre
reuniones de
la Convención
General.

(g) En el caso de que ocurriese una vacante en el cargo de Obispo Presidente entre reuniones de la Convención General, según lo especifica el segundo párrafo del Artículo I, Sección 3, de la Constitución, el Comité de Candidatura Conjunto presentará al Secretario de la Cámara de Obispos, según lo dispuesto en dicho artículo, los nombres de por lo menos tres miembros de la Cámara de Obispos para la consideración de dicha Cámara a fines de escoger un Obispo Presidente para llenar la vacante; simultáneamente por la misma vía transmitirá una copia de dicho informe al Secretario de la Cámara de Diputados a fin hacer el despacho por correo a todos los Diputados. Tal informe también será despachado a la prensa de la Iglesia y a la prensa secular. Luego, la Cámara de Obispos tendrá una reunión extraordinaria con el propósito de elegir a un Obispo Presidente para llenar la vacante, y en dicha elección, el voto recaerá sobre las personas nominadas por el Comité de Candidatura Conjunto y cualquiera otra propuesta de algún miembro votante de la Cámara de Obispos. Inmediatamente después de la elección de la Cámara de Obispos, el Secretario de la Cámara de Obispos informará al Presidente y al Secretario del Comité Permanente de cada Diócesis, solicitando una reunión lo antes posible a fin de

considerar la aprobación. Al recibo de la aprobación de una mayoría de los Comités Permanentes de las Diócesis, el Obispo Presidente Electo será declarado elegido.

Sec. 2. El periodo de ejercicio del Obispo Presidente, cuando sea elegido de conformidad con las disposiciones del Artículo I, Sección 3, de la Constitución, será de nueve años, comenzando el primer día del mes de noviembre siguiente a la clausura de la Convención en la que el Obispo Presidente que fue elegido, a menos que llegue a la edad de setenta y dos años antes de completar su mandato; en tal caso, el Obispo Presidente renunciará a su cargo ante la Convención General más próxima a la fecha en que cumplirá dicha edad. En dicha Convención se elegirá a su sucesor, quien asumirá el cargo el primer día del mes de noviembre siguiente a la clausura de esa Convención o inmediatamente después de ocurrir el fallecimiento, jubilación o incapacidad del Obispo Presidente; salvo que cuando un Obispo Presidente haya sido elegido por la Cámara de Obispos para llenar una vacante, como se dispone en el segundo párrafo del Artículo I, Sección 3, de la Constitución, el Obispo Presidente así elegido asumirá su cargo inmediatamente.

Periodo de ejercicio.

Sec. 3 (a) Al vencimiento del mandato del cargo de Obispo Presidente, el Obispo electo como su sucesor presentará ante la Cámara de Obispos su renuncia a su anterior jurisdicción, la cual tendrá efecto en la fecha en que asuma del cargo de Obispo Presidente, o no más de seis meses después, en caso de un motivo justificado y con el consentimiento del Comité Asesor establecido según las Reglas de Orden de la Cámara de Obispos.

Renuncia a la jurisdicción anterior.

(b) La Cámara de Obispos tomará inmediatamente las medidas respectivas con respecto a esa renuncia.

Sec. 4 (a) El Obispo Presidente de la Iglesia será el Pastor Principal y Primado de la Iglesia, y deberá:

Pastor Principal y Primado.

- (1) Asumir el liderazgo necesario para iniciar y desarrollar la política y la estrategia en la Iglesia, y hablar por la Iglesia acerca de las políticas, estrategia y programas autorizados por la Convención General;
- (2) Predicar la Palabra de Dios a la Iglesia y al mundo, como representante de esta Iglesia y de su episcopado en su capacidad colectiva;
- (3) Consultar con la Autoridad Eclesiástica, en caso de una vacante Episcopal dentro de una Diócesis, con el fin de disponer Oficios Episcopales adecuados temporales;
- (4) Asumir responsabilidad de la consagración de los Obispos, cuando debidamente elegidos; y periódicamente, convocar a los Obispos de esta Iglesia a reuniones, como Cámara de Obispos o como Consejo de Obispos y disponer el lugar y la fecha de dichas reuniones;

Política y estrategia.

Representante de la Iglesia y episcopado.

Disponer oficios temporales en una Diócesis. Convocar a Obispos.

- Presidente. (5) Presidir las reuniones de la Cámara de Obispos y cuando las dos Cámaras de la Convención General se reúnan en Sesión Conjunta, tendrá el derecho de presidir dichas sesiones, convocarlas, recomendar legislación a cualquier de las Cámaras y, después de la debida notificación, presentarse ante la Cámara de Diputados y dirigirse a ella; y cuando se dirija a la Convención General con relación al estado de la Iglesia, será incumbencia de ambas Cámaras considerar y actuar sobre cualquier recomendación contenida en dicha alocución;
- Visitas. (6) Visitar todas las Diócesis de esta Iglesia con el propósito de: (i) realizar consultas pastorales con el o los Obispos de las mismas y, por su recomendación, con los líderes Laicos y clericales de la jurisdicción; (ii) predicar la Palabra; y (iii) celebrar la Santa Eucaristía.
- Informes y Cartas Pastorales. (b) El Obispo Presidente informará anualmente a la Iglesia y podrá, periódicamente, emitir Cartas Pastorales.
- Podrá delegar autoridad. (c) El Obispo Presidente desempeñara aquellas otras funciones que pudiesen disponerse en estos Cánones; para permitirle realizar mejor sus deberes y obligaciones, El Obispo Presidente podrá nombrar a otros directivos responsables ante él para cargos establecidos por el Consejo Ejecutivo de la Convención General, y a ellos podrá delegar parte de su autoridad en la medida que estime conveniente.
- Podrá nombrar al Canciller. **Sec. 5.** El Obispo Presidente podrá también nombrar un Canciller del Obispo Presidente, un adulto, confirmado, solvente y comulgante de la Iglesia, versado tanto en leyes eclesiásticas como seculares, para ocupar dicho cargo hasta que así lo desee el Obispo Presidente, como consejero en materias relacionadas con el desempeño de las obligaciones de dicho cargo.
- Estipendios. **Sec. 6.** Los estipendios del Obispo Presidente y los asistentes personales que fuesen necesarios durante el plazo de su cargo para la realización efectiva de sus deberes, y los gastos necesarios del cargo, serán establecidos por la Convención General y serán contemplados en el presupuesto presentado por el Tesorero, según las disposiciones del Canon titulado “De la Convención General”.
- En caso de incapacidad. **Sec. 7.** En caso de incapacidad del Obispo Presidente, el Obispo que, de acuerdo al Reglas de la Cámara de Obispos, le sucede como Presidente, sustituirá al Obispo Presidente para todos los efectos de estos Cánones, excepto aquellos titulados “De la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera” y “Del Consejo Ejecutivo”.
- Subsidio por incapacidad. **Sec. 8.** Una vez aceptada la renuncia del Obispo Presidente, por causas de incapacidad, antes del vencimiento de su mandato, el Obispo Presidente recibirá, además de cualquier concesión del Church Pension Fund, un subsidio de incapacidad que será pagada por el Tesorero de la Convención General por una suma que será

determinada por el Comité Permanente Conjunto sobre Programa, Presupuesto y Finanzas y ratificada en la próxima reunión ordinaria de la Convención General.

CANON 3: De la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera

La Constitución de dicha Sociedad, que fue incorporada por decreto de la Legislatura del Estado de Nueva York, con todas sus enmiendas, es por este intermedio enmendada y establecida y dice lo siguiente: *Constitución de la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera de la Iglesia Episcopal Protestante en los Estados Unidos de América, establecida en 1821, y enmendada en varias ocasiones posteriores.*

ARTÍCULO I Esta organización se denominará la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera de la Iglesia Episcopal Protestante en los Estados Unidos de América, y se considerará que la misma incluye a todas las personas que son miembros de la Iglesia. Nombre de la organización.

ARTÍCULO II El Consejo Ejecutivo, conforme se constituye por los Cánones, será su Junta Directiva y aprobará los Estatutos para su gobierno acordes con la Constitución y los Cánones. Junta Directiva.

ARTÍCULO III Los directivos de la Sociedad serán: un Presidente, Vicepresidentes, un Secretario, un Tesorero y los demás directivos designados de conformidad con los Cánones o los Estatutos. El Obispo Presidente de la Iglesia será el Presidente de la Sociedad; un Vicepresidente será la persona que ejerza el cargo de Presidente de la Cámara de Diputados y otro será la persona que es el Director de Operaciones; el Tesorero será la persona que ejerza el cargo de Director Ejecutivo de Finanzas del Consejo Ejecutivo; y el Secretario será la persona que ejerza el cargo de Secretario del Consejo Ejecutivo y tendrá las facultades y desempeñará las funciones dispuestas en los Estatutos. Los demás directivos de la Sociedad serán los que se dispongan en los Estatutos de la misma. El ejercicio de los cargos, las remuneraciones, las facultades y los deberes de los directivos de la Sociedad serán los que se determinen en los Cánones y los Estatutos de la Sociedad acordes con los mismos. Directivos.

ARTÍCULO IV La presente Constitución de la Sociedad podrá ser modificada o enmendada en cualquier momento por la Convención General de la Iglesia. Enmienda.

CANON 4: Del Consejo Ejecutivo

Sec. 1 (a) Habrá un Consejo Ejecutivo de la Convención General (que generalmente será llamado el Consejo Ejecutivo el Consejo), cuyo deber será supervisar la ejecución del programa y las políticas adoptados por la Convención General. El Consejo Ejecutivo tendrá la supervisión de la labor realizada por la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera en su calidad de su Junta Directiva. El Consejo tendrá la responsabilidad de supervisar la disposición del Función y responsabilidad.

dinero y otros bienes de la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera de conformidad con las disposiciones de este Canon y las resoluciones, órdenes y presupuestos aprobados o autorizados por la Convención General. También ser responsabilidad del Consejo Ejecutivo supervisar el trabajo de la Oficina de la Convención General y el Director Ejecutivo de la Convención General se reportará directamente al Consejo Ejecutivo. También tendrá la responsabilidad de supervisar la disposición de los dineros de la Oficina de la Convención General. El Consejo adoptará los procedimientos que considere oportunos para la aprobación de los gastos de la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera y la Oficina de la Convención General.

Responsabilidad.

(b) El Consejo Ejecutivo será responsable ante la Convención General y rendirá un informe completo publicado sobre el trabajo de los organismos bajo su responsabilidad en cada reunión de la Convención. El informe incluirá información acerca de la implementación de todas las resoluciones adoptadas en la Convención General anterior en las que se hayan pedido la adopción de las medidas correspondientes al Consejo Ejecutivo, la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera y la Oficina de la Convención General.

Autoridad.

(c) El Consejo ejercerá las facultades que le confieran los Cánones y aquellas otras que pudiesen ser designadas por la Convención General y, entre sesiones de la Convención General, podrá iniciar y desarrollar cualquier trabajo nuevo que estime necesario. Sin perjuicio de lo dispuesto en estos Cánones, puede promulgar Estatutos para su propio gobierno y promulgar procedimientos para sus propios comités.

Composición.

(d) El Consejo Ejecutivo estará compuesto de (a) 20 miembros elegidos por la Convención General, de los cuales cuatro serán Obispos, cuatro Presbíteros o Diáconos y 12 Laicos que sean adultos confirmados y comulgantes cumplidores (dos Obispos, dos Presbíteros o Diáconos y seis Laicos serán elegidos en cada sesión ordinaria posterior de la Convención General); (b) dieciocho miembros electos por los Sínodos Provinciales, y (c) los siguientes miembros *ex officio* : el Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados, y (d) el Vicepresidente el Director General de Operaciones, el Secretario, el Tesorero de la Convención General y el Director de Finanzas el Tesorero del Consejo Ejecutivo, quienes tendrán asiento y voz, pero no derecho a voto. Cada Provincia tendrá derecho a ser representada por un Obispo o Presbítero o Diácono canónicamente residente en una Diócesis que sea miembro constituyente de la Provincia, y por un Laico que sea un adulto comulgante, confirmado y solvente de una Diócesis que sea miembro constituyente de la Provincia, y los plazos de los representantes de cada Provincia serán rotados de tal forma que nunca dos personas serán elegidas simultáneamente para mandatos iguales.

(e) El Consejo Ejecutivo nombrará un comité de entre sus miembros para ayudar al Consejo a (i) asesorar al Comité Permanente de Búsqueda y Candidatura y los Consejos Provinciales en las habilidades, dones y la experiencia se necesita en el Consejo Ejecutivo para que pueda funcionar con la máxima eficacia, y si habilidades son en ese momento representadas en el Consejo Ejecutivo, y (ii) crear una descripción de las habilidades, dones y experiencia necesarios para servir en el Consejo Ejecutivo, incluyendo el valor de la diversidad cultural y geográfica en el Consejo y el valor de incluir voces históricamente subrepresentadas en el gobierno de la Iglesia.

(f) Entre los miembros del Consejo Ejecutivo que elegirá la Convención General, los Obispos serán elegidos por la Cámara de Obispos, con sujeción a la confirmación de la Cámara de Diputados; los Presbíteros y Laicos serán elegidos por la Cámara de Diputados, con sujeción a la confirmación de la Cámara de Obispos. Elección.

(g) Excepto en el caso de miembros inicialmente electos por plazos más cortos para lograr la rotación de los plazos, la duración de los cargos de los miembros del Consejo (que no sean miembros *ex officio*) será igual a dos veces el intervalo entre reuniones ordinarias de la Convención General. Los plazos de todos los miembros comenzarán inmediatamente después de clausurada la Convención General en la cual fueron elegidos o, en el caso de elección por un sínodo, al clausurarse la primera reunión ordinaria de la Convención General después de dicha elección. El ejercicio de un miembro quedará vacante en caso de dos ausencias de las reuniones de la Comisión entre reuniones regulares sucesivas de la Convención General a menos que sea justificado por el Presidente y el Vicepresidente por causas válidas. Los miembros permanecerán en sus cargos hasta que sus sucesores sean elegidos y consagrados. Ninguna persona que hubiese servido por lo menos tres años consecutivos en el Consejo Ejecutivo calificará para reelección inmediata por un plazo mayor de tres años. Después de que una persona haya servido por seis años consecutivos en el Consejo Ejecutivo, deberá transcurrir un plazo de tres años para que tal persona califique para su reelección al Consejo. Duración del cargo.

(h) En caso de que se produzca una vacante en el Consejo por fallecimiento, renuncia, incapacidad, o por otra razón con respecto a un miembro elegido por la Convención General, el Consejo cubrirá dicha vacante mediante la selección de una persona adecuada para el cargo hasta que su sucesor sea elegido por la Convención General. Vacante.

(i) Si ocurriese alguna vacante en el Consejo porque un Sínodo Provincial no ha elegido a un miembro, o por muerte, renuncia o retirada de la Provincia de cualquiera de sus miembros, el Consejo Provincial de la Provincia nombrará a una persona apropiada, para ocupar el cargo hasta que el Sínodo Provincial llene la vacante mediante elección.

Sec. 2 (a) El Obispo Presidente, deberá, *ex officio*, ser el directivo ejecutivo máximo del Consejo Ejecutivo y como tal tendrá la Directivos.

obligación de supervisar el trabajo del Consejo Ejecutivo en la implementación del ministerio y la misión de la Iglesia encomendados al Consejo Ejecutivo por la Convención General.

(b) El Presidente de la Cámara de Diputados deberá, *ex officio*, ser el Vicepresidente del Consejo Ejecutivo.

(c) El Secretario de la Convención General deberá ser, *ex officio*, el Secretario del Consejo Ejecutivo.

(d) El Tesorero de la Convención General deberá ser, *ex officio*, el Tesorero del Consejo Ejecutivo.

(e) El Director presidirá las reuniones del Consejo, desempeñará los deberes comunes de dicho cargo y cualquier otro deber que le pudieran ser conferidos por los Cánones y los Estatutos del Consejo. En ausencia del Director o por pedido del mismo, el Vicedirector presidirá las reuniones del Consejo y desempeñará cualquier otro deber que le sea conferido por los Cánones y por los Estatutos del Consejo.

(f) Previo nombramiento conjunto por el Presidente y el Vicepresidente, el Consejo designará a un Director de Operaciones, quien actuará bajo la dirección de y se reportará a la Presidencia. De ocurrir una vacante en dicho cargo de Director de Operaciones, se designará un sustituto de igual manera.

(g) Previa candidatura conjunta por el Presidente y el Vicepresidente, el Consejo designará a un Director de Finanzas, quien actuará bajo la dirección de la Presidencia, a quien se reportará. Si ocurriese una vacante en dicho cargo, se nombrará un reemplazo de igual manera.

(h) Previa candidatura conjunta por el Presidente y el Vicepresidente, el Consejo designará a un Director de Jurídico, quien actuará como abogado bajo la dirección de y se reportará a la Presidencia. Si ocurriese una vacante en dicho cargo, se nombrará un reemplazo de igual manera.

Evaluaciones de
rendimiento y
ministerio.

(i) El Director General de Operaciones, el Director Financiero y el Director Jurídico del Consejo Ejecutivo participarán en una evaluación de desempeño anual realizada por la Presidencia, cuyos resultados se presentarán al Comité Ejecutivo del Consejo Ejecutivo.

(j) Los Directores de la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera y los directores del Consejo Ejecutivo, y un comité de seis miembros del Consejo Ejecutivo que no sean directores, deberán participar en una evaluación de ministerio mutua cada dieciocho meses, facilitada por un consultor seleccionado por el Presidente y el Vicepresidente.

Elige a
representantes.

(k) El Consejo elegirá a los miembros de la Iglesia del Consejo Consultivo Anglicano (CCA) y de cualquier otro organismo anglicano y ecuménico para los cuales no se dispone otro procedimiento dispuesto en los Cánones. Los miembros del CCA que representen a la Iglesia Episcopal se reportarán a cada Convención General utilizando el calendario y formato dispuestos para Comisiones Permanentes en estos Cánones y proporcionarán informes escritos completos al Consejo Ejecutivo en la reunión del Consejo siguiente a cada reunión del CCA.

Sec. 3. Una vez nombrados conjuntamente el Presidente y Vicepresidente, el Consejo Ejecutivo elegirá un Comité de Auditoría del Consejo y de la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera. El Comité estará compuesto de seis miembros, uno de los cuales será miembro del comité del Consejo Ejecutivo siendo su principal responsabilidad los asuntos financieros, otro será miembro del Comité Permanente Conjunto sobre Programa, Presupuesto y Finanzas y los otros cuatro serán miembros de la Iglesia general, teniendo experiencia en prácticas financieras y empresariales generales. Los miembros servirán por un término de tres años a partir del 1º de enero después de una reunión ordinaria de la Convención General o inmediatamente después de su nombramiento, lo que ocurra después, y continuarán hasta que se nombre a un sucesor, y podrán servir dos términos consecutivos, después de cuyo plazo deberá transcurrir todo un trienio para que puedan calificar para reelección. Anualmente el Comité de Auditoría elegirá a un Presidente del Comité de entre sus miembros. El Comité de Auditoría evaluará con regularidad los estados financieros que tienen que ver con los fondos bajo la administración o control del Consejo y la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera y reportarán sobre ello por lo menos anualmente al Consejo.

Comité de Auditoría.

Previa recomendación del Comité de Auditoría, el Consejo Ejecutivo deberá contratar, en nombre del Consejo y la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera, a una empresa de contadores públicos certificados para hacer la auditoría anual de todas las cuentas bajo la administración o control del Consejo y la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera. Después de recibida la auditoría anual, el Comité de Auditoría recomendará al Consejo y la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera qué medida tomar en cuanto a cualquier asunto que se haya identificado en la auditoría anual y la carta administrativa acompañante. Las obligaciones del Comité de Auditoría deberán disponerse en los Estatutos del Comité de Auditoría. El Comité de Auditoría deberá evaluar, por lo menos cada año, los Estatutos del Comité y recomendar cualquier cambio al Consejo Ejecutivo para su aprobación.

Auditoría externa.

Sec. 4. El Consejo Ejecutivo podrá, por sus estatutos, establecer Comités y grupos de trabajo *ad hoc* los cuales pueden incluir o estar formados por no miembros, quienes serán nombrados conjuntamente por el Presidente y Vicepresidente y serán designados por el Consejo, según se estime conveniente para el cumplimiento de su obligación fiduciaria ante la Iglesia. Todos los Comités y grupos de trabajo *ad hoc* del Consejo Ejecutivo dejarán de existir a la clausura de la próxima Convención General después de su creación menos que sean prolongados por el Consejo Ejecutivo. El Consejo Ejecutivo podrá revocar, rescindir o modificar el mandato o decreto de todos los Comités del Consejo Ejecutivo y grupos de trabajo, *ad hoc* que no hayan sido creados por Canon.

Organismos del consejo y periodos de ejercicio.

- Reuniones. **Sec. 5 (a)** El Consejo se reunirá en el lugar y en la fecha establecidos, por lo menos tres veces al año, conforme se estime conveniente, y en aquellas otras oportunidades que fuese convocado. El Consejo se reunirá a solicitud del Presidente o por solicitud escrita de cinco de sus miembros.
- Quórum. **(b)** Una mayoría de los miembros elegidos del Consejo será necesaria para constituir el quórum en toda reunión del Consejo. No se tomará medida alguna en nombre del Consejo a menos que haya quórum, así definido, presente y votante. Un miembro puede participar y votar en reuniones del Consejo a través de la tecnología que permita a todos los participantes oírse mutua y simultáneamente y de conformidad con los procedimientos y directrices dispuestos en los estatutos del Consejo.
- Gastos y salarios. **(c)** Los miembros del Consejo Ejecutivo tendrán derecho al reembolso de sus gastos razonables de asistir a las reuniones, de conformidad con los procedimientos dispuestos y aprobados por el Consejo Ejecutivo. Salvo lo determinado por la Convención General, los sueldos de todos los directivos del Consejo y de todos los agentes y empleados del Consejo y de la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera serán fijados por el Consejo.
- Presupuesto preliminar. **Sec. 6 (a)** El Consejo Ejecutivo presentará al Comité Permanente Conjunto sobre Programa, Presupuesto y Finanzas el presupuesto preliminar de la Iglesia Episcopal para el período presupuestario siguiente, el que deberá ser igual al intervalo entre reuniones ordinarias de la Convención General. El presupuesto preliminar deberá ser presentado no menos de cuatro meses antes de la convocación de la Convención General subsiguiente.
- Única alicuota. **(b)** Los ingresos para apoyar el presupuesto de la Iglesia Episcopal serán generados primordialmente mediante una alicuota única solicitada a las Diócesis de la Iglesia, basada en una fórmula que será adoptada por la Convención General como parte de su proceso de Programa, Presupuesto y Finanzas. Si en cualquier año el ingreso total anticipado para el presupuesto es inferior a la suma requerida para el presupuesto aprobado por la Convención General, la porción canónica del presupuesto para la Iglesia Episcopal tendrá prioridad sobre las otras áreas de presupuesto, con sujeción a las reducciones necesarias a fin de mantener un presupuesto equilibrado.
- Prioridad canónica. **(c)** Después de la preparación del presupuesto, el Tesorero, por lo menos cuatro meses antes de las sesiones de la Convención General, transmitirá al Obispo de cada Diócesis y al Presidente de cada Provincia un informe de las alicuotas existentes y propuestas necesarias para cubrir el Presupuesto de la Iglesia Episcopal. El Comité Permanente Conjunto sobre Programa, Presupuesto y Finanzas presentará también a la Convención General, junto con el presupuesto, un plan de las cuotas de las Diócesis respectivas de la suma necesaria para ejecutar el presupuesto.
- Propuesta y plan. **(c)** Después de la preparación del presupuesto, el Tesorero, por lo menos cuatro meses antes de las sesiones de la Convención General, transmitirá al Obispo de cada Diócesis y al Presidente de cada Provincia un informe de las alicuotas existentes y propuestas necesarias para cubrir el Presupuesto de la Iglesia Episcopal. El Comité Permanente Conjunto sobre Programa, Presupuesto y Finanzas presentará también a la Convención General, junto con el presupuesto, un plan de las cuotas de las Diócesis respectivas de la suma necesaria para ejecutar el presupuesto.
- Presentación. **(d)** Habrá sesiones conjuntas para la presentación del presupuesto de la Iglesia Episcopal, y la Convención General le dará la debida consideración y tomará las medidas del caso.

(e) Después de que la Convención General apruebe el presupuesto de la Iglesia Episcopal y las cuotas previstas para el período presupuestario, el Consejo notificará formalmente a cada Diócesis de su cuota para apoyar el presupuesto de la Iglesia Episcopal.

Aviso de
alícuota.

(f) Será obligatorio que todas las diócesis paguen el pago total de la cuota diocesana, a partir del 1 de enero de 2019.

Pago.

(g) A partir del 1o de enero de 2019 El Consejo tendrá igualmente el poder para hacer exenciones de las cuotas diocesanas completas requeridas dentro del límite establecido por la Convención General. Cualquier diócesis puede apelar al Consejo Ejecutivo para pedir una exención del pago requerido, en su totalidad o en parte, sobre la base de dificultades económicas, un plan establecido para trabajar hacia el pago completo, o por otras razones, según lo acordado con el Consejo Ejecutivo. A partir del 1 de enero de 2019, si no se liquida el pago completo o no se pide una exención, la diócesis no será elegible para recibir subvenciones ni préstamos de la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera a menos que sea aprobado por el Consejo Ejecutivo.

Exenciones.

(h) El Consejo tendrá la facultad de disponer de todas las partidas de dinero incluidas en el presupuesto y en los presupuestos estimativos aprobados por la Convención General, dependiendo de las restricciones que pudiesen ser impuestas por la Convención General, incluidas las prioridades estipuladas en la Sección 6(b) de este Canon. También tendrá la facultad de emprender otros trabajos contemplados en el presupuesto aprobado por la Convención General, o cualquier otro trabajo bajo la jurisdicción del Consejo, cuya necesidad hubiese surgido después de la acción de la Convención General y que a juicio del Consejo esté garantizado por sus ingresos.

Autoridad
presupuestaria.

(i) Con respecto al Presupuesto para la Iglesia Episcopal, el Consejo Ejecutivo tendrá el poder para considerar y votar para hacer los ajustes, o adiciones, que se consideren necesarios o convenientes, y qué, a su juicio, se justifiquen de los fondos disponibles y el ingreso con sujeción a las restricciones que pudiera imponer la Convención General. Asimismo, deberá tener la facultad de aprobar otras iniciativas propuestas por la Presidencia o por otros medios consideradas por el Consejo en consulta con el Presidente del Comité Permanente Conjunto sobre Programa, Presupuesto y Finanzas, entre las reuniones de la Convención General, mientras el Consejo las estime prudentes y los ingresos de la Iglesia sean adecuados para apoyarlas.

Ajustes.

(j) Cada Diócesis deberá reportar anualmente al Consejo Ejecutivo la información financiera y de cualquier otra naturaleza pertinente al estado de la Iglesia en la Diócesis según sea requerida en un formulario autorizado por el Consejo Ejecutivo.

Informes
financieros
diocesanos.

(k) Cada Diócesis reportará anualmente al Consejo Ejecutivo el nombre y domicilio de toda congregación nueva y de toda

congregación que sea clausurada o retirada por cualquiera de los siguientes motivos:

- (1) disolución de la congregación;
- (2) retiro de la congregación otra diócesis debido a cesión o retrocesión del territorio geográfico en el cual se encuentra la congregación, de conformidad con los Artículos V.6 o VI.2 de la Constitución;
- (3) retiro de la congregación a un domicilio físico nuevo, identificando el lugar o domicilio del cual se ha retirado la congregación y el nuevo lugar o domicilio; y
- (4) fusión de la congregación una o más congregaciones, en cuyo caso la Diócesis deberá incluir en su informe el nombre de todas las congregaciones que hayan participado en la fusión y el lugar físico y domicilio en donde se localizarán las congregaciones fusionadas.

Obispos que reciben ayuda.

Sec. 7 (a) Todo Obispo Misionero o, en caso de una vacante, el Obispo encargado de la jurisdicción, que reciba ayuda del presupuesto de la Convención General, rendirá un informe al mismo al cierre de cada año fiscal, con una descripción del trabajo realizado, un detalle de los fondos recibidos, cualquiera que fuese su procedencia, y desembolsados para cualquier fin, y el estado de la Iglesia en su jurisdicción a la fecha de dicho informe, todo en la forma que lo disponga el Consejo.

(b) La Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis que reciba ayuda del presupuesto de la Convención General informará a ésta al cierre de cada año fiscal, con una descripción del trabajo en su diócesis que haya sido financiado parcial o totalmente por esa ayuda.

Informes del Consejo.

Sec. 8. El Consejo, tan pronto como sea posible después del cierre de cada año fiscal, deberá pedir que se prepare y publique a la Iglesia un informe completo de la labor del Consejo Ejecutivo, la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera, y la Oficina de la Convención General. Dicho informe incluirá un detalle desglosado de todos los ingresos y egresos así como una a lista de todos los fondos en fideicomiso y otros bienes de la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera y de todos los demás fondos en fideicomiso y bienes en su responsabilidad de supervisión. El informe incluirá un calendario detallado de los salarios pagados a todos los directivos y empleados principales de la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera y el Consejo Ejecutivo.

Calificaciones de los misioneros.

Sec. 9 (a) Los ministros Ordenados y Comulgantes Laicos de esta Iglesia, o de cualquier Iglesia en comunión con ésta y solventes, que satisfagan los requisitos de acuerdo a las normas y procedimientos adoptados periódicamente por el Consejo Ejecutivo, calificarán para nombramientos como Misioneros de esta Iglesia.

(b) Los miembros solventes de Iglesias que no estén en comunión con esta Iglesia, pero que hayan satisfecho los demás requisitos mencionados anteriormente, podrán, a petición de la Autoridad

Eclesiástica de la jurisdicción en donde exista la necesidad, ser empleados y postulados a cargos para los cuales están profesionalmente capacitados, y podrán recibir los mismos estipendios y otros pagos que los Misioneros nombrados. La Autoridad Eclesiástica de una jurisdicción podrá emplear a cualquier persona capacitada para trabajar dentro de la jurisdicción.

CANON 5: De los Archivos de la Iglesia Episcopal

Sec. 1. Habrá un Archivo de la Iglesia Episcopal, cuyo propósito será preservar físicamente, organizar y facilitar el acceso a los expedientes de la Convención General, del Consejo Ejecutivo y de la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera, y otros expedientes importantes y recuerdos de la vida y el trabajo de la Iglesia y ejecutar un programa de gestión de expedientes que fomente la dimensión histórica de la misión de la Iglesia.

Propósito.

Sec. 2. Para fines de este Canon, los expedientes se definen como toda prueba definitiva que ha sido creada, recibida o guardada por esta Iglesia, sus directivos, representantes o empleados en el cumplimiento de sus funciones administrativas y comerciales y la misión programática de la Iglesia, sin importar el método, medio, formato o características del proceso de registro. Los expedientes incluyen todos los materiales originales usados para captar la información, sin importar el lugar o circunstancias de la creación, o la formalidad o informalidad de las características del expediente. Los expedientes y los archivos de la Iglesia no están limitados por el instrumento en el cual se conservan e incluyen formatos como documentos en papel, documentos electrónicos, documentos impresos y publicaciones, imágenes fotorreproducidas, cintas legibles por máquina, películas y discos.

Definición de expedientes.

Sec. 3 (a) Habrá una Junta de Archivos, que estará compuesta del Archivista (*ex officio*, con voto) y doce (12) personas nombradas: tres (3) de las cuales serán Obispos, tres (3) de las cuales serán Clérigos y seis (6) de las cuales serán Laicos. Todos los miembros nombrados para la Junta ocuparán sus cargos a partir de la clausura de la Convención General en que se confirmen sus nombramientos y terminarán con la clausura de la segunda Convención General que le siga.

Junta de Archivos.

(b) Los miembros servirán en plazos rotativos con el propósito de facilitar continuidad en la Junta. En el primer turno que siga a la adopción de estas normativas, los mandatos de uno de los Obispos y la mitad de los Clérigos y Laicos Designados vencerán después de la siguiente reunión ordinaria de la Convención General, según lo determine un sorteo.

(c) Los Obispos serán nombrados por el Obispo Presidente, y otros Clérigos y todos los Miembros Laicos serán nombrados por el Presidente de la Cámara de Diputados, todos sujetos a la confirmación de la Convención General. Se pondrá especial

Integrantes.

atención en asegurar que la composición incluya a personas conocedoras de historia o administración de archivos, o que sean personas con conocimientos en disciplinas relacionadas a las resoluciones de lo que incumbe a Archivos. Los puestos de los miembros de la Junta que resulten vacantes antes del vencimiento normal del mandato de algún miembro se llenarán por nombramiento del Obispo Presidente o del Presidente de la Cámara de Diputados, según corresponda. Dichos nombramientos serán por el tiempo restante de la porción no cumplida del mandato correspondiente al miembro que produce la vacante, y si hubiese una reunión ordinaria de la Convención General, las designaciones por períodos que se extiendan más allá de dichas reuniones estarán sujetas a confirmación de la Convención General. Dadas las habilidades y conocimientos especiales requeridos por esta Junta, un miembro será elegible para ser designado por dos plazos sucesivos, después de los cuales el miembro no podrá ser designado nuevamente antes de la siguiente reunión de la Convención General que siga a la clausura de la reunión en la cual se cumple el segundo plazo sucesivo del dicho miembro. Los miembros designados a llenar vacantes en mandatos no cumplidos no serán por esa razón descalificados para ser postulados para dos plazos completos inmediatamente después.

Deberes. (d) Será deber de la Junta de Archivos disponer normas para los Archivos, elegir al Archivista de la Iglesia Episcopal y establecer los términos y condiciones con respecto al trabajo del Archivista.

(e) La Junta de Archivos deberá reunirse una vez al año o con mayor frecuencia, si fuese necesario.

(f) La Junta de Archivos elegirá a sus propios directivos y tendrá la facultad de crear los comités necesarios para el desempeño de su trabajo.

(g) La Junta de Archivos adoptará procedimientos coherentes con la Constitución y Cánones de la Iglesia Episcopal para su organización y funcionamiento.

Se reporta a la Convención. (h) La Junta de los Archivos responderá ante la Convención General y el Consejo Ejecutivo, a través de la oficina del Director Ejecutivo de la Convención General, y ante la Iglesia.

Archivista. **Sec. 4.** Habrá un Archivista de la Iglesia Episcopal, cuyo deber será administrar los Archivos, expedientes y fuentes de información relacionadas con la Iglesia, bajo la dirección de la Junta.

Los gastos se repartirán. **Sec. 5.** Los gastos de los Archivos de la Iglesia Episcopal se dividirán entre la Convención General y el Consejo Ejecutivo.

CANON 6: Del Modo de Obtener una Apreciación Precisa del Estado de esta Iglesia

Informes anuales de las parroquias para el Obispo. **Sec. 1.** Se preparará un informe anual de cada parroquia o congregación de esta Iglesia para el año que termina el 31 de diciembre anterior, según el modelo preparado por el Consejo

Ejecutivo y aprobado por el Comité sobre el Estado de la Iglesia y será presentado al Obispo de la diócesis a más tardar el 1 de marzo o, en caso de no haber un Obispo, deberá hacerse ante la autoridad eclesiástica de la Diócesis. El Obispo o la autoridad eclesiástica, según sea el caso, conservará una copia y enviará el informe al Consejo Ejecutivo a más tardar el 1 de mayo. En cada Parroquia y otras Congregaciones la preparación y envío de este informe será el deber conjunto del Rector o Miembro del clero a cargo y el Clérigo encargado y antes del envío de este informe deberá ser aprobado por la Junta Parroquial o el comité del obispo o el consejo de la misión. Este informe incluirá la información siguiente:

- (1) el número de bautismos, confirmaciones, matrimonios y entierros durante el año; el número total de miembros bautizados, el número total de adultos comulgantes solventes y el número total de comulgantes solventes menores de 16 años de edad.
- (2) un resumen de todos los ingresos y gastos, de cualquier fuente que se hayan derivado y para cualquier uso que se les haya dado.
- (3) cualquier otra información pertinente que fuese necesaria para obtener una apreciación exacta del estado de esta Iglesia, como lo requiere el modelo aprobado.

Sec. 2. Todo Obispo, Presbítero o Diácono cuyo informe no esté incluido en un informe Parroquial deberá también informar sobre el ejercicio de dicho cargo, y si no lo hubiese, las causas o razones que lo impidieron.

Informes no parroquiales.

Sec. 3. Estos informes o las partes de ellos que el Obispo considere apropiados, serán asentados en el Diario de la convención.

Sec. 4. Asimismo, cada año se preparará un informe de cada Diócesis para el año que termina el 31 de diciembre anterior, según el modelo autorizado por el Consejo Ejecutivo y aprobado por el Comité sobre el Estado de la Iglesia; el informe se enviará al Consejo Ejecutivo a más tardar el 1 de septiembre. Incluirá información relativa a la implementación por parte de la Diócesis de las resoluciones de la Convención General anterior que el Secretario de la Convención General haya determinado específicamente que demandan medidas por parte de las Diócesis, según la Regla Conjunto 12.

Informes Diocesanos anuales.

Sec. 5 (a) Será deber del Secretario de la Convención de toda jurisdicción enviar al Secretario de la Cámara de Diputados, inmediatamente después de su publicación, dos ejemplares del Diario de la Convención de la jurisdicción, junto con las instrucciones episcopales, estados de cuenta y todos aquellos papeles documentos en papel o formato electrónico que pudiesen reflejar el estado de la Iglesia en su jurisdicción y dos copias a los Archivos de la Iglesia en un formato común prescrito por el Archivista de la Iglesia.

Los Diarios se enviarán al Secretario y a los Archivos.

Informe para la Cámara de Diputados.

(b) Se nombrará un Comité de la Cámara de Diputados al clausurar cada Convención General, para servir *ad interim*, y para preparar y presentar a la próxima reunión de la Cámara de Diputados un informe sobre el Estado de la Iglesia, el cual, una vez aprobado por dicha Cámara, será enviado a la Cámara de Obispos.

CANON 7: De los Métodos Administrativos en Asuntos de la Iglesia

Normas observadas.

Sec. 1. En toda Provincia, Diócesis, Parroquia, Misión e Institución asociada con esta Iglesia, se observarán los siguientes métodos administrativos normalizados:

Se hará auditoría a las provincias.

(a) Todas las cuentas de las Provincias se someterán anualmente a la auditoría realizada por un contador público certificado independiente o un contador independiente con licencia, o algún comité de auditoría autorizado por el Consejo Provincial. El informe de auditoría será entregado al Consejo Provincial a más tardar el 1 de septiembre de cada año, abarcando el año civil precedente.

Depósito de fondos.

(b) Los fondos en fideicomiso, dotación y permanentes, así como todos los valores de cualquier tipo, representados por evidencia física de propiedad o endeudamiento serán depositados en un Banco Nacional o Estatal, en una Corporación Diocesana, o en alguna otra agencia aprobada por escrito por el Comité de Finanzas o el Departamento de Finanzas de la Diócesis, por medio de escritura de fideicomiso o acuerdo de representación, que requiera por lo menos dos firmas para cualquier orden de retiro de dichos fondos o valores. Este párrafo, sin embargo, no se aplicará a los fondos y valores rechazados por los depositarios mencionados, por considerarlos de insuficiente cuantía. Dichos fondos y valores menores permanecerán bajo el cuidado de las personas o corporaciones debidamente responsables de ellos. No se considerará que este párrafo prohíba inversiones en valores emitidos que sean ingresados en el libro de forma de ingreso u otra manera que desligue de la expedición de un certificado evidenciando la propiedad de los valores o de las deudas del emisor.

Condición.

(c) Deberá llevarse y mantenerse un control de todos los fondos permanentes y en fideicomiso, indicando por lo menos lo siguiente:

Evidencia de fideicomisos.

- (1) Origen y fecha.
- (2) Condiciones que gobiernan el uso del capital y los intereses.
- (3) Para quién y con qué frecuencia prepararán informes de su estado.
- (4) Cómo se invierten los fondos.

Los tesoreros deberán dar fianza.

(d) Los tesoreros y conservadores, que no sean instituciones bancarias, deberán dar fianzas adecuadas, excepto los tesoreros de fondos que no excedan los quinientos dólares en ningún momento dado durante el año fiscal.

Libros de contabilidad.

(e) Se llevarán libros de contabilidad que servirán de base para una contabilidad satisfactoria.

(f) Todas las cuentas de la Diócesis se someterán cada año a la auditoría de un contador público certificado independiente. Todas las cuentas de las Parroquias, Misiones u otras Instituciones se someterán a la auditoría de un contador público certificado independiente o un contador público independiente con licencia, o un comité de auditoría autorizado por el Comité de Finanzas, el Departamento de Finanzas u otra autoridad diocesana adecuada. Auditoría anual.

(g) Todos los informes de dichas auditorías, incluidos todos los memorandos emitido por los auditores o el comité de auditoría relativos a controles internos u otros asuntos de contabilidad, junto con un resumen de las medidas tomadas o propuestas para corregir deficiencias o implementar recomendaciones contenidas en algún memorando, se presentará al Obispo o a la Autoridad Eclesiástica a más tardar 30 días después de la fecha de dicho informe, y en ningún caso después del 1 de septiembre de cada año, abarcando los informes financieros del año civil previo.

(h) Todos los inmuebles y su contenido deberán estar adecuadamente asegurados. Seguro.

(i) El Comité de Finanzas o el Departamento de Finanzas de la Diócesis podrá exigir, para sus archivos, copias de todas las cuentas descritas en esta Sección, e informará anualmente a la Convención de la Diócesis sobre la administración de este Canon. Se reporta a la Convención.

(j) El año fiscal comenzará el 1° de enero. Año fiscal.

Sec. 2. Las distintas Diócesis harán cumplir los anteriores métodos administrativos uniformes mediante la promulgación de Cánones apropiados que dispondrán invariablemente un Comité de Finanzas, un Departamento de Finanzas de la Diócesis u otro organismo diocesano apropiados con esa autoridad. Las Diócesis se registrarán por Canon.

Sec. 3. Ninguna Junta Parroquial, Fiduciario u otro Organismo autorizado por la legislación civil o canónica para tener, manejar o administrar los inmuebles de una Parroquia, Misión, Congregación o Institución, podrá gravar o enajenar los mismos, total o parcialmente, sin el consentimiento por escrito del Obispo y el Comité Permanente de la Diócesis a la cual pertenece la Parroquia, Misión, Congregación o Institución, excepto según el reglamento establecido por los Cánones de la Diócesis. El gravamen sobre la propiedad requiere consentimiento.

Sec. 4. Toda propiedad inmobiliaria y personal de una Parroquia, Misión o Congregación es tenida en fideicomiso para esta Iglesia y la Diócesis a la cual pertenece dicha Parroquia, Misión o Congregación. La existencia de este fideicomiso, sin embargo, no limitará de ninguna manera la facultad y autoridad de la Parroquia, Misión o Congregación, que de otra manera pueda existir sobre dicha propiedad en tanto que la Parroquia, Misión o Congregación en particular permanezca como parte de esta Iglesia, y esté sujeta a su Constitución y Cánones. Propiedad en fideicomiso.

Sec. 5. Cada Diócesis podrá por decisión propia confirmar el fideicomiso declarado en la Sección 4 mediante la medida

correspondiente, pero no será necesaria dicha acción para la existencia y validez del fideicomiso.

CANON 8: Del Church Pension Fund

Pensión y seguro médico para clero y laicos.

Sec. 1. El Church Pension Fund, una corporación creada por el Capítulo 97 de las Leyes del Estado de Nueva York de 1914 y sus enmiendas posteriores, está autorizado por este intermedio a establecer y administrar el sistema de pensiones clericales, incluidos los beneficios vitalicios, contra accidentes y de salud de esta Iglesia, esencialmente de conformidad con los principios adoptados por la Convención General de 1913 y aprobados posteriormente por las Diócesis en conjunto, con el propósito de ofrecer pensiones y beneficios similares a los clérigos incapacitados por edad o enfermedad, y a las viudas e hijos menores de los clérigos fallecidos. El Church Pension Fund también tiene autorización para establecer y administrar el sistema de pensión para empleados laicos y el plan de seguro médico confesional de esta Iglesia, sustancialmente de conformidad con los principios adoptados por la Convención General de 2009 en la Resolución 2009-A177, con la intención de proporcionar atención médica y prestaciones afines a los Clérigos y empleados laicos de esta Iglesia que reúnan los beneficios, así como a sus beneficiarios y personas a cargo elegibles.

Elección de los fideicomisarios.

Sec. 2. La Convención General en cada reunión ordinaria elegirá, por propuesta del Comité Conjunto de la misma, a doce personas que desempeñarán el cargo de fideicomisarios del Church Pension Fund por un plazo de seis años y hasta que sus sucesores hayan sido elegidos y constatados, y también llenará las vacantes que pudiesen existir en la Junta de Fideicomisarios. Con vigencia a partir del 1 de enero de 1989, cualquier persona elegida como síndico por la Convención General por doce o más años consecutivos no podrá ser elegible para reelección hasta la próxima reunión ordinaria de la Convención General posterior a aquella en la cual dicha persona no fue elegible para reelección a la Junta de Fideicomisarios. Cualquier vacante que ocurriese cuando la Convención General no se encuentre en sesión podrá ser llenada por la Junta de Fideicomisarios mediante la designación, *ad interim*, de un fideicomisario que desempeñará el cargo hasta que la próxima sesión de la Convención General haya elegido a un fideicomisario para terminar el mandato no caducado correspondiente a dicha vacante.

Regalías y tasaciones.

Sec. 3. A fin de administrar el sistema de pensiones, el Church Pension Fund tendrá el derecho de recibir y utilizar todos los ingresos netos por concepto de derechos de autor sobre publicaciones autorizadas por la Convención General, y de imponer y cobrar a todas las Parroquias, Misiones y otras organizaciones o grupos eclesíásticos sujetos a la autoridad de esta Iglesia, y cualquier otra sociedad, organización u organismo de la Iglesia que de acuerdo al reglamento del Church Pension Fund decidan ingresar al sistema de pensiones, primas basadas en los salarios y otras compensaciones

pagadas a los Clérigos por dichas Parroquias, Misiones y otras organizaciones u organismos eclesiásticos por servicios prestados actualmente o en el pasado, antes de convertirse en beneficiarios del Fondo. Para los fines de administrar el sistema de pensión para empleados laicos, el Church Pension Fund tendrá derecho a recolectar de todas las Parroquias, Misiones y otras organizaciones u organismos eclesiásticos sujetos a la autoridad de esta Iglesia, y cualquier otra sociedad, organización u organismo de la Iglesia que en virtud de los reglamentos del Church Pension Fund elegirán ingresar al sistema de pensión para empleados laicos, imposiciones y/o aportaciones sobre la base de los salarios y otra compensación pagada a los empleados calificados de dichas Parroquias, Misiones y otras organizaciones u organismos eclesiásticos, determinar la elegibilidad de todos los Clérigos y empleados laicos para participar en el plan de seguro médico confesional a través de un proceso formal de inscripción para los beneficios y el Church Pension Fund tendrá derecho a imponer y cobrar contribuciones para la atención médica y otras prestaciones relacionadas con el plan de seguro médico confesional de todas las Parroquias, Misiones y otras organizaciones eclesiásticas u organismos sujetos a la autoridad de esta Iglesia con respecto a sus Clérigos y empleados laicos .

Sec. 4. El sistema de pensiones será administrado de tal manera que ninguna pensión será asignada antes de que el Church Pension Fund disponga de los fondos suficientes para cumplir con tal pensión, con la excepción de lo dispuesto por la Convención General en 1967.

Límite de subsidio.

Sec. 5. A todo Clérigo que haya sido ordenado o recibido en esta Iglesia de otra y que haya permanecido en servicio continuo en la función y obra del Ministerio de esta Iglesia por un período de por lo menos veinticinco años, y para quien las condiciones de este Canon hayan sido cumplidas con el pago de primas sobre bases razonables que el Church Pension Fund pudiese establecer de acuerdo a sus reglamentos administrativos, el Church Pension Fund proporcionará una asignación de jubilación mínima, cuyo monto será determinado por los Fideicomisarios y también fijará asignaciones para las viudas e hijos menores de los asegurados. En el caso de un Clérigo que en cuyo nombre no se hubiesen pagado las primas por un período de por lo menos veinticinco años, el Church Pension Fund estará facultado para recalcular la asignación de jubilación mínima antes mencionada y los demás beneficios según tasas coherentes con la práctica actuarial apropiada. Por este intermedio, los fideicomisarios del Church Pension Fund están facultados para establecer las Reglas y Reglamento necesarios para cumplir con la intención de este Canon y de acuerdo con prácticas actuariales idóneas. Conforme con las disposiciones de este Canon, se observará el principio general de que debe existir una relación actuarial entre los distintos beneficios; *siempre que, no obstante*, que la Junta de Fideicomisarios tendrá la facultad de establecer un máximo de anualidades mayores de dos mil dólares pensando en el mejor

Subsidio de jubilación mínimo.

interés de la Iglesia, dentro de los límites de una práctica actuarial idónea.

Sec. 6. Un Fondo Inicial de Reserva, derivado de aportaciones voluntarias, será administrado por el Church Pension Fund de la Iglesia para asegurar que los clérigos ordenados antes del 1 de marzo de 1917 y sus familias, reciban cualquier aumento al aporte a que pudiesen tener derecho, conforme con las primas autorizadas por este Canon, que pudiese nivelar sus distintas asignaciones según lo aquí establecido.

Fusión.

Sec. 7. Queda por este medio aprobada el acto de los Fideicomisarios del Fondo General de Ayuda para los Clérigos, al aceptar las disposiciones del Capítulo 239 de las Leyes de 1915 del Estado de Nueva York, que autorizan la fusión con el Church Pension Fund, según los términos acordados entre los dos fondos. Cualquier corporación, sociedad u otra organización que hasta ahora haya administrado fondos de ayuda para los clérigos podrá fusionarse con el Church Pension Fund, siempre que sea compatible con sus facultades corporativas y sus obligaciones existentes, y hasta donde pudiese ser sancionado por las respectivas Diócesis en el caso de sociedades diocesanas; si tal fusión fuese impracticable, podrá establecer por medio de un acuerdo con el Church Pension Fund el sistema más práctico de cooperación con dicho Fondo. Nada de lo aquí expresado podrá ser interpretado en detrimento de corporaciones o sociedades existentes cuyos fondos son derivados de las contribuciones hechas por los miembros de las mismas.

Pensiones para las mujeres.

Sec. 8. Las mujeres ordenadas al Diaconado antes del 1 de enero de 1971, que no estuviesen empleadas en servicio activo el 1 de enero de 1977, continuarán disfrutando los beneficios de las disposiciones presentes de protección de pensiones, a costo de sus empleadores, a través del Plan de Pensiones para las Diáconas dispuesto por “Church Life Insurance Corporation”, (Corporación de Seguros de Vida de la Iglesia), o a través de algún otro plan de pensiones que ofrezca garantías equivalentes o mejores de un ingreso de jubilación confiable, aprobado por una autoridad facultada para ello. Las mujeres ordenadas al Diaconado antes del 1 de enero de 1971, y que estuviesen empleadas en servicio activo el 1 de enero de 1977 o posteriormente, tendrán derecho a los mismos beneficios de protección de pensiones que otros Diáconos, en consideración de servicio prospectivo a partir del 1 de enero de 1977. Las mujeres ordenadas al Diaconado el 1 de enero de 1971 o posteriormente gozarán de la misma protección de pensiones que otros Diáconos.

La Convención General se reserva el derecho de enmiendas.

Sec. 9. La Convención General se reserva la facultad de modificar o enmendar este Canon, pero ninguna modificación o enmienda se hará sino hasta después de comunicar las mismas a los Fideicomisarios del Church Pension Fund y hasta que dichos Fideicomisarios hayan tenido amplia oportunidad para expresarse al respecto.

CANON 9: De las Provincias

Sec. 1. Respetando la condición del Artículo VII de la Constitución, las Diócesis de esta Iglesia serán las siguientes y por este intermedio se unirán en Provincias: Composición.

La Primera Provincia estará compuesta de las Diócesis que se encuentran dentro de los estados de Maine, New Hampshire, Vermont, Massachusetts, Rhode Island y Connecticut.

La Segunda Provincia estará compuesta de las Diócesis que se encuentran dentro de los estados de Nueva York y Nueva Jersey, las Diócesis de Haití y las Islas Vírgenes, y la Convocación de las Iglesias Americanas en Europa.

La Tercera Provincia estará compuesta de las Diócesis que se encuentran dentro de los estados de Pensilvania, Delaware, Maryland, Virginia, West Virginia y el Distrito de Columbia.

La Cuarta Provincia estará compuesta de las Diócesis que se encuentran dentro de los estados de Carolina del Norte, Carolina del Sur, Georgia, Florida, Alabama, Misisipi, Tenesí, Kentucky y Luisiana, excepto la porción de la misma que compone la Diócesis de Western Louisiana.

La Quinta Provincia estará compuesta de la Diocese of Missouri y de las Diócesis que se encuentran dentro de los estados de Ohio, Indiana, Illinois, Michigan y Wisconsin.

La Sexta Provincia estará compuesta de las Diócesis que se encuentran dentro de los estados de Minnesota, Iowa, Dakota del Norte, Dakota del Sur, Nebraska, Montana, Wyoming y Colorado.

La Séptima Provincia estará compuesta de las Diócesis de Western Louisiana y de West Missouri y de las Diócesis que se encuentran dentro de los estados de Arkansas, Texas, Kansas, Oklahoma y Nuevo México.

La Octava Provincia estará compuesta de las Diócesis que se encuentran dentro de los estados de Idaho, Utah, Washington, Oregon, Nevada, California, Arizona, Alaska y Hawaii, y la Diocese of Taiwan y la Area Mission of Navajoland.

La Novena Provincia estará compuesta de las Diócesis de esta Iglesia en Colombia, la República Dominicana, Ecuador, Honduras, Puerto Rico y Venezuela.

Sec 2.. Los objetivos principales de las Provincias son proporcionar una estructura que facilita la colaboración interdiocesana para lograr los objetivos diocesanos y de la Iglesia Episcopal y permitir comunicaciones más eficaces y la promoción regional de las iniciativas programáticas significativas. Propósito.

Sec. 3 (a) Cuando una Diócesis o Misión de Área nueva sea creada enteramente dentro de una Provincia, dicha nueva Diócesis o Misión de Área se incluirá en esa Provincia. En caso de que una Diócesis o Misión de Área nueva abarque un territorio en dos o más Provincias, se incluirá y formará parte de aquella Provincia donde se encuentre el mayor número de Presbíteros y Diáconos canónicamente Nuevas Diócesis.

residentes a la fecha de la creación de la nueva Diócesis o Misión de Área. Cuando se forme una Diócesis o Misión de Área nueva de territorio no incluido antes en otra Provincia, la Convención General designará la Provincia a la cual se anexará.

Transferencia de Diócesis.

(b) Por mutuo acuerdo entre los Sínodos de dos Provincias contiguas, una Diócesis o Misión de Área podrá trasladarse de una Provincia a otra; dicho traslado se considerará completo con la aprobación del mismo por la Convención General. Después de dicha aprobación, el Canon I.9.1 se enmendará debidamente.

Derechos y privilegios de las Diócesis.

Sec. 4. Para los propósitos de la Provincia, los derechos y privilegios Sinodales de las distintas Diócesis dentro de la Provincia serán aquellos que ocasionalmente determine el Sínodo Provincial.

Sínodo Provincial.

Sec. 5. Habrá en cada Provincia un Sínodo constituido de una Cámara de Obispos y una Cámara de Diputados, y las mismas se reunirán y deliberarán separada o conjuntamente. El Sínodo se reunirá periódicamente según determine cada Provincia con el propósito de organizar y ejecutar las responsabilidades de la Provincia en la forma dispuesta por los Cánones.

Todos los Obispos tienen asiento y voto.

Sec. 6. Todo Obispo Diocesano de esta Iglesia, con jurisdicción dentro de la Provincia, todo Obispo Coadjutor, Obispo Sufragáneo, Obispo Asistente, y todo Obispo cuyo trabajo episcopal haya sido realizado dentro de la Provincia, pero que en razón de avanzada edad o enfermedad física haya renunciado, tendrá asiento y voto en la Cámara de Obispos de la Provincia.

Presidente de la Provincia.

Sec. 7 (a) El Presidente de cada Provincia será uno de los Obispos, Presbíteros, Diáconos o Laicos de la Provincia, elegido por el Sínodo. El método de elección y la duración en el cargo será determinado por las reglas del Sínodo.

(b) Cuando la persona elegida no sea un Obispo, se elegirá un Vicepresidente que será un Obispo miembro de la Provincia. En ese caso el Obispo así elegido fungirá, *ex officio*, como el Presidente de la Cámara de Obispos del Sínodo, y será el representante de la Provincia en todos los asuntos que requieran la participación de un Obispo.

Cámara de Diputados Provincial.

Sec. 8. Cada Diócesis y Misión de Área dentro de la Provincia tendrá derecho a representación en la Cámara Provincial de Diputados, por medio de Presbíteros o Diáconos canónicamente residentes en la Diócesis o Misión de Área, y Laicos comulgantes solventes de esta Iglesia pero no necesariamente con domicilio en la Diócesis o Misión de Área, en la cantidad que disponga el Sínodo Provincial, por Ordenanza. Cada Diócesis y Misión de Área determinará la forma en que serán elegidos sus Diputados.

Facultades del Sínodo Provincial.

Sec. 9. El Sínodo Provincial tendrá facultades para: (a) promulgar Ordenanzas para su propia regulación y gobierno; (b) desempeñar aquellas funciones que le pudiesen ser encomendadas por la Convención General; (c) tratar todo asunto dentro de la Provincia;

siempre que, no obstante, ningún Sínodo Provincial tendrá la facultad de regular ni controlar la política o los asuntos internos de ninguna Diócesis constituyente; y *siempre que, además*, toda medida y procedimiento del Sínodo estarán sujetos a las disposiciones de la Constitución y Cánones que gobiernan esta Iglesia; (d) adoptar un presupuesto para el mantenimiento de cualquier obra provincial emprendida por el Sínodo, recaudándose dicho presupuesto en la forma que determinase el Sínodo; (e) crear por Ordenanza un Consejo Provincial con facultades para administrar y realizar el trabajo que le pudiese encomendar la Convención General, o el Obispo Presidente y el Consejo Ejecutivo, o el Sínodo de la Provincia.

Sec. 10. El Sínodo de una Provincia podrá reemplazar al Consejo Ejecutivo, con su consentimiento y por el tiempo que éste disponga, en la administración de cualquier trabajo dentro de la Provincia. Si la Provincia proporciona los fondos para dicho trabajo, las Diócesis constituyentes entonces miembros y contribuyentes de dicha Provincia, recibirán el crédito proporcional en las cuotas que les hayan sido asignadas para respaldar el Programa de la Iglesia, *siempre que* el monto total de dichos créditos no supere la suma asignada en el presupuesto por el Consejo Ejecutivo para el mantenimiento del trabajo así asumido.

Podrá asumir trabajo del Consejo.

Sec. 11. Dentro de los sesenta días siguientes a cada sesión de la Convención General, los Presidentes de ambas Cámaras de la misma remitirán a los Sínodos Provinciales, o a cualquiera de ellos, aquellos asuntos que la Convención General pudiese ordenar o estimar conveniente para la consideración de los Sínodos, y será deber de dichos Sínodos considerar los asuntos remitidos durante la primera reunión del Sínodo celebrada después de la clausura de la Convención General, e informar acerca de su medida y juicio al respecto al Secretario de la Cámara de Obispos y al Secretario de la Cámara de Diputados, por lo menos seis meses antes de la fecha de la próxima reunión de la Convención General.

Considerará los temas determinados por la Convención General.

Sec. 12. Cada Sínodo Provincial levantará actas, diarios u otros documentos de sus reuniones, y transmitirá una copia de ello al Secretario de la Cámara de Diputados, y una copia de a los Archivos de la Iglesia Episcopal. El Sínodo también transmitirá copias de todo expediente inactivo no publicado a Archivos.

Expedientes a Archivos.

Sec. 13. El Presidente de cada Provincia, presentará anualmente al Consejo Ejecutivo un informe escrito sobre los ministerios, programas y otros trabajos de la Provincia, incluida una descripción de cómo han utilizado los fondos asignados por la Convención General y darán cuenta de su trabajo al Consejo Ejecutivo, en la fecha y en la forma especificada por el Consejo Ejecutivo.

Informe anual.

CANON 10: De las Diócesis Nuevas

Convención
Primaria.

Sec. 1. Cuando se forme una Diócesis nueva dentro de los límites de cualquier otra, o por la unión de dos o más Diócesis, o partes de las mismas, y cuando tal acción haya sido ratificada por la Convención General, el Obispo de la Diócesis dentro de cuyos límites habrá de formarse la diócesis nueva, o en caso de la unión de dos o más Diócesis o partes de las mismas, el Obispo de más jerarquía por orden de consagración convocará a la Convención Primaria de la Diócesis nueva, a fin de posibilitar su organización, y fijará el lugar y la fecha de dicha Convención, debiendo estar dicho lugar comprendido dentro de los límites territoriales de la nueva Diócesis.

Cómo se
convoca cuando
no hay Obispo.

Sec. 2. En caso de no haber un Obispo que pudiese convocar tal Convención Primaria, de acuerdo con la disposición anterior, el deber de convocar dicha Convención a fin de organizar y fijar el lugar y fecha de la reunión recaerá en el Comité Permanente de la Diócesis dentro de cuyos límites habrá de formarse la diócesis nueva, o en el Comité Permanente de la más antigua de las Diócesis que formen la diócesis nueva. Dicho Comité Permanente realizará la convocatoria inmediatamente después de la ratificación de la Convención General.

División de una
Diócesis.

Sec. 3. Cuando una Diócesis esté a punto de ser dividida en dos, la Convención de dicha Diócesis declarará qué porción de la misma constituirá la Diócesis nueva e informará su decisión a la Convención General antes de la ratificación de tal división.

Unión con la
Convención
General.

Sec. 4. Cuando una Diócesis nueva se haya organizado en Convención Primaria, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución y Cánones hechas y dispuestas para ese fin, y en la forma dispuesta en las secciones anteriores del presente Canon, y haya escogido un nombre y accedido a la Constitución de la Convención General de acuerdo con el Artículo V. Sección 1 de la Constitución, y haya presentado ante el Consejo Ejecutivo copias certificadas de la Constitución adoptada en su Convención Primaria y de los procedimientos previos a la formación de la Diócesis nueva que se propone, ésta será luego admitida en unión con la Convención General.

La convocación
puede elegir
Diputados y al
Obispo.

Sec. 5. En caso de crear de una Misión de Área en una Diócesis de esta Iglesia, de acuerdo con el Artículo V, Sección 1, la Convocación de dicha Misión de Área tendrá derecho a elegir Diputados a la siguiente Convención General, y también a elegir un Obispo. La jurisdicción anteriormente asignada al Obispo en la Misión de Área cesará con la admisión de la Diócesis nueva.

Disposición
para la reunifi-
cación de
Diócesis.

Sec. 6 (a) Cuando una Diócesis y otra Diócesis que haya sido formada por división de la primera o por la creación de una Diócesis o Misión de Área, de una Diócesis Misionera formada por división de la primera, deseen reunificarse en una sola Diócesis, la propuesta reunificación debe iniciarse por un acuerdo mutuo entre las

Convenciones de ambas Diócesis, con el consentimiento de las Autoridades Eclesiásticas respectivas. Si dicho acuerdo es tomado y los consentimientos correspondientes son obtenidos más de tres meses antes de la próxima reunión de la Convención General, el acuerdo y los consentimientos serán certificados por la Autoridad Eclesiástica y el Secretario de la Convención de cada Diócesis a todos los Obispos de la Iglesia con jurisdicción y a los Comités Permanentes de todas las Diócesis; y al recibir el consentimiento de una mayoría de dichos Obispos y una mayoría de los Comités Permanentes de todas las Diócesis; y al recibir el consentimiento de una mayoría de dichos Obispos así como una mayoría de los Comités Permanentes para la propuesta reunificación, esto certificará en igual forma ante el Secretario de la Cámara de Diputados de la Convención General, después de lo cual la reunificación se considerará completa. Pero, si se llega al acuerdo y se obtienen los consentimientos en el plazo de los tres meses antes de la próxima reunión de la Convención General, los hechos se certificarán ante el Secretario de la Cámara de Diputados, quien los presentará ante las dos Cámaras y la reunificación se considerará completa una vez ratificada por la mayoría de votos en la Cámara de Obispos y en la Cámara de Diputados, en votación por órdenes.

(b) El Obispo de la Diócesis originaria será el Obispo, y el Obispo de la Diócesis más nueva será el Obispo Coadjutor de la Diócesis reunificada; pero si existe una vacante en el Episcopado de cualquiera de las Diócesis, el Obispo de la otra será el Obispo, y el Obispo Coadjutor, si lo hubiese, será el Obispo Coadjutor de la Diócesis reunificada.

(c) Cuando la reunificación de las dos Diócesis se haya completado, los hechos se certificarán ante el Obispo Presidente y ante el Secretario de la Cámara de Diputados. Luego el Obispo Presidente notificará al Secretario de la Cámara de Obispos de cualquier cambio en el estado o trato del Obispo u Obispos afectados, y el Secretario de la Cámara de Diputados borrará el nombre de la Diócesis más reciente de la lista de Diócesis en unión con la Convención General.

Derechos y jurisdicciones de los Obispos.

Certificación y promulgación.

CANON 11: De las Jurisdicciones Misioneras

Sec. 1. Las Misiones de Área establecidas conforme al Artículo VI, Sección 1 y las Diócesis Misioneras organizadas de acuerdo con el Artículo VI, Sección 3, constituirán jurisdicciones por las cuales esta Iglesia en conjunto asume una responsabilidad especial.

Responsabilidad de toda la Iglesia.

Sec. 2 (a) La Cámara de Obispos podrá establecer una Misión en cualquier Área no incluida dentro de los límites de una Diócesis de esta Iglesia, o de una Iglesia en comunión con ésta, según condiciones y acuerdos compatibles con la Constitución y Cánones de esta Iglesia que pudiesen ser aprobados por la Cámara de Obispos ocasionalmente.

La Cámara de Obispos puede establecer Misiones de Área.

Puede ser ecuménica.

(b) Dichas Misiones de Área podrán emprenderse bajo los auspicios exclusivos de esta Iglesia, o junto con otros organismos cristianos, en términos que no comprometan las doctrinas de la fe cristiana en la forma como esta Iglesia las ha recibido.

Se asignarán Obispos para supervisar las Misiones de Área.

(c) Para cada Misión de Área, la Cámara de Obispos asignará un Obispo de esta Iglesia, o de una Iglesia en comunión con ésta, quien se encargará de la supervisión episcopal. Si la persona así asignada fuese un Obispo de esta Iglesia, éste ejercerá jurisdicción como Obispo Misionero de acuerdo a estos Cánones durante el plazo de su nombramiento, en lo que puedan aplicarse a la Misión de Área; si surgiese la necesidad de un Comité Permanente o una Comisión sobre el Ministerio, el Obispo nombrará una junta o juntas de clérigos y Laicos residentes en el área, para cumplir las funciones que pudiesen ser necesarias.

(d) Salvo lo expresamente dispuesto en otra forma en los acuerdos mencionados en el párrafo (a) de esta Sección, el Obispo con jurisdicción en una Misión de Área podrá autorizar el uso de las formas de culto que pudiese considerar convenientes de acuerdo a las circunstancias.

Podrá ser clausurada por la Cámara de Obispos.

(e) Una Misión de Área podrá ser clausurada por la Cámara de Obispos como misión de esta Iglesia; podrá ser transferida por dicha Cámara para convertirse en misión de otra Iglesia o en parte constituyente de una Provincia autónoma en comunión con esta Iglesia, o podrá organizarse como una Diócesis extraprovincial.

Representación en su Provincia.

(f) Una Misión de Área que haya sido asumida bajo los auspicios de esta Iglesia, con un Obispo de esta Iglesia asignado para darle supervisión episcopal, tendrá derecho a representación en la Cámara Provincial de Obispos y en la Cámara Provincial de Diputados de la Provincia a la cual pertenece.

Vacante episcopal.

(g) En el caso de que quedara vacante el puesto de Obispo que tenga la jurisdicción de una Misión de Área, la responsabilidad del mismo recaerá sobre el Obispo Presidente, con autoridad para nombrar a otro Obispo como su sustituto en dicho puesto, hasta que la vacante sea llenada por la Cámara de Obispos.

Se puede organizar como Diócesis Misionera.

Sec. 3 (a) Un Área que no haya sido previamente organizada como una Diócesis y que no se encuentre bajo la jurisdicción permanente de un Obispo en comunión con esta Iglesia, podrá por medio de una solicitud de admisión, de conformidad con los procedimientos del Artículo V, Sección 1, ser admitida como Diócesis, y podrá ser aceptada como Diócesis Misionera dentro de la interpretación de la Sección 1 del presente Canon. Dicha Diócesis Misionera y toda Diócesis Misionera actual organizada por la Cámara de Obispos según Cánones previamente existentes y admitidas en unión con la Convención General, serán gobernadas por una Constitución y Cánones adoptados por la Convención de dicha Diócesis, que reconozcan la autoridad de la Constitución y Cánones de la Convención General y que incorporen las disposiciones establecidas en los párrafos subsiguientes de la presente sección.

Adoptará una Constitución y Cánones.

(b) En el caso de que una Diócesis Misionera fuera del territorio de los Estados Unidos de América no pueda funcionar como una jurisdicción en unión con la Iglesia Episcopal, y el Obispo o, si no hubiese uno, la Autoridad Eclesiástica de dicha Diócesis, después de consultar con las autoridades diocesanas apropiadas, y el Obispo Presidente concuerdan en que la continuación de la unión con esta Iglesia ya no es factible, el Obispo Presidente está autorizado, después de consultar con las autoridades apropiadas de la Comunión Anglicana, a tomar las medidas necesarias para que dicha Diócesis se convierta en una parte constitutiva de otra Provincia o Consejo Regional en comunión con esta Iglesia.

Transferencia a otra Provincia.

(c) En cada Diócesis Misionera habrá una Convención anual compuesta de uno o varios Obispos, los demás Clérigos de la Diócesis, y Delegados Laicos de las Congregaciones organizadas. Dicha Convención elegirá a un Comité Permanente, de conformidad con los Cánones diocesanos, que tendrá las facultades y deberes establecidos para los Comités Permanentes en el Canon I.12 y en otros Cánones de la Convención General. También elegirá los diputados Clericales y Laicos y los Diputados Suplentes a la Convención General, de conformidad con sus Cánones diocesanos y las disposiciones del Artículo 1.4 de la Constitución. Si la Diócesis Misionera es miembro de una Provincia de esta Iglesia, también seleccionará los Diputados Clericales y Laicos y los Diputados Suplentes al Sínodo de conformidad con los Cánones diocesanos y las disposiciones de las ordenanzas de la Provincia.

La Convención elegirá a sus funcionarios.

(d) La Convención de una Diócesis Misionera también adoptará un presupuesto y programa anual para la Diócesis, proporcionará los medios de administración de los mismos durante el año, y hará los arreglos para revisar y aprobar las solicitudes de subsidios de ayuda al Consejo Ejecutivo o a otras fuentes, tanto para las operaciones corrientes como para sus necesidades de capital.

La Diócesis adoptará un presupuesto.

(e) La elección del Obispo de una Diócesis Misionera, en el caso de una vacante, o, cuando se obtiene el consentimiento canónico, la elección de una persona como Obispo Coadjutor u Obispo Sufragáneo, será efectuada por una Convención Diocesana de acuerdo con sus propios Cánones y las disposiciones del Canon III. 11 de la Convención General.

Elección del Obispo.

(f) A petición de la Convención de una Diócesis Misionera, junto con la presentación de hechos relevantes y un plan factible, la Convención General podrá, por resolución conjunta: (1) conceder autonomía a dicha Diócesis para unirse a otra Provincia o Consejo Regional que tenga autoridad metropolitana de la Comunión Anglicana; o (2) conceder que la Diócesis que procura su autonomía, pero que no planea unirse a otra Provincia o Consejo Regional, a unirse con no menos de tres (3) otras Diócesis viables al mismo tiempo que sean geográficamente contiguas, o de tal manera localizadas geográficamente que puedan ser consideradas de la misma región, con el propósito de establecer una Nueva Provincia, o

La Convención General puede conceder autonomía.

Puede transferirse a otra Provincia o Consejo Regional.

Nuevo Consejo Regional con autoridad metropolitana, de la Comunión Anglicana.

Una Diócesis Misionera podrá convertirse en una Misión de Área.

(g) A petición de la Convención de una Diócesis Misionera, acompañada por la renuncia por escrito del Obispo de su jurisdicción permanente de la misma, la Convención General podrá cambiar el estado de una Diócesis Misionera al de una Misión de Área, según los términos y condiciones que pudiese estipular la Cámara de Obispos de acuerdo con el Canon I.11.2(a); y en tal caso, cesará su derecho de representación con Diputados en la Convención General.

Se notificará a los Primados.

Sec. 4. Se enviará un aviso a todos los Arzobispos y Metropolitanos, y a todos los Obispos Presidentes de Iglesias en comunión con esta Iglesia, acerca del establecimiento de cualquier Misión de Área o de la organización o cambio de estado de cualquier Diócesis Misionera fuera de los Estados Unidos; y de la consagración o nombramiento de un Obispo Misionero para la misma.

Ejercicio de la jurisdicción.

Por este medio, se declara como criterio de esta Iglesia que dos Obispos de Iglesias en comunión con otra no deberán ejercer jurisdicción en el mismo lugar, excepto como se defina por concordato adoptado conjuntamente por la autoridad competente de cada una de dichas Iglesias, después de consultar con el organismo ínter anglicano apropiado.

CANON 12: De los Comités Permanentes

Reuniones.

Sec. 1. En cada Diócesis el Comité Permanente elegirá de entre sus miembros a un Presidente y un Secretario. Podrá reunirse ocasionalmente y de conformidad con sus propias reglas, llevará actas de sus deliberaciones, y el Presidente podrá convocar una reunión extraordinaria cuando lo estime necesario. El Comité podrá ser convocado a petición del Obispo, cuando desee su asesoría, y podrá reunirse por propio acuerdo y según sus propias reglas cuando desee aconsejar al Obispo.

Quórum.

Sec. 2. En todos los casos en que un Canon de la Convención General ordene el cumplimiento de una función o el ejercicio de una facultad por parte de un Comité Permanente, de los miembros clericales del mismo o de cualquier otro organismo compuesto de varios miembros, la mayoría de dichos miembros constituirá quórum, habiendo sido todos debidamente convocados a reunión, y una mayoría del quórum así reunido tendrá competencia para actuar, salvo que el Canon requiera expresamente lo contrario.

Originales firmados.

Sec. 3. Todo documento que deba ser firmado por miembros del Comité Permanente o por los miembros clérigos del mismo o por cualquier otro organismo consistente en varios miembros, podrá ser firmado en contrapartes y las contrapartes unidas se considerarán como un solo documento.

CANON 13: De las Parroquias y Congregaciones

- Sec. 1.** Toda Congregación de esta Iglesia pertenecerá a la Iglesia en la Diócesis donde esté situado su lugar de culto; un Miembro del Clero que sirva a una Sede Parroquial que tenga congregaciones en más de una jurisdicción tendrá los derechos, incluso el de voto, en la Convención de la jurisdicción en la cual el Miembro del Clero tiene residencia canónica que se dispongan en los Cánones de la Diócesis y podrá tener asiento y voz en las jurisdicciones que no sean su residencia canónica. Jurisdicción de la Congregación y el Clero. Residencia canónica.
- Sec. 2 (a)** La determinación y definición de los límites de Parroquias o Sedes Parroquiales existentes, así como el establecimiento de una nueva Parroquia o Congregación, y la formación de una nueva Parroquia dentro de los límites de cualquier otra, recaerán en las distintas Convenciones Diocesanas. Confines de las Parroquias.
- (b)** Hasta que se adopte un Canon u otra regulación de una Convención Diocesana, la formación de nuevas Parroquias o Congregaciones dentro de los límites de Parroquias existentes será tarea del Obispo de la Diócesis, actuando con la asesoría y el consentimiento del Comité Permanente de la misma, y, en caso de no haber Obispo, de la Autoridad Eclesiástica. Formación de una Parroquia nueva dentro de los límites de una Parroquia existente.
- Sec. 3 (a)** Cuando los límites parroquiales no estén definidos por ley, por la Autoridad Diocesana según la Sección 2 de este Canon, ni de ninguna otra manera, estarán definidos de acuerdo con las divisiones civiles del Estado en la forma siguiente: Límites parroquiales cuando no los define la ley.
- Los límites parroquiales serán los límites fijados por la ley de una aldea, pueblo, municipio, municipio incorporado, ciudad o alguna división de un distrito civil similar, los cuales podrán ser reconocidos por el Obispo, actuando con la asesoría y el consentimiento del Comité Permanente, como los límites de la Parroquia.
- (b)** Si hubiese sólo una Iglesia o Congregación dentro de los límites de dicha aldea, pueblo, municipio incorporado, ciudad u otra división de un distrito civil, como se contempla aquí, la misma será considerada Sede Parroquial del Clérigo de la misma. Si hubiese dos o más Iglesias o Congregaciones, el referido distrito civil será considerado Sede de los Clérigos de las mismas. Sede parroquial.
- (c)** Este Canon no afectará los derechos legales con respecto a los bienes de cualquier Parroquia o Congregación. No afecta los derechos legales.

CANON 14: De las Juntas Parroquiales

- Sec. 1.** En cada Parroquia de esta Iglesia, el número, forma de elección y duración de los cargos de Coadjutores y Miembros de la Junta Parroquial, con los requisitos de los votantes, serán aquellos que pudiesen permitir o requerir las leyes Estatales o Diocesanas, y los Coadjutores y Miembros de la Junta Parroquial seleccionados según dichas leyes permanecerán en sus cargos hasta que sean elegidos y constatados sus sucesores. Reglamentos sujetos a ley estatal o diocesana.

Como agentes y representantes legales. **Sec. 2.** Salvo lo contemplado en las leyes del Estado o la Diócesis, la Junta Parroquial será un agente y representante legal de la Parroquia en todos los asuntos que conciernan a sus bienes corporativos y las relaciones de la Parroquia con su Clero.

El Rector presidirá. **Sec. 3.** Salvo que hubiese conflicto un con las leyes como se indicó anteriormente, el Rector u otro miembro de la Junta que éste nombre, presidirá en todas las reuniones de la Junta.

CANON 15: De las Congregaciones en el Extranjero

Congregaciones en el extranjero. **Sec. 1.** Será lícito, en las condiciones indicadas a continuación, organizar una Congregación en cualquier territorio extranjero, que no esté dentro de la jurisdicción de algún Obispo Misionero de esta Iglesia ni dentro de ninguna Diócesis, Provincia o Iglesia Regional de la Comunión Anglicana.

Quién puede oficiar provisoriamente. **Sec. 2.** El Obispo encargado de dichas Congregaciones y el Consejo Consultivo dispuesto a continuación, podrán autorizar a cualquier Presbítero de esta Iglesia para oficiar temporalmente en cualquier lugar designado por ellos dentro de cualquier territorio extranjero, al estar convencidos de la conveniencia de establecer en dicho lugar una Congregación de esta Iglesia.

Organización. **Sec. 3.** Dicho Presbítero, después de haber oficiado públicamente en dicho lugar por cuatro domingos consecutivos, podrá notificar, durante el Oficio Divino, que se celebrará una reunión de las personas mayores de edad presentes en el oficio, en el lugar y fecha que serán fijados por el Presbítero encargado, con el fin de organizar la Congregación. Dicha reunión podrá proceder a efectuar tal organización sujeta a la aprobación del Obispo y del Consejo Consultivo mencionados y de conformidad con los reglamentos que dicho Consejo Consultivo pudiese disponer.

Reconocerá la Constitución y Cánones. **Sec. 4.** Antes de ser admitida bajo la dirección de la Convención General de esta Iglesia, dicha congregación deberá, en su Constitución, Plan o Artículos de Organización, reconocer y aceptar la Constitución, Cánones, Doctrina, Disciplina y Culto de esta Iglesia, y convendrá en someterse y obedecer las órdenes que pudiesen enviar periódicamente el Obispo encargado y el Consejo Consultivo.

Será acogida por la Convención General. **Sec. 5.** El deseo de dicha Congregación de ser admitida bajo la dirección de la Convención General será debidamente certificado por el Clérigo, un Coadjutor y dos miembros de la Junta Parroquial o Síndicos de dicha Congregación, debidamente elegidos.

Cómo se acepta. **Sec. 6.** Dicha certificación, y la Constitución, Plan o Artículos de Organización, serán presentados a la Convención General, si estuviere en sesión, o al Obispo Presidente en cualquier otra ocasión; en caso de satisfacer los requisitos, el Secretario de la Cámara de Diputados de la Convención General, bajo instrucciones escritas del Obispo Presidente, incluirá subsiguientemente el nombre

de la Congregación en la lista de Congregaciones en el extranjero bajo la dirección de la Convención General; una certificación de dicha acción oficial será enviada y archivada por el Anotador de esta Iglesia. Dichas Congregaciones quedan bajo el gobierno y la jurisdicción del Obispo Presidente.

Sec. 7. El Obispo Presidente podrá, periódicamente, por cometido escrito bajo la firma y sello episcopales, asignar a un Obispo u Obispos de esta Iglesia o de una Iglesia en comunión con ésta, el cuidado y responsabilidad de una o más de dichas Congregaciones y de los Clérigos que allí oficien, por el tiempo que estime conveniente; *siempre que*, si dicho plazo venciese en un año en que se celebrará una Convención General, antes de dicha Convención, el cometido se podrá prorrogar hasta la clausura de la Convención.

El Obispo Presidente podrá nombrar a un Obispo.

Sec. 8. Ninguna parte de este Canon deberá interpretarse como impedimento para la elección de un Obispo para encargarse de dichas Congregaciones en virtud de la disposición del Canon III. 12.1-4.

Sec. 9. A fin de ayudar al Obispo Presidente o al Obispo encargado de estas Iglesias en el extranjero en la administración de sus asuntos y en la resolución de aquellos asuntos que pudiesen surgir por su situación peculiar, se constituirá de la siguiente manera un Consejo Consultivo compuesto de cuatro Clérigos y cuatro Laicos, quienes actuarán como Comité Asesor del Obispo encargado de las Iglesias en extranjero. Serán seleccionados para servir durante dos años y hasta que sus sucesores hayan sido elegidos y hayan aceptado la elección, por una Convocación debidamente reunida de todos los Clérigos de las Iglesias o Capillas extranjeras y de dos representantes Laicos de cada Iglesia o Capilla escogidos por su Junta Parroquial o Comité. El Consejo Consultivo será convocado a solicitud del Obispo cuando desee su asesoría y podrán reunirse por su propia iniciativa y de acuerdo con sus propias reglas cuando deseen aconsejar al Obispo. Cuando una reunión no sea factible, el Obispo podrá consultarles por carta.

Consejo Asesor.

Será lícito que el Obispo Presidente, en cualquier momento, autorice al Consejo Consultivo por escrito bajo su firma y sello episcopal, para actuar como Autoridad Eclesiástica.

Sec. 10. En el caso de que un Miembro del Clero a cargo de una Congregación o por otro medio autorizado para servir a la Iglesia en un país extranjero fuese acusado de cualquier ofensa en virtud de los Cánones de esta Iglesia:

Miembros del Clero acusados de una infracción canónica.

(a) Con el permiso del Obispo Presidente, el Obispo a Cargo y el Consejo de Asesoramiento podrán (i) involucrar a una Diócesis de esta Iglesia para que facilite las Estructuras Disciplinarias necesarias para cumplir con los requisitos de los Cánones de esta Iglesia, o (ii) establecer entre las Congregaciones de la Convocación las Estructuras Disciplinarias necesarias para cumplir con los requisitos de los Cánones de esta Iglesia. En cualquier caso, el Tribunal de

Revisión Provincial será el de la Diócesis que facilita las Estructuras Disciplinarias necesarias o el de la Provincia de la Convocación, a los efectos de la aplicación de las disposiciones para Disciplina Eclesiástica (Título IV) de un miembro del Clero, el Obispo a Cargo deberá cumplir la función reservada para el Obispo Diocesano, salvo que el Obispo Presidente deberá aprobar cualquier Acuerdo, cualquier Acuerdo para Disciplina y los términos de cualquier Orden y pronunciar la Sentencia.

(b) En caso de no existir ninguna otra disposición para organizar o facilitar las Estructuras Disciplinarias para el cumplimiento de los Cánones sobre Disciplina Eclesiástica para una Congregación en un territorio extranjero, será deber del Obispo encargado de dichas Congregaciones convocar al Consejo Consultivo y pedir una investigación sobre la veracidad de dicha Acusación; si hubiese pruebas razonables para creer la misma, dicho Obispo y el Consejo Consultivo nombrarán a una Comisión compuesta de tres Clérigos y dos Laicos, cuyo deber será reunirse donde reside el demandado y obtener todas las pruebas del caso de las partes interesadas; ellos le concederán al demandado todos los derechos en virtud de los Cánones de esta Iglesia que puedan ser ejercidos en un territorio extranjero. La decisión de dicha Comisión, solemnemente tomada, será enviada luego al Obispo encargado y al Obispo Presidente y, si fuese aprobada por ellos, se aplicará; *siempre que* dicha Comisión no recomiende ninguna otra medida disciplinaria que no sea la amonestación o destitución de su cargo como Clérigo de dicha Congregación. Si el resultado de la investigación de la mencionada Comisión revelase pruebas que, a su juicio, tienden a demostrar que dicho Clérigo merece una medida disciplinaria más severa, todos los documentos del caso serán entregados al Obispo Presidente, quien podrá proceder en contra de dicho Clérigo, en la medida de lo posible, de conformidad con los Cánones de la Convención General.

Condición.

Limitación para Congregaciones nuevas.

Sec. 11. Si existiese ya una Congregación dentro de los límites de cualquier ciudad en un territorio extranjero, ninguna nueva Congregación podrá ser establecida en esa ciudad, salvo con el consentimiento del Obispo a cargo y del Consejo Consultivo.

Relación pastoral.

Sec. 12. En caso de una diferencia entre el Clérigo y una Congregación en un territorio extranjero, el Obispo encargado examinará debidamente el caso y tendrá plena facultad, junto con el Consejo Consultivo, para resolver y conciliar dicha diferencia observando los principios reconocidos en los Cánones de la Convención General.

Nombramiento de Clérigos.

Sec. 13. A ningún Clérigo le será permitido asumir la dirección de una Congregación en un territorio extranjero, organizado en virtud de este Canon, sin antes haber sido nominado por la Junta Parroquial del mismo, o, si ésta no existiese, por el Consejo Consultivo, y aprobado por el Obispo encargado; y cuando dicho nombramiento haya sido aceptado por el Clérigo, éste será transferido a la jurisdicción del Obispo Presidente.

CANON 16: Del Clero y las Congregaciones que Desean Afiliarse a esta Iglesia

- Sec. 1.** Cuando una congregación de personas cristianas que respetan la fe cristiana como se dispone en los credos católicos y reconocen que las Escrituras contienen todo lo necesario para la salvación, pero utilizan un rito distinto al establecido por esta Iglesia, desee afiliarse a esta Iglesia, reteniendo al mismo tiempo el uso de su propio rito, dicha congregación podrá, con el consentimiento del Obispo en cuya Diócesis está situada, solicitar reconocimiento legal al Obispo Presidente por intermedio del Obispo.
- Congregaciones que desean afiliarse a esta Iglesia.
- Sec. 2.** Cualquier persona que no haya recibido la ordenación episcopal y que desee servir en dicha congregación como Clérigo, deberá cumplir las disposiciones del Canon III.10.4.
- Ordenación no episcopal. .
- Sec. 3.** Un Clérigo de dicha Congregación que haya sido ordenado por un Obispo que no está en comunión con esta Iglesia, pero cuya regularidad de su ordenación sea aprobada por el Obispo Presidente, podrá ser admitido en la Orden apropiada según la disposición del Canon III.10.3.
- Clérigos ordenados de la manera usual.
- Sec. 4.** Los clérigos y delegados de dichas congregaciones tendrán asiento sin voto en la Convención Diocesana, a menos que hayan sido admitidos formalmente por dicha Convención.
- Asiento pero sin voto.
- Sec. 5.** La responsabilidad por las Congregaciones así admitidas recaerá en el Obispo de la Diócesis, salvo que éste hubiese delegado esta autoridad a otro Obispo quien puede haber sido comisionado por el Obispo Presidente para asumir la responsabilidad de dichas Congregaciones.
- Supervisión del Obispo de la Diócesis.

CANON 17: De las Reglas Relacionado con los Laicos

- Sec. 1 (a)** Todas las personas que hayan recibido el Sacramento del Sagrado Bautismo con agua en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, bien en esta Iglesia o en otra Iglesia cristiana, y cuyo bautismo haya sido debidamente registrado de esta Iglesia, serán miembros de la misma.
- Miembros bautizados.
- (b)** Los miembros que hayan cumplido los dieciséis años de edad serán considerados como miembros adultos.
- Miembros adultos.
- (c)** Se cuenta con que todos los adultos comulgantes de esta Iglesia, después de haber recibido la instrucción correspondiente, habrán hecho una declaración pública madura de su fe y de su compromiso con las obligaciones de su Bautismo y habrán sido confirmado o recibidos por la imposición de manos de un Obispo de esta Iglesia o por un Obispo de otra Iglesia en comunión con esta Iglesia. Aquellas personas que hayan hecho una promesa pública en otra Iglesia podrán ser recibidos por la imposición de manos del Obispo, en vez de ser confirmados.
- Miembros confirmados o recibidos.
- (d)** Cualquier persona que sea bautizada en esta Iglesia como adulto y reciba la imposición de manos del Obispo en el bautismo,
- Bautismo de adultos.

será considerada, para los fines de éste y todos los demás Cánones, como bautizada y confirmada; además,

Cualquier persona que haya sido bautizada como adulto en esta Iglesia y que un tiempo después del bautismo reciba la imposición de manos del Obispo en Reafirmación de los Votos Bautismales será considerada, para los fines de éste y todos los demás Cánones, como bautizada y confirmada; además,

Cualquier persona que haya recibido la imposición de manos durante la Confirmación (por cualquier Obispo de la sucesión apostólica) y sea acogida en la Iglesia Episcopal por un Obispo de esta Iglesia, será considerada, para los fines de éste y todos los demás Cánones, como bautizada y confirmada; y finalmente,

Cualquier persona bautizada que haya recibido la imposición de manos de un Obispo de esta Iglesia durante la Confirmación o la Recepción, será considerada, para los fines de éste y todos los demás Cánones, como bautizada y confirmada.

Comulgantes. **Sec. 2 (a)** Todos los miembros de esta Iglesia que hayan recibido la Santa Comunión en esta Iglesia por lo menos tres veces durante el año previo serán consideradas comulgantes de esta Iglesia.

Comulgantes adultos. **(b)** Para satisfacer las necesidades de correlación estadística en toda la Iglesia, a partir de los 16 años todas las personas comulgantes serán consideradas comulgantes adultos.

Comulgantes solventes. **Sec. 3.** Todos los comulgantes de esta Iglesia que durante el año anterior se hayan mantenido fieles en su culto corporativo, excepto en caso de causa justificada que se los haya impedido, y que hayan sido fieles en su trabajo, oraciones y donaciones para la expansión del Reino de Dios, se considerarán comulgantes solventes.

Traslado a otra congregación. **Sec. 4 (a)** Un miembro de esta Iglesia que se traslade de una Congregación en la cual dicha persona tiene su registro como fiel, procurará un certificado de afiliación que indique que está registrado como miembro (o miembro adulto) de esta Iglesia y si cumple con los requisitos siguientes:

- (1) es comulgante;
- (2) está registrado como miembro solvente.
- (3) ha sido confirmado o recibido por un Obispo de esta Iglesia o por un Obispo en comunión con esta Iglesia.

Al recibir acuse de que el miembro que recibió dicha certificación ha sido inscrito en otra congregación de ésta u otra Iglesia, el Clérigo o el Coadjutor que expidió la certificación deberá borrar el nombre de la persona del registro parroquial.

Anotación en el Registro. **(b)** El Clérigo a cargo o el Coadjutor de la Congregación a la cual fue enviado dicho certificado incorporará al registro parroquial la información contenida en la certificación de afiliación presentada y luego notificará al Clérigo o al Coadjutor de la congregación que emitió el certificado que la persona ha sido debidamente registrada como miembro de la nueva congregación. A continuación, la

sustracción de dicha persona será anotada en el registro parroquial de la congregación que emitió el certificado.

(c) Si un miembro de esta Iglesia que no tenga dicho certificado deseara ser miembro de una congregación en el lugar adonde él o ella se haya trasladado, el Clérigo de dicha congregación le indicará a esa persona que debe obtener un certificado de su congregación anterior; si no se puede obtener tal certificado, no siendo culpa de la persona que lo solicita, se podrá hacer un asiento apropiado en los registros de la parroquia a la luz de pruebas de afiliación que el Clérigo a cargo o el Coadjutor determinen adecuadas.

(d) Cualquier comulgante de una Iglesia en comunión con ésta tendrá derecho a los beneficios de esta sección hasta donde pudiesen ser aplicables.

Sec. 5. A ninguna persona se le negarán derechos, condición de miembro o acceso a igualdad en la vida, culto y gobierno de esta Iglesia por motivos de raza, color de la piel, origen étnico, origen nacional, estado civil, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, incapacidad o edad, excepto en los casos estipulados por los Cánones.

Derechos de los Laicos.

Sec. 6. Una persona a quien se le hubiesen negado los Sacramentos de esta Iglesia, o a quien se le hubiese revocado el derecho a la Sagrada Comunión en virtud de las rúbricas, o que haya sido informada de la intención de negarle o revocarle el derecho a la Sagrada Comunión en virtud de las rúbricas, podrá apelar ante el Obispo o la Autoridad Eclesiástica. Un Presbítero que negare o revocase a una persona la Sagrada Comunión, o que comunicare a una persona la intención de repelerla de la Sagrada Comunión, deberá informar a dicha persona, por escrito, con una antelación de catorce días de (i) el motivo y (ii) el derecho de la persona de apelar ante el Obispo o la Autoridad Eclesiástica. Ningún Clérigo de esta Iglesia estará obligado a admitir a los Sacramentos a una persona a quien se le ha denegado o revocado ese derecho, sin recibir instrucciones por escrito del Obispo o la Autoridad Eclesiástica. El Obispo o la autoridad eclesiástica podrá en ciertas circunstancias considerar que es apropiado requerir que la persona sea admitida o restaurada por insuficiencia de la causa señalada por el Clérigo. Sin embargo, si al Obispo o a la Autoridad Eclesiástica le pareciere que existe causa suficiente para justificar la denegación a la Sagrada Comunión, se deben tomar las medidas apropiadas para iniciar una investigación de conformidad con los Cánones de la Diócesis; de no existir dicho Canon, el Obispo o la Autoridad Eclesiástica procederá de acuerdo con aquellos principios legales y de equidad que aseguren una investigación y un veredicto imparciales. El veredicto deberá expresarse por escrito en un plazo de sesenta días a partir de la apelación y especificar los pasos requeridos para la readmisión a la Sagrada Comunión.

Negación de la Sagrada Comunión.

Sec. 7. Ninguna persona no bautizada podrá para recibir la Sagrada Comunión en esta Iglesia.

Requisito para la Comunión.

Responsabilidad fiduciaria. **Sec. 8.** Toda persona que acepte un cargo en esta Iglesia desempeñará las funciones de ese cargo de manera óptima y fiel, de conformidad con la Constitución y Cánones de esta Iglesia y de la Diócesis en que ejerza su cargo.

CANON 18: De la Celebración y Bendición del Matrimonio

Requisitos legales y canónicos. **Sec. 1.** Todo clérigo de esta Iglesia se registrará por la legislación del Estado que gobierna la creación del estado civil del matrimonio, así como por estos cánones concernientes a la solemnización del matrimonio. Los Clérigos pueden solemnizar un matrimonio por medio de cualquiera de las formas litúrgicas autorizadas por esta Iglesia.

Aviso de intención. **Sec. 2.** La pareja deberá notificar al Clérigo de su intención de contraer matrimonio por lo menos con treinta días de anticipación a la solemnización; *siempre que* si una de las partes es miembro de la Congregación del Clérigo, o ambas partes pueden proporcionar pruebas satisfactorias de la necesidad de acortar el lapso, se podrá omitir este requisito por causa justificada; en cuyo caso el Clérigo informará de inmediato de su acción por escrito al Obispo.

Condiciones. **Sec. 3.** Antes de la solemnización, el Clérigo determinará:

- (a) que ambas partes tienen el derecho a contraer matrimonio de acuerdo con las leyes del Estado y consienten hacerlo libremente, sin fraude, coerción, error en cuanto a la identidad del cónyuge, ni reservaciones mentales; y
- (b) que por lo menos uno de los contrayentes esté bautizado; y
- (c) que ambas partes hayan sido instruidas por parte del Clérigo, o de una persona que el Clérigo conozca como competente y responsable, con respecto a la naturaleza, propósito y significado, así como los derechos, deberes y obligaciones del matrimonio.

Declaración. **Sec. 4.** Antes de la solemnización, las partes deberán firmar la siguiente Declaración de Intención:

Somos conscientes de la enseñanza de la iglesia de que el propósito de Dios para nuestro matrimonio es para nuestro gozo mutuo, para la ayuda y la comodidad que nos brindaremos mutuamente tanto en la prosperidad como en la adversidad, y, cuando sea la voluntad de Dios, para el don y el patrimonio de los hijos y su formación en el conocimiento y el amor de Dios. También entendemos que nuestro matrimonio debe ser incondicional, mutuo, exclusivo, fiel y para toda la vida y nos comprometemos a empeñarnos por aceptar estos presentes y cumplir estos deberes, con la ayuda de Dios y el apoyo de nuestra comunidad.

Anotación en el Registro. **Sec. 5.** Al menos dos testigos estarán presentes en la solemnización y, junto con el Clérigo y los contrayentes, firmarán el registro de la solemnización correspondiente; dicho registro deberá incluir la fecha

y el lugar de la solemnización, nombres de los testigos, de los contrayentes y sus padres, la edad de los contrayentes, su condición religiosa y su(s) domicilio(s).

Sec. 6. Un obispo o presbítero puede pronunciar una bendición a un matrimonio civil usando cualquiera de las formas litúrgicas autorizadas por esta Iglesia.

Bendición de un matrimonio civil.

Sec. 7. Cualquier Clérigo de esta Iglesia podrá negarse, a su discreción, a solemnizar o bendecir un matrimonio.

CANON 19: Del Reglamento que Rige el Sagrado Matrimonio: Sobre la preservación y disolución del matrimonio, y segundas nupcias

Sec. 1. Cuando peligre la unidad matrimonial por disensión y en la medida de lo posible, será deber de una o ambas partes llevar el asunto ante un Clérigo de esta Iglesia, antes de contemplar cualquier acción jurídica; será deber de dicho Clérigo actuar en primer lugar para proteger y promover la seguridad física y emocional de las personas involucradas y sólo entonces, si es posible, tratar de reconciliar a las partes.

Cuando la unidad marital se encuentra en peligro.

Sec. 2 (a) Cualquier miembro de esta Iglesia cuyo matrimonio haya sido anulado o disuelto por un tribunal civil, podrá solicitar al Obispo o a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis donde reside legal o canónicamente, un dictamen sobre su estado matrimonial a juicio de la Iglesia. Tal dictamen podrá ser el reconocimiento de la nulidad o de la terminación de dicho matrimonio; *siempre que* ningún dictamen será interpretado de manera que afecte en forma alguna la legitimidad de los hijos o la validez civil de la relación anterior.

Solicitud de dictamen sobre estado matrimonial.

(b) Todo dictamen rendido bajo esta Sección se hará por escrito y formará parte permanente de los Archivos de la Diócesis.

Dictamen por escrito.

Sec. 3. Ningún Clérigo de esta Iglesia podrá solemnizar el matrimonio de una persona que haya sido esposo o esposa de otra persona que aún viva, y ningún miembro de esta Iglesia se unirá en matrimonio cuando cualquiera de las partes contrayentes haya sido esposo o esposa de otra persona que aún viva, salvo en los casos siguientes:

Condiciones para segundas nupcias.

- (a)** El Clérigo quedará satisfecho mediante pruebas apropiadas de que el anterior matrimonio ha sido anulado o disuelto por dictamen o decreto final de un tribunal civil de una jurisdicción competente.
- (b)** El Clérigo habrá informado a las partes que deben guardar un interés continuo por el bienestar del ex cónyuge y de los hijos del matrimonio anterior.
- (c)** El Miembro del Clero consultará al Obispo de la Diócesis donde reside canónicamente o al Obispo de la Diócesis en la que tiene autoridad para oficiar, y obtendrá su consentimiento

antes de solemnizar cualquier matrimonio en virtud de esta Sección, e informará al Obispo al efecto.

- (d) Si el propuesto matrimonio se solemnizará en una jurisdicción que no sea la que ha dado el consentimiento, éste será confirmado por el Obispo de dicha Jurisdicción.

Sec. 4. Todas las disposiciones del Canon I.18 serán aplicables en todos los casos.

CANON 20: De las Iglesias en Plena Comunión

Relaciones de pacto.

Sec. 1. La Iglesia Episcopal, miembro de la Comunión Anglicana, tiene una relación de comunión plena con las Iglesias de la sucesión episcopal histórica y con las cuales ha establecido pacto que incluyen los siguientes:

- (a) las Antiguas Iglesias Católicas de la Unión de Utrecht,
- (b) la Iglesia Filipina Independiente y
- (c) la Iglesia Siria Mar Thoma de Malabar.

Iglesia Evangélica Luterana.

Sec. 2. La Iglesia Episcopal tiene una relación de comunión plena con la Iglesia Evangélica Luterana de América bajo los términos de "Llamados a una Misión en Común" que la 73a Convención General de la Iglesia Episcopal adoptó como la Resolución A040.

Iglesia Morava.

Sec. 3. La Iglesia Episcopal tiene una relación de plena comunión con las Provincias Norte y Sur de la Iglesia Morava en América en virtud de los términos de "Finding Our Delight in the Lord: A Proposal for Full Communion Between The Episcopal Church; the Moravian Church-Northern Province; and the Moravian Church-Southern Province" (Encontrar nuestro goce en el Señor: una propuesta para la plena comunión entre la Iglesia Episcopal; la Provincia Norte de la Iglesia Morava; y la Provincia Sur de la Iglesia Morava) adoptado en la 76a Convención General de la Iglesia Episcopal como Resolución A073.

TÍTULO II

EL CULTO

CANON 1: De la Debida Celebración Dominical

Todas las personas de esta Iglesia deberán celebrar y guardar el Día del Señor, comúnmente llamado domingo, con la participación habitual en el culto público de la Iglesia, escuchando la palabra de Dios, leída y enseñada, y por medio de otros actos de devoción y obras de caridad, expresándose siempre de manera piadosa y sobria.

Se observará el Día del Señor.

CANON 2: De las Traducciones de la Biblia

Sec. 1. Las lecciones indicadas en el Libro de Oración Común deberán ser leídas de la traducción de las Sagradas Escrituras comúnmente conocida como la versión del Rey Jaime o Versión Autorizada (que es la Biblia histórica de esta Iglesia), junto con las Lecturas Marginales autorizadas por la Convención General de 1901; o de unas de las tres traducciones conocidas como Versiones Revisadas, que incluyen la Revisión Inglesa de 1881, la Revisión Americana de 1901 y la Versión Clásica Revisada de 1952; de la Biblia de Jerusalén de 1966; la Nueva Biblia Inglesa con la Apócrifa de 1970; o de La Biblia de las Buenas Nuevas 1976; o de la Nueva Biblia Americana (1970); o de la Versión Revisada Clásica, Edición Ecueménica, comúnmente conocida como “R.S.V. la “Biblia Común” (1973); o de la Nueva Versión Internacional (1978); o de la Nueva Biblia de Jerusalén (1987); o de la Biblia Inglesa Revisada (1989); o de la Nueva Versión Revisada Clásica (1990); o de la Versión Inglesa Contemporánea (1995); o de la Versión Inglesa Global Contemporánea (2005) o de otras traducciones autorizadas por el Obispo diocesana o aquellas versiones aprobadas publicadas en cualquier otro lenguaje; o de cualquier otra versión de la Biblia, incluidas aquellas en lenguajes distintos del inglés que estuviesen autorizadas por Obispos diocesanos para uso específico en congregaciones o ministerios dentro de sus diócesis.

Versiones autorizadas.

Sec. 2. Todas las traducciones propuestas para su inclusión en el Canon II.2.1 deberán ajustarse a los criterios para recomendar nuevas traducciones bíblicas para ser utilizadas en el culto público adoptado por la Convención General.

Sec. 3. Todas las traducciones propuestas para su inclusión en el Canon II.2.1 primero debe ser remitidas a la Comisión Permanente sobre Liturgia y Música para su revisión conforme a los criterios para recomendar nuevas traducciones bíblicas para ser utilizadas en el culto público.

CANON 3: Del Libro de Oración Común

Sec. 1. La copia del libro de Oración Común aceptada por la Convención General de esta Iglesia, en el año de nuestro Señor de 1979, y autenticada por las firmas de los Presidentes y los Secretarios

Modelo del Libro de Oración Común.

de ambas Cámaras de la Convención General, es declarada por este intermedio como el Modelo del Libro de Oración Común de esta Iglesia.

Todas las copias de conformidad.

Sec. 2. Todas las copias del Libro de Oración Común que se hagan y publiquen en adelante se conformarán a esta versión uniforme y concorderán con la misma en su compaginación y, hasta donde sea posible, en todo lo referente a su arreglo tipográfico, con excepción de que las Rúbricas podrán ser impresas en rojo o negro, y que los números de las páginas se colocarán a la par de los distintos encabezamientos en el índice de materias. El requisito de uniformidad en la compaginación se aplicará al libro completo, pero no afectará las ediciones más pequeñas conocidas como 32mo, o las ediciones anotadas para música.

Corrección de inexactitudes.

Sec. 3. En caso de hallar alguna inexactitud tipográfica en el Modelo del Libro de Oración Común, se podrá ordenar su corrección por medio de una Resolución conjunta de cualquier Convención General, y el aviso de dichas correcciones será comunicado por el Conservador a la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis de esta Iglesia, y a las casas editoras actuales del Libro de Oración Común.

Se enviarán copias del modelo a todas las Diócesis.

Sec. 4. Copias foliadas del Modelo del Libro de Oración Común, debidamente autenticadas, al igual que el Modelo del Libro en sí, serán enviadas a la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis en confianza para su uso, consulta y apelación en asuntos relacionados con los formularios autorizados de esta Iglesia.

Todas las ediciones deben estar autorizadas.

Sec. 5. No se hará, imprimirá, publicará ni utilizará como autoridad en esta Iglesia ninguna copia, traducción o edición del Libro de Oración Común, ni parte o partes del mismo, a menos que contenga la autorización del Conservador del Modelo del Libro de Oración Común, certificando que él o alguna persona nombrada por él ha comparado dicha copia, traducción o edición con el mencionado Modelo del Libro, o una copia certificada del mismo, y que se conforma a él. El Conservador, o alguna persona designada por el Conservador, podrá ejercer la debida discreción en referencia a las traducciones de todo el Libro de Oración Común o partes del mismo, a otros idiomas, de modo que dichas traducciones reflejen el estilo idiomático y el contexto cultural de esos idiomas. Además, no se hará, imprimirá, publicará ni usará como autoridad en esta Iglesia, ni se certificará como tal, ninguna copia, traducción o edición del Libro de Oración Común, ni parte o partes del mismo, que contenga o que esté relacionada con cualquier enmienda o adición del mismo, o con cualquier otro asunto, excepto las Sagradas Escrituras o el Himnario autorizado de esta Iglesia, o con materiales dispuesto en el Ritual para Ocasiones Especiales y las Liturgias Propias para las Fiestas Menores y Ayunos, en la medida en que dichos libros sean autorizados periódicamente por la Convención General.

Uso experimental.

Sec. 6 (a) Cuando la Convención General, de acuerdo con el Artículo X de la Constitución, autorice para uso experimental una

propuesta revisión del Libro de Oración Común, o una parte o partes del mismo, la Resolución que así autoriza especificará la duración de dicho uso experimental, el texto preciso de la revisión y las condiciones o términos especiales que regirán dicho uso experimental.

(b) Será deber del Conservador del Modelo del Libro de Oración Común:

Deberes del Conservador.

- (1) Concertar la publicación de dicha revisión propuesta;
- (2) Proteger, por medio de derechos de autor, el texto autorizado de tal revisión, en nombre de la Convención General; esos derechos de autor se cederán cuando las revisiones propuestas hayan sido adoptadas por la Convención General como enmienda o adición al Libro de Oración Común;
- (3) Certificar que las copias impresas de esas revisiones hayan sido debidamente autorizadas por la Convención General, y que el texto impreso se conforme al texto aprobado por la Convención General.

(c) Durante dicho período de uso experimental y de acuerdo con las condiciones de modificación específicas, únicamente el material así autorizado y en la forma exacta en que haya sido autorizado estará disponible como alternativa para dicho Libro de Oración Común o partes del mismo; *siempre que, no obstante*, será facultad conjunta del Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados, por recomendación de una resolución debidamente adoptada en una reunión de la Comisión Permanente sobre Música y Liturgia y comunicada a dichos directivos por escrito, autorizar variaciones, ajustes, sustituciones o enmiendas a cualquier parte de los textos experimentales, que pudiesen parecer convenientes como resultado de dicho uso experimental, y que no cambien la esencia de ningún rito.

Variaciones autorizadas de textos en uso experimental.

(d) En caso de autorizar las variaciones, ajustes, sustituciones o alternativas indicadas anteriormente, será deber del Conservador del Modelo del Libro de Oración Común notificar a la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis y a la Convocación de las Iglesias Americanas en Europa de dicha acción, notificando también de la misma por medio de las vías informativas públicas.

Sec. 7. La designación del Conservador del Modelo del Libro de Oración Común se realizará por nombramiento de la Cámara de Obispos y será confirmado por la Cámara de Diputados en una reunión de la Convención General. El Conservador permanecerá en su cargo hasta la segunda Convención General posterior a la Convención General en que el Conservador fuera propuesto y confirmado. La vacante que se produzca en el cargo de Conservador durante el receso de la Convención General podrá ser llenada provisionalmente hasta la siguiente Convención General por nombramiento del Obispo Presidente, una vez recibida la confirmación del Consejo Ejecutivo.

Nombramiento del Conservador.

Medidas por uso de ediciones no autorizadas.

Sec. 8. Será deber de la Autoridad Eclesiástica de cualquier Diócesis en que se publique o circule cualquier edición no autorizada del Libro de Oración Común, o cualquier parte o partes del mismo, dar aviso público que dicha edición no tiene autoridad en esta Iglesia.

CANON 4: De la Autorización de Formas Especiales de Oficio

Formas autorizadas en un idioma que no sea inglés.

Será lícito, en cualquier Congregación cuyo culto es celebrado en un idioma que no sea el inglés, y que se haya puesto bajo el cargo de un Obispo de esta Iglesia, usar una forma de oficio en dicho idioma, *siempre que* dicha forma de oficio haya sido previamente aprobada por el Obispo de la Diócesis y hasta que no se establezca por autoridad de la Convención General una edición autorizada en dicho idioma del Libro de Oración Común; y *se dispone, además*, que ningún Obispo permita ninguna forma tal de oficio hasta no haberse primero convencido de que el mismo está de acuerdo con la Doctrina y Culto de esta Iglesia; en ningún caso serán usadas dichas formas de oficio para la ordenación o consagración de Obispos, Presbíteros o Diáconos.

CANON 5: De la Música de la Iglesia

Los Clérigos son responsables de la música.

Será deber de todo Clérigo velar por que se use música en su Congregación como ofrenda a la gloria de Dios y como una ayuda a las personas en su culto, de acuerdo con el Libro de Oración Común y en la forma autorizada por las rúbricas o por la Convención General de esta Iglesia. Con este fin, el Clérigo tendrá la autoridad máxima en la administración de asuntos relacionados con la música. Para cumplir con esta obligación, el Clérigo procurará la ayuda de personas con conocimientos de música. Juntos velarán para que la música sea apropiada en el contexto en que se usa.

CANON 6: De las Iglesias Dedicadas y Consagradas

Prueba de afiliación.

Sec. 1. Ninguna Iglesia o Capilla será consagrada hasta que el Obispo esté suficientemente convencido de que el inmueble y el terreno sobre el cual se construya tengan las garantías de propiedad y uso de una Parroquia, Misión, Congregación o Institución afiliada con esta Iglesia y este supeditado a su Constitución y Cánones.

Consentimiento para gravar o alienar propiedad consagrada.

Sec. 2. Será ilícito que Junta Parroquial, Junta de Fideicomisarios o cualquier otro organismo autorizado por las leyes de cualquier Estado o Territorio posea bienes en nombre de una Diócesis, Parroquia o Congregación, grave o enajene cualquier Iglesia o Capilla dedicada y consagrada, o cualquier Iglesia o Capilla que haya sido usada exclusivamente para los oficios Divinos, que pertenezca a la Parroquia o Congregación por ellos representada, sin el previo consentimiento del Obispo, actuando con el asesoramiento y consentimiento del Comité Permanente de la Diócesis.

Consentimiento para desmantelar una Iglesia.

Sec. 3. Ninguna Iglesia o Capilla dedicada y consagrada podrá ser trasladada, desmantelada o en otra forma destinada a cualquier uso

mundano o común, sin el previo consentimiento del Obispo, actuando con el asesoramiento y consentimiento del Comité Permanente de la Diócesis.

Sec. 4. Cualquier Iglesia o Capilla dedicada y consagrada deberá estar sujeta al fideicomiso declarado con respecto a la propiedad inmobiliaria y personal en posesión de cualquier Parroquia, Misión o Congregación, como lo estipula el Canon I.7.4.

Todas las Iglesias estarán sujetas a fideicomiso.

TÍTULO III MINISTERIO

CANON 1: Del Ministerio de Todas las Personas Bautizadas

Sec. 1. Cada Diócesis tomará las medidas necesarias para el desarrollo y la consolidación del ministerio de todas las personas bautizadas, lo que incluye: Responsabilidad de la Diócesis.

(a) Ayudar a entender que se convoca a todas las personas bautizadas al ministerio en el nombre de Cristo, a identificar sus dones con la ayuda de la Iglesia y a servir a la misión de Cristo en todo momento y en todo lugar.

(b) Ayudar a entender que se convoca a todas las personas bautizadas a que sustenten sus ministerios entregándose a la formación cristiana para toda la vida.

Sec. 2. A ninguna persona se le negará en esta Iglesia el acceso al proceso de discernimiento para cada ministerio, sea ésta laica u ordenada, por causa de raza, color, origen étnico, nacionalidad, sexo, estado civil, orientación sexual, identidad y expresión de género, incapacidad o edad, a excepción de lo que esté dispuesto de otro modo en estos Cánones. No se establece aquí ningún derecho a licenciatura, ordenación ni elección. Acceso al proceso de discernimiento.

Sec. 3. Las disposiciones de estos Cánones para la admisión de Candidatos para Ordenación a los tres Órdenes: Obispos, Presbíteros y Diáconos se aplicarán igualmente tanto a hombres como a mujeres. Igual aplicabilidad.

CANON 2: De las Comisiones sobre el Ministerio

Sec. 1. En cada Diócesis existirá una Comisión sobre el Ministerio (en adelante “Comisión”) constituida por Presbíteros, Diáconos, si los hubiere, y Personas Laicas. Los Cánones de cada Diócesis estipularán el número de miembros, la duración de los cargos y las formas de selección de la Comisión. Cualquier Diócesis podrá acordar por escrito con una o varias otras Diócesis para compartir una Comisión para Ministerio. Las diócesis tendrán una Comisión.

Sec. 2. La Comisión asesorará y ayudará al Obispo: Deberes.

(a) En la puesta en práctica del Título III de estos Cánones.

(b) En la determinación de las necesidades y oportunidades presentes y futuras para el ministerio de todas las personas bautizadas.

(c) En el diseño y la supervisión del proceso en curso para el reclutamiento, discernimiento, formación para el ministerio y evaluación de la buena disposición.

Sec. 3. La Comisión puede adoptar reglas para su desempeño, sujetas a la aprobación del Obispo; *siempre que* siempre que sean coherentes con la Constitución y los Cánones de esta Iglesia y de la Diócesis. Puede adoptar reglas.

Sec. 4. La Comisión podrá establecer comités constituidos por miembros y otras personas para que informe a la Comisión o actúen en su nombre.

Educación y capacitación.

Sec. 5. El Obispo y la Comisión deberán asegurar que los miembros de ésta y sus comités reciban la educación y capacitación permanentes para su trabajo.

CANON 3: Del Discernimiento

Sec. 1. El Obispo y la Comisión tomarán las medidas necesarias para el fomento, la capacitación y los recursos necesarios para ayudar a cada congregación en el desarrollo de un proceso permanente del discernimiento de la comunidad que sea apropiado a los antecedentes culturales, edad y experiencias de vida de todas las personas que buscan orientación en su llamado al ministerio.

Comunidades de discernimiento.

Sec. 2. El Obispo, en consulta con la Comisión, puede utilizar los centros de ministerio de los campus universitarios y de colegios y otras comunidades de fe como comunidades adicionales donde tenga lugar el discernimiento. En casos en que estas comunidades de discernimiento estén ubicadas en otra jurisdicción, el Obispo le consultará al Obispo donde esté ubicada la comunidad de discernimiento.

Reclutamiento de líderes.

Sec. 3. El Obispo y la Comisión solicitarán de manera activa de todas las congregaciones, colegios y otras organizaciones juveniles, los centros de ministerio de los planteles universitarios, seminarios y otras comunidades de fe los nombres de aquellas personas quienes por sus cualidades de entrega cristiana y su potencial para el liderazgo y su visión constituyen candidatos deseables para puestos directivos de la Iglesia.

Apoyo al proceso de discernimiento.

Sec. 4. El Obispo, la Comisión y la comunidad de discernimiento ayudarán a las personas involucradas en un proceso de discernimiento del ministerio a determinar las vías para la expresión y el apoyo de sus ministerios, sean éstos Laicos u ordenados.

CANON 4: De los Ministerios Autorizados

Selección y licencia.

Sec. 1 (a) Un comulgante confirmado, solvente, o, en circunstancias extraordinarias, con sujeción a las directrices establecidas por el Obispo, un comulgante solvente, podrá ser autorizado por la Autoridad Eclesiástica para servir como Líder Pastoral, Líder de Culto, Predicador, Ministro Eucarístico, Visitante Eucarístico, Evangelista o Catequista. Los requisitos y las directrices para la selección, capacitación, educación continua y utilización de tales personas y la duración de las licencias serán establecidos por el Obispo, en consulta con la Comisión sobre el Ministerio.

Miembros de las Fuerzas Armadas.

(b) El Obispo Presidente o el Obispo Sufragáneo para las Fuerzas Armadas puede autorizar a un miembro de estas fuerzas para ejercer uno o más de estos ministerios en las Fuerzas Armadas conforme a

las estipulaciones de este Canon. Los requisitos y las directrices para la selección, capacitación, educación continua y utilización de tales personas y la duración de las licencias serán establecidos por el Obispo en consulta con la Comisión sobre el Ministerio.

Sec. 2 (a) El Clérigo u otro líder que ejerza la supervisión de la congregación u otra comunidad de fe podrá solicitar a la Autoridad Eclesiástica que tenga jurisdicción que otorgue la licencia a personas dentro de tal congregación u otra comunidad de fe para que ejerza tales ministerios. La licencia deberá emitirse por un período que se determinará según el Canon III.4.1(a) y podrá ser renovada. La licencia puede ser revocada por la Autoridad Eclesiástica mediante una petición o por medio de una nota dirigida al Clérigo u otro líder que ejerza la supervisión de la congregación u otra comunidad de fe.

Términos.

(b) Al renovar la licencia, la Autoridad Eclesiástica deberá considerar el desempeño del ministerio por parte de la persona autorizada, la ampliación de estudios en el área autorizada y el respaldo de los Clérigos encargados u otro líder que ejerza la supervisión de la congregación u otra comunidad de fe en la que la persona esté sirviendo.

Renovación.

(c) Una persona con licencia en una Diócesis conforme a las disposiciones de este Canon puede prestar servicios en otra congregación u otra comunidad de fe de la misma Diócesis, o de otra, a invitación del Clérigo u otro líder que ejerza la supervisión, y con el consentimiento de la Autoridad Eclesiástica en cuya jurisdicción tendrá lugar esa prestación de servicios.

Sec. 3. Un Líder Pastoral es un laico autorizado para asumir responsabilidades pastorales o administrativas en una congregación en circunstancias especiales según sean definidas por el Obispo.

Líder Pastoral.

Sec. 4. Un Líder de Culto es un laico que en forma regular dirige el culto público bajo la dirección del Clérigo u otro líder que supervisa a la congregación u otra comunidad de fe.

Líder de Culto.

Sec. 5. Un Predicador es un laico autorizado para predicar. Las personas autorizadas de este modo deberán predicar sólo en aquellas congregaciones bajo la dirección del Clérigo u otro líder que ejerza la supervisión de la congregación u otra comunidad de fe.

Predicador.

Sec. 6. Un Ministro Eucarístico es un laico autorizado para administrar los Elementos Consagrados durante la Celebración de la Sagrada Eucaristía. Un Ministro Eucarístico debería proceder normalmente bajo la dirección de un Diácono, si lo hubiere, o de otro modo, bajo la dirección del Clérigo u otro líder que ejerza la supervisión de la congregación u otra comunidad de fe.

Ministro Eucarístico.

Sec. 7. Un Visitante Eucarístico es un laico autorizado para llevar los Elementos Consagrados de una manera oportuna después de la celebración de la Sagrada Eucaristía a aquellos miembros de la congregación que, por motivos de enfermedad o incapacidad, no pudieron estar presentes en el Oficio. Un Visitante Eucarístico

Visitante Eucarístico.

debería actuar normalmente bajo la dirección de un Diácono, si lo hubiere, o de otro modo, bajo la dirección del Clérigo u otro líder que supervisa a la congregación u otra comunidad de fe.

Catequista. **Sec. 8.** Un Catequista es un laico autorizado para preparar al individuo para el Bautismo, la Confirmación, la Recepción y la Ratificación de los votos bautismales y deberá actuar bajo la dirección del Clérigo u otro líder que supervisa a la congregación u otra comunidad de fe.

Evangelista. **Sec. 9.** Un evangelista es un laico que presenta a buena nueva de Jesucristo de tal forma que la gente desea recibir a Cristo como Salvador y seguir a Cristo como Señor en el compañerismo de la Iglesia. Un Evangelista ayuda con el ministerio del evangelismo de la comunidad en colaboración con el Presbítero y otros líderes que ejercen supervisión de la congregación, o según lo indique el Obispo.

CANON 5: De las Disposiciones Generales sobre la Ordenación

Autoridad Episcopal. **Sec. 1 (a)** La autoridad canónica asignada al Obispo Diocesano por virtud de este Título podrá ser ejercida por un Obispo Coadjutor, siempre y cuando haya sido autorizado en virtud del Canon III. 11.9(a) y a petición del Obispo Diocesano, de un Obispo Sufragáneo o cualquier otro Obispo de una Iglesia en Plena Comunión con esta Iglesia que haya sido ordenado en la sucesión histórica a petición del Obispo que lo ordena.

(b) El Consejero Asesor de la Convocación de las Iglesias Estadounidenses en Europa y el consejo nombrado por un Obispo que tenga jurisdicción en el Área de Misión de conformidad con las disposiciones del Canon I.11.2(c), para los fines de éste y otros Cánones del Título III, tendrá los mismos poderes que el Comité Permanente de una Diócesis.

(c) En caso de producirse una vacante en el episcopado de una diócesis, la Autoridad Eclesiástica podrá autorizar y pedir al Presidente de la Cámara de los Obispos de la Provincia, o a otro Obispo, que lleve a cabo una ordenación.

Sec. 2 (a) Ningún Nominado, Postulante o Candidato de ordenación podrá firmar ninguno de los certificados exigidos por este Título.

Cartas de recomendación. **(b)** Las cartas de recomendación requeridas por el Comité Permanente de conformidad con este Título deben ser firmadas por una mayoría del Comité, en una reunión debidamente congregada, salvo que las cartas de recomendación sean formalizadas en contrapartidas, de las cuales cualquiera puede ser entregada por facsímil u otro medio de transmisión electrónica y cada una de las cuales se considerará como original.

Certificación de la Junta Parroquial. **(c)** Cada vez que se exija una certificación de una Junta Parroquial, ésta debe ser firmada por lo menos por dos tercios de todos los

miembros de la Junta Parroquial en una reunión debidamente congregada y por el Rector o el Clérigo de la parroquia; el hecho debe ser atestiguado por el Secretario de la Junta Parroquial. Si no hubiese Rector o Clérigo, la certificación será firmada por un Presbítero de la Diócesis que conozca a la persona nominada y a la Parroquia, indicando el motivo de la sustitución en la cláusula de atestación.

(d) Si la congregación u otra comunidad de discernimiento a la que pertenece el candidato no fuese una Parroquia, la certificación que exige el Canon III.6 o el Canon III.8 será firmada y fechada por el Clérigo y el consejo de la Congregación u otra comunidad de fe, y será atestada por el secretario de la reunión en la cual la certificación fue aprobada. De no haber un Clérigo, la certificación será firmada y fechada por un Presbítero de la Diócesis que conozca al candidato y a la congregación u otra comunidad de fe, indicando el motivo de la sustitución en la cláusula de atestación.

(e) Si el Postulante es miembro de alguna Orden Religiosa o Comunidad Cristiana reconocida por el Canon III.14, las certificaciones a que se refieren los Cánones III.5 o 6 y todos los demás requisitos impuestos sobre una congregación o clérigo a cargo serán dados por el Superior o persona encargada, y el Capítulo, u otro organismo comparable, de la Orden o Comunidad.

Miembro de una Comunidad u Orden Religiosa.

Sec. 3. Una postulación para cualquier dispensa permitida por este Título de cualquiera de los requisitos para la ordenación, debe hacerse en primer lugar ante el Obispo y, si resulta aprobada, remitirse al Comité Permanente para su consejo y consentimiento.

Dispensación.

CANON 6: De la Ordenación de Diáconos

Sec. 1. Selección

El Obispo, en consulta con la Comisión, establecerá los procedimientos para identificar y para seleccionar a aquellas personas con claras dotes y aptitudes para la ordenación al Diaconado.

Selección y nombramiento de Diáconos.

Sec. 2. Candidatura

Un adulto confirmado, solvente y comulgante puede ser candidato para la ordenación al diaconado por la congregación a la que pertenece o por otra comunidad de fe.

(a) La Candidatura será escrita e incluirá una carta de apoyo de la congregación del Candidato u otra comunidad de fe que comprometa a la comunidad

- (1) a aportar económicamente para ese fin y
- (2) a involucrarse en la preparación de la ordenación al Diaconado del Nominado.

Si fuera una congregación, la certificación debe estar firmada por dos tercios de la Junta Parroquial o algún organismo similar y por el Clérigo o líder supervisor.

Solicitud de
admisión al
Postulantado.

(b) El Candidato, si está de acuerdo con la candidatura, deberá aceptar la candidatura por escrito y deberá proporcionarle al Obispo los siguientes datos:

- (1) Nombre completo y fecha de nacimiento.
- (2) Tiempo que lleva residiendo en la Diócesis.
- (3) Comprobante de Bautizo y Confirmación.
- (4) Si ha solicitado anteriormente admisión como postulante o si ha sido candidato en alguna Diócesis.
- (5) Una descripción del proceso de discernimiento por el cual el Nominado ha sido identificado para la ordenación al diaconado.
- (6) El nivel de educación alcanzado y, de tenerlos, los diplomas obtenidos y las áreas de especialización, junto con copias de las transcripciones oficiales.

Sec. 3. Postulantado

El Postulantado es el tiempo que transcurre entre el nombramiento y la candidatura y puede ser el inicio de la preparación formal para la ordenación. El Postulantado requiere la exploración continua sobre el llamado del Postulante al Diácono y su decisión al respecto.

Postulantado para el Diaconado.

(a) Antes de conceder la admisión como postulante, el Obispo

(1) determinará si el Nominado es un adulto confirmado, solvente y comulgante, y

(2) entrevistará al Nominado en persona,

(b) Si el Obispo aprueba que el Nominado prosiga al Postulantado, la Comisión o un comité de la Comisión, se reunirá con el Nominado para estudiar la postulación y preparar una evaluación de las calificaciones de la Persona Nombrada para seguir un curso de preparación para la ordenación al Diaconado. La Comisión presentará su evaluación y recomendaciones al Obispo.

Revisión de solicitudes.

(c) Ningún Obispo considerará aceptar como Postulante a una persona a la que se le haya rehusado como Candidato para la ordenación al Diaconado en cualquier otra Diócesis, o quien, habiendo sido admitido, luego haya dejado de ser Candidato, hasta que presente una carta del Obispo de la Diócesis que ha rehusado su admisión o en la cual ha sido Candidato, explicando la causa del rechazo o de la rescisión.

Rechazo previo o cese.

(d) El Obispo puede admitir al Nominado como Postulante para la ordenación al Diaconado. El Obispo registrará el nombre del Postulante y la fecha de admisión en un Expediente para ese fin. El Obispo le informará al Postulante, al Clérigo encargado o a otro líder que ejerza la supervisión de la congregación del Postulante u otra comunidad de fe, la Comisión, el Comité Permanente y el director del programa de preparación del Postulante acerca del acto y la fecha de tal admisión.

Admisión a la Postulación.

(e) Cada Postulante para ordenación al Diaconado deberá comunicarse con el Obispo personalmente o por medio de una carta, cuatro veces al año, durante las Témperas, reflejando sobre el desarrollo académico, diaconal, humano, espiritual y práctico del Postulante.

Témperas.

(f) Cualquier Postulante podrá ser destituido como Postulante a discreción del Obispo. Él entregará una nota escrita de la destitución al Postulante, al Clérigo encargado o a otro líder que ejerza la supervisión de la congregación del Postulante u otra comunidad de fe, a la Comisión y al Comité Permanente y al director del programa de preparación.

Destitución.

Sec. 4. Candidatura

La Candidatura es un período, no inferior a un año, de educación y formación en preparación para la ordenación al Diaconado, establecido por un compromiso formal por parte del Candidato, el Obispo, la Comisión, el Comité Permanente y la congregación u otra comunidad de fe.

Definición de Candidatura.

(a) La persona que desee ser considerada como Candidato para la ordenación al Diaconado deberá solicitárselo al Obispo. Tal solicitud incluirá lo siguiente:

- (1) la fecha de admisión del Postulante al Postulantado y
- (2) una certificación otorgada por la congregación del Postulante u otra comunidad de fe. Si fuera una congregación, la certificación será firmada y fechada por una mayoría de dos tercios de la Junta Parroquial o un organismo comparable y el Clérigo encargado o algún líder que supervise.

Admisión a la Candidatura.

(b) Una vez cumplidos estos requisitos y tras haber recibido la declaración de la Comisión que garantice la ampliación de estudios del Postulante, y habiendo recibido por escrito la aprobación del Comité Permanente quien habrá entrevistado previamente al Postulante y quien habrá tenido la oportunidad de evaluar la documentación relacionada con la solicitud del Postulante, el Obispo puede admitir al Postulante como Candidato para la ordenación al Diaconado. El Obispo registrará el nombre del Candidato y la fecha de admisión en un expediente preparado con tal propósito. El Obispo le informará al Postulante, al Clérigo encargado o a otro líder que ejerza la supervisión de la congregación del Candidato u otra comunidad de fe, la Comisión, el Comité Permanente y el Decano del seminario al cual el Candidato asista o vaya a asistir o al director del programa de preparación del Candidato acerca del acto y la fecha de tal admisión.

Transferencia a otra Diócesis.

(c) Un Candidato debe permanecer en una relación canónica con la Diócesis a la cual se concedió la admisión hasta que la ordenación al Diaconado según este Canon, salvo que, por motivos aceptables para el Obispo, el Candidato podrá ser transferido a otra Diócesis a petición, siempre que el Obispo de la Diócesis que lo recibiría esté dispuesto a recibir al Candidato.

El Candidato podrá ser destituido.

(d) Cualquier Candidato podrá ser destituido como Candidato si el Obispo lo estima conveniente. Éste entregará una nota escrita de la retirada del Candidato y al Clérigo encargado o a otro líder que ejerza la supervisión de la congregación del Candidato u otra comunidad de fe, a la Comisión y al Comité Permanente y al director del programa de preparación.

(e) Si un Obispo ha retirado el nombre de un Candidato de la lista de Candidatos, salvo que se trate de transferencia, o si se rechaza la solicitud de ordenación del Candidato, ningún otro Obispo podrá ordenar a la persona sin readmisión a la Candidatura por un periodo mínimo de doce meses.

Sec. 5. Preparación para la Ordenación

(a) El Obispo y la Comisión colaborarán estrechamente con el Postulante o Candidato para desarrollar y monitorear un programa de preparación para la ordenación al Diaconado de conformidad con este Canon y para asegurar que a través del período de preparación se le facilite orientación pastoral.

- (b)** El Obispo puede asignar al Postulante o Candidato a cualquier congregación de la Diócesis u otra comunidad de fe una vez que se le haya consultado al Clérigo encargado o a otro líder que supervise. Asignación.
- (c)** La Formación deberá considerar la cultura local y los antecedentes de cada Postulante o Candidato, la edad, ocupación y ministerio. Formación.
- (d)** Antes que la educación y el aprendizaje de la vida, se debe considerar la experiencia como una parte de la formación requerida para la ordenación.
- (e)** Toda vez que sea posible, la formación para el Diaconado tendrá lugar dentro de la comunidad, lo que incluye a otras personas en preparación para el Diaconado u otras personas que se preparan para el ministerio.
- (f)** Antes de la ordenación, cada Candidato se preparará y demostrará competencia básica en cinco áreas generales: Aptitudes.
- (1) Estudios académicos, entre ellos las Sagradas Escrituras, teología y la tradición del a Iglesia.
 - (2) Diaconía y diaconado.
 - (3) Conocimiento y comprensión del ser humano.
 - (4) Desarrollo y disciplina espirituales.
 - (5) Capacitación y experiencia prácticas.
- (g)** La preparación para la ordenación incluirá entrenamiento sobre Capacitación.
- (1) prevención de la conducta sexual inapropiada.
 - (2) requisitos civiles de reportar y las oportunidades pastorales de responder a las pruebas de abuso.
 - (3) la Constitución y los Cánones de la Iglesia Episcopal, en particular el Título IV del mismo.
 - (4) las enseñanzas de la Iglesia sobre racismo.
- (h)** Cada Candidato para ordenación al Diaconado deberá comunicarse con el Obispo personalmente o por medio de una carta, cuatro veces al año, durante las tómporas para reflejar el desarrollo académico, diaconal, humano, espiritual y práctico del Candidato. Tómporas.
- (i)** Durante la Candidatura el progreso de cada Candidato será evaluado periódicamente y habrá un informe escrito acerca de la evaluación proveniente de aquellas personas autorizadas por la Comisión que habrá de estar a cargo del programa de evaluación. Tras la certificación proveniente de aquellos a cargo del programa de preparación del Candidato que asegura que el candidato ha completado de manera exitosa su preparación y que está listo para su ordenación, habrá de prepararse una evaluación escrita de la disposición para la ordenación al diaconado, según lo determine el Obispo en consulta con la Comisión. Dicho informe incluirá una recomendación de la Comisión sobre la preparación del Candidato para la ordenación. Se mantendrá un expediente con todas las apreciaciones, evaluaciones y recomendaciones y éste se pondrá a disposición del Comité Permanente. Evaluación del progreso.

Exámenes y evaluaciones.

(j) En un plazo que no excederá treinta y seis meses antes de la ordenación como Diácono, se deberá hacer lo siguiente:

- (1) una investigación de antecedentes, de conformidad con los criterios establecidos por el Obispo y el Comité Permanente.
- (2) una evaluación médica y psicológica realizada por profesionales aprobados por el Obispo, empleando los formularios creados para tal propósito por el Church Pension Fund y, si se desea o fuera necesario, una remisión al psiquiatra.

(k) Los informes de todas las investigaciones y reconocimientos se conservarán de manera definitiva en los archivos del Obispo y pasarán a formar parte del expediente diocesano permanente.

Sec. 6. Ordenación al Diaconado

(a) Una persona puede ser ordenada Diácono:

- (1) después de un periodo mínimo de dieciocho meses a partir del momento de la aceptación escrita de la candidatura por parte del Nominado como se dispone en III.6.2(b), y
- (2) no antes de haber cumplido al menos los veinticuatro años de edad.

Documentos de la ordenación.

(b) El Obispo requerirá por escrito y proporcionará al Comité Permanente lo siguiente:

- (1) una solicitud del Candidato que aspira a la ordenación como Diácono en virtud de este Canon.
- (2) una certificación otorgada por la congregación del Candidato u otra comunidad de fe, firmada y fechada por al menos dos tercios de la Junta Parroquial y el Clérigo encargado o algún otro líder que supervise.
- (3) comprobante escrito de admisión del Candidato al Postulando y Candidatura, indicando las fechas de admisión.
- (4) un certificado del seminario o de otro programa de preparación, que muestre los registros académicos del Candidato en las materias requeridas por los Cánones y que entregue una evaluación con una recomendación a modo de otras calificaciones personales del Candidato para la ordenación junto con una recomendación respecto de la ordenación al Diaconado conforme este Canon.
- (5) una carta de la Comisión en la que se recomiende la ordenación al Diaconado en virtud de este Canon.

El Comité Permanente deberá dar su consentimiento.

(c) Al recibo de las certificaciones, el Comité Permanente, siempre que una mayoría de todos los miembros esté de acuerdo, certificará que los requisitos Canónicos para la ordenación al Diaconado en virtud de este Canon han sido cumplidos y que no hay objeciones por motivos médicos, psicológicos, morales, o espirituales y que

recomiendan la ordenación. El Comité Permanente comprobará dicha certificación por medio de una carta de recomendación dirigida al Obispo en la forma que se especifica a continuación y firmado por los miembros del Comité Permanente que dan su consentimiento.

Al Rvdmo. _____, Obispo de _____: Nosotros, el Comité Permanente de _____ y habiéndonos reunido debidamente en _____, damos fe de que A.B. quien desea ser ordenado al Diaconado y Presbiterado en virtud del Canon III.6 nos ha presentado los certificados conforme a lo dispuesto por los Cánones que indican la preparación de A.B. para la ordenación al Diaconado en virtud del Canon III.6 y que no encontramos objeciones suficientes para la ordenación. Por lo tanto, recomendamos a A.B. para la ordenación. En testimonio de lo cual, ponemos nuestra firma en este día _____ del mes de _____, del año de nuestro Señor _____.

(Firma) _____

(d) Una vez que se haya presentado la carta de recomendación al Obispo y no habiendo objeciones por motivos médicos, psicológicos, morales, doctrinarios, o espirituales, el Obispo puede ordenar al Candidato al Diaconado en virtud de este Canon; y al momento de la ordenación el Candidato deberá públicamente, en presencia del Obispo, firmar y hacer la declaración que se dispone en el Artículo VIII de la Constitución.

Declaración de
avenencia.

CANON 7: De la Vida y Obra de los Diáconos

Sec. 1. Los Diáconos sirven directamente bajo la autoridad del Obispo y son responsables ante él o en ausencia del Obispo, ante la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis.

Sec. 2. Los Diáconos canónicamente residentes en cada Diócesis constituyen una Comunidad de Diáconos, que habrá de reunirse periódicamente. El Obispo podrá nombrar a uno o más de aquellos Diáconos como Archidiaconos para ayudarle a éste en la formación, utilización, supervisión y apoyo de los Diáconos o aquellos en vías de ser Diáconos y para la observación de este Canon.

Comunidad de
Diáconos.

Sec. 3. El Obispo puede establecer un Consejo de Diáconos para supervisar, estudiar y promover el Diaconado.

Consejo de
Diáconos.

Sec. 4. El Obispo, una vez que haya consultado al Diácono y al Clérigo encargado o a otro líder que supervise, puede asignar un Diácono a una o varias congregaciones, otras comunidades de fe o a ministerios no parroquiales. Los Diáconos asignados a una congregación o a otra comunidad de fe actúan bajo la autoridad del Clérigo encargado o la de otro líder que supervise en todos los asuntos concernientes a la congregación.

Derechos y
obligaciones.

(a) Con sujeción a la aprobación del Obispo, los Diáconos pueden tener una carta de acuerdo que dispone obligaciones mutuas en el nombramiento y, de existir dicha carta, queda sujeta a la renegociación con el Comité del Obispo/Sacristía si el Rector o Presbítero a Cargo renuncia.

(b) Los Diáconos se reportarán anualmente al Obispo o a la persona designada por sobre su vida y obra.

(c) Los Diáconos pueden servir como administradores de congregaciones u otras comunidades de fe, pero ningún Diácono podrá estar a cargo de una congregación u otra comunidad de fe.

(d) Los Diáconos pueden aceptar capellanías en cualquier hospital, recinto penitenciario o cualquier otra institución.

(e) Los Diáconos podrán participar en el gobierno de la Iglesia.

(f) Durante dos años después de la ordenación, los Diáconos nuevos deberán continuar un proceso de formación autorizado por el Obispo.

Mentores.

(g) El Obispo o la persona por él nombrada, en consulta con la Comisión, deberá asignarle a cada diácono recién ordenado un Diácono mentor siempre que se disponga de un Diácono mentor adecuado. El mentor y el nuevo Diácono se reunirán de manera regular por espacio mínimo de un año con fines de facilitar orientación, información y un diálogo continuo acerca del ministerio diaconal.

Ampliación de estudios.

Sec. 5. El Obispo y la Comisión exigirán y dispondrán la ampliación de estudios de los Diáconos y mantendrán un expediente de tal educación.

Licencia para oficiar en otra Diócesis.

Sec. 6 (a) Un Diácono no podrá oficiar como Diácono por más de dos meses dentro de los límites de cualquier Diócesis que no fuere aquella en que reside canónicamente a menos que el Obispo de la otra Diócesis le haya otorgado al Diácono una licencia para oficiar en esa Diócesis.

(b)

Cartas Dimisorias.

(1) Aquel Diácono que desee convertirse en residente canónico de alguna Diócesis deberá solicitar un testimonial proveniente de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en la cual ese Diácono sea canónicamente residente para presentarlo a la Diócesis receptora; este testimonial, si es concedido, deberá ser otorgado por la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis a la cual se propone la transferencia. La carta de recomendación deberá estar redactada del modo siguiente:

Certifico, por medio de la presente, que A.B., quien me ha expresado su deseo de ser transferido a la Autoridad Eclesiástica de _____, es Diácono solvente de _____, y que, a mi leal saber y entender, no ha sido en justicia sujeto de informe negativo alguno, por error en

religión o por perversidad de vida, durante los tres últimos años.

(Fecha) _____ **(Firma)** _____

- (2) Dicha carta de recomendación se llamará Cartas Dimisorias. Si la Autoridad Eclesiástica acepta las Cartas Dimisorias, la residencia canónica del Diácono así transferido comenzará en la fecha de aceptación de las Cartas Dimisorias, de lo cual se le notificará inmediatamente tanto al solicitante como a la Autoridad Eclesiástica de la cual proviene.
- (3) Las Cartas Dimisorias no presentadas en un plazo de seis meses de su fecha de recepción por el solicitante, quedarán anuladas.
- (4) Una declaración del registro de pagos al Church Pension Fund hecha por el Diácono o en nombre de éste deberá acompañar las Cartas Dimisorias.

Sec. 7. Al cumplir la edad de setenta y dos años, todo Diácono deberá renunciar de todo puesto de servicio activo en esta Iglesia y su renuncia será aceptada. El Obispo puede, con el consentimiento del Diácono, asignar a un Diácono que haya renunciado a cualquier congregación, otra comunidad de fe o a un ministerio no parroquial, por un período que no exceda doce meses. Este período puede renovarse.

Renuncia.

Sec. 8. Descargo y Destitución del Ministerio Ordenado de esta Iglesia

Si un Diácono de La Iglesia Episcopal expresase, por escrito, al Obispo de la Diócesis donde reside canónicamente dicho Diácono, la intención de ser descargado y separado del Ministerio Ordenado de esta Iglesia, y de las obligaciones del cargo, incluidas las promesas hechas en la Ordenación y en la Declaración exigida por el Artículo VIII de la Constitución de la Convención General, será el deber del Obispo registrar la declaración. El Obispo, estando convencido de que la persona declarante está actuando voluntariamente y por causas que no afecten el carácter moral de la persona, ni es el sujeto de información sobre una Ofensa que haya sido remitida a un Gestor ni es Demandado en un asunto disciplinario pendiente como se define el en Título IV de estos Cánones, presentará el asunto ante el Comité Permanente y con el consejo y consentimiento de la mayoría del Comité Permanente el Obispo podrá pronunciar que que la persona queda libre y descargada del Ministerio Ordenado de esta Iglesia y de las obligaciones correspondientes, y queda privada del derecho a ejercer en La Iglesia Episcopal los dones y la autoridad espiritual de un Ministro de la Palabra y los Sacramentos de Dios que le fueron conferidos en la Ordenación. El Obispo también declarará, al pronunciar y anotar dicha acción, que fue por causas que no afectan el carácter moral de la persona, y podrá, a petición de

Descargo y Destitución de un Diácono.

la persona entregar un certificado a este efecto a la persona así descargada y destituida del Ministerio Ordenado.

En casos disciplinarios.

Sec. 9. Si un Diácono que presentase la redacción descrita en la Sección 8 de este Canon fuese objeto de información concerniente a una Ofensa que haya sido remitida a un Gestor o un Demandado en un asunto disciplinario pendiente como se define en el Título IV de estos Cánones la autoridad eclesiástica a la cual dicho escrito haya sido dirigido no considerará ni actuará sobre la solicitud por escrito sino hasta que el asunto haya sido resuelto por deposición, Acuerdo u Orden y el plazo para la apelación o anulación del mismo haya vencido.

Declaración.

Sec. 10. En el caso de que un Diácono sea descargado y destituido del Ministerio Ordenado de esta Iglesia como se dispone en este Canon, el Obispo hará una declaración de descargo y destitución en presencia de dos o más Miembros del Clero, la cual será asentada en los expedientes oficiales de la Diócesis en la cual el Diácono que está siendo descargado y depuesto tiene su residencia canónica. El Obispo que pronuncie la declaración de destitución como se dispone en este Canon notificará por escrito a todos los Clérigos, a cada Junta Parroquial, al Secretario de la Convención y al Comité Permanente de la Diócesis en la cual el Diácono residía canónicamente; y a todos los Obispos de esta Iglesia; a la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis de esta Iglesia, al Obispo Presidente; al Registrador de Ordenaciones, al Secretario de la Cámara de Obispos, al Secretario de la Cámara de Diputados, al Church Pension Fund y a la Junta para el Ministerio de Transición.

Sec. 11. Regreso al Ministerio Ordenado de esta Iglesia después de Descarga y Retirada.

Regreso al Ministerio Ordenado.

(a) Cuando un Diácono que haya sido descargado y retirado del Ministerio Ordenado de esta Iglesia en virtud del Canon III.7.8 ordenado desee regresar a ese Ministerio, la persona podrá solicitar por escrito al Obispo de la Diócesis en la que el Diácono tuvo la última residencia canónica, adjuntando lo siguiente:

- (1) Prueba de la ordenación anterior en la Iglesia Episcopal;
- (2) Comprobante de verificaciones de antecedentes apropiadas, certificaciones y comprobante del cumplimiento de capacitaciones aplicables, incluso en prevención del abuso y antirracismo;
- (3) Una declaración de no menos de dos miembros del clero que conozcan al postulante y apoyen su solicitud.
- (4) Una declaración de las razones por las que desea volver al Ministerio ordenado de esta Iglesia.

(b) Si el Obispo lo decide, el Obispo puede dar permiso para que el Diácono continúe el proceso hacia la reincorporación, lo cual puede incluir lo siguiente:

- (1) La participación activa en una congregación por un tiempo, a discreción del Obispo;

- (2) Contacto periódico con el Obispo o el designado por el Obispo durante el transcurso del proceso;
- (3) Evaluación por un profesional en salud mental con licencia elegido por el Obispo para fines de evaluación y determinación de la aptitud para la reanudación del ministerio ordenado en esta iglesia;
- (4) Dos recomendaciones de quienes puedan hablar sobre el ex ministerio del Diácono;
- (5) Reunión con el Comité Permanente, el cual tendrá el beneficio de los materiales arriba citados y hará al obispo su recomendación sobre la readmisión;

(c) Antes de que se pueda permitir a la persona regresar el Ministerio ordenado de esta Iglesia, el Obispo le exigirá a Diácono que desea regresar al ministerio que firme una declaración como se dispone en el Artículo VIII de la Constitución, sin recurrir a ninguna otra jurisdicción eclesiástica y que la firme en presencia del Obispo y de dos o más Clérigos de esta Iglesia.

(d) Posteriormente, el Obispo Presidente, teniendo en cuenta los hechos y circunstancias en torno al descargo y retirada del Diácono, podrá permitir, con los consejos y el consentimiento del Comité Permanente, el regreso del Diácono al Ministerio ordenado de esta Iglesia.

(e) Las disposiciones de este Canon III.7.11 no serán aplicables a ningún Diácono que haya sido retirado, descargado o destituido de su ministerio como resultado de cualquier proceso del Título IV de estos Cánones.

(f) El aviso del regreso de la persona al Ministerio ordenado de esta Iglesia se facilitará por escrito a las mismas personas y entidades que reciban la notificación en virtud del Canon III.7.10.

CANON 8: De la Ordenación de los Presbíteros

Sec. 1. Selección

El Obispo, en consulta con la Comisión, establecerá los procedimientos para identificar y seleccionar a aquellas personas con claros dotes y aptitudes para la ordenación al Presbiterado.

Selección y nombramiento al Presbiterado.

Sec. 2. Candidatura

Un adulto confirmado, solvente y comulgante, puede ser candidato para la ordenación al Presbiterado por la congregación de la persona u otra comunidad de fe.

(a) La Candidatura será escrita e incluirá una carta de apoyo de la congregación del Candidato u otra comunidad de fe que comprometa a la comunidad:

Solicitud de admisión al Postulantado.

- (1) a aportar económicamente para ese fin y
- (2) a involucrarse en la preparación de la ordenación al Presbiterado del Candidato.

Si fuera una congregación, la certificación debe estar firmada por dos tercios de la Junta Parroquial o algún organismo similar y por el Clérigo o líder supervisor.

(b) El Candidato, si está de acuerdo, aceptará la candidatura por escrito y le proporcionará al Obispo lo siguiente:

- (1) Nombre completo y fecha de nacimiento.
- (2) Tiempo que lleva residiendo en la Diócesis.
- (3) Comprobante de Bautizo y Confirmación.
- (4) Si ha solicitado anteriormente admisión como postulante o si ha sido candidato en alguna Diócesis.
- (5) Una descripción del proceso de discernimiento por el cual el Candidato ha sido identificado para la ordenación al Presbiterado.
- (6) El nivel de educación alcanzado y, de tenerlos, los diplomas obtenidos y las áreas de especialización, junto con copias de las transcripciones oficiales.

Sec. 3. Postulante

Postulante para el Presbiterado.

El Postulante es el tiempo que transcurre entre el nombramiento y la candidatura y puede ser el inicio de la preparación formal para la ordenación. El Postulante requiere la exploración continua sobre el llamado del Postulante al Presbiterado y su decisión al respecto.

(a) Antes de conceder la admisión como postulante, el Obispo

- (1) determinará si la persona es un adulto confirmado, solvente y comulgante.
- (2) entrevistará al Nominado en persona.
- (3) deberá consultarle al Nominado acerca de los recursos financieros que habrán de estar disponibles para el apoyo del Postulante durante la preparación para la ordenación. Durante el período de Postulación y la posterior Candidatura, el Obispo o la persona designada por éste revisarán periódicamente la situación económica y los planes del Postulante.

Revisión de solicitudes.

(b) Si el Obispo aprueba que se prosiga, la Comisión o un comité de la Comisión, se reunirá con el Nominado para estudiar la postulación y preparar una evaluación de las calificaciones del Nominado para seguir un curso de preparación para la ordenación al Presbiterado. La Comisión presentará su evaluación y recomendaciones al Obispo.

Destitución o cese previo.

(c) Ningún Obispo considerará aceptar como Postulante a una persona a la que se le haya rehusado como Candidato para la ordenación al Presbiterado en cualquier otra Diócesis, o quien, habiendo sido admitido, luego haya dejado de ser Candidato, hasta que presente una carta del Obispo de la Diócesis que ha rehusado su admisión o en la cual ha sido Candidato, explicando la causa del rechazo o de la rescisión.

Admisión a la Postulación.

(d) El Obispo puede admitir al Candidato como postulante para la ordenación al Presbiterado. El Obispo registrará el nombre del Postulante y la fecha de admisión en un Expediente para ese fin. El Obispo le informará al Postulante, al Clérigo encargado o a otro líder que ejerza la supervisión de la congregación del Postulante u

otra comunidad de fe, la Comisión, el Comité Permanente y el Decano del seminario al cual el Postulante asista o vaya a asistir o al director del programa de preparación del Postulante acerca del acto y la fecha de tal admisión.

(e) Cada Postulante para la ordenación al Presbiterado deberá comunicarse con el Obispo en persona o por medio de una carta, cuatro veces al año, durante las t mporas para comunicar la experiencia acad mica del individuo y su desarrollo personal y espiritual. T mporas.

(f) Cualquier Postulante podr  ser destituido como Postulante a discreci n del Obispo.  ste entregar  una nota escrita de la destituci n al Postulante, al Cl rigo encargado o a otro l der que ejerza la supervisi n de la congregaci n del Postulante u otra comunidad de fe, a la Comisi n y al Comit  Permanente y al director del programa de preparaci n. Destituci n.

Sec. 4. Candidatura

La Candidatura es un per odo, no inferior a un a o, de educaci n y formaci n en preparaci n para la ordenaci n al Presbiterado, establecido por un compromiso formal por parte del Candidato, el Obispo, la Comisi n, el Comit  Permanente y la congregaci n u otra comunidad de fe. Defini n de Candidatura.

(a) La persona que desee ser considerada como Candidato para la ordenaci n al Presbiterado deber  solicit rsele al Obispo. Tal solicitud incluir  lo siguiente: Solicitud para la Candidatura.

- (1) la fecha de admisi n del Postulante al Postulantado y
- (2) una certificaci n otorgada por la congregaci n del Postulante u otra comunidad de fe. Si fuera una congregaci n, la certificaci n ser  firmada y fechada por una mayor a de dos tercios de la Junta Parroquial o un organismo comparable y el Cl rigo encargado o alg n l der que supervise.

(b) Una vez cumplidos estos requisitos y tras haber recibido la declaraci n de la Comisi n que garantice la ampliaci n de estudios del Postulante, y habiendo recibido por escrito la aprobaci n del Comit  Permanente quien habr  entrevistado previamente al Postulante y quien habr  tenido la oportunidad de evaluar la documentaci n relacionada con la solicitud del Postulante, el Obispo puede admitir al postulante como Candidato para la ordenaci n al Presbiterado. El Obispo registrar  el nombre del Candidato y la fecha de admisi n en un expediente preparado con tal prop sito. El Obispo le informar  al postulante, al Cl rigo encargado o a otro l der que ejerza la supervisi n de la congregaci n del postulante u otra comunidad de fe, la Comisi n, el Comit  Permanente y el Decano del seminario al cual el postulante asista o vaya a asistir o al director del programa de preparaci n del postulante acerca del acto y la fecha de tal admisi n. Admisi n a la Candidatura.

(c) Un Candidato debe permanecer en una relaci n can nica con la Di cesis a la cual se concedi  la admisi n hasta que la ordenaci n Transferencia a otra Di cesis.

al Diaconado según este Canon, salvo que, por motivos aceptables para el Obispo, el Candidato podrá ser transferido a otra Diócesis a petición, siempre que el Obispo de la Diócesis que lo recibirá esté dispuesto a recibir al Candidato.

El Candidato podrá ser destituido.

(d) Cualquier Candidato podrá ser destituido como Candidato si el Obispo lo estima conveniente. El Obispo entregará una nota escrita de la destitución al Postulante, al Clérigo encargado o a otro líder que ejerza la supervisión de la congregación del postulante u otra comunidad de fe, a la Comisión y al Comité Permanente, y al Decano del seminario al cual el postulante asista o al director del programa de preparación.

(e) Si un Obispo ha retirado el nombre de un Candidato de la lista de Candidatos, salvo que se trate de transferencia, o si se rechaza la solicitud de ordenación del Candidato, ningún otro Obispo podrá ordenar a la persona sin readmisión a la Candidatura por un periodo mínimo de doce meses.

Sec. 5. Preparación para la Ordenación

(a) El Obispo y la Comisión colaborarán estrechamente con el Postulante o Candidato para desarrollar y monitorear un programa de preparación para la ordenación al Presbiterado y para asegurar que a través del período de preparación se le facilite orientación pastoral.

Formación preteológica.

(b) Si el Postulante o Candidato no ha obtenido previamente un grado de bachillerato, la Comisión, el Obispo y el Postulante o Candidato habrán de diseñar un programa de aquel trabajo académico adicional en la medida que sea necesario para preparar al Postulante o Candidato para llevar a cabo el programa de educación teológica.

Formación.

(c) La Formación deberá considerar la cultura local y los antecedentes de cada Postulante o Candidato, la edad, ocupación y ministerio.

(d) Antes que la educación y el aprendizaje de la vida, se debe considerar la experiencia como una parte de la formación requerida el Presbiterado.

(e) Siempre que sea posible, la formación para el Presbiterado tendrá lugar dentro de la comunidad, lo que incluye a otras personas en preparación para el Presbiterado u otras personas que se preparan para el ministerio.

(f) La formación incluirá capacitación teológica, experiencia práctica, desarrollo emocional y formación espiritual.

Formación teológica.

(g) Las disciplinas de estudio durante este programa de preparación deberán incluir:

- (1) Las Sagradas Escrituras.
- (2) Historia de la Iglesia Cristiana.
- (3) Teología cristiana.
- (4) Ética Cristiana y Moral Teológica.

- (5) Culto cristiano y música de conformidad con el contenido y uso del Libro de Oración Común y el libro de Himnos y otros libros complementarios autorizados.
 - (6) La Práctica del Ministerio, incluso liderazgo y los ministerios del evangelismo y mayordomía en la sociedad contemporánea, incluyendo el liderazgo, la evangelización, la administración, el ecumenismo, las relaciones interreligiosas, la teología de la misión y la experiencia histórica y contemporánea de los grupos raciales y de minorías.
- (h)** La preparación para la ordenación incluirá entrenamiento sobre Capacitación.
- (1) prevención de la conducta sexual inapropiada.
 - (2) requisitos civiles de reportar y las oportunidades pastorales de responder a las pruebas de abuso.
 - (3) la Constitución y los Cánones de la Iglesia Episcopal, en particular el Título IV del mismo.
 - (4) las enseñanzas de la Iglesia sobre el racismo.
- (i)** Cada Postulante o Candidato para la ordenación al Presbiterado deberá comunicarse con el Obispo en persona o por medio de una carta, cuatro veces al año, durante las temporadas para reflejar la experiencia académica del Candidato y su desarrollo personal y espiritual. Témporas.
- (j)** El seminario u otro programa de formación proporcionará el monitoreo y el informe del desempeño académico y de las calificaciones personales del Candidato o Postulante para la ordenación. Estos informes se harán a pedido del Obispo y de la Comisión al menos una vez al año. Evaluación del progreso.
- (k)** En un plazo que no excederá treinta y seis meses antes de la ordenación como Diácono en virtud de este Canon, se deberá hacer lo siguiente: Exámenes y evaluaciones.
- (1) una investigación de antecedentes, de conformidad con los criterios establecidos por el Obispo y el Comité Permanente.
 - (2) una evaluación médica y psicológica realizada por profesionales aprobados por el Obispo, empleando los formularios creados para tal propósito por el Church Pension Fund y, si se desea o fuera necesario, una remisión al psiquiatra.
- (l)** Los informes de todas las investigaciones y reconocimientos se conservarán de manera definitiva en los archivos del Obispo y pasarán a formar parte del expediente diocesano permanente.
- Sec. 6. Ordenación al Diaconado para los que han sido llamados al Sacerdocio**
- (a)** Un candidato debe ser ordenado Diácono antes de ser ordenado Presbítero. Ordenación de Diáconos con llamado al Sacerdocio.
- (b)** Para ser ordenada Diácono en virtud de este Canon, una persona debe tener por lo menos veinticuatro de edad.

Documentos de la ordenación.

(c) El Obispo requerirá por escrito y proporcionará al Comité Permanente lo siguiente:

- (1) una solicitud del Candidato que aspira a la ordenación como Diácono en virtud de este Canon.
- (2) una certificación otorgada por la congregación del Candidato u otra comunidad de fe, firmada y fechada por al menos dos tercios de la Junta Parroquial y el Clérigo encargado o algún otro líder que supervise.
- (3) comprobante escrito de admisión del Candidato al Postulante y Candidatura, indicando la fecha de admisión.
- (4) un certificado del seminario o de otro programa de preparación, que muestre los registros académicos del Candidato en las materias requeridas por los Cánones y que entregue una evaluación con una recomendación a modo de otras calificaciones personales del Candidato para la ordenación junto con una recomendación respecto de la ordenación al Diaconado conforme este Canon.
- (5) una carta de la Comisión en la que se recomiende la ordenación al Diaconado en virtud de este Canon.

El Comité Permanente dará su consentimiento y certificará a los candidatos.

(d) Al recibo de las certificaciones, el Comité Permanente, cuya mayoría de miembros haya dado su consentimiento, certificará que se han cumplido los requisitos canónicos para la ordenación al Diaconado en virtud de este Canon y que no hay objeciones por motivos médicos, psicológicos, morales, doctrinarios, o espirituales y que se recomienda la ordenación, por medio de una carta de recomendación dirigida al Obispo en la forma que se especifica a continuación y firmada por los miembros del Comité Permanente que autorizan.

Al Rvdmo. _____, Obispo de _____: Nosotros, el Comité Permanente de _____ y habiéndonos reunido debidamente en _____, damos fe de que A.B. quien desea ser ordenado al Diaconado y Presbiterado en virtud del Canon III.8 nos ha presentado los certificados conforme a lo requerido por los Cánones que indican la preparación de A.B. para la ordenación al Diaconado en virtud del Canon III.8; y certificamos que se han cumplido todos los requisitos canónicos para la ordenación al Diaconado y que no encontramos suficientes para la ordenación. Por lo tanto, recomendamos a A.B. para la ordenación. En testimonio de lo cual, ponemos nuestra firma en este día _____ del mes de _____, del año de nuestro Señor _____.

(Firma) _____

Declaración de avenencia.

(e) Una vez que se haya presentado la carta de recomendación al Obispo y no habiendo objeciones por motivos médicos, psicológicos, morales, doctrinarios, o espirituales, el Obispo puede

ordenar al Candidato al Diaconado en virtud de este Canon; y al momento de la ordenación el Candidato deberá públicamente, en presencia del Obispo, firmar y hacer la declaración que se dispone en el Artículo VIII de la Constitución.

Sec. 7. Ordenación al Sacerdocio

(a) Una persona puede ser ordenada Presbítero:

- (1) después de por lo menos seis meses de la ordenación como Diácono en virtud de este Canon y dieciocho meses a partir del momento de la aceptación escrita del nombramiento por parte del Nominado como se dispone en III.8.2(b), y
- (2) no antes de haber cumplido al menos los veinticuatro años de edad y
- (3) si el examen médico y psicológico y la indagación de antecedentes han tenido lugar o se han actualizado en el plazo de los 36 meses previos a la ordenación como Presbítero.

Crterios para la ordenacion.

(b) El Obispo requerirá por escrito y proporcionará al Comité Permanente lo siguiente:

Documentos de la ordenación.

- (1) una postulación del Diácono que solicita la ordenación como Presbítero, que incluya las fechas de admisión al Postulantado y a la Candidatura del Diácono y la ordenación como Diácono en virtud de este Canon,
- (2) una certificación otorgada por la congregación del Diácono u otra comunidad de fe, firmada y fechada por al menos dos tercios de la Junta Parroquial y el Clérigo encargado o algún otro líder que supervise;
- (3) pruebas de admisión al Postulantado y a la Candidatura que incluyan las fechas de admisión y ordenación al Diaconado;
- (4) un certificado del seminario o de otro programa de preparación, redactado en el momento de completar el programa de preparación, que muestre los registros académicos del Diácono en las materias requeridas por los Cánones y que facilite una evaluación con una recomendación a modo de otras calificaciones personales del Diácono para la ordenación junto con una recomendación respecto de la ordenación al Presbiterado y
- (5) una declaración emanada de la Comisión que consigne la conclusión satisfactoria del programa de formación designado durante el Postulantado de conformidad con el Canon III.8.5 y aptitud en las áreas obligatorias de estudio y que recomiende al Diácono para la ordenación al Presbiterado.

El Comité Permanente dará su consentimiento y certificará para la ordenación de Presbíteros.

(c) Al recibo de las certificaciones, el Comité Permanente, cuya mayoría de miembros haya dado su consentimiento, certificará que

se han cumplido los requisitos canónicos para la ordenación al Presbiterado y que no hay objeciones por motivos médicos, psicológicos, morales, doctrinarios, o espirituales y que se recomienda la ordenación, por medio de un testimonial dirigido al Obispo en la forma que se especifica a continuación y firmado por los miembros del Comité Permanente que autorizan.

Al Rvdmo. _____, Obispo de _____: Nosotros, el Comité Permanente de _____ y habiéndonos reunido debidamente en _____, damos fe de que A.B. que desea ser ordenado al Presbiterado nos ha presentado los certificados conforme a lo requerido por los Cánones que indican la preparación de A.B. para la ordenación al Presbiterado y certificamos que se han cumplido todos los requisitos canónicos para la ordenación al Presbiterado y que no encontramos objeciones para la ordenación. Por lo tanto, recomendamos a A.B. para la ordenación. En testimonio de lo cual, ponemos nuestra firma en este día _____ del mes de _____, del año de nuestro Señor _____.

(Firma) _____

Declaración de
avenencia.

(d) Una vez que se haya presentado la carta de recomendación al Obispo y no habiendo objeciones por motivos médicos, psicológicos, morales, o espirituales, el Obispo puede ordenar al Diácono al Presbiterado; y al momento de la ordenación el Diácono deberá públicamente, en presencia del Obispo, firmar y hacer la declaración que se dispone en el Artículo VIII de la Constitución.

Ejercicio del
cargo antes de
la ordenación.

(e) A ningún Diácono se le ordenará Presbítero antes de haber sido designado a servir en algún Curato Parroquial dentro de la jurisdicción de esta Iglesia, o como Misionero sujeto a la Autoridad Eclesiástica de alguna Diócesis, o como directivo de alguna Sociedad Misionera reconocida por la Convención General, o como Capellán de las Fuerzas Armadas de Estado Unidos, o como Capellán de algún hospital reconocido u otra institución asistencial, o como Capellán o instructor de alguna escuela, universidad u otro seminario, o con alguna otra oportunidad para el ejercicio del oficio de Presbítero dentro de la Iglesia que el Obispo juzgue apropiada.

Diáconos
llamados al
Sacerdocio.

(f) Una persona ordenada para el Diaconado de conformidad con el Canon III.6 que sea llamada subsiguientemente al Sacerdocio deberá cumplir con los requisitos del Postulado y la Candidatura que se disponen en este Canon. Una vez que estos requisitos se cumplan, el Diácono puede ser ordenado al Sacerdocio.

CANON 9: De la Vida y Obra de los Presbíteros

Ampliación de
estudios.

Sec. 1. El Obispo y la Comisión exigirán y dispondrán la ampliación de estudios de los Presbíteros y mantendrán un registro de tal educación.

Sec. 2. De la mentoría de Presbíteros recientemente ordenados

El Obispo asignará a cada Presbítero recientemente ordenado, independientemente de que tenga empleo o no, un Presbítero mentor en consulta a la Comisión en el Ministerio. El mentor y el nuevo Presbítero se reunirán periódicamente por espacio mínimo de un año con fines de facilitar orientación, información y un diálogo continuo acerca del ministerio diaconal. Mentores.

Sec. 3. El nombramiento de Presbíteros

(a) Rectores.

- (1) Cuando una Parroquia se encuentre sin Rector, los Coadjutores u otros directivos notificarán por escrito inmediatamente a la Autoridad Eclesiástica. Si la Parroquia no puede proporcionar los servicios de culto público por espacio de 30 días, la Autoridad Eclesiástica dispondrá tal servicio. Parroquia sin un Rector.
- (2) Ninguna Parroquia podrá elegir a un Rector hasta que los nombres de los candidatos propuestos hayan sido enviados a la Autoridad Eclesiástica y hasta que se otorgue un período de tiempo, que no supere los sesenta días, a la Autoridad Eclesiástica para que se comunique con la Junta Parroquial en una reunión convocada y efectuada debidamente para tal propósito. Elección de un Rector.
- (3) Se deberá enviar una nota por escrito de la elección de un Rector, firmada por los Coadjutores, a la Autoridad Eclesiástica. Si la Autoridad Eclesiástica está satisfecha de que la persona elegida de este modo es un Presbítero debidamente calificado y que tal persona ha aceptado el oficio para el que se la eligió, el aviso deberá enviarse al Secretario de la Convención quien lo asentará. La raza, el color de la piel, el origen étnico, el sexo, la nacionalidad, el estado civil, la orientación sexual, las discapacidades o la edad, a excepción de que se especifique lo contrario en estos Cánones, no habrá de ser un factor que incida en la determinación por parte de la Autoridad Eclesiástica de que si esta persona es o no un Presbítero debidamente calificado. El aviso que se haya registrado habrá de ser prueba suficiente de la relación entre el Presbítero y la Parroquia. Aviso escrito a la Autoridad Eclesiástica.
- (4) Los Rectores pueden contar con una carta de acuerdo, sujeta a la aprobación del Obispo, con la Parroquia que establezca las responsabilidades mutuas. Acuerdo.

(b) Presbíteros a cargo.

Luego de consultarle a la Junta Parroquial, el Obispo puede nombrar a un Presbítero para que sirva como Presbítero a Cargo en cualquier congregación en la que no haya algún Rector. Con sujeción a la autoridad del Obispo, en tales congregaciones, el Presbítero a Cargo cumplirá con las funciones de Rector que se describen en el Canon III.9.6. Presbíteros a cargo.

- (c) Asistentes.
- El Rector seleccionará ayudantes. Un Presbítero que sirva en una Parroquia como asistente, por cualquier título que se le haya asignado, será seleccionado por el Rector, y cuando los cánones de la Diócesis lo dispongan, con sujeción a la aprobación de la Junta Parroquial y además deberá servir bajo la autoridad y dirección del Rector. Antes de la selección de un asistente, el nombre del Presbítero propuesto para selección habrá de ser informado al Obispo y se dispondrá un plazo no mayor de sesenta días para que el Obispo se comunique con el Rector y la Junta Parroquial respecto de la selección propuesta. En caso de que el Rector renuncie, fallezca o en el caso de disolución de una relación pastoral entre el Rector y la Junta Parroquial, un asistente podrá continuar el oficio de la Parroquia si así se lo pidiese la Junta Parroquial bajo las condiciones que el Obispo y la Junta Parroquial determine. Un asistente puede seguir sirviendo a petición del nuevo Rector. Los asistentes pueden contar con una carta de acuerdo, sujeta a la aprobación del Obispo, con la Parroquia que establezca las responsabilidades mutuas y contener una cláusula de disolución claramente dispuesta, con sujeción a la aprobación del Obispo.
- En el caso de vacante.
- (d) Capellanes.
- Endoso de los Capellanes.
- (1) Se le puede dar respaldo eclesiástico a un Presbítero para el servicio como Capellán en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o cualquier otro Ministerio Federal, incluido el Departamento de Asuntos de Veteranos y la Oficina Federal de Prisiones por parte de la Oficina de un Obispo Sufragáneo elegido de conformidad con el Artículo II.7 de la Constitución, con sujeción a la aprobación del Obispo de la Diócesis de la cual el Presbítero sea canónicamente residente.
- Capellanes en servicio activo.
- (2) Cualquier Presbítero que preste servicio activo como Capellán en la Reserva o la Guarda Nacional con las Fuerzas Armadas o sea empleado como Capellán en el Departamento de Asuntos de Veteranos o la Oficina Federal de Prisiones conservará su residencia canónica y estará bajo la autoridad eclesiástica de la Diócesis donde resida canónicamente el Presbítero, aun cuando su trabajo como capellán estará bajo la supervisión eclesiástica del Obispo Sufragáneo elegido de conformidad con el Artículo II.7 de la Constitución; *siempre que, no obstante*, en el caso de una vacante, el cargo regresará al Obispo Presidente, quien tendrá el poder de nombrar a otro Obispo como sustituto a cargo hasta que la Cámara de Obispos llene la vacante.
- Áreas de servicio.
- (3) Cualquier Presbítero que desempeñe el cargo de Capellán en una instalación militar, Administración de Veteranos o Institución Correccional de la Oficina de Prisiones no estará sujeto a los Cánones III.9.3.(e)(1) ni III.9.4.(a). Cuando un Capellán sirva en un lugar que no

sea una instalación militar, un Centro Médico del Departamento de Asuntos de Veteranos o una Institución Correccional de la Oficina de Prisiones, estará sujeto a estas Secciones.

(e) Empleo de Presbíteros en otros lugares.

- (1) Cualquier Presbítero que haya dejado un puesto en esta Iglesia sin haber recibido alguna convocatoria para un nuevo puesto eclesiástico y que desee continuar ejerciendo el oficio de Presbítero habrá de notificar a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis de la cual el Presbítero sea canónicamente residente y habrá de informar al Obispo que existen oportunidades razonables para ejercer el oficio de Presbítero y que se aprovecharán tales oportunidades. Una vez que se haya determinado que la persona tendrá y aprovechará las oportunidades para ejercer el oficio de Presbítero, el Obispo, con la asesoría y el consentimiento del Comité Permanente, puede aprobar el ejercicio continuo del oficio con la condición de que el Presbítero presente un informe anual escrito, de la manera prescrita por el Obispo, conforme se dispone en el Canon I.6.2.6.2.
- (2) (a) Un Presbítero que no esté en un empleo parroquial y que se traslade a otra jurisdicción deberá informarle al Obispo de aquella jurisdicción en el plazo de un plazo de sesenta días acerca de tal traslado.
- (b) El Presbítero:
- (i) Puede officiar o predicar en aquella jurisdicción sólo conforme a los términos del Canon III.9.5.(a).9.7(a).
 - (ii) Entregará un aviso de tal traslado, por escrito y dentro de sesenta días, a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis de la cual el Presbítero es canónicamente residente.
 - (iii) Habrá de enviar una copia del informe requerido por el Canon I.6.2 a la Autoridad Eclesiástica a cuya jurisdicción se ha trasladado el Presbítero.
- (c) Al recibir el aviso requerido por el Canon III.9.3(e)(2)(b)(ii), la Autoridad Eclesiástica proporcionará un aviso escrito al respecto a la Autoridad Eclesiástica a cuya jurisdicción se ha trasladado la persona.
- (3) Si el Presbítero no cumple con las disposiciones de este Canon, dicho incumplimiento podría considerarse como un quebrantamiento del Canon IV.4.1(h)(3) que sucede

Presbíteros no parroquiales.

Traslado a otra jurisdicción.

Incumplimiento.

sen la Diócesis en la que reside canónicamente el Presbítero.

Sec. 4. Cartas Dimisorias

Carta de recomendación para transferencia.

(a) Un Presbítero que desee ser canónicamente residente en una Diócesis presentará a la Autoridad Eclesiástica un testimonial de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en la que tiene su residencia canónica actual. La Autoridad Eclesiástica dará la carta de recomendación al solicitante, y una copia del mismo se podrá enviar a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis a la cual se propone trasladar. La carta de recomendación debería ir acompañada de una declaración del registro de pagos al Church Pension Fund hecho por o en nombre del Presbítero solicitante y podrá incluir una carpeta de capacitación, ampliación de estudios y ejercicio de los ministerios. La carta de recomendación deberá estar redactada del modo siguiente:

Certifico, por medio de la presente, que A.B., quien me ha expresado su deseo de ser transferido a la Autoridad Eclesiástica de _____, es Presbítero solvente de _____, y que, a mi leal saber y entender, no ha sido en justicia sujeto de informe negativo alguno, por error en religión o por perversidad de vida, durante los tres últimos años.

(Fecha) _____ (Firma) _____

Aceptación de Cartas Dimisorias.

(b) Dicha carta de recomendación se llamará Cartas Dimisorias. Si la Autoridad Eclesiástica acepta las Cartas Dimisorias, la residencia canónica del Presbítero así transferido comenzará en la fecha de aceptación éstas, de lo cual se le notificará oportunamente tanto al solicitante como a la Autoridad Eclesiástica que expidió las Cartas Dimisorias.

Cartas anuladas y causas de no aceptación.

(c) Las Cartas Dimisorias no presentadas en un plazo de seis meses de su fecha de recepción por el solicitante, quedarán anuladas.

(d) Si un Presbítero, ha sido llamado a un Curato en una congregación en otra Diócesis, éste deberá presentar las Cartas Dimisorias. Será deber de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis aceptarlas en un plazo de tres meses, a menos que el Obispo o el Comité Permanente hubiera recibido información confiable con respecto al carácter o conducta del Presbítero en cuestión, que constituya un adecuado fundamento de indagación y acusación canónica y proceso en virtud del Título IV. En tal caso la Autoridad Eclesiástica comunicará lo mismo a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis donde el Presbítero reside canónicamente y ésta no tendrá que aceptar las Cartas Dimisorias a menos y hasta que el Presbítero haya sido exculpado de toda acusación. La Autoridad Eclesiástica no denegará ni se rehusará a aceptar las Cartas Dimisorias debido a la raza, color de la piel, origen étnico, sexo, nacionalidad, estado civil, orientación sexual, discapacidades o edad del solicitante.

Certificado de transferencia.

(e) Ningún Presbítero estará a cargo de una congregación de la Diócesis a la cual se traslade, antes de haber obtenido de la

Autoridad Eclesiástica de aquella Diócesis una certificación en los siguientes términos:

Certifico, por este intermedio, que A.B. ha sido trasladado canónicamente a mi jurisdicción y es un Presbítero en regla.

(Fecha) _____ (Firma) _____

(f) Ninguna persona a quien se le haya negado la ordenación o la recepción como candidato en una Diócesis, y que luego haya sido ordenada en otra Diócesis, será transferida a la Diócesis en la cual tuvo lugar tal denegación, sin el consentimiento de su Autoridad Eclesiástica.

En caso de rechazo previo.

Sec. 5. Transferencia a Iglesias en Comunión con esta Iglesia

(a) Un Presbítero que desee convertirse canónicamente residente dentro de una Diócesis o jurisdicción equivalente de una Iglesia en Plena Comunión (como se identifica en el Canon I.20) o una Iglesia en Comunión con esta Iglesia (como se identifica en el Canon III. 10.2. [3]) solicitará un testimonio de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis de su actual residencia canónica y dicho testimonio será facilitado por la Autoridad Eclesiástica al solicitante y un duplicado de la misma puede enviarse a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis o jurisdicción equivalente a la que se propone la transferencia. El testimonio puede incluir una cartera de su capacitación, educación continua y el ejercicio de los ministerios. El testimonio será proporcionar con el siguiente formato o en la forma especificada por la Diócesis o jurisdicción equivalente receptora:

Transferencia de la residencia canónica.

Certifico, por medio de la presente, que A.B., quien me ha expresado su deseo de ser transferido a la Autoridad Eclesiástica de _____, es Presbítero de buena reputación en la Diócesis de _____ de la Iglesia Episcopal y que, a mi leal saber y entender, no ha sido en justicia sujeto de informe negativo alguno, por error en religión ni por perversidad de vida, durante los tres últimos años.

(Fecha) _____ (Firma) _____

(b) Si la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis o jurisdicción equivalente de la Iglesia en Plena Comunión con esta Iglesia acepta el testimonio, la residencia canónica del Presbítero transferido será a partir de la fecha de dicha aceptación y la notificación de aceptación será inmediatamente remitida por el Presbítero a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis remitente. La notificación de la Autoridad Eclesiástica destinataria puede estar en la forma siguiente:

Certifico, por este intermedio, que A.B. ha sido trasladado canónicamente a mi jurisdicción y es un Presbítero en regla.

(Fecha) _____ (Firma) _____

Al ser recibida dicha aceptación, la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis remitente deberá notificar al Church Pension Fund y al

Registrador de Ordenaciones de la partida del Presbítero de la Iglesia Episcopal.

Limitaciones. **(c)** Esta disposición no será utilizada en el caso de los Presbíteros que deseen entrar a Iglesias que no están en comunión con esta Iglesia, o para quienes que buscan el traslado a otra provincia de la Comunión Anglicana quedando geográficamente dentro de los límites de la Iglesia Episcopal. En tales casos, se seguirán las disposiciones del Canon III.8.6.

Sec. 6. Rectores y Presbíteros a Cargo y Sus Deberes

(a)

Autoridad y responsabilidad.

(1) La autoridad y la responsabilidad de la dirección del culto y la jurisdicción espiritual de la parroquia están investidas completamente en el Rector o Presbítero a Cargo, sujeto a las rúbricas del Libro de Oración Común, de la Constitución y Cánones de la Iglesia y de la dirección pastoral del Obispo.

Control de inmuebles.

(2) Para los propósitos del cargo y para el pleno y libre desempeño de todas las funciones inherentes al mismo, el Rector o Presbítero a Cargo tendrá derecho, en todo momento, al uso y control de la Iglesia y los inmuebles parroquiales con los accesorios y muebles de los mismos y acceso a todos los registros y anotaciones mantenidos por o en nombre de la congregación.

(b)

Instrucción en la fe y el ministerio.

(1) Será deber del Rector o Presbítero a Cargo asegurar que todas las personas a su cargo reciban instrucción en las Sagradas Escrituras, en las materias contenidas en un Bosquejo de la Fe, comúnmente llamado el Catecismo, y en la doctrina, disciplina y culto de esta Iglesia, y en el ejercicio de su ministerio como personas bautizadas.

Mayordomía Cristiana.

(2) Será deber de los Rectores o Presbíteros a Cargo asegurar que todas las personas bajo su cuidado reciban instrucción sobre la mayordomía cristiana, incluyendo:

- (i) la reverencia por la creación y el correcto uso de los dones de Dios;
- (ii) la generosa y consecuente ofrenda de tiempo, talento y dinero para la misión y el ministerio de la Iglesia dentro y fuera del país;
- (iii) la norma bíblica del diezmo para la mayordomía financiera; y
- (iv) la responsabilidad de todas las personas de hacer un testamento tal como se dispone en el Libro de Oración Común.

Preparación de las personas para el Bautismo.

(3) Será deber de los Rectores o Presbíteros a Cargo asegurarse de que las personas estén preparadas para el Bautismo. Antes de bautizar a bebés o niños, los Rectores o Presbíteros a Cargo prepararán a los patrocinadores,

instruyendo tanto a los padres como a los padrinos en lo relativo al significado del Sagrado Bautismo, las obligaciones de padres y padrinos en la formación cristiana del niño bautizado, y cómo pueden cumplir adecuadamente con dichas obligaciones.

- (4) Será deber de los Rectores o Presbíteros a Cargo motivar y preparar a las personas para la Confirmación, la Recepción y la Reafirmación de los Votos Bautismales, y estar preparado para presentarlos al Obispo en una lista con sus nombres. Confirmación, Recepción y Reafirmación.
- (5) Al ser notificado de la intención del Obispo de visitar cualquier congregación, el clero anunciará el hecho a la congregación. En cada visita será deber del Rector o del Presbítero a Cargo y de los Coadjutores, la Junta Parroquial y los otros directivos, presentar al Obispo el registro parroquial e informarle acerca del estado espiritual y temporal de la congregación, en aquellas categorías que el Obispo haya solicitado por escrito previamente. Deber de anunciar e informar al Obispo.
- (6) Las Limosnas y Ofrendas, no designadas específicamente para otro fin, recolectadas en la Administración de la Sagrada Comunión un domingo de cada mes natural, y otras ofrendas para los pobres, se entregarán en depósito al Rector o Presbítero a Cargo o a un funcionario de la Iglesia que el Rector o Presbítero a Cargo haya designado, para ser dedicadas a los usos piadosos y caritativos que el Rector o Presbítero a Cargo estime convenientes. Cuando una Parroquia se encuentre sin Rector o sin Presbítero a Cargo, la Junta Parroquial nombrará a un miembro de la Parroquia para desempeñar esa función. Limosnas y ofrendas.
- (7) Cada vez que la Cámara de Obispos emita una Carta Pastoral, será deber del Rector o Presbítero a Cargo leerla a la congregación en alguna ocasión del culto público en un Día del Señor, o hacer copias de la misma para distribuir las entre los miembros de la congregación a más tardar treinta días después de haberla recibido. Deber de leer las Cartas Pastorales y los Documentos de Opinión.
- (8) Cada vez que la Cámara de Obispos adopte un Documento de Opinión, y requiera comunicar el contenido del documento a la feligresía de la Iglesia, el Rector o Presbítero a Cargo habrá de informar acerca del contenido del documento según se contempla en la sección anterior de este Canon.
- (c)
- (1) Será deber del Rector o Presbítero a Cargo asentar en el Registro de la Parroquia todos los Bautismos, Registro Parroquial.

Confirmaciones (incluso los equivalentes canónicos del Canon I.17.1(d)), Matrimonios y Entierros.17.

Anotaciones que han de consignarse en el Registro.

- (2) El registro de cada Bautismo será firmado por el Clérigo encargado oficiante.
- (3) El Rector o Presbítero a Cargo inscribirá en el Registro Parroquial a todas las personas que hayan recibido el Sagrado Bautismo, a todos los comulgantes, a todas las personas que hayan recibido la Confirmación (incluidos los equivalentes canónicos presentes en el Canon I.17.1(d)), a todas las personas fallecidas y a todas las que hayan sido aceptadas o destituidas por medio de una carta de transferencia. El Rector o Presbítero a Cargo habrá de designar también en el Registro Parroquial los nombres de (1) aquellas personas cuyo domicilio no sea conocido, (2) aquellas personas cuyo domicilio sea conocido pero que estén inactivas y (3) aquellas familias y personas que se encuentren activas dentro de la congregación. El Registro Parroquial deberá permanecer con la congregación en todo momento.

Sec. 7. Licencias

Autorización para officiar en una Diócesis.

(a) Ningún Presbítero officiará por más de dos meses mediante la prédica, la administración de los sacramentos o cualquier culto público, dentro de los límites de cualquier Diócesis que no fuere aquella en que reside canónicamente, sin una licencia de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en la cual el Presbítero desee officiar. A ningún Presbítero se le denegará una licencia debido a su, raza, color de la piel, origen étnico, sexo, nacionalidad, estado civil, orientación sexual, discapacidades, o edad, a excepción de que se disponga lo contrario en estos cánones. En el momento de vencer o ser retirada una licencia, el Presbítero deberá cesar inmediatamente de officiar.

Consentimiento del Rector.

(b) Ningún Presbítero officiará en una congregación, ya sea predicando, leyendo oraciones en culto público o realizando alguna otra función similar, sin el consentimiento del Rector o el Presbítero a Cargo de esa congregación, a excepción de lo siguiente:

Excepciones.

- (1) En ausencia o impedimento del Rector o del Presbítero a cargo y si no existiesen disposiciones para ofrecer dichos oficios de la congregación u otra comunidad de fe, un Coadjutor podrá dar su consentimiento.
- (2) Si hubiese dos o más congregaciones o Iglesias en un Curato, como se contempla en el Canon I.13.3(b), el consentimiento puede ser otorgado por la mayoría de los Presbíteros a Cargo de tales congregaciones, o por el Obispo; *siempre que* ningún aspecto de esta sección será interpretado como impedimento para que un Clérigo de esta Iglesia officie, con el consentimiento del Rector o el Presbítero a Cargo, en la Iglesia o en un lugar de culto público usado por la congregación del Rector o

Presbítero a Cargo anuente, o en privado para miembros de la congregación; o en ausencia del Rector o el Presbítero a Cargo, con el consentimiento de los Coadjutores o Síndicos de la congregación; *se dispone, además*, que primero se debe obtener el permiso de la Autoridad Eclesiástica requerido en el Canon III.9.7(a), cuando sea necesario.

- (3) Este Canon no se aplicará a ninguna Iglesia, capilla u oratorio que sea parte de los terrenos de una institución corporativa, creada por autoridad legislativa, *siempre que* tal lugar de culto sea diseñado y dedicado al uso de esa institución y no como lugar de culto público o parroquial.

(c) Ningún Rector o Presbítero a Cargo de cualquier congregación de esta Iglesia, o si no existiese ninguno de los dos, ningún Coadjutor, Miembro de la Junta Parroquial o Fideicomisario de ninguna congregación habrá de permitir que persona alguna oficie en la congregación sin pruebas suficientes de que tal persona esté debidamente autorizada y que sea solvente en esta Iglesia; *siempre que*, que nada en estos cánones impedirá que:

Prueba que se requiere para oficiar.

Condición.

- (1) La Convención General, por Canon o de otra manera, autorice a personas para que oficien en congregaciones de conformidad con los términos que estime conveniente; o
- (2) El Obispo de cualquier Diócesis otorgue permiso

- (i) A un Clérigo de esta Iglesia a invitar a un Clérigo de otra Iglesia para ayudar en los oficios del Sagrado Matrimonio o del Entierro del Libro de Oración Común, o en la lectura de la Oración Matutina o Vespertina, del modo que lo especifica el Canon III.9.5; o
- (ii) A un Presbítero de cualquier otra Iglesia a predicar el Evangelio o en un entorno ecuménico a ayudar en la administración de los sacramentos; o
- (iii) A personas piadosas que no sean Clérigos de esta Iglesia a dirigirse a la Iglesia en ocasiones especiales.
- (iv) A un clérigo de esta Iglesia o a un Presbítero a cargo de una congregación, o en caso de vacante, a los Coadjutores a invitar a un clérigo ordenado en otra Iglesia en comunión con esta Iglesia a oficiar ocasionalmente, *siempre que* dicho clérigo instruya y actúe de una manera coherente con la doctrina, la disciplina y el culto de esta Iglesia.

El Obispo puede autorizar a otros oficiantes.

(d) Si algún Clérigo o el Presbítero a Cargo abandona el desempeño de los oficios habituales de la congregación, ya sea por

Incumplimiento o negativa a oficiar.

incapacidad o por cualquier otra causa, y se rehúsa sin razón justificada a dar su consentimiento para que otro Clérigo con la debida preparación realice dichos oficios, los Coadjutores, la Junta Parroquial o los Síndicos de la congregación, podrán presentarse con pruebas ante la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis y reportar tal abandono o repulsa y quedarán facultados, con el consentimiento escrito de la Autoridad Eclesiástica, para permitir que oficie cualquier Clérigo con la debida preparación.

Oficio fuera de la jurisdicción de la Iglesia.

(e) Cualquier Presbítero que desee oficiar temporalmente fuera de la jurisdicción de esta Iglesia pero en una Iglesia en comunión con esta Iglesia, habrá de obtener de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis de la cual la persona sea canónicamente residente, un testimonial que establezca la posición oficial de la persona y que puede estar redactado de la siguiente manera:

Certifico, por este intermedio, que A.B., quien me ha expresado su deseo de que se le permita desempeñar los oficios temporalmente en iglesias fuera de la jurisdicción de la Iglesia Episcopal, pero en comunión con esta Iglesia, es un Presbítero de _____ en regla, y como tal tiene los derechos y privilegios de su Orden.

(Fecha) _____ (Firma) _____

Esta carta de recomendación será válida por un año y ha de ser devuelta a la Autoridad Eclesiástica al término de ese período. La Autoridad Eclesiástica que otorgue la carta de recomendación mantendrá un registro de su concesión, el nombre del Presbítero a quien se le concedió, la fecha en que se otorgó y la fecha de su devolución.

Sec. 8. Renuncia

La renuncia a la edad de setenta y dos años.

Al cumplir la edad de setenta y dos años, todo Presbítero deberá renunciar de todo puesto de servicio activo en esta Iglesia y su renuncia será aceptada. Posteriormente, el Presbítero podrá aceptar cualquier puesto en esta Iglesia, incluso, con la autorización de la Autoridad Eclesiástica, el puesto o puestos del cual resignó de conformidad con esta sección; *siempre que,*

Condición.

(a) que el tiempo de servicio en tal puesto sea por un período no mayor de doce meses, período que puede ser renovado periódicamente,

(b) dicho servicio tenga la aprobación expresa del Obispo de la Diócesis en la cual ha de desempeñarse el servicio, actuando en consulta con la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en la cual el Presbítero sea canónicamente residente.

(c) No obstante cualquier disposición contraria en este Canon, un Presbítero que haya prestado servicios voluntarios en algún puesto antes de su jubilación podrá, a petición del Obispo, prestar servicios en el mismo puesto durante un término que no podrá exceder doce meses y ese término se podrá renovar.

Sec. 9. Descargo y Destitución del Ministerio Ordenado de esta Iglesia

Si un Presbítero de La Iglesia Episcopal expresase, por escrito, al Obispo de la Diócesis donde reside canónicamente dicho Presbítero, la intención de ser descargado y separado del Ministerio Ordenado de esta Iglesia, y de las obligaciones del cargo, incluidas las promesas hechas en la Ordenación y en la Declaración exigida por el Artículo VIII de la Constitución de la Convención General, será el deber del Obispo registrar la declaración. El Obispo, estando convencido de que la persona declarante está actuando voluntariamente y por causas que no afecten el carácter moral de la persona, ni es el sujeto de información sobre una Ofensa que haya sido remitida a un Gestor ni es Demandado en un asunto disciplinario pendiente como se define el en Título IV de estos Cánones, presentará el asunto ante el Comité Permanente y con el consejo y consentimiento de la mayoría del Comité Permanente el Obispo podrá pronunciar que la persona queda libre y descargada del Ministerio Ordenado de esta Iglesia y de las obligaciones correspondientes, y queda privada del derecho a ejercer en La Iglesia Episcopal los dones y la autoridad espiritual de un Ministro de la Palabra y los Sacramentos de Dios que le fueron conferidos en la Ordenación. El Obispo también declarará, al pronunciar y anotar dicha acción, que fue por causas que no afectan el carácter moral de la persona, y podrá, a petición de la persona entregar un certificado a este efecto a la persona así destituida y descargada del Ministerio Ordenado.

Descargo y destitución de un Presbítero.

Sec. 10. Aquel Presbítero quien pudiera conforme a este Canon, ser descargado y destituido del Ministerio Ordenado de esta Iglesia y que desee ingresar a otro trabajo distinto del eclesiástico, puede expresar por escrito a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis de la cual el Presbítero sea canónicamente residente el deseo de ser liberado y descargado de las obligaciones del oficio y el deseo de ser liberado y descargado del ejercicio del oficio de Presbítero. Una vez recibido tal escrito, la Autoridad Eclesiástica habrá de proceder de la misma manera conforme como se prescribe en la Sección 8 de este Canon.

Descargo de las obligaciones.

Sec. 11. Si un Presbítero que presentase el escrito que se describe en la Sección 8 o 9 de este Canon fuese el sujeto de información referente a una Ofensa que haya sido remitida a un Gestor o Demandado en un asunto disciplinario pendiente como se define en el Título IV de estos Cánones, la Autoridad Eclesiástica a la cual dicho escrito haya sido dirigido no considerará ni actuará con respecto a la solicitud por escrito sino hasta que el asunto haya sido resuelto por desestimación, Acuerdo u Orden y el plazo para la apelación o anulación del mismo haya vencido.

En casos disciplinarios.

Sec. 12. En el caso de descargo y destitución de un Presbítero al Ministerio Ordenado de esta Iglesia como se dispone en este Canon, el Obispo hará una declaración de descargo y destitución en presencia de dos o más Miembros del Clero, la cual será asentada en

Declaración.

los expedientes oficiales de la Diócesis en la cual el Diácono que está siendo descargado y depuesto tiene su residencia canónica. El Obispo que pronuncie la declaración de descargo y destitución como se dispone en este Canon notificará por escrito a todos los Clérigos, a cada Junta Parroquial, al Secretario de la Convención y al Comité Permanente de la Diócesis en la cual el Presbítero residía canónicamente; y a todos los Obispos de esta Iglesia; a la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis de esta Iglesia, al Obispo Presidente; al Registrador, al Secretario de la Cámara de Obispos, al Secretario de la Cámara de Diputados; al Church Pension Fund; y a la Junta para el Ministerio de Transición.

Sec. 13. Regreso al Ministerio Ordenado de esta Iglesia después de Descarga y Retirada.

Regreso al ministerio ordenado.

(a) Cuando un Presbítero que haya sido descargado y retirado del Ministerio ordenado de esta Iglesia en virtud del Canon III.9.8 ordenado desee regresar a ese Ministerio, la persona podrá solicitar por escrito al Obispo de la Diócesis en la que el Presbítero tuvo la última residencia canónica, adjuntando lo siguiente:

- (1) Prueba de la ordenación anterior en la Iglesia Episcopal;
- (2) Comprobante de verificaciones de antecedentes apropiadas, certificaciones y comprobante del cumplimiento de capacitaciones aplicables, incluso en prevención del abuso y antirracismo;
- (3) Una declaración de no menos de dos miembros del clero que conozcan al postulante y apoyen su solicitud.
- (4) Una declaración de las razones por las que desea volver al Ministerio ordenado de esta Iglesia.

(b) Si el Obispo lo decide, el Obispo puede dar permiso para que el Presbítero continúe el proceso hacia la reincorporación, lo cual puede incluir lo siguiente:

- (1) La participación activa en una congregación por un tiempo, a discreción del Obispo;
- (2) Contacto periódico con el Obispo o el designado por el Obispo durante el transcurso del proceso;
- (3) Evaluación por un profesional en salud mental con licencia elegido por el Obispo para fines de evaluación y determinación de la aptitud para la reanudación del ministerio ordenado en esta iglesia;
- (4) Dos recomendaciones de quienes puedan hablar sobre el ex ministerio del Presbítero;
- (5) Reunión con el Comité Permanente, el cual tendrá el beneficio de los materiales arriba citados y hará al obispo su recomendación sobre la readmisión;

(c) Antes de que se pueda permitir al Presbítero regresar el Ministerio ordenado de esta Iglesia, el Obispo le exigirá al Presbítero que desea regresar al ministerio que firme una declaración como se dispone en el Artículo VIII de la Constitución, sin recurrir a ninguna

otra jurisdicción eclesiástica y que la firme en presencia del Obispo y de dos o más Clérigos de esta Iglesia.

(d) Posteriormente, el Obispo Presidente, teniendo en cuenta los hechos y circunstancias en torno al descargo y retirada del Presbítero, podrá permitir, con los consejos y el consentimiento del Comité Permanente, el regreso de la persona al Ministerio ordenado de esta Iglesia.

(e) Las disposiciones de este Canon III.9.13 no serán aplicables a ningún Diácono que haya sido retirado, descargado o destituido de su ministerio como resultado de cualquier proceso del Título IV de estos Cánones.

(f) El aviso del regreso del Presbítero al Ministerio ordenado de esta Iglesia se facilitará por escrito a las mismas personas y entidades que reciban la notificación en virtud del Canon III.9.12.

Sec. 14. Resolución de desacuerdos que afectan la Relación Pastoral

Cuando en una parroquia la relación pastoral entre el Rector y la Junta Parroquial o la Congregación se encuentre en una situación conflictiva por desacuerdos o disensión, y el Rector o la Junta Parroquial por una mayoría de votos determinan que los asuntos son graves, cualquiera de las dos partes podrá solicitar, por escrito, la intervención de la Autoridad Eclesiástica para ayudar a las partes involucradas a resolver sus desacuerdos. La petición escrita deberá incluir suficiente información para informar a la Autoridad Eclesiástica y a las partes interesadas la naturaleza, las causas y detalles de los desacuerdos o disensiones que arriesgan la relación pastoral. La Autoridad Eclesiástica iniciará los procesos que estime convenientes para ese propósito, en las circunstancias dadas, lo cual podría incluir el nombramiento de un consultor o mediador autorizado para ejercer. Las partes en desacuerdo, siguiendo las recomendaciones de la Autoridad Eclesiástica, trabajarán de buena fe para lograr la reconciliación. Cuando el Comité Permanente sea la Autoridad Eclesiástica, solicitará al Obispo de una Diócesis vecina que desempeñe las funciones de Autoridad Eclesiástica en virtud de este Canon.

Peticiones de reconciliación.

Sec. 15. Disolución de la Relación Pastoral

Renuncia o
destitución de
un Rector.

(a) Excepto en el caso de una renuncia obligatoria por motivo de edad, un Rector no podrá renunciar a su cargo en una parroquia sin el consentimiento de su Junta Parroquial, ni ningún Rector canónica o legalmente elegido y encargado de una Parroquia podrá ser destituido de su cargo contra su voluntad por la Junta Parroquial, excepto por las razones que se disponen adelante.

Aviso a la
Autoridad
Eclesiástica.

(b) Si por alguna razón urgente un Rector o una mayoría de la Junta Parroquial sobre la base de un voto en una reunión debidamente convocada desearan la disolución de la relación pastoral, y las partes no logran llegar a un acuerdo, cada una de ellas podrá notificar por escrito a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis con una copia para el Rector o Junta Parroquial. Dicho aviso deberá incluir suficiente información para informar a la Autoridad Eclesiástica y a las partes interesadas la naturaleza, las causas y detalles que requieren la disolución de la relación pastoral. Si las partes han participado en procesos de mediación o consulta en virtud de III.9.14, se presentará a la Autoridad Eclesiástica con copias para el Rector y la Junta Parroquial un informe separado preparado por el mediador o consultor. Cuando el Comité Permanente sea la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis, le pedirá al Obispo de otra Diócesis que desempeñe los deberes del Obispo conforme a este Canon.

El Obispo
mediará.

(c) En un plazo de sesenta días a partir del recibo de la notificación escrito, el Obispo Diocesano o el Obispo que ejerce autoridad en virtud de este canon podrá iniciar otros procesos de mediación y reconciliación entre el Rector y la Junta Parroquial, valiéndose de todos los medios que estime conveniente. El Obispo podrá designar a un comité integrado por al menos un Presbítero y un Laico, ninguno de los cuales podrá ser miembro ni estar relacionado con la Parroquia en cuestión, entrevistar al Rector y a la Junta Parroquial y reportar al Obispo sobre la colaboración y respuesta de las partes involucradas en los procesos dispuestos por el Obispo. Se pondrá a disposición de la Junta Parroquial y el Rector una copia de este informe.

Procedimientos
para resolver
diferencias.

(d) Si las diferencias entre las partes no se resolvieran luego de concluida la mediación u otras actividades o medidas de reconciliación prescritas por el Obispo, el Obispo procederá de la manera siguiente:

- (1) Dará a conocer por escrito al Rector y a la Junta Parroquial que se emitirá un dictamen piadoso sobre el asunto luego de consultar con el Comité Permanente y que cada una de las partes tiene el derecho de pedir por escrito, en un plazo de diez días, una oportunidad de reunirse con el Comité Permanente antes de que éste consulte con el Obispo. La petición escrita del Obispo deberá informar al Comité Permanente y a las partes interesadas la naturaleza, las causas y detalles de los

desacuerdos o disensiones que arriesgan la relación pastoral.

- (2) Si se hiciera una solicitud dentro del plazo determinado, el Presidente del Comité Permanente fijará la fecha de la reunión a más tardar en treinta días.
- (3) En la reunión cada parte tendrá derecho a asistir, ser representada y a exponer plenamente su posición.
- (4) En un plazo de treinta días después de la reunión o después del aviso del Obispo si no se solicitare ninguna reunión, el Obispo discutirá con el Comité Permanente y oír su recomendación; luego, como árbitro y juez final, emitirá un dictamen piadoso por escrito.
- (5) A petición de cualquiera de las partes, el Obispo explicará las razones del dictamen. Si la explicación se hace por escrito, se entregarán copias a ambas partes. Cualquiera de las partes puede solicitar que la explicación se dé por escrito.
- (6) Si la relación pastoral ha de continuar, el Obispo exigirá a las partes que convengan en la definición de deberes y de responsabilidades para el Rector y la Junta Parroquial.
- (7) Si la relación ha de disolverse:
 - (i) El Obispo instruirá al Secretario de la Convención que asiente la disolución.
 - (ii) El dictamen incluirá los términos y condiciones, incluidos los arreglos financieros, que el Obispo estime justos y compasivos.
- (8) En cualquiera de los casos, el Obispo ofrecerá servicios apropiados de apoyo al Presbítero y a la Parroquia.

(e) En caso de que alguna de las partes no cumpla o se niegue a cumplir con los términos del dictamen, el Obispo podrá aplicar las consecuencias que se establecen en la Constitución y los Cánones de la Diócesis; a falta de disposiciones sobre consecuencias en dicha Diócesis, el Obispo podrá actuar de la manera siguiente:

Incumplimiento con fallo.

- (1) En el caso de un Rector, suspenderlo del ejercicio del oficio Presbiteral hasta que haya acatado el dictamen.
- (2) En el caso de una Junta Parroquial, invocar cualquier sanción disponible, lo que incluye recomendar a la Convención de la Diócesis que la Parroquia sea puesta bajo la supervisión del Obispo como misión, hasta que la Junta haya acatado el dictamen.

(f) Con causa, el Obispo podrá extender los períodos que se especifican en este Canon, *siempre que* todo se haga para acelerar estos procesos. A todas las partes se les notificará por escrito de la duración de cualquier extensión.

(g) Las declaraciones que se hagan en el curso de las deliberaciones de conformidad con este Canon no serán revelables ni admisibles en ningún proceso en virtud del Título IV *siempre que* esto no requiera la exclusión de pruebas en proceso alguno de

Declaraciones no revelables ni admisibles.

conformidad con los Cánones que de otro modo serían revelables o admisibles.

Aplican los
Cánones
Diocesanos.

(h) Las secciones 14 o 15 de este Canon no se aplicará en ninguna Diócesis cuyos cánones por lo demás coincidan con el Canon III.9.

CANON 10: De la Admisión del Clero de otras Iglesias

Sec. 1. Antes de la recepción u ordenación, de dispondrá lo siguiente

Exámenes y
evaluaciones.

(a) una investigación de antecedentes, de conformidad con los criterios establecidos por el Obispo y el Comité Permanente, y

(b) una evaluación médica y psicológica realizada por profesionales aprobados por el Obispo, empleando los formularios creados para tal propósito por el Church Pension Fund y, si se desea o fuera necesario, una remisión al psiquiatra. Si el examen médico y psicológico o la indagación de antecedentes tuvieron lugar más de 36 meses antes de la recepción u ordenación, deberán actualizarse.

Prueba de
capacitación.

(c) comprobantes de capacitación sobre

(1) prevención de la conducta sexual inapropiada.

(2) requisitos civiles de reportar y las oportunidades pastorales de responder a las pruebas de abuso.

(3) la Constitución y los Cánones de la Iglesia Episcopal, en particular el Título IV del mismo.

(4) las enseñanzas de la Iglesia sobre racismo.

Registros
diocesanos.

(d) Los informes de todas las investigaciones y reconocimientos se conservarán de manera definitiva en los archivos del Obispo y pasarán a formar parte del expediente diocesano permanente.

Mentores.

(e) Antes de la recepción y ordenación, el Obispo le asignará a cada clérigo un Presbítero mentor previa consulta con la Comisión en el Ministerio. El mentor y el clérigo se reunirán periódicamente con el fin de que el clérigo tenga la oportunidad de orientación, información y diálogo sobre el ministerio en la Iglesia Episcopal.

Sec. 2. Clero Ordenado por Obispos de Iglesias en Comunión con esta Iglesia

Se requiere
certificado para
oficiar.

(a)

(1) Un Clérigo ordenado por un Obispo de otra Iglesia en comunión con esta Iglesia o por un Obispo consagrado para un territorio extranjero por Obispos de esta Iglesia, de conformidad con el Artículo III de la Constitución, deberá, para poder oficiar en cualquier Congregación de esta Iglesia, presentarle al Clérigo a cargo, o en caso de no haberlo, a la Junta Parroquial un certificado de fecha reciente, firmado por la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis que confirme que las cartas de las Órdenes Sagradas de la persona y otras referencias son válidas y auténticas, y dadas por un Obispo en comunión con esta Iglesia, y cuya autoridad sea reconocida por esta Iglesia; y también que la persona ha presentado a la Autoridad

Eclesiástica prueba satisfactoria de (i) carácter moral y piadoso y de (ii) calificaciones teológicas.

- (2) Antes de que se le permita hacerse cargo de una congregación o de ser recibido en una Diócesis de esta Iglesia como miembro de su Clero, la Autoridad Eclesiástica deberá recibir Cartas Dimisorias o credenciales equivalentes firmadas y selladas del Obispo con cuya Diócesis la persona tuvo su más reciente relación y dichas cartas o credenciales tendrán que ser presentadas como máximo seis meses después de haber sido redactadas. Antes de recibir al Clérigo, el Obispo exigirá una promesa por escrito de que se someterá en todos los aspectos a la Disciplina de esta Iglesia, sin recurrir a ninguna jurisdicción foránea, civil o eclesiástica, y exigirá además que la persona firme y haga la declaración que exige el Artículo VIII de la Constitución en presencia del Obispo y de dos o más Presbíteros. El Obispo y por lo menos un Presbítero examinarán a la persona en lo que respecta a sus conocimientos de la historia de esta Iglesia, su culto y su gobierno. El Obispo, quedando satisfecho asimismo de las calificaciones teológicas de la persona, podrá entonces recibir a esa persona en la Diócesis como Clérigo de esta Iglesia.
- (3) Las disposiciones de esta sección 1 se aplicarán plenamente a todos los Clérigos que hayan sido ordenados en cualquier Iglesia en proceso de entrar en la sucesión del episcopado histórico con el cual la Iglesia Episcopal está en comunión plena según se especifica en el Canon I.20, quedando sujeto al pacto de las dos Iglesias, según lo adopte la Convención General.
- (i) las Diócesis, Provincias e Iglesias regionales debidamente constituidas y en comunión con la Sede de Cantórbery,
 - (ii) las Antiguas Iglesias Católicas de la Unión de Utrecht,
 - (iii) la Iglesia Independiente Filipina y
 - (iv) la Iglesia Siria Mar Thoma de Malabar
 - (v) la Iglesia Evangélica Luterana de América.
- (b) Un Clérigo que sea Diácono no será ordenado Presbítero mientras no haya residido dentro de la jurisdicción de esta Iglesia al menos durante un año y haya cumplido con todos los requisitos para la ordenación al Presbiterado como se dispone en el Canon III.8.
- (c) Después de la recepción el Obispo le asignará a cada clérigo un Presbítero mentor previa consulta con la Comisión en el Ministerio. El mentor y el clérigo se reunirán periódicamente con el fin de que el clérigo tenga la oportunidad de orientación, información y diálogo sobre el ministerio en la Iglesia Episcopal.

Cartas Dimisorias o credenciales equivalentes.

Iglesias en plena comunión.

Diáconos.

Mentores.

Sec. 3. Clero Ordenado por Obispos en Iglesias de la Sucesión Histórica pero No en Comunión con esta Iglesia

Procedimientos para presentar solicitud.

(a) Cuando un Presbítero o Diácono ordenado en una Iglesia por un Obispo del episcopado histórico que no está en comunión con esta Iglesia, la regularidad de cuya ordenación ha sido aprobada por el Obispo Presidente como lo dispone I.16.3, desea ser recibido como Clérigo de esta Iglesia, la persona hará la solicitud por escrito al Obispo, adjuntando lo siguiente:

- (1) Pruebas de que la persona es un adulto confirmado, solvente y comulgante en una Congregación de esta Iglesia.
- (2) Pruebas del Ministerio anterior y de que todas sus otras credenciales son auténticas y válidas.
- (3) Pruebas de conducta moral y piadosa, y de que la persona es libre de cualquier voto u otro compromisos incompatible con el ejercicio de las Órdenes Sagradas en esta Iglesia.
- (4) Transcripciones de todos sus estudios académicos y teológicos.
- (5) Una certificación de por lo menos dos Presbíteros de esta Iglesia que declaren creer, fundándose en un examen personal o en pruebas satisfactorias presentadas a ellos, que la salida de la persona de la comunión a la cual pertenecía no se debió a ninguna circunstancia adversa desde un punto de vista moral o religioso, o una relación de lo que puede no ser apropiado para admitir a esa persona a las Órdenes Sagradas de esa Iglesia.
- (6) Certificaciones del Rector o del Clérigo encargado y de la Junta Parroquial de una parroquia de esta Iglesia, en la forma estipulada en los Cánones III.8.6 y III.8.7.
- (7) Una declaración de las razones que lo motivan a buscar ingreso en las Órdenes Sagradas de esta Iglesia.

(b) Corresponderán las disposiciones del Canon III.8.5(a).

Prueba de capacitación.

(c) Si la persona proporciona pruebas de preparación teológica satisfactoria en la comunión a la que anteriormente sirvió, y ha ejercido un ministerio en ella con buena reputación y éxito durante por lo menos cinco años, será examinada por la Comisión y deberá mostrar su competencia en las materias siguientes:

- (1) Historia de la Iglesia: la historia de la Comunión Anglicana y la Iglesia Episcopal.
- (2) Doctrina: las enseñanzas de la Iglesia, tal como se establece en los Credos y en un Bosquejo de la Fe, comúnmente llamado Catecismo.
- (3) Liturgia: los principios e historia del culto anglicano; el contenido del Libro de Oración Común.
- (4) Teología práctica:
 - (i) El oficio y la labor de un Diácono y un Presbítero en esta Iglesia.

- (ii) La realización del culto público.
 - (iii) La Constitución y Cánones de la Iglesia Episcopal y de la Diócesis en la que el solicitante reside.
 - (iv) El uso de la voz en lectura y oratoria.
- (5) Los puntos de doctrina, disciplina, orden y culto en que difieran la Iglesia de la cual procede el solicitante y esta Iglesia. Esta parte del examen se llevará a cabo, al menos parcialmente, mediante preguntas y respuestas escritas, y las respuestas se mantendrán archivadas por lo menos durante tres años.

(d) La Comisión puede, con la aprobación del Obispo, y con notificación al solicitante, examinar a este último de cualquier materia exigida por los cánones III.6.5(f) y (g) o III.8.5(g) y (h).

(e) Antes de ser examinado de conformidad con la Sección 3(c) de este Canon, el solicitante deberá haber recibido certificados del Obispo y del Comité Permanente de que él o ella es aceptable como Clérigo de esta Iglesia con sujeción a la satisfactoria finalización del examen.

El Candidato recibirá endosos.

(f) Antes de que la persona pueda ser ordenada o recibida en las Órdenes Sagradas de esta Iglesia, el Obispo le exigirá una promesa por escrito de que se someterá en todos aspectos a la disciplina de esta Iglesia sin recurrir a ninguna otra jurisdicción eclesiástica o civil extranjera, y le exigirá además que firme y haga la declaración que se exige en el Artículo VIII de la Constitución en presencia del Obispo y de dos o más Presbíteros.

Declaración de avenencia.

(g) Después de lo cual, el Obispo, convencido de las calificaciones teológicas de la persona y de la culminación exitosa del examen especificado en la Sec. 3(c) de este Canon y de su firmeza en la fe, podrá:

Recepción, confirmación u ordenación.

- (1) Recibir a la persona en esta Iglesia, con el consejo y consentimiento del Comité Permanente, en las órdenes a que ya haya sido ordenada por un Obispo de la sucesión histórica; o
- (2) Confirmar y hacer a la persona Diácono y, no antes de transcurridos cuatro meses, ordenarla Presbítero, si todavía no hubiese recibido la ordenación; o
- (3) Ordenar a la persona como Diácono y, no antes de transcurridos seis meses, ordenarla como Presbítero condicionalmente (habiendo sido bautizada y confirmada condicionalmente la persona de ser necesario) si ha sido ordenada por un Obispo cuya autoridad para conferir dichas órdenes no ha sido reconocida por esta Iglesia.

(h) En el caso de una ordenación en virtud de este Canon, el Obispo deberá, en el momento de la ordenación, leer este prefacio durante el servicio:

Prefacios especiales autorizados.

La Autoridad Eclesiástica de esta Diócesis está convencida de que A.B. acepta la doctrina, disciplina y culto de esta Iglesia y

ahora desea ser ordenado como Diácono (u ordenado como Presbítero) en esta Iglesia. Estamos a punto de conferirle a A.B. la gracia y autoridad de las Órdenes Sagradas como las recibió esta Iglesia y las exige para el ejercicio del ministerio de un Diácono (o Presbítero).

Los certificados de ordenación en dichos casos deberán contener las palabras:

Reconociendo el ministerio que A.B. ya ha recibido y por este medio aunando a esa comisión la gracia y autoridad de las Órdenes Sagradas como las entiende y exige esta Iglesia para el ejercicio del ministerio de un Diácono (o Presbítero).

Ordenación condicional.

(i) En el caso de una ordenación condicional de conformidad con este Canon, el Obispo deberá, en el momento de la ordenación, leer este prefacio durante el servicio:

La Autoridad Eclesiástica de esta Diócesis está convencida de que A.B., quien ha sido ordenado por un Obispo cuya autoridad no ha sido reconocida por esta Iglesia, acepta la doctrina, disciplina y culto de esta Iglesia, y ahora desea una ordenación condicional. Mediante este servicio de ordenación, proponemos establecer que A.B. tiene méritos para ejercer el ministerio de Diácono (o Presbítero).

Limitaciones.

(j) Nadie podrá ser ordenado ni aceptado como Diácono ni Presbítero mientras no haya cumplido veinticuatro años de edad.

(k) Un Diácono recibido en virtud de este Canon y que desee ser ordenado como Presbítero deberá satisfacer todos los requisitos de ordenación dispuestos en el Canon III.8.

(l) Nadie podrá ser recibido ni ordenado en virtud de este Canon antes de transcurridos menos de doce meses desde la fecha en que haya sido confirmado como comulgante de esta Iglesia.

Mentores.

(m) Después de la recepción u ordenación, el Obispo le asignará a cada clérigo un Presbítero mentor previa consulta con la Comisión en el Ministerio. El mentor y el clérigo se reunirán periódicamente para facilitar orientación, información y diálogo sobre el ministerio en la Iglesia Episcopal.

Sec. 4. Clero ordenado en Iglesias que no están en la Sucesión Histórica

(a) Si una persona ordenada o licenciada por alguien que no sea un Obispo de la Sucesión Histórica para ejercer el ministerio en esta Iglesia que no esté en comunión con esta Iglesia, desea ser ordenada:

Procedimientos para presentar solicitud.

(1) Ella deberá primero ser un adulto confirmado, solvente y comulgante, de una Congregación de esta Iglesia;

(2) La Comisión examinará al solicitante e informará al Obispo con respecto a lo siguiente:

(i) Si el solicitante ha servido en la anterior Iglesia con diligencia y buena reputación y ha declarado

- las causas que le han obligado a abandonar esa entidad y procurar la ordenación en esta Iglesia,
- (ii) El tipo y nivel de educación y preparación teológica del solicitante,
- (iii) Las preparaciones necesarias para la(s) Orden(es) a que el solicitante ha sido llamado,
- (3) Se deben acatar las disposiciones del Canon III.5,6 y 8 con salvo que no será necesario aplicar el período mínimo de Candidatura, si el Obispo y el Comité Permanente previa recomendación de la Comisión, consideran que el Candidato está preparado para ordenación en el Diaconado antes de los doce meses; el solicitante será examinado por la Comisión y demostrará sus conocimientos en las siguientes materias:
- (i) Historia de la Iglesia: la historia de la Iglesia Anglicana y de la Iglesia Episcopal en Estados Unidos de América, Excepciones a los requisitos canónicos.
- (ii) Doctrina: las enseñanzas de la Iglesia, tal como se establece en los Credos y en un Bosquejo de la Fe, comúnmente llamado Catecismo. Competencias.
- (iii) Liturgia: los principios e historia del culto anglicano; el contenido del Libro de Oración Común.
- (iv) Teología práctica:
- (a) El oficio y la labor de un Diácono y un Presbítero en esta Iglesia,
- (b) La realización del culto público,
- (c) La Constitución y Cánones de la Convención General, y de la Diócesis en la que el solicitante reside,
- (d) El uso de la voz en lectura y oratoria;
- (v) Los puntos de doctrina, disciplina, orden y culto en que difieran la Iglesia de la cual procede el solicitante y esta Iglesia. Esta parte del examen se llevará a cabo, al menos parcialmente, mediante preguntas y respuestas escritas, y las respuestas se mantendrán archivadas por lo menos durante tres años.
- (4) Si se han cumplido todos los requisitos de este Canon, el Obispo podrá ordenar al Candidato como Diácono, pero no podrá hacerlo antes de transcurridos doce meses desde que el Candidato fue confirmado como comulgante de esta Iglesia. Si el Obispo lo estima conveniente, después de seis meses, el Candidato podrá ser ordenado como Presbítero. Cuando se lleve a cabo dicha ordenación, el Obispo deberá leer este prefacio después de la firma de la declaración de avenencia: Prefacios especiales autorizados.

La Autoridad Eclesiástica de esta Diócesis está convencida de que A.B. acepta la doctrina, disciplina y culto de esta Iglesia y ahora desea ser ordenado como Diácono (u ordenado como Presbítero) en esta Iglesia. Estamos a punto de conferirle a A.B. la gracia y autoridad de las Órdenes Sagradas como las recibió esta Iglesia y las exige para el ejercicio del ministerio de un Diácono (o Presbítero).

En dichos casos, el certificado de ordenación deberá contener las palabras:

Reconociendo el ministerio que A.B. ya ha recibido y por este medio aunando a esa comisión la gracia y autoridad de las Órdenes Sagradas como las entiende y exige esta Iglesia para el ejercicio del ministerio de un Diácono (o Presbítero).

Mentores.

- (5) Después de la recepción u ordenación, el Obispo le asignará a cada clérigo un Presbítero mentor previa consulta con la Comisión en el Ministerio. El mentor y el clérigo se reunirán periódicamente con el fin de que el clérigo tenga la oportunidad de orientación, información y diálogo sobre el ministerio en la Iglesia Episcopal.

CANON 11: De la Ordenación de los Obispos

Discernimiento y reglas de elección.

Sec. 1 (a) El discernimiento de la vocación de ser Obispo ocurre mediante un proceso de elección de conformidad con las reglas prescritas por la Convención de la Diócesis y conforme a las disposiciones de la Constitución y Cánones de esta Iglesia. Con respecto a la elección de un Obispo Sufragáneo, la Diócesis deberá establecer un proceso de nombramiento ya sea por los Cánones o por la aprobación de reglas y procedimientos para la elección de un Obispo Sufragáneo en una Convención Diocesana ordinaria o especial, con suficiente anticipación a la elección del Obispo Sufragáneo.

Otras disposiciones para la elección.

(b) En lugar de elegir a un Obispo, la Convención de una Diócesis podrá solicitar que la Cámara de Obispos de la Provincia a la cual pertenece la Diócesis haga la elección en su nombre, con sujeción a la confirmación por parte del Sínodo Provincial, o bien podrá solicitar que sea la Cámara de Obispos de la Iglesia Episcopal la que realice la elección en su nombre.

Proceso de candidatura.

- (1) Si no se elige ninguna de las opciones de la Sección 1(b), se podrá nombrar un Comité de Candidatura Conjunto especial a menos que la Convención Diocesana haya dispuesto lo contrario para el proceso de nombramiento. El Comité estará compuesto de tres personas de la Diócesis, nombradas por su Comité Permanente y tres

miembros del organismo electoral, nombrados por el Presidente de ese organismo. El Comité de Candidatura Conjunto deberá elegir a sus propios directivos y deberá nominar a tres personas cuyo nombre será comunicado al Presidente del organismo electoral. El Presidente comunicará los nombres de los candidatos al organismo electoral por lo menos tres semanas antes de la elección cuando los nombres serán formalmente colocados en el nombramiento. Se ofrecerá oportunidad para que la sala presente candidaturas. Se ofrecerá oportunidad para que la sala o por petición se presenten candidaturas, en cualquier caso con disposición para las correspondientes investigaciones de antecedentes.

- (2) Si se escogiera cualquiera de las opciones de la Sección l(b), la prueba de la elección será un certificado firmado por el Presidente y el Secretario del organismo electoral, con una carta de recomendación firmada por una mayoría constitucional del organismo, de la manera dispuesta en el Canon III.11.3, la cual será enviada al Comité Permanente de la Diócesis en cuyo nombre se realizó la elección. El Comité Permanente procederá como se dispone en el Canon III.11.3 o 4.

Certificado y carta de recomendación.

(c) El Secretario del organismo que elija a un Obispo Diocesano, un Obispo Coadjutor o un Obispo Sufragáneo, informará inmediatamente al Obispo Presidente el nombre de la persona electa. Será deber del Obispo electo notificar al Obispo Presidente de la aceptación o declinación de dicha elección, al mismo tiempo en que notifica a la Diócesis electora.

Notificación de la elección.

(d) Ninguna diócesis elegirá un Obispo en el plazo de los treinta días previos a una reunión de la Convención General.

Sec. 2. En un plazo de seis meses antes de la fecha de entrada en vigor de la renuncia o jubilación de un Obispo Diocesano, el Obispo, con el consejo y consentimiento del Comité Permanente, podrá convocar a una reunión especial de la Convención Diocesana para elegir a un sucesor; *siempre que* la Convención se reúna en sesión ordinaria entretanto, podrá celebrar la elección durante tal sesión ordinaria. Los procedimientos relacionados con los preparativos para la ordenación del sucesor serán los estipulados en este Canon, pero el Obispo Presidente no dispondrá que la ordenación tenga lugar en ninguna fecha antes de aquella en que la renuncia ha de hacerse efectiva.

Reunión especial de la Convención Diocesana.

Sec. 3 (a) El Comité Permanente de la Diócesis para la cual se ha elegido el Obispo, a través de su Presidente o alguna(s) persona(s) especialmente nombrada(s), deberá enviar inmediatamente al Obispo Presidente y a los Comités Permanentes de las distintas Diócesis, una certificación de la elección suscrita por el Secretario de la

Documentos que se transmitirán.

Convención de la Diócesis, que incluya una declaración de acuse de recibo de:

- (1) pruebas de que el Obispo electo ha sido debidamente ordenado Diácono y Presbítero;
- (2) certificaciones de un doctor en medicina autorizado para ejercer y un psiquiatra también autorizado para ejercer, autorizados el Obispo Presidente, en las que se indique que han examinado rigurosamente al Obispo electo en cuanto a su estado físico y mental y no han descubierto ninguna razón por la cual no sería prudente que emprendiera la obra para la cual ha sido escogido. Formularios y procedimientos acordados por el Obispo Presidente y el Church Pension Fund para estos fines; y
- (3) prueba de que una carta de recomendación en el siguiente formato ha sido firmada por una mayoría constitucional de la Convención:

Declaración de la elección.

Nosotros, los suscritos, plenamente conscientes de lo importante que es que la Orden Sagrada y el Cargo de Obispo no se confieran indignamente, y firmemente convencidos de que es nuestro deber dar recomendación imparcial en esta solemne ocasión, testificamos, en presencia de Dios Todopoderoso, que no conocemos de ningún impedimento debido al cual el Reverendo A.B. no deba ser ordenado a dicho Cargo Sagrado. Declaramos, además, mancomunada y solidariamente, que creemos que el Reverendo A.B. ha sido elegido de manera legítima y legal y que posee suficientes conocimientos y firmeza en la fe, así como maneras virtuosas y puras y un carácter piadoso como para poder ejercer el cargo de Obispo en honor a Dios y en edificación de su Iglesia, y para ser un ejemplo íntegro para el rebaño de Cristo.

(Fecha) _____ (Firma) _____

Proceso de consentimiento.

El Obispo Presidente, sin dilación, notificará a todos los Obispos de esta Iglesia con jurisdicción de que ha recibido los certificados mencionados en esta sección y solicitará una declaración de aprobación o desaprobación. Cada Comité Permanente, en no más de 120 días después de que el organismo elector haya enviado el certificado de elección, deberá responder enviando al Comité Permanente de la Diócesis para la cual se ha elegido el Obispo la carta de recomendación de consentimiento en el formato dispuesto en el párrafo (b) de esta sección o un aviso escrito de su negación a dar el consentimiento. Si una mayoría de los Comités Permanentes de todas las Diócesis están de acuerdo con la ordenación del Obispo electo, el Comité Permanente de la Diócesis electora enviará entonces al Obispo Presidente el comprobante del consentimiento, junto con los otros certificados necesarios que se disponen en esta Sección (documentos descritos en la Sec. 3(a)(2) de este Canon), al Obispo Presidente. Si el Obispo Presidente recibiere suficientes declaraciones para indicar que una mayoría de los Obispos

consienten con la ordenación, deberá, sin dilación, notificar al Comité Permanente de la Diócesis electora y al Obispo electo, acerca de la aprobación.

(b) El comprobante del consentimiento de cada uno de los Comités Permanentes será una carta de recomendación, firmada por la mayoría de los miembros de cada Comité, en los siguientes términos:

Declaraciones de los Comités Permanentes.

Nosotros, siendo una mayoría de todos los miembros del Comité Permanente de _____, y habiéndonos congregado debidamente en _____, plenamente conscientes de lo importante que es que la Orden Sagrada y el Cargo de Obispo no se confieran indignamente, y firmemente convencidos de que es nuestro deber dar testimonio, en esta solemne ocasión, testificamos imparcialmente, en presencia de Dios Todopoderoso, que no conocemos de ningún impedimento debido al cual el Reverendo A.B. no deba ser ordenado a dicho Cargo Sagrado. En testimonio de lo cual, ponemos nuestra firma en este día _____ del mes de _____, del año de nuestro Señor _____.

(Firma) _____

Sec. 4. En caso de que una mayoría de todos los Comités Permanentes de las distintas Diócesis no diera su consentimiento a la consagración del Obispo electo en el término de 120 días a partir de la fecha en que el Comité Permanente de la Diócesis electora notificara la fecha de elección, o en caso de que una mayoría de todos los Obispos con jurisdicción no expresara su consentimiento en el término de 120 días a partir de la fecha en que el Obispo Presidente les notificara de la elección, el Obispo Presidente declarará la elección nula e inválida, y notificará al respecto al Comité Permanente de la Diócesis electora y al Obispo electo. La convención de la Diócesis podrá entonces proceder a hacer una nueva elección.

En caso de no haber consentimiento.

Sec. 5. Cuando el Obispo Presidente haya recibido los consentimientos y garantías de aceptación de la elección por el Obispo electo, el Obispo Presidente dispondrá la consagración de dicho Obispo bien sea por medio del Obispo Presidente o el Presidente de la Cámara de Obispos de la Provincia a la que pertenece la Diócesis electora y otros dos Obispos de esta Iglesia, o a través de tres Obispos a quienes el Obispo Presidente pueda comunicar las recomendaciones.

El Obispo Presidente dispondrá la ordenación.

Sec. 6. En todos los detalles el oficio de la ordenación de un Obispo estará bajo la dirección del Obispo que presida tal ordenación.

Servicio de ordenación.

Sec. 7. Ninguna persona podrá ser Ordenado Obispo a menos que en esa ocasión la persona firme y haga la declaración que exige el Artículo VIII de la Constitución, en presencia de los Obispos Ordenantes y de la congregación.

Declaración de avenencia.

Objeciones al proceso de elección.

Sec. 8 (a) En un plazo de diez días a partir de la elección de un Obispo, un Obispo Coadjutor o un Obispo Sufragáneo en una Convención Diocesana, un número de delegados que constituyan no menos de un diez por ciento de los delegados electores en la votación final, podrá inscribir por escrito sus objeciones al proceso electivo ante el Secretario de la Convención, señalando detalladamente las supuestas irregularidades. En un plazo de diez días de haber recibido las objeciones, el Secretario de la Convención enviará copias de las mismas al Obispo, al Canciller y al Comité Permanente de la Diócesis, y al Obispo Presidente, quien solicitará al Tribunal de Revisión de la Provincia a la cual pertenece la Diócesis que investigue la demanda. El Tribunal de Revisión podrá solicitar la opinión del Obispo diocesano, del Canciller, del Comité Permanente y de cualquier otra persona dentro de la Diócesis a la cual fue elegido el Obispo. En un plazo de treinta de haber recibido la solicitud, el Tribunal de Revisión enviará un informe escrito de sus hallazgos al Obispo Presidente, y éste remitirá una copia del informe, en un plazo de quince días, al Obispo de la Diócesis, al Canciller, al Comité Permanente y al Secretario de la Convención de la Diócesis electora. El Secretario enviará una copia del informe a cada uno de los delegados que hayan inscrito sus objeciones al proceso electoral.

Informe del Tribunal de Revisión.

(b) El informe del Tribunal de Revisión será enviado a los Comités Permanentes de las distintas Diócesis, junto con el certificado del Secretario de la Convención de la Diócesis electora en el que se indique el consentimiento con respecto a la ordenación. De igual manera, el Obispo Presidente incluirá el informe en la comunicación a los Obispos con jurisdicción.

Sec. 9. Otros Obispos

(a) Obispo Coadjutor

Obispo Coadjutor.

(1) Si una diócesis determina que se requiere otro Obispo a fin de facilitar una transición sistemática, la diócesis podrá elegir a un Obispo Coadjutor quien tendrá el derecho de sucesión. Se deberá obtener el consentimiento de una mayoría de los Obispos con jurisdicción y de los diferentes Comités Permanentes. La elección se hará de conformidad con este Canon.

Consentimientos y deberes.

(2) Antes de la elección de un Obispo Coadjutor, el Obispo Diocesano deberá leer, o pedir que se lea ante la Convención, el consentimiento escrito del Obispo para la elección. El consentimiento deberá indicar las tareas que se le asignarán al Obispo Coadjutor cuando sea ordenado. El consentimiento deberá formar parte de las actas de la Convención. Los deberes asignados por el Obispo Diocesano al Obispo Coadjutor podrán ser ampliados por consentimiento mutuo.

En caso de incapacidad.

(3) En caso de que el Obispo Diocesano no pueda expedir el consentimiento correspondiente, el Comité Permanente de la Diócesis podrá solicitar que la Convención actúe sin

el consentimiento. La petición deberá ir acompañada de un certificado emitido por lo menos por dos doctores en medicina, psicólogos o psiquiatras sobre la imposibilidad de que el Obispo Diocesano emita un consentimiento escrito.

- (4) Cuando una diócesis desea la ordenación de un Obispo Coadjutor, el Comité Permanente deberá enviarle al Obispo Presidente, además de las pruebas y testimonios dispuestos por el Canon III.10, un certificado del Presidente y Secretario de la Convención de que se ha cumplido con todas las disposiciones de esta sección. Avisos obligatorios.
- (5) Sólo podrá haber un Obispo Coadjutor en cada diócesis.

- Obispo Sufragáneo.
- Consentimientos y deberes.
- Ejercicio en el cargo.
- Constitución y Cánones.
- Elección Provincial.
- (b) Obispos Sufragáneos
- (1) Si una diócesis determina que se requiere otro Obispo debido a la vastedad del trabajo diocesano, la diócesis podrá elegir a un Obispo Sufragáneo de conformidad con este Canon.
 - (2) Antes de la elección de un Obispo Sufragáneo en una diócesis, se deberá obtener el consentimiento de la mayoría de los Obispos competentes y de los diversos Comités Permanentes.
 - (3)
 - (i) El Obispo Sufragáneo actuará como asistente y bajo la dirección del Obispo Diocesano.
 - (ii) Antes de la elección de un Obispo Sufragáneo en una diócesis, el Obispo Diocesano deberá presentar un consentimiento con una descripción de la función y obligaciones del Obispo Sufragáneo ante la Convención de la Diócesis.
 - (4) El ejercicio del cargo de Obispo Sufragáneo no estará determinado por el ejercicio de la función de Obispo Diocesano.
 - (5) Ningún Obispo Sufragáneo, en esa capacidad, podrá ser Rector pero puede ser Miembro del Clero a cargo de una congregación.
- (c) Obispos Misioneros
- (1) La elección de una persona para ser Obispo en una Diócesis Misionera se celebrará de conformidad con los procedimientos establecidos en la Constitución y Cánones de esta Iglesia.
 - (2) En lugar de elegir a un Obispo, la Convención de una Diócesis Misionera podrá solicitar que el Sínodo de la Provincia, la Cámara de Obispos de la Provincia (sujeta a la confirmación del Consejo Provincial) o el Consejo Regional de Iglesias en comunión con esta Iglesia de la cual la Diócesis es miembro realice la elección en su nombre. El presidente enviará al Comité Permanente de la Diócesis misionera en cuyo nombre se hizo dicha elección una certificación de la elección firmada por el Presidente y el Secretario del Sínodo Provincial, la Cámara de Obispos de la Provincia o en el Consejo Regional y un carta de recomendación en la forma que dispone el Canon III.11 firmado por una mayoría constitucional del Sínodo, de la Cámara Provincial de Obispos o del Consejo Regional. El Comité Permanente procederá luego como se estipula en el Canon III.11 usándose la certificación de elección y el carta de recomendación antes mencionado en lugar de la prueba

de elección y el carta de recomendación que se exige en esos casos.

- (3) La Convención de una Diócesis Misionera podrá, en lugar de elegir a un Obispo, pedir que dicha elección la haga en su representación la Cámara de Obispos. Tal elección estará sujeta a la confirmación una mayoría de los Comités Permanentes de las distintas Diócesis. Las certificaciones médicas que se exigen en el Canon III.11 también se le exigirán a los Obispos misioneros electos.
- Elección por la Cámara de Obispos.
- (i) Cuando la Cámara de Obispos vaya a elegir a un Obispo para una Diócesis misionera dentro de una provincia dada, el Presidente de la Provincia podrá convocar al Sínodo de la Provincia antes de la reunión de la Cámara de Obispos en la cual ha de elegirse un Obispo para esa Diócesis Misionera. El Sínodo de la Provincia podrá nominar en esa ocasión a no más de tres personas a la Cámara de Obispos para ese oficio. Será deber del Presidente de la Provincia el comunicar dichas candidaturas, si las hubiere, al Presidente de la Cámara de Obispos, quien les comunicará las mismas a los Obispos, junto con otras candidaturas que hayan sido hechas, de conformidad con las Reglas de Orden de la Cámara. Cada provincia que incluya una Diócesis Misionera establecerá, por ordenanza, la manera de convocar al Sínodo y de hacer dichas candidaturas.
- Candidaturas.
- (ii) La prueba de tal elección será una certificación firmada por el Obispo que presida en la Cámara de Obispos y por su Secretario, con un carta de recomendación o copia certificada del mismo, firmado por una mayoría de los Obispos de la Cámara, en la forma dispuesta en el Canon III. 11, que será enviada al Presidente de la Cámara de Diputados, o a los Comités Permanentes de las distintas Diócesis.
- (iii) Cuando el Obispo Presidente haya recibido una certificación firmada por el Presidente y el Secretario de una mayoría de los Comités Permanentes de que la elección ha sido aprobada y haya recibido aviso del Obispo electo aceptando su elección, el Obispo Presidente dispondrá la consagración de dicho Obispo en persona y por otros dos Obispos de esta Iglesia, o a través de tres Obispos de esta Iglesia a
- El Obispo Presidente ha de proceder para la ordenación.

- quienes él pueda hacerles llegar las certificaciones y el carta de recomendación.
- Elección de un Obispo Misionero por otra Diócesis.
- (4) Cuando una Diócesis, facultada para elegir un Obispo, elige como su Obispo Diocesano, Coadjutor o Sufragáneo; un Obispo misionero de esta Iglesia el Comité Permanente de la diócesis que lo está eligiendo deberá presentar prueba de la elección ante cada Obispo de esta Iglesia que tenga jurisdicción y ante el Comité Permanente de cada diócesis. Al ser notificado de la coincidencia de una mayoría de dichos Obispos y de los Comités Permanentes en cuanto a la elección, y de su expreso consentimiento de la misma, el Comité Permanente de la Diócesis electora notificará al efecto a la Autoridad Eclesiástica de todas las Diócesis de Estados Unidos. Dicho aviso indicará cuáles Obispos y cuáles Comités Permanentes han dado consentimiento para la elección. Al recibo de esta notificación, el Obispo Presidente dará constancia al Secretario de la Cámara de Obispos con respecto al cambio de estado y cargo del Obispo así electo. El Comité Permanente de dicha Diócesis enviará a todas sus congregaciones, para su lectura pública en las mismas, una notificación de la elección concluida de este modo y pedirá también que se difunda públicamente en cualquier otra forma que lo estimen conveniente.
- (5) En el caso de una plaza en el episcopado de una Diócesis Misionera, por fallecimiento, renuncia o cualquier otra causa, el Comité Permanente se convertirá en la Autoridad Eclesiástica de tal Diócesis hasta que la vacante sea cubierta.

CANON 12: De la Vida y Obra de un Obispo

Sec. 1. Formación

Formación y mentores.

Después de la elección y por tres años después de la ordenación, los Obispos nuevos deberán llevar a cabo el proceso de formación autorizado por la Cámara de Obispos. Para este proceso de formación se nombrará a un mentor para cada Obispo recién ordenado.

Sec. 2. Ampliación de Estudios

Ampliación de estudios.

La Cámara de Obispos exigirá y dispondrá la ampliación de estudios de los Obispos y mantendrán un registro de tal educación.

Sec. 3. Deberes

El Obispo visitará las congregaciones.

(a) El Obispo Diocesano, Obispo Coadjutor, Obispo Sufragáneo o el Asistente de Obispo de la Diócesis visitará las Congregaciones de la diócesis por lo menos una vez cada tres años. Se podrá delegar a otro Obispo de esta Iglesia visitas intermedias.

- (1) En cada visita el Obispo visitante presidirá la celebración de la Sagrada Eucaristía y los Ritos de Iniciación, según corresponda, predicará la Palabra, examinará los registros de la Congregación requeridos por el Canon III.9.6(c), y examinará la vida y ministerio del Clero y la Congregación de conformidad con el Canon III.9.6.
- (2) Si no llegase a hacer ninguna visita en tres años, el Obispo Diocesano o un Clérigo a cargo y la Junta Parroquial u organismo comparable, podrá solicitarle al Obispo Presidente que nombre para Consejo de Conciliación a cinco Obispos Diocesanos que vivan cerca de la diócesis en la que dicha Congregación se encuentra. El Consejo determinará todo asunto de diferencia entre las partes, y cada parte observará la decisión del Consejo; *siempre que* en caso de cualquier proceso disciplinario subsiguiente de cualquier de las partes por incumplimiento de la decisión, cualquier derecho del Demandado en virtud de la Constitución y Cánones de esta Iglesia o de la Diócesis donde tenga lugar el proceso disciplinario podrá ser invocado y establecido como defensa suficiente, no obstante la anterior decisión; y *se dispone, además* que, en cualquier caso, el Obispo podrá en cualquier momento solicitar tal Consejo de Conciliación.
- (b) El Obispo de la Diócesis podrá enviar de vez en cuando, una Orden al Clero de la Diócesis y una Carta Pastoral a los fieles de su Diócesis sobre puntos de doctrina, disciplina o culto. El Obispo podrá pedirle al Clero que lea la Carta Pastoral ante la Congregación.
- (c) Cada Obispo deberá mantener un registro de todos los actos oficiales; dicho registro será propiedad de la diócesis y se transmitirá al sucesor del Obispo.
- (d) En cada reunión anual de la Convención de la Diócesis, el Obispo Diocesano presentará un informe sobre el estado de la Diócesis desde la última reunión anual de la Convención; en el informe se incluirán los nombres de las Congregaciones visitadas, el número de personas confirmadas y recibidas, los nombres de las personas admitidas como Postulantes y Candidatos a las Órdenes Sagradas, y de los que han sido Ordenados, suspendidos o depuestos de las Órdenes Sagradas, los cambios por fallecimiento, destitución u otras causas que se hubiesen producido en el clero, y todos los asuntos que el Obispo desee presentar ante la Convención. Dicho informe se asentará en el Diario.
- (e) Ningún Obispo ejecutará actos episcopales ni oficiará mediante la prédica, la administración de los Sacramentos ni la celebración de un culto público en una Diócesis que no sea aquella en la cual resida canónicamente, sin el permiso o una licencia para desempeñar ceremonias públicas ocasionales expedida por la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en la cual el Obispo desee officiar.

Consejo de Conciliación.

Órdenes y Cartas Pastorales.

Asentar actos oficiales.

El Obispo hará un informe anual.

El Obispo visitante requiere licencia para officiar.

Sec. 4. Residencia

El Obispo residirá en la jurisdicción.

- (a) Todo Obispo que sirva en una Diócesis deberá tener una residencia en esa Diócesis, salvo que el Comité Permanente de esa Diócesis dé su consentimiento para lo contrario.
- (b) El Obispo Diocesano no podrá ausentarse de la diócesis por un periodo de más de tres meses consecutivos sin el consentimiento de la Convención o del Comité Permanente de la diócesis.
- (c) El Obispo Diocesano, toda vez que se aleje de la diócesis por seis meses consecutivos, será su deber autorizar por escrito, con su firma y sello, al Obispo Coadjutor, al Obispo Sufragando (si la Constitución y Cánones de la Diócesis lo estipula) o, en su defecto, al Comité Permanente de la Diócesis para actuar como la Autoridad Eclesiástica de la misma durante su ausencia. El Obispo Coadjutor, el Obispo Sufragáneo (si así lo estipula la Constitución y Cánones de la Diócesis) o, en su defecto, el Comité Permanente podrá ser la Autoridad Eclesiástica en cualquier momento a petición escrita del Obispo y continuar actuando como tal hasta que el Obispo Diocesano revoque esta petición también por escrito.

Sec. 5. Obispos Asistentes

Obispo Asistente.

(a) Cuando una Diócesis requiera, en opinión de su Obispo, de servicios episcopales adicionales, dicho Obispo podrá pedir a la Convención Diocesana, con el consentimiento del Comité Permanente de la Diócesis, que en lugar de solicitar la elección de un Obispo coadjutor o sufragáneo, apruebe la creación de un cargo de Obispo asistente, y que le autorice a nombrar a un Obispo para ocupar tal plaza, con el consentimiento del Comité Permanente de la Diócesis y en las condiciones que el Obispo determine.

Elegibilidad.

(b) Dicho Obispo Asistente podrá ser escogido entre las personas siguientes:

- (1) Obispos Diocesanos, Coadjutores o Sufragáneos, quienes, conforme a la Constitución y Cánones, serían elegibles en dicha Diócesis; *siempre que* antes de aceptar tal nombramiento, el Obispo Diocesano, Obispo Coadjutor u Obispo Sufragáneo deberá renunciar a su cargo actual;
- (2) Obispos que, habiendo renunciado a sus responsabilidades anteriores, están facultados para desempeñar actividades episcopales en esta Iglesia, y
- (3) Obispos de una Iglesia en comunión con esta Iglesia, y solventes en la misma, si hubiesen:
 - (i) renunciado previamente a sus anteriores obligaciones;
 - (ii) recibido aprobación de una autoridad competente dentro de la Iglesia de su ordenación para su designación al cargo de Obispo asistente;

- (iii) mostrado pruebas satisfactorias de su carácter piadoso y moral, y cumplido los requisitos teológicos;
 - (iv) prometido por escrito al Obispo que hace la designación que se someterá a la doctrina, disciplina y culto de esta Iglesia;
 - (v) pasado satisfactoriamente un examen completo que cubra su estado médico, psicológico y psiquiátrico y sea realizado por facultativos reconocidos designados por la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis con la aprobación del Obispo Presidente. A tal efecto se usarán los modelos para informes médicos, psicológicos y psiquiátricos preparados por el Church Pension Fund.
- (4) Antes del nombramiento de un Obispo Asistente que no sea miembro de la Cámara de Obispos de conformidad con las disposiciones de las Secciones 5(b)(2) o 5(b)(3) de este Canon, se deberá obtener el consentimiento de la Cámara de Obispos o, si el nombramiento ha de hacerse más de tres meses antes de la reunión de la Cámara de Obispos, el consentimiento de una mayoría de los Obispos con jurisdicción. Consentimientos.
- (c) Antes de que un Obispo Asistente así nombrado comience a prestar servicios en dicho puesto, el Obispo de la Diócesis entregará un certificado de dicho nombramiento al Secretario de la Cámara de Obispos y transmitirá el aviso del nombramiento al Obispo Presidente y a la Autoridad Eclesiástica de todas las Diócesis. Prueba de capacitación.
- (d) El Obispo Asistente servirá a la discreción y bajo el control y dirección del Obispo Diocesano.
- (e) Ninguna persona podrá desempeñar el cargo de Obispo Asistente más allá del término de la jurisdicción del Obispo que lo ha nombrado, o después de cumplir los 72 años de edad. Límite de edad.
- Sec. 6. Obispos Misioneros**
- (a) Cualquier Obispo (u Obispos) elegido y consagrado como Obispo Misionario tendrá derecho a asiento, voz y voto en la Cámara de Obispos, y podrá ser elegido para el cargo de Obispo, Obispo Coadjutor u Obispo Sufragáneo en cualquier Diócesis organizada de Estados Unidos; *siempre que dicho Obispo no calificará para este cargo durante los primeros cinco años posteriores a la fecha de su consagración, excepto para el oficio de Obispo de una Diócesis formada total o parcialmente de su Diócesis Misionera.* Como miembro de la Cámara de Obispos.
Elegibilidad para otro cargo episcopal.
- (b) En caso de impedimento permanente del Obispo de una Diócesis Misionera, en que dicho Obispo no haya presentado una renuncia de jurisdicción, el Obispo Presidente declarará dicha jurisdicción vacante, previa certificación de dicho impedimento permanente por parte de tres médicos de buena reputación, como mínimo. En caso de incapacidad.

(c) Cuando un Obispo de una Diócesis Misionera no puede, por motivo de edad u otra causa permanente de impedimento, desempeñar plenamente sus obligaciones del oficio, dicha diócesis podrá elegir a un Obispo Coadjutor, con sujeción a las disposiciones del Canon III.11.9.

Sec. 7. Descargo y Destitución del Ministerio Ordenado de esta Iglesia

Descargo y
destitución de
un Obispo.

(a) Si un Obispo de La Iglesia Episcopal expresase, por escrito ante el Obispo Presidente su intención de ser descargado y destituido del Ministerio Ordenado de esta Iglesia y de las obligaciones del cargo, incluidas las promesas hechas en la Ordenación y en la Declaración exigida por el Artículo VIII de la Constitución de la Convención General su deseo de ser destituido de la misma, será el deber del Obispo registrar el asunto. El Obispo Presidente, estando convencido de que la persona declarante está actuando voluntariamente y por causas que no afecten el carácter moral del Presbítero de la persona, ni fuese el sujeto de información sobre una Ofensa que haya sido remitida a un Gestor ni es Demandado en un asunto disciplinario pendiente como se define en el Título IV de estos Cánones, presentará el asunto ante el Consejo Consultivo del Obispo Presidente, y con el consejo y el consentimiento de una mayoría de los miembros del Consejo Consultivo del Obispo Presidente podrá pronunciar, que la persona queda descargada y destituida del Ministerio Ordenado de esta Iglesia y de las obligaciones del cargo, y queda privada del derecho a ejercer en La Iglesia Episcopal los dones y la autoridad espiritual de un Ministro de la Palabra y los Sacramentos de Dios que le fueron conferidos en la Ordenación. El Obispo Presidente también declarará, al pronunciar y anotar dicha acción, que fue por causas que no afectan el carácter moral de la persona, y podrá, a petición de la persona entregar un certificado a este efecto a la persona así destituida y descargada del Ministerio Ordenado.

En casos
disciplinarios.

(b) Si el Obispo que presentase el escrito que se describe en la Sección 7(a) de este Canon fuese el sujeto de información referente a una Ofensa que haya sido remitida a un Gestor o Demandado en un asunto disciplinario pendiente como se define en el Título IV de estos Cánones, el Obispo Presidente no considerará ni actuará con respecto a la misma hasta que el asunto haya sido resuelto por deposición, Acuerdo u Orden y el plazo para la apelación o anulación del mismo haya vencido.

Declaración.

(c) En el caso de descargo y destitución de un Obispo del Ministerio Ordenado de esta Iglesia como se dispone en este Canon, el Obispo hará una declaración de descargo y destitución en presencia de dos o más Obispos, la cual será ingresada en los registros oficiales de la Cámara de Obispos y de la Diócesis en la cual el Obispo que está siendo destituido y descargado tiene su residencia canónica. El Obispo Presidente notificará por escrito al Secretario de la Convención y la Autoridad Eclesiástica y al Comité Permanente de la Diócesis en la cual el Clérigo residía

canónicamente; y a todos los Obispos de esta Iglesia; a la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis de esta Iglesia; al Registrador, al Secretario de la Cámara de Obispos, al Secretario de la Cámara de Diputados; al Fondo de Pensiones de la Iglesia; y a la Junta para el Ministerio de Transición.

Sec. 8. Regreso al Ministerio Ordenado de esta Iglesia después de Descarga y Retirada

(a) Cuando un Obispo que haya sido descargado y retirado del Ministerio ordenado de esta Iglesia en virtud del Canon III.12.7 ordenado desee regresar a ese Ministerio, la persona podrá solicitar por escrito al Obispo Presidente, adjuntando lo siguiente:

Regreso al ministerio ordenado.

- (1) Prueba de la ordenación anterior en la Iglesia Episcopal;
- (2) Comprobante de verificaciones de antecedentes apropiadas, certificaciones y comprobante del cumplimiento de capacitaciones aplicables, incluso en prevención del abuso y antirracismo;
- (3) Una declaración de no menos de dos Obispos que conozcan al postulante y apoyen su solicitud;
- (4) Una declaración de las razones por las que desea volver al Ministerio ordenado de esta Iglesia.

(b) Si el Obispo Presidente lo decide, el Obispo Presidente puede dar permiso para que el Obispo continúe el proceso hacia la reincorporación, lo cual puede incluir lo siguiente:

- (1) La participación activa en una congregación por un tiempo, a discreción del Obispo Presidente;
- (2) Contacto periódico con el Obispo Presidente o el designado por el Obispo Presidente durante el transcurso del proceso;
- (3) Evaluación por un profesional en salud mental con licencia elegido por el Obispo Presidente para fines de evaluación y determinación de la aptitud para la reanudación del ministerio ordenado en esta iglesia;
- (4) Dos referencias de quienes puedan hablar sobre el ex ministerio del Obispo;
- (5) La aprobación del Consejo Asesor del Obispo Presidente

(c) Antes de que se pueda permitir a la personal Obispo regresar el Ministerio ordenado de esta Iglesia, el Obispo le exigirá al Obispo o que desea regresar al ministerio que firme una declaración como se dispone en el Artículo VIII de la Constitución, sin recurrir a ninguna otra jurisdicción eclesiástica y que la firme en presencia del Obispo y Presidente de dos o más Clérigos de esta Iglesia.

(d) Posteriormente, el Obispo Presidente, teniendo en cuenta los hechos y circunstancias en torno al descargo y retirada del Diácono, podrá permitir, con los consejos y el consentimiento del Comité Permanente, el regreso del Diácono al Ministerio ordenado de esta Iglesia.

(e) El aviso del regreso del Obispo al Ministerio ordenado de esta Iglesia se facilitará por escrito a las mismas personas y entidades que reciban la notificación en virtud del Canon III.12.7(c).

(f) Las disposiciones de este Canon III.12.8 no serán aplicables a ningún Obispo que haya sido retirado, descargado o destituido de su ministerio como resultado de cualquier proceso del Título IV de estos Cánones.

Sec. 9. La Renuncia o Incapacidad de los Obispos

La renuncia a la edad de setenta y dos años.

(a) Todo Obispo, al cumplir los setenta y dos años de edad, presentará su renuncia tal como se dispone en el Artículo II, Sec. 9 de la Constitución. La renuncia será enviada al Obispo Presidente, quien inmediatamente se lo comunicará a todos los Obispos de esta Iglesia que tengan jurisdicción y declarará aceptada la renuncia, la cual entrará en vigor en una fecha señalada en un plazo no mayor a tres meses a partir del día de la renuncia.

Certificación.

(b) El Obispo Presidente le comunicará al Obispo dimitente la aceptación de su renuncia a partir de la fecha señalada. En el caso de un Obispo Diocesano o un Obispo Coadjutor, certificará el hecho ante el Comité Permanente de la Diócesis interesada, y en el caso de otros Obispos, lo hará ante la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en cuestión. También dará instrucciones al Secretario de la Cámara de Obispos para que registre dicha renuncia, con la fecha señalada, y que la incorpore en el Diario de la Cámara.

Incumplimiento.

(c) En el caso del descargo y destitución de un Obispo del Ministerio ordenado de esta Iglesia como se dispone en este Canon, el Obispo Presidente hará una declaración de descargo y destitución en presencia de dos o más Obispos, la cual será ingresada en los registros oficiales de la Cámara de Obispos y de la Diócesis en la cual el Obispo que está siendo destituido y descargado tiene su residencia canónica. El Obispo Presidente notificará por escrito al Secretario de la Convención y la Autoridad Eclesiástica y al Comité Permanente de la Diócesis en la cual el Clérigo residía canónicamente; y a todos los Obispos de la Iglesia; a la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis de esta Iglesia; al Registrador, al Secretario de la Cámara de Obispos, al Secretario de la Cámara de Diputados; al Fondo de Pensiones de la Iglesia; y a la Junta para el Ministerio de Transición.

Procedimiento para renunciar.

(d) Un Obispo que desee renunciar a su jurisdicción enviará su renuncia por escrito al Obispo Presidente, junto con las razones de la misma, al menos treinta días antes de la fecha establecida para una reunión de la Cámara de Obispos. El Obispo Presidente, sin dilación, notificará a todos los Obispos de esta Iglesia y al Comité Permanente de la diócesis del Obispo que desea renunciar, a fin de que el Comité Permanente, en nombre de la Diócesis, pueda ser oído, tanto en persona como por correspondencia, sobre este asunto. La Cámara, en el curso de sus sesiones, aceptará o rechazará la renuncia por una mayoría de los presentes.

(e) Si una renuncia hubiere sido presentada más de tres meses antes de una reunión de la Cámara de Obispos, el Obispo Presidente

informará de la misma, junto con cualquier declaración del Comité Permanente de la diócesis en cuestión, a todos los Obispos de esta Iglesia. Si una mayoría de los Obispos consienten en la renuncia, el Obispo Presidente, sin dilación, notificará al Obispo dimitente y al Comité Permanente de la diócesis en cuestión de la aceptación de tal renuncia, la que se hará efectiva a partir de la fecha señalada. También dará instrucciones al Secretario de la Cámara de Obispos para que registre dicha renuncia, con la fecha señalada, y que la incorpore en el Diario de la Cámara.

(f) En cada reunión de la Convención General será responsabilidad del Presidente de la Cámara de Obispos presentar a la Cámara de Diputados, cuando se encontrara sesionando, una lista de las renunciaciones que hayan sido aceptadas desde la reunión anterior de la Convención General.

(g) Un Obispo que renuncie estará sujeto en todos los aspectos a la Constitución y Cánones de esta Iglesia y a la autoridad de la Convención General.

(h) Un Obispo que renuncie sólo podrá ejercer ceremonias episcopales a petición del Obispo Diocesano de la diócesis de ese Obispo o con su autorización. Si la convención de alguna Diócesis lo aprobara mediante votación, y con el consentimiento del Obispo de la Diócesis, un Obispo que renuncie también podrá recibir un asiento honorario en la Convención, con derecho a voz pero no a voto, o en la catedral de cualquier Diócesis, sujeto a la autoridad competente para otorgar ese derecho. El Obispo que renunció responderá de todos sus actos oficiales ante el Obispo Diocesano y la diócesis en la cual se celebraron los actos. Estas disposiciones también se aplican a un Obispo dimitente de otra Iglesia en comunión con esta Iglesia, sujeto a la aprobación de la autoridad competente dentro de esa otra Iglesia, la cual puede exigir dicha aprobación.

(i) Un Obispo que renuncie, a discreción del Obispo de la diócesis en la que resida, y después de la presentación de las dimisorias de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en la que haya tenido residencia canónica más recientemente, podrá ingresar al clero de la nueva Diócesis y atenerse a su constitución y cánones, incluida la posibilidad de recibir asiento y voto en la Convención diocesana, en conformidad con sus disposiciones canónicas sobre requisitos de los clérigos.

(j) Cuando un Obispo que haya renunciado acepte un cargo pastoral u otro dentro de la Diócesis, el Obispo Diocesano dará curso a las dimisorias y el Obispo dimitente entrará a formar parte del clero de la Diócesis y se le dará derecho a asiento y voto en la Convención diocesana, de conformidad con las disposiciones canónicas de la diócesis sobre requisitos de los clérigos, sujeto a las disposiciones del párrafo (o) de esta sección.

(k) Un Obispo que renuncie, con la aprobación del Obispo de la diócesis en la que resida, podrá aceptar un cargo pastoral en dicha diócesis y, sujeto a sus disposiciones canónicas para llenar vacantes,

Los Obispos que hayan renunciado están sujetos a los Cánones. Actos oficiales de Obispos que hayan renunciado.

Podrá formar parte de los Clérigos Diocesanos.

Cartas Dimisorias.

Podrá aceptar cargos pastorales u otras asignaciones.

podrá aceptar ser electo como rector de una parroquia en la susodicha diócesis.

(l) Dicho Obispo que renuncie, con la aprobación del Obispo de la diócesis en la que resida, podrá aceptar cualquier cargo creado bajo la autoridad de la Convención diocesana, incluso el de Obispo Asistente. Al mismo tiempo, podrá ocupar un cargo pastoral.

(m) Un Obispo mayor de setenta y dos años de edad que haya renunciado podrá aceptar un nombramiento por parte de un Obispo Diocesano por un término que no podrá superar doce meses y ese término se podrá renovar.

(n) Su inclusión en el clero de una Diócesis, o su aceptación de cualquier cargo dentro de la misma, no privará a un Obispo dimitente del asiento y el voto en la Cámara de Obispos a los que puede tener derecho según el Artículo I, Sec. 2 de la Constitución.

Retiene sus derechos en la Cámara de Obispos.

(o) Las disposiciones de esta sección se aplicarán a un Obispo dimitente que continúe residiendo dentro de los límites de la jurisdicción en la que anteriormente prestara servicios como Obispo, excepto que no tendrá el derecho a votar en la Convención diocesana, a menos que los cánones de la Diócesis estipulen específicamente lo contrario.

Incapacidad del Obispo Diocesano.

(p) Cuando al menos dos médicos, psicólogos o psiquiatras que hayan examinado el caso certifiquen ante el Obispo Presidente que el Obispo de una Diócesis es incapaz de facultar al Obispo Coadjutor, si lo hay, o al Obispo Sufragáneo, si lo hay, o al Comité Permanente para actuar como la Autoridad Eclesiástica, entonces el Obispo Presidente declarará, por consejo de cinco Obispos de Diócesis vecinas seleccionados por él, que el Obispo Coadjutor o el Comité Permanente será la Autoridad Eclesiástica para todos los fines establecidos en estos cánones y retendrá dicha autoridad canónica hasta que, emitiendo un certificado semejante, el Obispo Presidente declare al Obispo de la Diócesis competente para desempeñar sus deberes oficiales.

Incapacidad del Obispo Coadjutor.

(q) Si dos médicos, psicólogos o psiquiatras con licencia escogidos por la Autoridad Eclesiástica certificasen ante la Autoridad Eclesiástica de una diócesis que el Obispo Coadjutor de dicha Diócesis está incapacitado permanentemente para desempeñar sus deberes como Obispo coadjutor, ya fuere en razón de su estado médico, psicológico o psiquiátrico, la Autoridad Eclesiástica, asesorada por tres Obispos de tres Diócesis vecinas, podrá declarar concluido el derecho de sucesión del mencionado Obispo Coadjutor y se podrá elegir a un nuevo Obispo Coadjutor de conformidad con las disposiciones del Canon III.11.10.

Sec. 10. Conciliación de los desacuerdos que afectan a la relación pastoral entre un obispo y la diócesis

Relación pastoral.

Cuando la relación pastoral entre un Obispo Diocesano, Obispo Coadjutor u Obispo Sufragáneo y la Diócesis está en peligro debido a desacuerdo o disensión, y los problemas sean considerados graves por un Obispo de esa Diócesis o por mayoría de votos de dos tercios de todos los miembros del Comité Permanente o por una

mayoría de votos de dos tercios de la Convención Diocesana, cualquiera de las partes puede pedir al Obispo Presidente, por escrito, que intervenga y ayude a las partes en sus esfuerzos por resolver el desacuerdo o la disensión. La petición escrita deberá incluir suficiente información del Obispo Presidente y a las partes interesadas de la naturaleza, las causas y detalles de los desacuerdos o disensiones que están afectando a la relación pastoral. El Obispo Presidente iniciará los procesos que estime convenientes en las circunstancias dadas para tratar de reconciliar a las partes, lo cual puede incluir el nombramiento de un consultor o mediador autorizado. Las partes en desacuerdo, siguiendo las recomendaciones del Obispo Presidente, trabajarán de buena fe para lograr la reconciliación. Si esas actuaciones dan lugar a la reconciliación, dicha reconciliación deberá contener definiciones de la responsabilidad y rendición de cuentas para el Obispo y la Diócesis.

Sec. 11. Conciliación de los Desacuerdos que Afectan a la Relación Colegial Entre un Obispo y la Diócesis

Cuando la relación colegial entre un Obispo Diocesano, Obispo Coadjutor u Obispo Sufragáneo y la Diócesis está en peligro debido a desacuerdo o disensión, y los problemas sean considerados graves por un Obispo de esa Diócesis o por mayoría de votos de dos tercios de todos los miembros del Comité Permanente o por una mayoría de votos de dos tercios de la Convención Diocesana, cualquiera de las partes puede pedir al Obispo Presidente, por escrito, que intervenga y ayude a las partes en sus esfuerzos por resolver el desacuerdo o la disensión. La petición escrita deberá incluir suficiente información del Obispo Presidente y a las partes interesadas de la naturaleza, las causas y detalles de los desacuerdos o disensiones que están afectando a la relación colegial. El Obispo Presidente iniciará los procesos que estime convenientes en las circunstancias dadas para tratar de reconciliar a las partes, lo cual puede incluir el nombramiento de un consultor o mediador autorizado. Las partes en desacuerdo, siguiendo las recomendaciones del Obispo Presidente, trabajarán de buena fe para lograr la reconciliación. Si esas actuaciones dan lugar a la reconciliación, dicha reconciliación deberá contener definiciones de la responsabilidad y rendición de cuentas para los Obispos y las Diócesis.

Relación
colegial.

Sec. 12. Disolución de la relación pastoral entre el Obispo y la Diócesis

(a) Si por alguna razón urgente un Obispo o una mayoría de dos tercios de todos los miembros del Comité Permanente o un voto de una mayoría de dos tercios de la Convención Diocesana, con base en una votación en una reunión debidamente convocada, desea una disolución de la relación pastoral, y las partes no pueden convenir, cualquiera de las partes podrá notificar por escrito al Obispo Presidente, con copia al Obispo o al Comité Permanente. Dicho aviso deberá incluir suficiente información para informar al Obispo Presidente y a las partes interesadas la naturaleza, las causas y

Si las partes no
pueden
convenir.

detalles que requieren la disolución de la relación pastoral. Si las partes han participado en procesos de mediación o consulta se presentará un informe separado preparado por el mediador o consultor al Obispo Presidente con copias para el Obispo y el Comité Permanente.

(b) En un plazo de treinta días a partir del recibo de la notificación escrito, el Obispo Presidente podrá iniciar otros procesos de reconciliación entre el Obispo y el Comité Permanente, valiéndose de todos los medios que estime conveniente el Obispo Presidente.

Procedimientos
para diferencias
irreconciliables.

(c) Si las diferencias entre las partes no se resolvieran luego de concluida la mediación u otras actividades o medidas de reconciliación prescritas por el Obispo Presidente procederá de la manera siguiente:

- (1) El Obispo Presidente convocará un comité de un Presbítero y un Laico nombrados por el Presidente de la Cámara de Diputados y un Obispo nombrado por el Obispo Presidente, ninguno de los cuales puede ser miembro de la Diócesis o guardar relación alguna con el Obispo implicado. El comité podrá entrevistar al Obispo y al Comité Permanente y llevar a cabo tales investigaciones que considere necesarias.
- (2) El Obispo Presidente deberá dar aviso por escrito al Obispo y al Comité Permanente de que el comité recomienda una resolución del asunto a la Cámara de Obispos, y que cualquiera de las partes tiene el derecho de un plazo de quince días para solicitar por escrito una oportunidad para conferir con el comité antes de que el comité proponga una resolución para la consideración y la aprobación por un voto de una mayoría de dos tercios de la Cámara de Obispos. La petición escrita del Obispo Presidente deberá informar a las partes interesadas la naturaleza, las causas y los detalles de los desacuerdos o disensiones que arriesgan la relación pastoral.
- (3) Si la solicitud se hace oportunamente, el Obispo Presidente notificará inmediatamente al Comité. El comité fijará una fecha para la conferencia, que se celebrará dentro de los quince días siguientes a la recepción de la notificación por parte del comité.
- (4) En la reunión cada parte tendrá derecho a asistir, ser representada y a exponer plenamente su posición.
- (5) Si no se solicita dentro de los quince días siguientes a la conferencia o después del vencimiento del plazo para solicitar por escrito la oportunidad de consultar con el comité de la conferencia, el comité emitirá su resolución recomendada a la Cámara de Obispos, al Obispo y al Comité Permanente. La resolución recomendada por el comité sobre el asunto surtirá efecto con un voto de la

- mayoría de dos tercios de los Obispos presentes con derecho a voto, en la siguiente reunión ordinaria o especial de la Cámara de Obispos. Si no se obtienen una mayoría de dos tercios de esos Obispos, el comité deberá presentar una nueva resolución recomendada al Obispo Presidente para la transmisión y voto en la misma sesión, al igual que la resolución inicial recomendada.
- (6) Si la resolución recomendada es que la relación pastoral se continúe, la resolución recomendada deberá contener definiciones de responsabilidad y rendición de cuentas para el Obispo y la Diócesis.
 - (7) Si la relación ha de ser disuelta, la disolución tendrá el efecto de poner fin a la jurisdicción del Obispo Diocesano o u Obispo Coadjutor así como su posición en la Diócesis, o la posición de un Obispo Sufragáneo en la diócesis, como si el Obispo hubiese renunciado.
 - (i) El Obispo Presidente instruirá al Secretario de la Cámara de Obispos que asiente la disolución.
 - (ii) El fallo puede incluir términos y condiciones, incluso liquidaciones pecunarias.
 - (8) En cualquiera de los casos, el Obispo Presidente ofrecerá servicios de apoyo apropiados al Obispo y a la Diócesis.

CANON 13: De las Diócesis sin Obispos

Sec. 1. Una diócesis sin Obispo, mediante decreto de su Convención y en consulta con el Obispo Presidente, podrá ser puesta bajo la responsabilidad y autoridad provisional del Obispo de otra Diócesis o de un Obispo que hubiere presentado su renuncia, el cual estará facultado por ese acto a realizar todos los deberes y oficios del Obispo de la Diócesis hasta que se elija y ordene a un nuevo Obispo o hasta que se revoque esa medida de la Convención.

Diócesis bajo cargo provisional.

Sec. 2. Cualquier Obispo, a invitación de la Convención o del Comité Permanente de una diócesis donde no hubiere Obispo, podrá visitar y ejercer los oficios episcopales en esa diócesis o en cualquier parte de ella. Esta invitación podrá incluir una carta de acuerdo, será establecida por un período determinado y se podrá revocar en cualquier momento.

Sec. 3. Mientras se encuentre al cuidado provisional de un Obispo, la diócesis no podrá invitar a ningún otro Obispo a cumplir allí con ningún deber episcopal ni a ejercer autoridad alguna sin el consentimiento del Obispo encargado.

CANON 14: De las Órdenes Religiosas y Otras Comunidades Cristianas

Sec. 1 (a) Una Orden Religiosa de esta Iglesia es una sociedad de cristianos (en comunión con la Sede de Cantórbéry) que voluntariamente se comprometen de por vida, o por un cierto

Definición de Orden Religiosa.

número de años: a mantener todas sus posesiones en común o en una sociedad de fideicomiso, a mantener una vida de celibato en comunidad y a atenerse a sus Reglas y Constitución.

Reconocimiento oficial.

(b) Para ser reconocida oficialmente, una orden religiosa debe tener por lo menos seis miembros profesos y ser aprobada por el Comité Permanente sobre Comunidades Religiosas de la Cámara de Obispos y registrarse ante dicho Comité.

Obispo Visitante o Protector.

(c) Cada orden tendrá un Obispo Visitante o Protector, que no tendrá necesidad de ser el Obispo de la diócesis en la cual la orden esté establecida. No obstante, si el Obispo Visitante o Protector no es el Obispo de la diócesis en que está situada la casa matriz de la orden, no aceptará la elección sin el consentimiento del Obispo de dicha diócesis. Él será el Coadjutor de la Constitución de la orden y servirá de árbitro en asuntos que la orden o sus miembros no puedan resolver mediante un proceso normal.

Dispensación.

(d) Cualquier persona sujeta a votos en una orden religiosa y que haya agotado todos los procesos normales de la orden, podrá solicitar al Obispo visitante o protector que se le dispense de esos votos. En el caso de que el peticionario no quede satisfecho con el dictamen del Obispo visitante o protector al respecto, podrá elevar una petición ante el Obispo Presidente de esta Iglesia, quien designará a una junta de tres Obispos para evaluar la petición y las decisiones al respecto y hacer una recomendación ante el Obispo Presidente. Éste último tendrá la autoridad máxima de dispensación para las órdenes religiosas y su dictamen sobre la petición será definitivo.

Permiso para establecer una casa.

(e) Una orden religiosa podrá establecer una casa en una diócesis sólo con el permiso del Obispo de la misma. Este permiso una vez concedido no podrá ser revocado por él ni por ningún Obispo sucesor.

Titularidad legítima de la propiedad.

(f) La Constitución de cada orden religiosa dispondrá sobre la propiedad legítima y la administración de las posesiones temporales de la orden, y en el caso de que ésta se disolviera o cesara de existir, dispondrá también sobre sus bienes según las leyes que rigen a las organizaciones sin fines de lucro (religiosas) en el estado donde la orden esté incorporada.

No se considera como Parroquia o Institución.

(g) Se reconoce que una orden religiosa no es una parroquia, misión, congregación o institución de la diócesis, según el significado del Canon I.7.3, y sus disposiciones no se aplicarán a las órdenes religiosas.

Definición de Comunidad Cristiana.

Sec. 2 (a) Una Comunidad Cristiana de esta Iglesia según este Canon es una sociedad de cristianos (en comunión con la Sede de Cantórbéry) que voluntariamente se comprometen de por vida, o por un cierto número de años, a obedecer sus Reglas y Constitución.

Reconocimiento oficial.

(b) Para ser reconocida oficialmente, una Comunidad Cristiana deber tener por lo menos seis miembros plenos según sus Reglas y Constitución y ser aprobada por el Comité Permanente sobre Comunidades Religiosas de la Cámara de Obispos y registrarse ante dicho Comité.

(c) Cada comunidad cristiana de esta Iglesia tendrá un Obispo visitante o protector, que no tendrá necesidad de ser el Obispo de la diócesis en la cual la comunidad esté establecida. No obstante, si el Obispo visitante o protector no es el Obispo de la diócesis en que está situada la casa matriz de la comunidad, no aceptará la elección sin el consentimiento del Obispo de dicha diócesis. Él será el Coadjutor de la Constitución de la comunidad y servirá de árbitro en asuntos que la comunidad o sus miembros no puedan resolver mediante un proceso normal.

Obispo
Visitante o
Protector.

(d) Cualquier persona comprometida plenamente en tal comunidad cristiana y que haya agotado todos los procesos normales de la comunidad, podrá solicitar al Obispo visitante o protector que se le dispense de esa obligación. En el caso de que el peticionario no quede satisfecho con el dictamen del Obispo visitante o protector al respecto, podrá elevar una petición ante el Obispo Presidente de esta Iglesia, quien designará a una junta de tres Obispos para evaluar la petición y las decisiones al respecto y hacer una recomendación ante el Obispo Presidente. Este último tendrá la autoridad máxima de dispensación para las comunidades cristianas y su dictamen sobre la petición será definitivo.

Dispensación.

(e) Una comunidad cristiana podrá establecer una casa en una diócesis solo con el permiso del Obispo de la misma. Este permiso una vez concedido no podrá ser revocado por él ni por ningún Obispo sucesor.

Permiso para
establecer una
casa.

(f) La Constitución de cada comunidad cristiana dispondrá sobre la propiedad legítima y la administración de las posesiones temporales de la comunidad, y en el caso de que ésta se disolviera o cesara de existir, dispondrá también sobre sus bienes según las leyes que rigen a las organizaciones sin fines de lucro (religiosas) en el estado donde la comunidad esté incorporada.

Disposición
sobre propie-
dad legal.

(g) Se reconoce que una comunidad cristiana no es una parroquia, misión, congregación o institución de la diócesis, según el significado del Canon I.7.3, y sus disposiciones no se aplicarán a las comunidades cristianas.

No se considera
como Parroquia
o Institución.

Sec. 3. Cualquier Obispo que reciba los votos de un individuo que no sea miembro de una orden religiosa u otra comunidad cristiana, usando la fórmula para “separar o reservar para una vocación especial” que se encuentra en el *Ritual para Ocasiones Especiales* o un rito similar, deberá registrar la información siguiente ante el Comité Permanente sobre Comunidades Religiosas en la Cámara de Obispos: el nombre de la persona que realiza los votos; la fecha del servicio; la naturaleza y el contenido del voto hecho, ya sea temporal o permanente; y cualquier otra consideración pastoral que sea necesaria.

Habrà de
mantenerse un
registro de los
votos
especiales.

CANON 15: De la Junta General de Capellanes Examinadores

Sec. 1. Habrá una Junta General de Capellanes Examinadores, constituida por cuatro Obispos, seis Presbíteros con curatos

Integrantes.

pastorales o en ministerios especializados, seis miembros de facultades de Seminarios Teológicos o de otras instituciones educativas acreditadas, y seis Laicos. Los miembros de la Junta serán escogidos por la Cámara de Obispos y confirmados por la Cámara de Diputados; la mitad de los miembros de cada una de las categorías mencionadas será electa y confirmada en cada reunión ordinaria de la Convención General por un período de dos convenciones. Tomarán posesión de su cargo en la clausura de dicha reunión y prestarán servicios hasta la clausura de la segunda reunión ordinaria subsiguiente. Ningún miembro servirá por más de 12 años consecutivos. Además, el Obispo Presidente, en consulta con el Presidente de la Junta, podrá designar a un máximo de cuatro miembros más para un período determinado. La Cámara de Obispos, en cualquier reunión especial que celebre antes de la siguiente Convención General, llenará las vacantes que se produzcan entretanto por el resto del período sin concluir. La Junta elegirá a su propia Presidente y Secretario, y tendrá la facultad de constituir comités necesarios para el desempeño de sus labores.

Elección de directivos.

Examen general de ordenación.

Sec. 2 (a) La Junta General de Capellanes Examinadores, con asistencia profesional, preparará al menos una vez al año un Examen General de Ordenación que abarcará las materias dispuestas en el Canon III.8.5(g) y lo llevará a cabo, administrará y evaluará con respecto a los Candidatos a las Órdenes Sagradas que sus diferentes Obispos hayan identificado ante la Junta.

(b) Si un candidato no ha demostrado una capacidad adecuada en una o más de las áreas canónicas cubiertas por el Examen General de Ordenación, la Junta recomendará a la Comisión sobre el Ministerio, y a través de la Comisión a la Junta de Capellanes Examinadores de la Diócesis a que pertenece el candidato, si la hubiere, la manera de lograr un nivel de capacidad adecuado.

Podrá preparar directrices.

Sec. 3. La Junta General de Capellanes Examinadores podrá preparar, en cada período de Convención, directrices basadas en el Canon III.8.5(g), cuyas directrices se pondrán a disposición de todas las personas interesadas.

Se reportarán los resultados del examen. .

Sec. 4. La Junta General de Capellanes Examinadores informará, inmediatamente y por escrito, al Candidato, al Obispo del Candidato y al Decano del Seminario al que asiste el Candidato, de los resultados de todos los exámenes que hayan administrado, junto con los exámenes mismos, bien que sean satisfactorios o insatisfactorios, y prepararán un informe separado para cada persona examinada. El Obispo habrá de transmitir dichos informes al Comité Permanente y a la Comisión. No obstante los resultados de los exámenes, en ningún caso el Comité Permanente podrá recomendar a un Candidato para Ordenación en virtud del Canon III.8 mientras el Comité Permanente no haya recibido de la Comisión sobre Ministerio, un certificado al efecto de que el Candidato ha demostrado ser apto en todas las materias dispuestas por el Canon III.8.5(g) y (h).

El informe de la Junta tendrá el siguiente formato:

Para _____ (nombre del candidato), el **Reverendísimo** _____, Obispo de _____ (o en caso de la ausencia del Obispo al Comité Permanente de) _____: (Lugar) _____ (Fecha) _____ Al Decano de (lugar) _____ (fecha) _____ Nosotros, habiendo sido asignados como examinadores de A.B., hacemos constar por este intermedio que hemos examinado al mencionado A.B. en las asignaturas ordenadas en el Canon III.8. Conscientes de nuestra responsabilidad, emitimos el siguiente juicio: (Aquí se especifica la capacidad de A.B. en la materia señalada, o cualquier deficiencia en ella, como se desprenda del examen). (Firma) _____

Formato del informe.

Sec. 5. La Junta General de Capellanes Examinadores hará un informe sobre su labor para cada reunión ordinaria de la Convención General y en los años que median entre las sesiones de la Convención General presentará un informe a la Cámara de Obispos.

Se reportará a la Convención.

CANON 16: De la Junta para el Ministerio de Transición

Sec. 1 (a) Habrá una Junta para el Ministerio de Transición, dependiente de la Convención General, que estará compuesta de doce miembros: cuatro Obispos, cuatro Presbíteros o Diáconos y cuatro Laicos.

Integrantes.

(b) Los Obispos serán nombrados por el Obispo Presidente. Los Presbíteros o Diáconos y los Laicos serán nombrados por el Presidente de la Cámara de Diputados. Todos los nombramientos de la Junta estarán sujetos a la confirmación de la Convención General.

Nombramiento.

(c) Los miembros prestarán sus servicios en períodos que comienzan en la clausura de la Convención General en que han sido confirmados, y terminan al concluir la segunda Convención General subsiguiente. Los miembros no podrán ejercer por períodos sucesivos.

Términos.

(d) En cada reunión ordinaria de la Convención General se nombrará a una mitad de los miembros para prestar servicios por períodos completos.

(e) El Obispo Presidente o el Presidente de la Cámara de Diputados, según corresponda, nombrará a las personas que llenarán las vacantes. Dichos nombramientos cubrirán la parte restante del período de dichos miembros y, si en el ínterin hubiese una reunión ordinaria de la Convención General, los nombramientos por períodos que se extiendan más allá de dichas reuniones estarán sujetos a confirmación de la Convención General. Los miembros nombrados para cubrir dichas vacantes no quedarán descalificados para ser nombrados por períodos completos en el futuro.

Vacantes.

Sec. 2. Los deberes de la Junta de Colocaciones de la Iglesia serán:

Deberes.

(a) Supervisar la Oficina para el Ministerio de Transición.

- (b) Facilitar apoyo para la capacitación de obispos y personal diocesano en los procesos de ministerio de transición.
- (c) Estudiar las necesidades y tendencias del ministerio de transición en la Iglesia Episcopal y en otras entidades cristianas.
- (d) Editar y distribuir informes e información sobre el ministerio de transición que se consideren útiles para la Iglesia.
- (e) Cooperar con los Centros para Misión y las otras juntas, comisiones y organismos de la Iglesia que tienen relación con el ministerio de transición, y particularmente con el Consejo Ejecutivo.
- (f) Informar sobre su trabajo y el trabajo de la Oficina para el Ministerio de Transición en cada reunión ordinaria de la Convención General.
- (g) Reportarse anualmente ante el Consejo Ejecutivo como parte de su responsabilidad por los fondos que recibe la Oficina para el Ministerio de Transición.
- (h) Trabajar en cooperación con el personal del Centro Episcopal.
- (i) Satisfacer otras obligaciones que pueda asignarle la Convención General.

TÍTULO IV

DISCIPLINA ECLESIAÍSTICA

CANON 1: De la Responsabilidad y la Disciplina Eclesiástica

En virtud del Bautismo, a todos los miembros de la Iglesia se les hace un llamado a la santidad de la vida y a la responsabilidad que nos debemos unos a los otros. La Iglesia y cada Diócesis apoyarán a sus miembros en su vida en Cristo y tratarán de resolver los conflictos fomentando la restauración, el arrepentimiento, el perdón, la restitución, la justicia, la enmienda de la vida y la reconciliación entre todos los involucrados o afectados. Este Título se aplica al Clero, cuyos miembros por sus votos de la ordenación han aceptado obligaciones y responsabilidades adicionales de doctrina, disciplina, culto y obediencia.

Responsabilidad.

CANON 2: De la Terminología Empleada en este Título

Salvo que se disponga expresamente lo contrario, o a menos que el contexto exija algo diferente, los siguientes términos y frases usados en este Título tendrán el siguiente significado:

Definición de los términos.

Acuerdo significará resolución escrita, la cual se negocia y conviene entre las partes resultando de un acuerdo para disciplina en virtud del Canon IV.9, conciliación en virtud del Canon IV.10 o un proceso de Panel de Conferencia en virtud del Canon IV.12. Todos los Acuerdos cumplirán con los requisitos del Canon IV.14.

Suspensión Administrativa es la restricción en el ministerio mediante la cual se suspende por completo el ejercicio del ministerio del Demandado durante el periodo de la suspensión administrativa y podría incluir la suspensión de todas sus funciones eclesiales y seculares relacionadas.

Asesor es la persona familiarizada con las disposiciones y objetivos de este Título quien ha sido nombrada para apoyar, asistir, asesorar y, cuando expresamente autorizado en virtud de este Título, hablar en nombre de un Demandante o Demandado en cualquier asunto de disciplina, en virtud de este Título y tal como se dispone en el Canon IV.19.10.

Abogado de la Iglesia es uno o más abogados seleccionado(s) de conformidad con los Cánones Diocesanos para que represente a la Iglesia en el proceso de conformidad con este Título. Los Cánones Diocesanos pueden facilitar un proceso para la retirada de un Abogado de la Iglesia con motivo. El abogado de la Iglesia desempeñará, en nombre de la Iglesia, todas las funciones necesarias para llevar a cabo el proceso en virtud de este Título y se le otorgarán las siguientes potestades, además de los poderes y deberes que se disponen en este Título: (a) para recibir y revisar el informe del Gestor; (b) realizar investigaciones y supervisar al Investigador y, en conexión con dichas investigaciones, tener acceso al personal, los libros y expedientes de la Diócesis y sus partes constituyentes; y recibir y revisar los informes del

Investigador; (c) determinar, en el ejercicio de la discreción del Abogado de la Iglesia, si la información reportada, de ser verídica, sería fundamento para disciplina; y (d) en ceñimiento a este Título y teniendo en cuenta los intereses de la Iglesia, determinar si corresponde continuar con el proceso o remitir el asunto al Gestor o al Obispo Diocesano, para respuesta pastoral en lugar de que se tomen medida disciplinaria. Cuando representa a la Iglesia, el Abogado de la Iglesia podrá consultar al Presidente de la Junta Disciplinaria, en cualquier momento después de que el asunto se haya remitido fuera del Panel de Referencia, y, cuando el proceso del caso pudiera afectar a la misión, la vida o el ministerio de la Iglesia, al Obispo Diocesano.

Claro y Convincente significa que hay pruebas suficientes para convencer a las personas ordinariamente prudentes de que hay una alta probabilidad de que lo que se alega en realidad ocurrió. Se requiere más que tan solo el predominio de pruebas pero no se requieren pruebas más allá de duda razonable.

Comunidad significará la parte de la Iglesia en la que un Clérigo realiza su ministerio, como por ejemplo una Diócesis, Parroquia, Misión, escuela, seminario, hospital, campamento o institución similar.

Demandante significará (a) cualquier persona o personas de las que el Gestor recibe la información relativa a la presunta Ofensa y quien, previo consentimiento de esa(s) persona(s), sea nombrado Demandante por el Gestor o (b) toda Persona Perjudicada designada por el Obispo Diocesano y que, a discreción del Obispo Diocesano, debería asignársele el carácter de Demandante *siempre que, no obstante*, dicha Persona Perjudicada no rechace tal designación.

Conciliador es la persona nombrada para buscar una solución al asunto en virtud del Canon IV.10.

Conducta Impropia de un Clérigo significa cualquier trastorno o negligencia que perjudique la reputación, buen orden y disciplina de la Iglesia, o cualquier conducta de una naturaleza que pudiera desprestigiar a la Iglesia o las Santas Órdenes conferidas por la Iglesia.

Panel de Conferencia es un panel de uno o más miembros de la Junta Disciplinaria seleccionado por el presidente de la junta, a menos que se disponga de otra manera en Canon Diocesano, para que actúe como la entidad ante la cual se celebrará una conferencia informal como se dispone en el Canon IV.12, *siempre que, no obstante*, ninguno de dichos miembros del Panel de Conferencia actúe como integrante del Panel de Audiencia en el mismo caso. El presidente de la Junta Disciplinaria no podrá integrar el Panel de Conferencia. Si el Panel de Conferencia consiste en más de un miembro, incluirá tanto a miembros clérigos como laicos.

Junta Disciplinaria es el organismo dispuesto en el Canon IV. 5.1.

Disciplina de la Iglesia se encuentra en la Constitución, los Cánones y las Rúbricas y las rúbricas y texto del Libro de Oración Común.

Doctrina son las enseñanzas básicas y esenciales de la Iglesia, que se encuentran en el Canon de las Sagradas Escrituras tal como se las interpreta en el Credo de los Apóstoles y el Credo de Nicea, y en los ritos sacramentales, el Ritual y el Catecismo del Libro de Oración Común.

Panel de Audiencia es un panel de tres o más miembros de la Junta disciplinaria y deberá incluir a miembros clérigos y laicos seleccionados por el presidente de la Junta, a menos que en Canon Diocesano se disponga de otra manera la selección, para que actúe como la entidad ante la cual se celebrará una audiencia como se dispone en el Canon IV.13, *siempre que, no obstante*, ninguno de dichos miembros del Panel de Audiencia actúe como integrante del Panel de Conferencia en el mismo caso. El presidente de la Junta Disciplinaria no podrá integrar el Panel de Audiencia.

Persona Perjudicada es una persona, grupo o Comunidad que ha sido, está o podría ser afectada por una Ofensa.

Gestor significará una o más persona(s) nombrada por el Obispo Diocesano, después de consultarlo con la Junta Disciplinaria, a menos que sea seleccionada de otra manera de conformidad con cánones diocesanos, a quien se le entrega la información relativa a las Ofensas.

Investigador significará una persona que tiene (a) conocimientos, aptitud, experiencia y capacidad suficientes para realizar investigaciones en virtud de este Título y (b) familiaridad con las disposiciones y objetivos de este Título. El Obispo Diocesano nombrará a los Investigadores en consulta con el presidente de la Junta Disciplinaria. El investigador procede bajo la dirección del Panel de Referencia hasta que se haga una remisión de conformidad con el Canon IV.11.3; después de dicha remisión, el Investigador será supervisado por y se reportará al Abogado de la Iglesia.

Clérigo es cualquier Obispo, Presbítero o Diácono de la Iglesia.

Ofensa es cualquier acto u omisión por el cual podrá hacerse responsable a un Clérigo según los Cánones IV.3 o IV.4.

Orden es una decisión escrita de un Panel de Conferencia o un Panel de Audiencia que fue emitida con o sin el consentimiento del Demandado. Todas las Órdenes cumplirán con los requisitos del Canon IV.14.

Directiva Pastoral es una directiva escrita dada por un Obispo a un Clérigo, que satisface los requisitos del Canon IV.7.

Relación Pastoral es una relación entre un Clérigo y una persona a la cual el Clérigo proporcione o haya proporcionado consejos, atención pastoral, dirección u orientación espiritual, o de quien dicho Clérigo ha recibido información durante del Rito de Reconciliación de un Penitente.

Comunicación Privilegiada es una comunicación o divulgación realizada en confianza que se espera se mantenga privada (a) dentro del Rito de Reconciliación de un Penitente; (b) entre un cliente y el abogado del cliente; (c) entre un Demandado y un Asesor o entre un Demandante y un Asesor; (d) entre personas en una relación en la que las comunicaciones están protegidas por ley secular o Cánones Diocesanos; o (e) entre un Conciliador y las partes de una conciliación en virtud del Canon IV.10.

Funcionario Procesal es la persona experta en derecho, con experiencia en litigios y familiarizada con las disposiciones y objetivos del presente Título. Ningún Canciller o Vicecanciller de una Diócesis se desempeñará como Funcionario Procesal en la misma Diócesis. Toda Diócesis tendrá un Funcionario Procesal, quien será nombrado anualmente por un término de no menos de un año por el Obispo Diocesano en consulta con el Presidente de la Junta de Disciplina para facilitar la disposición pronta y adecuada de las mociones y problemas de procedimiento en los procesos del Título IV.

Tribunal Provincial de Revisión es un tribunal organizado y existente de conformidad con las disposiciones del Canon IV.5.4 para desempeñarse como la entidad que lleva a cabo los deberes descritos en el Canon IV.15.

Panel de Referencia es un panel compuesto por el Gestor, el Obispo Diocesano y el presidente de la Junta Disciplinaria, para actuar como la entidad que cumple con los deberes prescritos en los Cánones IV.6 y IV.11.

Demandado significa cualquier Clérigo (a) sujeto de un asunto que fue remitido para conciliación o al Panel de Conferencia o al Panel de Audiencia; (b) cuyo ministerio ha sido restringido; (c) al que se le impuso una Suspensión Administrativa; (d) que es objeto de una investigación y a quien un Investigador o el Obispo Diocesano le ha pedido que proporcione información o que formule una declaración; (e) que llegó a un acuerdo con el Obispo Diocesano respecto a las medidas disciplinarias de conformidad con el Canon IV.9; o (f) cualquier Clérigo que solicite una revisión en virtud del Canon IV.19.31.

Sentencia es el pronunciamiento de disciplina de un Clérigo de conformidad con un Acuerdo u Orden en la forma de (a) admonición, en la que la conducta de dicho Clérigo se reprende o censura pública y formalmente o, (b) una suspensión, por la cual dicho Clérigo se le exige que se abstenga temporalmente de ejercer los dones del ministerio que se le habían conferido por ordenación, o (c) una deposición en la cual a dicho Clérigo se le priva del derecho de ejercer los dones y la autoridad espiritual de los sacramentos y la palabra de Dios conferidos en la ordenación.

Abuso Sexual es cualquier Conducta Sexual realizada a pedido o con el consentimiento de una persona mayor de dieciocho años de edad y una persona menor de dieciocho años de edad,

estudiante de escuela secundaria o legalmente declarado incompetente.

Conducta Sexual es un contacto físico, movimiento del cuerpo, declaración, comunicación u otra actividad de naturaleza sexual, cuya finalidad es excitar o gratificar intereses eróticos o deseos sexuales.

Conducta Sexual Inapropiada significa (Abuso Sexual o (b) Conducta Sexual a petición de, por consentimiento de o para un Clérigo con un empleado, voluntario, estudiante o aconsejado de ese Clérigo o en la misma congregación que el Clérigo o una persona con quien el Clérigo tiene una Relación Pastoral.

CANON 3: De la Responsabilidad

Sec. 1. Un Clérigo estará sujeto a proceso en virtud de este Título por: Causas de proceso.

- (a) violar o intentar violar a sabiendas, directamente o mediante actos de otra persona, la Constitución o los Cánones de la Iglesia o de cualquier diócesis;
- (b) no cooperar, sin causa que lo justifique, con investigaciones o procesos llevados a cabo bajo la autoridad que emana de este Título; o
- (c) acusar falsamente en forma intencional y maliciosa o brindar falso testimonio o suministrar pruebas falsas, a sabiendas, en investigaciones o procesos realizados según lo dispuesto en este Título.

Sec. 2. Un Clérigo será responsable de cualquier violación de las Normas de Conducta dispuestas en el Canon IV.4.

Sec. 3. A fin de que una conducta o condición se someta a las disposiciones de este Título, la Ofensa que origine la acusación deberá violar las disposiciones aplicables del Canon IV.3 o IV.4 y deberá ser material y sustancial o de clara y de gran importancia para el ministerio de la Iglesia.

CANON 4: De las Normas de Conducta

Sec. 1. Durante el ejercicio de su ministerio, un Clérigo deberá:

- (a) respetar y preservar las confidencias de los demás salvo que las obligaciones pastorales, legales o morales del ministerio podrían requerir la divulgación de esas confidencias parte de Comunicaciones Privilegiadas; Confidencias.
- (b) seguir las directivas de las Rúbricas del Libro de Oración Común; Rúbricas.
- (c) cumplir con las promesas y votos hechos durante la ordenación; Votos.
- (d) cumplir con los requisitos de cualquier Acuerdo u Orden o cualquier Dirección Pastoral aplicable, restricción de ministerio o estado de Suspensión Administrativa decretado en virtud del Canon IV.7; Acuerdos u Órdenes.

- Propiedad. (e) salvaguardar la propiedad y los fondos de la Iglesia y la Comunidad;
- Reportar ofensas. (f) informar al Gestor de todo asunto que pudiera constituir una Ofensa, como se define en el Canon IV.2, satisfaciendo las normas del Canon IV.3.3, salvo aquellos asuntos divulgados al Clérigo como confesor dentro del Rito de Reconciliación de un Penitente;
- Fiel ejercicio del Ministerio. (g) ejercer su ministerio según las disposiciones vigentes de la Constitución y los Cánones de la Iglesia y de la Diócesis, comisión o licencia eclesiástica, y reglas o estatutos de la Comunidad;
- Mesura en el comportamiento. (h) abstenerse de:
- (1) todo acto de Conducta Sexual Inapropiada;
 - (2) profesar y enseñar en forma pública o privada, y de manera deliberada, cualquier Doctrina que sea contraria a la de la Iglesia;
 - (3) tener un empleo, profesión o negocio secular sin el consentimiento del Obispo de la diócesis en la cual reside canónicamente el Clérigo;
 - (4) ausentarse de la Diócesis de la cual el Clérigo es canónicamente residente, salvo lo dispuesto en el Canon III.9.3(3) por más de dos años sin el consentimiento del Obispo Diocesano;
 - (5) realizar actos delictivos que se reflejen adversamente en la honestidad, honradez o aptitud del Clérigo como ministro de la Iglesia;
 - (6) conducirse en forma deshonesta, fraudulenta, engañosa o falaz; o
 - (7) negligencia habitual en el ejercicio del oficio ministerial, sin causa; o la negligencia habitual del culto público, y de la Santa Comunión, de acuerdo con el orden y uso de la Iglesia; y
 - (8) cualquier conducta impropia de un Clérigo.

CANON 5: De las Estructuras Disciplinarias

Junta Disciplinaria como Tribunal.

Sec. 1. Cada diócesis deberá, por Canon, crear un tribunal que dará en llamarse Junta Disciplinaria, tal como se describe en este Canon. Estas Juntas estarán compuestas por no menos de siete personas, que se seleccionarán según lo determine el Canon Diocesano. En la integración de tales Juntas habrá laicos y Presbíteros o Diáconos y la mayoría de los miembros de la Junta serán Presbíteros o Diáconos, pero esa superioridad numérica no será mayor a uno. Dentro de los sesenta días posteriores a cada convención diocesana, la Junta se reunirá para elegir un presidente para el año siguiente, a menos que el Canon Diocesano defina otro método para elegir el presidente.

Sec. 2. Las disposiciones del Canon IV.19 se aplicarán a todas las Juntas Disciplinarias.

Sec. 3. Las siguientes reglas gobernarán las operaciones de toda Junta Disciplinaria: Reglas de operación.

- (a) En caso de que un integrante de la Junta falleciera, renunciara, declinara servir en él o sufriera una discapacidad que le imposibilitara ejercer su cargo, el presidente declarará la existencia de una vacante.
- (b) Los avisos de renuncia o negativa a servir en la Junta se comunicarán por escrito al presidente.
- (c) Ninguna persona que sirva en una Diócesis como Canciller, Vicescanciller, Asesor, Conciliador, Abogado de la Iglesia, Gestor o Investigador podrá servir en la Junta Disciplinaria de esa Diócesis y ningún miembro de una Junta Disciplinaria podrá ser seleccionado para servir en esos puestos en la misma Diócesis. Un miembro del Comité Permanente de una Diócesis podrá servir en la Junta Disciplinaria si así lo disponen los Cánones de la Diócesis. Si un Presbítero elegido para desempeñarse en la Junta fuera elegido Obispo, o si un miembro laico fuera ordenado antes del inicio de un proceso en virtud de este Título, dicha persona dejará de pertenecer a la Junta de inmediato. Si ya se hubiera iniciado un proceso, esa persona podrá seguir formando parte de la Junta durante todo los procesos relativos a ese asunto hasta que éste se dé por terminado. El laico que cese de ser miembro en virtud de esta subsección por motivo de ordenación podrá ser nombrado para cubrir una vacante entre los clérigos miembros de la Junta. Elegibilidad.
- (d) Todas las diócesis se guiarán por el Canon para el llenado de las vacantes que se produzcan en la Junta. En caso de que no hubiera tales disposiciones canónicas en la Diócesis, las vacantes que se produjeran en la Junta se cubrirán mediante nombramientos realizados por el Obispo Diocesano, y los nombrados deberán ser del mismo orden que el miembro de la Junta al que reemplazan.
- (e) Los procesos de los paneles de la Junta Disciplinaria se llevarán a cabo según las reglas establecidas en este Título. La Junta podrá adoptar, modificar o rescindir reglas de proceso suplementarias, siempre y cuando no contravengan la Constitución y los Cánones de la Iglesia.
- (f) Las reglas de evidencia para los procedimientos serán las establecidas en el Canon IV.13.8. Evidencia.
- (g) La Junta Disciplinaria nombrará a un actuario (que podría ser un miembro de la Junta) que actuará como custodio de todas las actas y archivos de la Junta Disciplinaria, y que desempeñará los servicios administrativos que sean necesarios para el funcionamiento de dicha Junta. El actuario, o un asistente del actuario que pueda ser nombrado a discreción de la Junta, puede ser cualquier persona calificada que no tenga Actuario.

ningún conflicto de intereses en el asunto ante la Junta de Administración y que no está impedida de servir en el Consejo de Disciplina en virtud de las disposiciones de IV.5.3 (c) o formar parte del personal de las personas excluidas.

Actas. **(h)** La Junta Disciplinaria producirá actas de todos los procedimientos ante sus Paneles de Audiencia en un formato que se pueda reducir a apógrafo en caso necesario. El presidente del Panel certificará las actas de cada proceso. Si por causa de fallecimiento, discapacidad o ausencia del presidente, éste no pudiera certificar las actas, dichas actas serán certificadas por otro integrante del Panel, quien será seleccionado por una mayoría de los restantes miembros del Panel.

Uso compartido de recursos. **(i)** Toda Diócesis podrá acordar por escrito con una o más Diócesis crear y compartir los recursos necesarios para implementar este Título, incluidos miembros de las Juntas Disciplinarias, Abogados de la Iglesia, Gestores, Asesores, Investigadores, Conciliadores y recursos administrativos y económicos para los procesos que dispone este Título.

(j) Los Abogados de la Iglesia, Gestores, Asesores, Investigadores y Conciliadores no necesariamente deberán residir o ser miembros de las diócesis donde se llevan a cabo los procedimientos. Los miembros de las Juntas Disciplinarias serán miembros de la Diócesis en la cual sirven a menos que dicha Diócesis hubiera acordado compartir recursos con otras diócesis, como se dispone en el Canon IV.5.3(i).

Tribunal Provincial de Revisión. **Sec. 4.** En cada Provincia habrá un tribunal que se denominará Tribunal Provincial de Revisión, con potestad para recibir y fallar sobre las apelaciones de los Paneles de Audiencia de las Diócesis pertenecientes a la Provincia, según lo dispuesto en el Canon IV.15 y para determinar asuntos de jurisdicción, de la manera dispuesta en el Canon IV.19.5.

Miembros. **(a)** El Tribunal Provincial de Revisión estará compuesto por: (i) un Obispo de la Provincia; dos Presbíteros o un Presbítero y un Diácono; y dos laicos; y (ii) un Obispo, un Presbítero o Diácono y un laico que servirán como suplentes como se dispone a continuación. Cada Presbítero o Diácono, bien sea miembro o suplente, deberá residir canónicamente en una Diócesis de la Provincia diferente de cualquier otro Presbítero o Diácono y cada laico, bien sea miembro o suplente, deberá residir en una Diócesis de la Provincia diferente de cualquier otro laico. Los Presbíteros, Diáconos y laicos serán miembros de las Juntas Disciplinarias de sus respectivas Diócesis.

Presidente. **(b)** Los miembros y suplentes del Tribunal Provincial de Revisión serán nombrados anualmente por el presidente de la Provincia. El Tribunal Provincial de Revisión elegirá a un presidente de entre sus miembros.

(c) Las personas nombradas para integrar el Tribunal Provincial de Revisión continuarán sirviendo en él hasta que se hayan nombrado sus respectivos sucesores, salvo en caso de fallecimiento, renuncia o negativa a servir en él.

(d) Ningún miembro del Tribunal Provincial de Revisión podrá actuar en asuntos originados en la Diócesis en la cual dicho miembro sirve en la Junta Disciplinaria. En ese caso, su puesto será ocupado por el suplente correspondiente.

(e) En caso de que a un miembro del Tribunal Provincial de Revisión se lo excusara de servir, en cumplimiento de las disposiciones del Canon IV.5.3(c), o si los demás miembros del Tribunal Provincial de Revisión debieran descalificarlo por objeción de cualquiera de las partes de la apelación, su puesto será ocupado por su suplente. Alternos.

(f) En caso de que un miembro del Tribunal Provincial de Revisión falleciera, renunciara, declinara servir en él o sufriera una discapacidad que le imposibilitara ejercer su cargo o no reuniera los requisitos para servir en virtud de los Cánones IV.5.4(d) o (e) y si además no hubiera un suplente disponible para suplirlo, el presidente del Tribunal Provincial de Revisión declarará la existencia de una vacante en el Tribunal Provincial de Revisión. Los avisos de renuncia o negativa a servir se comunicarán por escrito al presidente del Tribunal Provincial de Revisión. Vacante.

(g) Las vacantes del Tribunal Provincial de Revisión se llenarán mediante nombramiento, realizado por el presidente de la Provincia, de personas calificadas según lo dispuesto en el Canon IV.5.4(a).

(h) El Tribunal Provincial de Revisión nombrará a un actuario (que podría ser un miembro del Tribunal) que actuará como custodio de todas las actas y archivos, y que desempeñará los servicios administrativos que sean necesarios para el funcionamiento de dicho Tribunal. Actuario.

(i) Las reglas de procedimiento para presentar apelaciones al Tribunal Provincial de Revisión se detallan en el Canon IV.15; pero el Tribunal podrá adoptar, modificar o rescindir reglas de procedimiento suplementarias, siempre y cuando no contravengan la Constitución y los Cánones de la Iglesia. Apelaciones.

CANON 6: Del Ingreso y Derivación de la Información Relativa a Ofensas

Sec. 1. Cada diócesis proporcionará y publicará métodos y medios para dar a conocer información relativa a Ofensas. Reportar Ofensas.

Sec. 2. La información relativa a Ofensas podrá enviarse al Gestor del modo que se considere conveniente. Gestor.

Sec. 3. Cualquier persona que no sea el Gestor que reciba la información relativa a una Ofensa, deberá proporcionar diligentemente dicha información al Gestor. El Obispo Diocesano remitirá información al Gestor en cualquier momento que el Obispo

Diocesano piense que la información podría indicar conducta que constituye una o más Ofensas.

Investigación. **Sec. 4.** Una vez recibida la información, el Gestor podrá realizar cualquier investigación preliminar que estime conveniente e incorporará la información a un informe escrito, en el cual incluirá tantos detalles como le sea posible. El Gestor distribuirá copias de su informe entre los demás miembros del Panel de Referencia y al Abogado de la Iglesia.

Desestimación. **Sec. 5.** Si el Gestor determinara que la información, a pesar de ser verdadera, no constituiría una Ofensa, el Gestor informará al Obispo Diocesano de su intención de desestimar el asunto. Si el Obispo Diocesano no tiene objeción, el Gestor desestimaré el asunto. El Gestor dará aviso por escrito al Demandante, el Clérigo objeto y al Obispo Diocesano respecto a su decisión de desestimación, la o las razones para ello y el derecho de apelación del Demandante en cuanto a la decisión en un plazo de treinta días siguientes a la fecha de dado su aviso y enviará una copia de ese aviso y del informe escrito al presidente de la Junta Disciplinaria. Si el Demandante desea apelar la desestimación, el Obispo nombrará un Asesor para el Demandante dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la notificación de desestimación. El Asesor ayudará al Demandante a preparar y firmar una declaración escrita de los actos de la queja, cuya declaración se enviará será enviada por el Asesor al presidente de la Junta Disciplinaria junto con una declaración de que el Demandante apela la desestimación. El informe de gestión y cualquier información afín, en el caso de desestimación, será retenido por el Gestor y podrá ser considerada en conexión con cualquier otra información que pudiera llegar al Gestor posteriormente sobre el asunto del Clérigo.

Apelación por desestimación. **Sec. 6.** En caso de que se apelara la desestimación, el presidente de la Junta Disciplinaria revisará, dentro de los treinta días de recibirse la apelación, el informe correspondiente ya sea para ratificar o para anular la desestimación. El presidente dará aviso de inmediato de su decisión al Demandante y al Asesor del Demandante, al Miembro del Clero sujeto y al Asesor del Miembro sujeto, en su caso, al Gestor y al Obispo Diocesano. Si la decisión fuera anular la desestimación, el presidente derivará el informe al Panel de Referencia en un plazo de 15 días.

Formación de panel y aviso. **Sec. 7.** Si el Gestor determinara que la información, en caso de ser verdadera, sí constituye una Ofensa, el Gestor elevará de inmediato su informe al Panel de Referencia. El presidente seleccionará de inmediato entre los integrantes de la Junta Disciplinaria, un Panel de Conferencia y un Panel de Audiencia y nombrará un presidente para cada Panel. Al mismo tiempo que se remite el informe inicial al Panel de Referencia, el Gestor enviará una notificación al Clérigo sujeto del asunto informando de la naturaleza de la(s) presunta(s) ofensa(s), la identidad de cualquier persona que haya sido nombrada

del Demandante y con una descripción de los próximos pasos procesales que el Clérigo puede prever. La notificación también deberá recordar al Clérigo de su deber en virtud del Canon IV.3.1(b) de cooperar en los procedimientos subsiguientes.

Sec. 8. El Panel de Referencia se reunirá tan pronto como sea posible luego de recibir el informe para determinar cómo remitirlo. Las opciones de remisión son (a) no es necesario hacer nada, más que dar la respuesta pastoral que corresponda de conformidad con el Canon IV.8; (b) conciliación de conformidad con el Canon IV.10; (c) investigación de conformidad con en el Canon IV.11 o bien (d) al Panel de Conferencia de conformidad con el Canon IV.12; o (e) remisión para llegar a un posible acuerdo con el Obispo Diocesano respecto a los términos de disciplina de conformidad con el Canon IV.19. Las decisiones sobre remisiones requieren la aprobación de la mayoría de los integrantes del Panel de Referencia. El Panel de Referencia supervisará el avance de cada referencia mensualmente para asegurar que el asunto está progresando de manera oportuna. Hasta el momento en que el asunto se remita a un Panel de Audiencia, si el Panel de Referencia determina que el asunto ha llegado a un impasse o que no está progresando de manera oportuna, puede volver a remitir el asunto. Una vez que el asunto sea remitido a un Panel de Audiencia, el Canon IV.15.1 regirá sobre cualquier tema relacionado con el progreso del asunto.

Panel de Referencia.

Sec. 9. Si la decisión del Panel de Referencia es no hacer nada más que dar una respuesta pastoral apropiada, el panel dará aviso al Demandante y al Clérigo implicado sobre su decisión y las razones que lo llevaron a tomarla. Si el asunto se remite a una conciliación, se aplicarán las disposiciones del Canon IV.10. Si el asunto se remite a una investigación, se aplicarán las disposiciones del Canon IV.11. Si la referencia es al Obispo Diocesano para un posible Acuerdo y no se llega a un Acuerdo dentro de los 90 días siguientes a la remisión, el Panel de Referencia volverá a remitir el asunto, de conformidad con el Canon IV.6.8.

Determinaciones.

Sec. 10. Todas las comunicaciones y deliberaciones durante las etapas de recibo de información y remisión serán confidenciales, salvo cuando el Obispo Diocesano las considere pastoralmente apropiadas o cuando así lo exija la ley.

Confidencialidad.

CANON 7: De la Directiva Pastoral, Ministerio Restringido y Suspensión Administrativa

Sec. 1. En cualquier momento el Obispo Diocesano podrá emitir una Orden Pastoral a un Clérigo canónicamente residente, residente en efecto o con licencia para ejercer en la Diócesis.

Directiva Pastoral.

Sec. 2. La Directiva Pastoral deberá (a) hacerse por escrito; (b) establecer claramente los motivos por los que se emite una Directiva Pastoral; (c) establecer claramente qué se exige al Clérigo; (d) ser emitida en la capacidad del Obispo Diocesano como pastor, maestro

Condiciones.

y supervisor del Clérigo; (e) tener características tales que no la hagan caprichosa ni arbitraria, y bajo ningún concepto podrá contrariar la Constitución y los Cánones de la Convención General o la Diócesis; y (f) estar dirigida a temas relativos a la Doctrina, la Disciplina o Culto de la Iglesia o al estilo de vida y comportamiento del Clérigo en cuestión; y (g) ser presentada oportunamente al Clérigo.

Medidas de precaución.

Sec. 3. Si en cualquier momento el Obispo Diocesano determinara que un Clérigo podría haber cometido una Ofensa o que el bien o seguridad de la Iglesia o de cualquier persona o Comunidad pudieran estar amenazados por ese Clérigo, el Obispo Diocesano podrá, sin aviso o audiencia previos, (a) aplicar restricciones al ejercicio del ministerio de dicho Clérigo o (b) disponer la Suspensión Administrativa de dicho Clérigo.

Aviso de restricciones y suspensiones.

Sec. 4. Toda restricción sobre el ministerio impuesta de conformidad con el Canon IV.7.3(a) o la determinación de Suspensión Administrativa de conformidad con el Canon IV.7.3(b) deberá (a) hacerse por escrito; (b) disponer claramente los motivos por la cual ha sido emitida; (c) disponer claramente las limitaciones y condiciones impuestas y la duración de las mismas; (d) disponer claramente cualquier cambio, en su caso, en cuanto a la remuneración y la duración; (e) tener características tales que no la hagan caprichosa ni arbitraria, y bajo ningún concepto podrá contrariar la Constitución y los Cánones de la Convención General o la Diócesis; (f) ser presentada oportunamente al Clérigo; y (g) recordarle al Clérigo que tiene el derecho a réplica respecto a dicha restricción, tal como se dispone en este Canon. El Abogado de la Iglesia recibirá de inmediato una copia del documento antes mencionado.

Duración.

Sec. 5. La restricción del ejercicio del ministerio o la Suspensión Administrativa podrá durar un cierto plazo dispuesto, o podrá prolongarse hasta que se produzca un evento específico o hasta que se satisfaga una condición especificada.

El Obispo puede modificar.

Sec. 6. Las Directivas Pastorales, restricciones al ministerio y Suspensiones Administrativas (a) podrán ser emitidas e impuestas en cualquier orden cronológico; (b) podrán ser emitidas e impuestas de manera concurrente; y (c) podrán ser modificadas en cualquier momento por el Obispo emisor o el sucesor de ese Obispo, *siempre que* la Directiva Pastoral, restricción al ministerio o Suspensión Administrativa, con sus modificaciones, satisfaga los requisitos de este Canon.

Sec. 7. Cualquier Directiva Pastoral, restricción al ministerio o Suspensión Administrativa en virtud de este Canon será efectiva en el momento de que el Clérigo reciba el documento que lo establece como se dispone en el Canon IV.19.20.

Sec. 8. Si la imposición de la restricción al ejercicio del ministerio o de la Suspensión Administrativa se produjera antes de que el Gestor recibiera la información pertinente, de la manera dispuesta en el Canon IV.6, el Obispo le enviará una copia del documento, que será recibida como informe sobre una Ofensa y se procederá de la manera dispuesta en el Canon IV.6.

Sec. 9. El Obispo Diocesano podrá divulgar la información relativa a Directivas Pastorales, restricción al ejercicio del ministerio o Suspensión Administrativa si lo considerara conveniente el Obispo Diocesano desde el punto de vista pastoral o si fuera necesario para obtener autoridad diocesana para resolver el asunto, sea todo o en parte. Divulgación.

Sec. 10. La imposición de una restricción al ejercicio del ministerio o de una Suspensión Administrativa estará sujeta a revisión si así lo solicitara el Clérigo en cualquier momento mientras la medida esté en vigencia. Toda petición de revisión deberá hacerse por escrito y dirigirse al presidente de la Junta Disciplinaria y el Abogado de la Iglesia, con copia al Obispo Diocesano. En virtud de este Título, el Clérigo que solicita una revisión se considera como Demandado. Las revisiones se realizarán dentro de los quince días siguientes a la entrega de la solicitud de revisión al presidente de la Junta Disciplinaria, a menos que dicho plazo se amplíe, con el consentimiento del Demandado. Si se ha evaluado una vez alguna restricción sobre ministerio o se ha dispuesto una Suspensión Administrativa, se podrá presentar una segunda petición de evaluación si se ha producido algún cambio considerable de circunstancias desde el momento de la primera petición o si ha habido modificación en la restricción del ministerio o se ha dispuesto una Suspensión Administrativa. Clérigo solicita revisión.

Sec. 11. Si la solicitud de revisión de la restricción al ejercicio del ministerio o de la imposición de una Suspensión Administrativa se realizara antes de que el caso fuera remitido al Panel de Conferencia, dicha revisión será llevada a cabo por el Panel de Conferencia. Si la solicitud de revisión de la restricción al ejercicio del ministerio o de la imposición de una Suspensión Administrativa se realizara después de que el caso fuera remitido al Panel de Conferencia pero antes de que fuera remitido al Panel de Audiencia, dicha revisión será llevada a cabo por el Panel de Conferencia. Si la solicitud de revisión de la restricción al ejercicio del ministerio o de la imposición de una Suspensión Administrativa se realizara después de que el caso fuera remitido al Panel de Audiencia, dicha revisión será llevada a cabo por el Panel de Audiencia. El planteo ante el Panel que revisa la restricción al ejercicio del ministerio o la imposición de una Suspensión Administrativa es si, al momento de la revisión y de acuerdo con la información a disposición del panel en ese entonces, las medidas tomadas y los términos y condiciones de las mismas son justificadas. La revisión puede realizarse en persona o telefónicamente. Al Gestor, al Demandado, a su Asesor o al abogado Funciones de revisión.

del Demandado, en su caso, al Obispo, al Canciller y al Abogado de la Iglesia se les permitirá estar presentes durante la revisión en forma personal o por vía telefónica; cualquiera de estas personas que esté presente tendrá derecho a ser escuchada por el panel. El Panel, a su entera discreción, podrá escuchar el testimonio de otras personas.

El Panel
determinará.

Sec. 12. Después de realizar la revisión y escuchar el testimonio de las personas mencionadas en el Canon IV.7.11 que deseen ser escuchadas, el panel deliberará en privado y decidirá (a) disolver la restricción al ejercicio del ministerio o la imposición de la Suspensión Administrativa; (b) ratificar la restricción al ejercicio del ministerio o la imposición de la Suspensión Administrativa, así como los términos y condiciones de la medida; o bien (c) ratificar la restricción al ejercicio del ministerio o la imposición de la Suspensión Administrativa pero con modificación a los términos y condiciones de la medida. La decisión del panel se comunicará por escrito y se entregarán copias al Demandado, al Abogado de la Iglesia, al Obispo Diocesano y al Gestor; dicha decisión será vinculante según los términos enunciados en el Canon IV.7.7. En caso de que se anule la restricción al ejercicio del ministerio o la imposición de una Suspensión Administrativa, el Obispo Diocesano podrá comunicar dicha decisión a las personas y Comunidades que hubieran recibido aviso de la restricción o Suspensión Administrativa según lo estime conveniente el Obispo Diocesano.

Sec. 13. Todo Acuerdo u Orden resultante de las disposiciones de los Cánones IV.9, IV.10, IV.12 o IV.13, a menos que se especifique otra cosa, sustituirá la restricción al ejercicio del ministerio o la imposición de la Suspensión Administrativa que estuviera vigente hasta ese momento.

CANON 8: De la Respuesta Pastoral

Sec. 1. Cada vez que se presente un informe al Gestor, el Obispo Diocesano dará la respuesta pastoral que considere apropiada. Dicha respuesta pastoral deberá expresar respeto e interés por las personas y Comunidades afectadas. El espíritu de la respuesta deberá promover la sanación, el arrepentimiento, el perdón, la restitución, la justicia y la enmienda de la vida y la reconciliación entre todos los afectados.

A disposición
de los afecta-
dos.

Sec. 2. En cada respuesta pastoral el Obispo Diocesano considerará ofrecer atención pastoral a todos quienes pudiesen ser los afectados por la una presunta Ofensa. Se evaluará la necesidad de ofrecer atención pastoral al Demandante y a sus familiares, al Demandado y a sus familiares, a las Personas Perjudicadas y a sus familiares, a cualquier Comunidad afectada, a los testigos y a la Junta Disciplinaria.

Divulgación.

Sec. 3. En cada caso y no obstante cualquier otra disposición de este Título que indique lo contrario, el Obispo Diocesano podrá divulgar dicha información relativa a la Ofensa o alegatos de la misma o a

cualquier Acuerdo u Orden si el Obispo Diocesano lo considerara conveniente desde el punto de vista pastoral.

Sec. 4. El Obispo Diocesano deberá evaluar los intereses de privacidad y las necesidades pastorales de todas las personas afectadas. Intereses de privacidad.

Sec. 5. El Obispo Diocesano podrá nombrar a una persona para que sea responsable de poner en práctica la respuesta pastoral. Por ejemplo, esa persona podría ser el Gestor. Sus deberes podrían ser, entre otros, la coordinación de la atención pastoral y de las comunicaciones entre el Obispo Diocesano y los Asesores.

CANON 9: De los Acuerdos entre Obispos Diocesanos y Demandados por Cuestiones de Disciplina

Sec. 1. En cualquier momento previo a que entre en vigencia una Orden, un Demandado o un Clérigo que todavía no se ha convertido formalmente en Demandado pero que se alega cometió una Ofensa podrá proponer medidas disciplinarias al Obispo Diocesano, o bien el Obispo Diocesano podrá proponer medidas disciplinarias al Demandado o al Clérigo. Antes de llegar a un acuerdo, el Obispo Diocesano deberá consultar con las Personas Perjudicadas, de haberlas, el presidente de la Junta Disciplinaria y el Abogado de la Iglesia con respecto a los términos de disciplina propuestos. Si el Demandado o el Clérigo y el Obispo Diocesano llegaran a un acuerdo en cuanto a las medidas disciplinarias, lo acordado se establecerá en la Orden propuesta. Cuando un Clérigo llega a un acuerdo con el Obispo Diocesano en cuanto a las medidas disciplinarias, se convierte automáticamente en Demandado. El Clero puede proponer términos de disciplina.

Sec. 2. Se podrá llegar a un Acuerdo en virtud de este Canon si (a) el Demandado conoce la medida o las medidas disciplinarias que se le impondrán y el efecto que causarán; (b) el Demandado dispuso de tiempo suficiente para hacer consultas y asesorarse, o de hecho realizó consultas y se asesoró con un abogado de su elección; y (c) el Acuerdo considera y, cuando sea posible, fomenta la restauración, el arrepentimiento, el perdón, la restitución, la justicia, la enmienda de la vida y la reconciliación entre el Demandante, el Demandado, la Comunidad afectada y otras personas, y en términos generales constituye la solución apropiada para el asunto. Acuerdo con el Demandado.

Sec. 3. Un Acuerdo en virtud de este Canon podrá ser retirado por el Presbítero o Diácono en un plazo de tres días de la firma del mismo por parte del Presbítero o Diácono y de no ser retirado será efectivo e irrevocable.

Sec. 4. Los acuerdos en virtud de esta Sección estarán sujetos a todas las disposiciones del Canon IV.14 sobre Acuerdos, sin contraponerse a esta Sección.

CANON 10: De la Conciliación

Sec. 1. Mediante la conciliación se busca resolver problemas y promover el arrepentimiento, el perdón, la restitución, la justicia, la enmienda de la vida y la reconciliación del Demandante, el Demandado, la Comunidad afectada, otras personas y la Iglesia.

Conciliador. **Sec. 2.** Cuando se remita un asunto a la conciliación, el Obispo Diocesano nombrará a un Conciliador para que asista al Demandante, al Demandado, a otras personas afectadas y a la Iglesia en la tarea de reconciliarse. El Obispo Diocesano o el representante nombrado por el Obispo Diocesano podrá participar en la conciliación.

Sec. 3. Si la conciliación se efectúa satisfactoriamente en cuanto a llegar a un acuerdo entre las partes con la resolución adecuada de todos los asuntos, se preparará un Acuerdo de conformidad con el Canon IV.14. Si no se lograra la conciliación dentro de un plazo razonable, el Conciliador preparará un informe detallado para el Obispo Diocesano y el asunto será remitido nuevamente al Panel de Referencia.

Aptitudes. **Sec. 4.** El Conciliador deberá ser experto en técnicas de resolución de disputas y sin intereses personales en el asunto tratado. Todas las comunicaciones entre el Demandante y el Conciliador, el Demandado y el Conciliador, y entre otros participantes en la conciliación y el Conciliador serán confidenciales, salvo cuando el Conciliador obtenga permiso de la persona respectiva para divulgar la información a los otros participantes de la conciliación para promover un consenso que permita alcanzar la conciliación.

CANON 11: De las Investigaciones

Investigadores. **Sec. 1.** En todas las diócesis deberá haber al menos un Investigador.

Sec. 2. Cuando se le envíe un informe, el Investigador deberá investigar todos los hechos pertinentes a las afirmaciones de hecho del informe de admisión. El Investigador utilizará los medios para investigar que sean adecuados y que a la vez de respetar las sensibilidades pastorales, permitan completar la investigación con la mayor diligencia posible.

Informe al Panel de Referencia. **Sec. 3.** El Investigador presentará sus conclusiones, por escrito, al Panel de Referencia. El Panel de Referencia podrá reunirse con el Investigador y analizará su informe para determinar: (a) limitarse a dar la respuesta pastoral que corresponda según el Canon IV.8; (b) remitir el asunto al Obispo Diocesano para consideración del proceso en virtud del Canon IV.9; (c) remitir el asunto a conciliación, de conformidad con el Canon IV.10; (d) solicitar que se profundice la investigación, o bien (e) remitir el asunto al Panel de Conferencia, de conformidad con el Canon IV.12, o al Panel de Audiencia de conformidad con el Canon IV.13. La decisión deberá ser aprobada por voto mayoritario del Panel de Referencia.

Sec. 4. Si la decisión fuera solicitar que se profundice la investigación, el Investigador lo hará siguiendo las directivas del Panel de Referencia y enviará un informe suplementario con sus conclusiones a dicho panel. El Panel de Referencia volverá entonces a reunirse y procederá según lo dispuesto en el Canon IV.11.3.

Sec. 5. Todas las investigaciones serán confidenciales salvo en la medida utilizadas por el Abogado de la Iglesia, el Obispo Diocesano o los Paneles. A todas las personas, antes de ser entrevistadas por el investigador, se les informará de la naturaleza confidencial de la investigación y cuándo podrán divulgar dicha información durante el curso del proceso.

CANON 12: De los Paneles de Conferencia

Sec. 1. Luego de que se remita el asunto a un Panel de Conferencia, el presidente de la Junta Disciplinaria enviará al Abogado de la Iglesia el informe inicial, los informes del Investigador y todo otro documento creado o recabado por la Junta Disciplinaria durante la fase inicial, la investigación o el proceso de remisión. Basándose en estos materiales, el Abogado de la Iglesia preparará una declaración escrita en la que describirá por separado cada una de las Ofensas que se imputan, con los detalles razonables suficientes para informar al Demandado de los actos, omisiones o condiciones objeto del proceso. El Abogado de la Iglesia enviará entonces al Panel de Conferencia su declaración escrita y los materiales que le hubiera enviado el presidente de la Junta Disciplinaria.

Remisión al Panel de Conferencia.

Sec. 2. El Panel de Conferencia analizará los materiales recibidos para determinar quién, además de aquellos mencionados en el Canon IV.12.3, deberá ser orientado a participar en el proceso ante el Panel de Conferencia, a fin de fomentar el propósito de este Título. Podrían ser invitados, por ejemplo, el Investigador, familiares, representantes de la Comunidad afectada u otras personas afectadas.

Sec. 3. El Panel de Conferencia enviará un aviso al Demandado y, al Asesor del Demandado, al abogado del Demandado, en su caso, al Demandante y al Asesor del Demandante, al Investigador y a toda otra persona que el Panel de Conferencia, a su entera discreción, considere necesario. En este aviso se describirá la naturaleza y la finalidad del procedimiento, se incluirá una copia de la declaración escrita preparada por el Abogado de la Iglesia, se divulgarán los nombres de todas las personas a las que se envió el aviso y se establecerá una fecha, hora y lugar a la cual deberá presentarse el Demandado ante el Panel de Conferencia, cuya fecha no será menos de veinte días después de la entrega del aviso al Demandado.

Avisos emitidos.

Sec. 4. El Demandado estará presente durante la conferencia y lo podrá acompañar un Asesor o abogado, en su caso, o ambos.

Asistencia.

Sec. 5. El Abogado de la Iglesia estará presente durante la conferencia, representando a la Iglesia, y expondrá el caso ante el Panel de Conferencia.

Sec. 6. El Demandante podrá estar presente durante la conferencia, pero no se le exigirá que lo esté. El Asesor del Demandante podrá estar presente durante la conferencia, independientemente de que el Demandante esté presente o no.

Proceso.

Sec. 7. El proceso del Panel de Conferencia será informal y coloquial. El Panel de Conferencia describirá al Demandado la Ofensa que se le imputa. El Panel de Conferencia escuchará al Demandante, al Asesor del Demandante o a ambos, si estuvieran presentes; lo mismo se hará con el Demandado o el Asesor del Demandado o su abogado, en su caso o ambos. A su entera discreción, el Panel de Conferencia podrá escuchar las declaraciones del Investigador o de cualquier otra persona presente y podrá pedirle al Investigador que realice otra investigación y suspenda el proceso para facilitar la realización de dicha investigación. A su entera discreción, el Panel de Conferencia podrá formular, en privado, preguntas a cualquiera de los participantes.

Conferencia privada.

Sec. 8. Durante el proceso ante el Panel de Conferencia no se llamará a declarar a ningún testigo. No se labrarán actas de las deliberaciones del Panel de Conferencia. La conferencia se realizará a puertas cerradas y estarán presentes sólo los miembros del Panel de Conferencia y los participantes invitados. Las deliberaciones ante el Panel de Conferencia serán confidenciales, salvo que se indique lo contrario en una Orden, un Acuerdo o como se disponga en otras partes de este Título Ninguna declaración por parte de participante alguno de dicho proceso podrá utilizarse como prueba ante el Panel de Audiencia.

Determinaciones.

Sec. 9. Durante las deliberaciones ante el Panel de Conferencia podrá celebrarse un Acuerdo. Si no se celebrara ningún Acuerdo, el Panel de Conferencia deliberará en privado para arribar a una decisión sobre el asunto, que podría incluir (a) desestimación del asunto; (b) remisión a conciliación; (c) remisión a un Panel de Audiencia; o bien (d) emisión de una Orden.

Orden de desestimación.

Sec. 10. Si la decisión fuera desestimar el asunto, el Panel de Conferencia emitirá una Orden en la que se explicarán las razones para tal desestimación, que además podría incluir las bases sobre las que se exonera al Demandado. Se entregarán copias de la Orden al Obispo Diocesano, el Demandado, el Asesor del Demandado, el Demandante, el Asesor del Demandante y el Abogado de la Iglesia.

Acuerdo u otra Orden.

Sec. 11. Si la resolución fuera la celebración de un Acuerdo o la emisión de una Orden que no sea una Orden de desestimación, se aplicará lo dispuesto en el Canon IV.14.

Objeción a una Orden.

Sec. 12. El Demandado o el Abogado de la Iglesia podrá objetar una Orden emitida por el Panel de Conferencia mediante aviso escrito de

su objeción, que se elevará al presidente del Panel de Conferencia ,dentro de los quince días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la Orden. Al recibir el aviso de la objeción, el presidente del Panel de Conferencia deberá notificar y proporcionar copias del aviso de la objeción al Obispo, al presidente de la Junta Disciplinaria y a la parte no objetante. El presidente de la Junta Disciplinaria deberá notificar, sin demora a los miembros del Panel de Audiencias y remitir el asunto al Panel de Audiencias.

CANON 13: De los Paneles de Audiencia

Sec. 1. Cuando el Panel Conferencia decide remitir un asunto que se conoce al Panel de Audiencia, el presidente del Panel de Conferencia, en un plazo de tres días de esa decisión oportunamente notificará al presidente de la Junta de Disciplina y al Abogado de la Iglesia de la referencia.

Remisión al Panel de Audiencia.

Sec. 2. En un plazo de 10 días de recibir la comunicación de que se hizo una remisión de proceso ante un Panel de Audiencia, el Abogado de la Iglesia proporcionará declaración escrita relativa a la presunta Ofensa y la entregará al Panel de Audiencia. Ningún otro material de ningún proceso previo en virtud del Título IV se facilitará al Panel de Audiencia. Al recibir la comunicación del Abogado de la Iglesia, el Panel de Audiencia deberá, en un plazo de siete días emitir una notificación al Demandado, al Asesor del Demandado, al Abogado del Demandado, en su caso, y al Abogado de la Iglesia.

Declaración de Ofensa y aviso.

(a) En este aviso se describirá la naturaleza y la finalidad del proceso, se incluirá una copia de la declaración escrita preparada por el Abogado de la Iglesia, se divulgarán los nombres de todas las personas a las que se envió el aviso, se informará al Demandado que deberá presentar una respuesta escrita ante el Panel de Audiencia dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se envió el aviso por correo y se informará al Demandado de las disposiciones del Canon IV.19.6.

(b) Se enviará una copia del aviso al Demandante y al Asesor del Demandante.

(c) (c) A menos que el Panel de Audiencia apruebe tiempo adicional por una causa justificada, el Demandado deberá en un plazo de 30 días de la fecha del aviso presentar al Panel de Audiencia y entregar al Abogado de la Iglesia una respuesta por escrito firmada por el Demandado.

Respuesta del Demandado.

Sec. 3. Al Abogado de la Iglesia y al Demandado se les concederá un plazo razonable y oportunidad para preparar pruebas descubrir pruebas en preparativos para la audiencia de la siguiente manera:

Pruebas y descubrimiento.

(a) En un plazo de sesenta días de la fecha de la presentación y entrega de la respuesta por el Demandado, el Abogado de la Iglesia y el Asesor del Demandado intercambiarán una divulgación obligatoria de todas las pruebas conocidas por ellos que tenderían a comprobar o desmentir los alegatos contra el Demandado, incluso,

entre otros: (1) el nombre y, si se conociera, la dirección y número telefónico de todas las personas que pudieran tener conocimiento directo de la información que podría utilizarse para respaldar lo que se alega contra el Demandado o la defensa de éste junto con un resumen detallado del testimonio esperado de la persona, si la llaman a atestiguar; y (2) una copia o una descripción por categoría y ubicación de todos los documentos y pruebas tangibles que podrían utilizarse para respaldar lo que se alega contra el Demandado o la defensa de éste, a menos que tal divulgación tuviera el carácter de Comunicación Privilegiada. Las partes deben complementar la información obligatoria en virtud del presente apartado a medida que surja información adicional. Los documentos y artículos tangibles identificados en las revelaciones obligatorias que están en posesión de una de las partes se presentarán a la otra a pedido y copias de todos los documentos presentados a la parte solicitante. El Panel de Audiencia puede, a petición de una parte o de la Persona Perjudicada, presentar una orden que limite la presentación de documentos o elementos tangibles de carácter sensible.

(b) Si una parte no divulga algún documento pertinente sobre la base de privilegio, esa parte debe proporcionar un registro que indique la fecha de la comunicación, una lista de todas las personas participantes en la comunicación, y una breve descripción de la naturaleza de la comunicación. El alcance del privilegio será determinado por el Panel de Audiencia de conformidad con el Canon IV.19.27.

(c) Dentro de los quince días de la entrega de las divulgaciones obligatoria, el presidente del Panel de Audiencia convocará una conferencia de programación con el Abogado de la Iglesia y el abogado del Demandado. Durante la conferencia de programación, después de que el Abogado de la Iglesia y el abogado del Demandado hayan sido escuchados, el presidente del Panel de Audiencia emitirá una Orden de Programación para disponer (1) un calendario para el descubrimiento, incluidas las declaraciones y los interrogatorios por escrito, según lo previsto en este apartado; (2) los plazos de presentación y las fechas de audiencia para mociones preliminares y mociones dispositivas; y (3) la fecha de la audiencia ante el Panel de Audiencia.

(d) La Orden de Programación le dará al Abogado de la Iglesia y al abogado del Demandado autorización para que cada obtenga dos declaraciones juradas y plantee hasta veinte interrogatorios escritos sobre cada Demanda.

(e) Ningún otro descubrimiento se permitirá en ningún momento durante la tramitación de un asunto en virtud del presente Título, salvo con permiso del Panel de Audiencia previa demostración de circunstancias extraordinarias.

(f) No obstante cualquiera de las disposiciones de esta sección, el Panel de Audiencia tomará las medidas necesarias para asegurarse de que el proceso de proposición de pruebas no agobiará indebidamente a ninguna persona de la cual se requiere información

ni afectará adversamente ninguna Respuesta Pastoral que se ofreciera a tal persona. El Panel de Audiencia podría imponer, previo aviso razonable y oportunidad de ser oído, sanciones razonables a cualquier parte por no cumplir con alguna orden de divulgación de conformidad con las disposiciones del Canon IV.13.9.

Sec. 4. En todos los procesos del Panel de Audiencia, el Abogado de la Iglesia se presentará como representante de las diócesis, que entonces se considerarán como una de las partes, en tanto que el Demandado será su contraparte.

Sec. 5. Todas las mociones y desafíos previos a las audiencias deberán presentarse oportunamente ante el Panel de Audiencia dentro de los plazos previstos en la Orden de Programación. Todas las respuestas deberán ser presentadas por la parte que no presentó la moción en un plazo de 15 días de la recepción de la moción o recusación. Al recibir una moción o recusación, el Panel de Audiencia fijará sin demora el asunto para una audiencia. La audiencia podrá realizarse por conferencia telefónica. Después de examinar el argumento de las partes, el Panel de Audiencia tomará una decisión en un plazo de tres días de la audiencia. La decisión será definitiva en cuanto a todas las cuestiones de proceso. Las decisiones sobre cuestiones de prueba son preliminares y podrán ser consideradas por el Panel de Audiencia durante la audiencia si las pruebas lo justifican. La decisión se comunicará a las partes y se anotará el expediente del proceso.

Cuestiones de proceso.

Sec. 6. Todos los procesos ante el Panel de Audiencia, excepto sus deliberaciones privadas, estarán abiertos al Demandado y a cada Demandante, a cualquier Persona Perjudicada y al público. Todo Demandante tendrá derecho a estar presente durante las audiencias, a las que podrá presentarse acompañado en el proceso por otra persona de su elección, además de su Asesor. No obstante lo anterior, el Panel de Audiencia, a su discreción y por causa justificada, incluida la protección de la privacidad de cualquier persona, puede cerrar cualquier parte del juicio a cualquier persona o grupo de personas, previa consulta con el Abogado de la Iglesia, el abogado del Demandado y, en su caso, el Obispo Diocesano. Para poder crear luego una transcripción de la audiencia, ésta deberá registrarse con algún medio idóneo.

Proceso público y transcripción.

Sec. 7. Por lo menos 15 días antes de la audiencia, los abogados de la Iglesia y del Demandado se entregarán mutuamente y también al Panel de Audiencia, la divulgación final previa a la audiencia, que incluirá lo siguiente: (1) el nombre, domicilio y número de teléfono de los testigos que serán llamados a declarar durante la audiencia; (2) la identificación de cada uno de los documentos u otros objetos tangibles que se utilizarán como prueba en la audiencia; y (3) solicitudes, si las hubiera, de que la audiencia (toda o en parte) fuera a puertas cerradas.

Divulgaciones previas a la audiencia.

Declaración.

Sec. 8. En todo proceso del Panel de Audiencia el testimonio de los testigos se tomará en forma oral y personal, o por el medio que hubiera ordenado el Panel de Audiencia. Todos los testimonios se prestarán bajo juramento o declaración solemne y estarán sujetos a repreguntas de la contraparte. El Panel de Audiencia deberá determinar la credibilidad, fiabilidad y peso que se dará a todo testimonio y otras pruebas. Los procesos se llevarán a cabo del siguiente modo:

(a) El presidente regulará el curso de la audiencia de modo de fomentar la divulgación completa de los hechos relevantes.

(b) El presidente:

(1) podrá excluir pruebas irrelevantes, innecesarias o repetitivas;

(2) excluirá las pruebas privilegiadas;

(3) podrá recibir documentos como pruebas, sean copias o pasajes, si dicha copia o pasaje contuviera todas las partes relevantes del documento original;

(4) podrá tomar nota oficial de cualquier hecho que pudiera usarse en un tribunal judicial, inclusive actas de otros procesos y de hechos técnicos o científicos comprendidos dentro del conocimiento especializado del Panel de Audiencia;

(5) no podrá excluir pruebas simplemente porque se trata de rumores;

(6) deberá otorgar al Abogado de la Iglesia y al Demandado un plazo razonable para que presenten pruebas, expongan sus puntos de vista y respondan a los de su contraparte, formular repreguntas y presenten pruebas que refuten lo que aduce su contraparte; y

(7) podrá, a discreción del Panel de Audiencia, dar la oportunidad a otras personas (aparte del Abogado de la Iglesia y el Demandado) de presentar declaraciones orales o escritas durante la audiencia.

(c) En esta sección no hay nada que impida al presidente ejercer su buen juicio en la toma de medidas apropiadas para preservar la integridad de la audiencia.

Sanciones.

Sec. 9(a) El Panel de Audiencia tendrá la autoridad, previo aviso razonable, de imponer sanciones al Demandado, al abogado del Demandado o al Abogado de la Iglesia, por conducta que el Panel de Audiencia considere perjudicial, dilatoria, o de otra manera contraria a la integridad del proceso. Si la conducta en cuestión es la del abogado del Demandado, la notificación se enviará a los siguientes: al Demandado, al abogado del Demandado y al Asesor del Demandado. Si la conducta en cuestión es del Abogado de la Iglesia, la notificación se enviará a los siguientes: al Abogado de la Iglesia, al Obispo Diocesano y a la persona u organismo Diocesano con autoridad para retirar o reemplazar al Abogado de la Iglesia. Si la conducta es la del Demandado, el aviso se darán sendos avisos al

Abogado de la Iglesia, al Obispo Diocesano, al abogado del Demandado, al Asesor del Demandado, y al Demandado.

(b) Cualquier sanción debe ser proporcional a la conducta subyacente. Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al Canon IV.13.9(a) incluyen, entre otras:

- (1) enmienda de una orden de programación;
- (2) limitar el descubrimiento;
- (3) negarse a permitir a la parte desobediente que apoye o se oponga a los reclamos o defensas;
- (4) negarse a permitir que la parte desobediente introduzca determinados asuntos en las pruebas;
- (5) tachar reclamos o defensas o respuestas; o
- (6) descualificación del abogado.

(c) En un plazo de 10 días siguientes a la imposición de sanciones en virtud de esta sección, la parte sancionada puede apelar la sanción a la Junta de Disciplina (excluidos los miembros del Panel de Audiencia). La norma de revisión para dicha apelación será *de novo*. El presidente de la Junta de Disciplina deberá establecer una fecha de audiencia y convocar a los miembros de la Junta de Disciplina, dentro de 20 días, ya sea en reunión presencial o por teléfono, para considerar la apelación. La Junta de Disciplina emitirá su dictamen dentro de los tres días de la conclusión de la audiencia. El fallo de la Junta de Disciplina no puede ser objeto de un recurso de apelación interlocutoria.

Apelación de la sanción.

Sec. 10. Terminada la audiencia, el Panel de Audiencia deliberará en privado para arribar a una decisión sobre el asunto, que podría ser: (a) desestimación del asunto o bien (b) emisión de una Orden.

Determinaciones.

Sec. 11. Si la decisión fuera desestimar el asunto, el Panel de Audiencia emitirá una Orden en la que se explicarán las razones para tal desestimación, que además podría incluir las bases sobre las que se exonera al Demandado. Se entregarán copias de la Orden al Obispo Diocesano, el Demandado, el Asesor del Demandado, el Demandante, el Asesor del Demandante y el Abogado de la Iglesia.

Orden de desestimación.

Sec. 12. Si la resolución fuera emitir una Orden, que no sea de desestimación, sea aplicarán las disposiciones del Canon IV.14.

CANON 14: De los Acuerdos y las Órdenes

Sec. 1. Un Acuerdo podrá (a) disponer términos que fomenten el arrepentimiento, el perdón, la restitución, la justicia, la enmienda de la vida y la reconciliación del Demandante, el Demandado, la Comunidad afectada y otras personas; (b) imponer restricciones al Demandado en cuanto al ejercicio de su ministerio; (c) imponer al Demandado un período de prueba; (d) recomendarle al Obispo Diocesano que el Demandado sea amonestado, suspendido o depuesto del ministerio; (e) limitar la participación del Demandado en asuntos de la Comunidad; o bien (f) imponer cualquier combinación de las medidas antedichas. Un Acuerdo podrá exigir

Acuerdos.

que el Obispo Diocesano imponga la admonición, suspensión o destitución o condiciones recomendadas para que el Clérigo pueda volver a ejercer su ministerio. Un Acuerdo que disponga la suspensión del ministerio especificará los términos o condiciones y la duración de la misma. Un Acuerdo donde se requiera la limitación de la participación del Demandado en la Comunidad también incluirá condiciones para su reincorporación.

Acuerdos de conciliación.

Sec. 2. Si a través de una conciliación se llegara a un Acuerdo, éste será firmado por el Demandante, el Demandado y el Conciliador, *siempre que* el Conciliador será el último en firmarlo.

El Demandante será escuchado.

Sec. 3. Si el Acuerdo fuera el resultado del proceso de un Panel de Conferencia, al Demandante y al Asesor del Demandante deberá haberseles brindado primero la oportunidad de expresar su opinión ante el Panel respecto a los términos propuestos del Acuerdo. El Acuerdo deberá ser firmado por el Demandado, el Abogado de la Iglesia y el presidente del Panel, *siempre que* el presidente será el último en firmarlo.

Distribución del Acuerdo.

Sec. 4. El Conciliador o el presidente del Panel de Conferencia o del Panel de Audiencia (ante el cual estaba planteado el asunto cuando se llegó a un acuerdo) enviará una copia del Acuerdo al Demandante, al Asesor del Demandante, al Demandado, al Asesor del Demandado, al abogado del Demandado, en su caso, al Abogado de la Iglesia, al presidente de la Junta Disciplinaria y al Obispo Diocesano en la fecha en que se firme el Acuerdo. Si se llegó a un Acuerdo entre el Obispo Diocesano y el Demandado en virtud del Canon IV.9, el Obispo Diocesano enviará una copia del Acuerdo al presidente del panel al que se asignó el asunto y a las personas nombradas en esta Sección en la fecha en que el Acuerdo sea vigente e irrevocable.

Pronunciar sentencia sobre Acuerdos.

Sec. 5. El Obispo Diocesano contará con veinte días a partir de la fecha en que el Acuerdo se asiente para avisarle por escrito al Demandado, al Demandante, al Asesor del Demandante, al Abogado del Demandado, al Conciliador o al presidente del Panel de Conferencia o Panel de Audiencia en el que el Obispo Diocesano pronunciará la Sentencia o aceptará los otros términos del Acuerdo en la forma recomendada. El Obispo Diocesano comunicará que él o ella (a) pronunciará la Sentencia tal como fue recomendada, o bien (b) pronunciará una Sentencia de menor magnitud que la recomendada y/o (c) reducirá la carga sobre el Demandado de cualquiera de los otros términos del Acuerdo. El Obispo Diocesano pronunciará la Sentencia no antes de los veinte días posteriores a la fecha en la cual se asiente, pero no después de los cuarenta días posteriores a tal fecha. El hecho de que el Obispo Diocesano pronunciará una Sentencia de menor magnitud que la recomendada no afectará la validez ni la obligación de hacer cumplir el resto del Acuerdo. En el caso de un Acuerdo en virtud del Canon IV.9, el Obispo Diocesano pronunciará Sentencia no antes

del día después de la fecha en que el Acuerdo se vuelva vigente e irrevocable.

Sec. 6. Una Orden emitida por un Panel de Conferencia o un Panel de Audiencia podrá: (a) exponer términos que fomenten el arrepentimiento, el perdón, la restitución, la justicia, el reencauzamiento de las vidas y la reconciliación del Demandante, el Demandado, la Comunidad afectada y otras personas; (b) imponer restricciones al Demandado en cuanto al ejercicio de su ministerio; (c) recomendarle al Obispo Diocesano que el Demandado sea amonestado, suspendido o depuesto del ministerio; (d) limitar la participación del Demandado en asuntos de la Comunidad; o bien (e) imponer cualquier combinación de las medidas antedichas. Una Orden que disponga la suspensión del ministerio especificará los términos o condiciones y la duración de la misma. Una Orden donde se requiera la limitación de la participación del Demandado en la Comunidad también incluirá condiciones para su reincorporación.

Disponen los Paneles.

Sec. 7. Antes de que un Panel de Conferencia o un Panel de Audiencia emita una Orden, deberá permitir que tanto el Obispo Diocesano como el Demandante tengan la oportunidad de expresar su opinión sobre los términos de la Orden propuesta.

Sec. 8 (a) Salvo por una Orden de un Panel de Conferencia ante el cual el Demandado o el Abogado de la Iglesia ha presentado un aviso de objeción con la debida oportunidad, el Obispo Diocesano contará con veinte días a partir de la fecha de emisión de la Orden para avisarle por escrito al Demandado, al Asesor del Demandado, al Demandante, al Asesor del Demandante, al Abogado de la Iglesia y al presidente del Panel de Conferencia o Panel de Audiencia (el que fuere emisor de la Orden) si el Obispo Diocesano pronunciará la Sentencia o aceptará los otros términos de la Orden en la forma recomendada. El Obispo Diocesano comunicará que él o ella (a) pronunciará la Sentencia tal como fue recomendada, o bien (b) pronunciará una Sentencia de menor magnitud que la recomendada y/o (c) reducirá la carga sobre el Demandado de cualquiera de los otros términos de la Orden.

Pronunciar Sentencias sobre Ordenes.

(b) El Obispo Diocesano pronunciará la Sentencia no antes de los veinte días posteriores a la fecha en que se emitió la Orden, pero no después de los cuarenta días posteriores a tal fecha. No obstante cualquiera de las disposiciones de esta sección que indicaran lo contrario, no se pronunciará ninguna Sentencia mientras haya pendiente una apelación del asunto tratado. Sin embargo, mientras la apelación continúe pendiente, el Obispo Diocesano podrá imponer restricciones al Demandado en el ejercicio de su ministerio, podrá suspenderlo o podrá prolongar la restricción o suspensión que estaba en vigencia al momento en que se emitió la Orden. El hecho de que el Obispo Diocesano pronunciara una Sentencia de menor magnitud que la recomendada no afectará la validez ni la obligación de hacer cumplir el resto de la Orden.

Disposiciones de Acuerdos y Ordenes.

Sec. 9. En el Acuerdo o la Orden se incluirá, además de los términos y disposiciones que cumplan con lo dispuesto en los Cánones IV.14.1 y IV.14.6, (a) el nombre del Demandado; (b) una remisión al Canon o Cánones, secciones y subsecciones que especifican la Ofensa; y (c) información general relativa a la Ofensa que sea suficiente para ofrecer protección contra procesos prohibidos en virtud del Canon IV.19.13.

Sec. 10. Un Acuerdo en virtud del Canon IV.9 tendrá el efecto que se dispone en el Canon IV.9.3. Un Acuerdo en Virtud del Canon IV. 10 o IV.12 entrará en vigor treinta días después de la fecha en que el Conciliador o el presidente del Panel firme el Acuerdo. Una Orden entra en vigencia treinta días después de la fecha en que la Orden sea emitida.

Objeción a una Orden.

Sec. 11. Si la Orden es emitida por un Panel de Conferencia, el Demandante o el Abogado de la Iglesia puede objetar la Orden como se dispone en el Canon IV.12.12 y el asunto se remitirá a un Panel de Audiencia para audiencia como se dispone en el Canon IV. 13.

Aviso de Acuerdos y Ordenes.

Sec. 12. Si el Demandado o el Abogado de la Iglesia no ha puesto objeciones a las Órdenes, se dará aviso de los Acuerdos y Órdenes que han surtido efecto sin demora de la siguiente manera:

- (a) En el caso de cualquier Acuerdo u Orden referente a un Presbítero o Diácono, el Obispo Diocesano comunicará dicho Acuerdo u Orden a todos los Clérigos de la Diócesis, a las Sacristías de la Diócesis, a la Secretaria de la Convención y al Comité Permanente de la Diócesis, lo cual será agregado al registro oficial de la Diócesis; al Obispo Presidente, a todos los demás Obispos de la Iglesia y, en donde no hubiera Obispo, a la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis de la Iglesia; al Presidente de la Cámara de Diputados; al Anotador de Ordenaciones; a la Oficina del Ministerio de Transición; a los Archivos y a la Secretaría de la Cámara de Obispos y a la Secretaría de la Cámara de Diputados.
- (b) En caso de que un Acuerdo u Orden se refiriera a un Obispo, el Obispo Presidente comunicará dicho Acuerdo u Orden a la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis de la Iglesia; al Anotador de Ordenaciones; a la Oficina del Ministerio de Transición y a la Secretaria de la Cámara de Obispos y a todos los Arzobispos y Metropolitanos, y a todos los Obispos Presidentes de Iglesias en comunión con la Iglesia.
- (c) Todos los avisos entregados de acuerdo con este Canon se remitirán al o a los Cánones, secciones y subsecciones que especifican la Ofensa que es objeto del Acuerdo u Orden.
- (d) Se comunicarán avisos similares toda vez que se produzca una modificación o remisión de una Orden de la cual se hubiera dado aviso previamente según lo dispuesto en este Canon.

Sec. 13. En cada caso, no obstante cualquier otra disposición de este Título que indique lo contrario, el Obispo Diocesano podrá divulgar dicha información relativa a la Ofensa o alegatos de la misma o relativa a cualquier Acuerdo u Orden si el Obispo Diocesano lo considerara conveniente. Divulgación.

CANON 15: De la Revisión

Sec. 1. En el caso de que un proceso ante el Panel de Audiencia sufra demoras exageradas o sea suspendido y no se reanude dentro de los seis días siguientes al recibo de una solicitud escrita de reanudación del proceso suscrita por el Abogado de la Iglesia o el Demandado, tanto el Abogado de la Iglesia como el Demandado podrán presentar una solicitud por escrito al Tribunal Provincial de Revisión para que éste ordene al Panel de Audiencia que reanude el proceso. El Tribunal de Revisión analizará la solicitud dentro de los siguientes lineamientos: Demoras del proceso.

- (a) La persona que presenta la solicitud proporcionará copias de ésta a los presidentes del Panel de Audiencia y de la Junta Disciplinaria. La solicitud incluirá una declaración relativa a la etapa en que se encuentra el proceso y la o las razones (en caso de conocerse) de la demora o suspensión del mismo, así como una descripción de las medidas tomadas por la persona que presenta la solicitud o por un tercero para eliminar el impedimento o la causa de la demora.
- (b) Dentro de los quince días siguientes al recibo de la copia de la solicitud, el presidente del Panel de Audiencia presentará su respuesta a la solicitud al Tribunal Provincial de Revisión, de la cual entregará copias al Abogado de la Iglesia, al Demandado y al presidente de la Junta.
- (c) El Tribunal Provincial de Revisión se reunirá, en persona o telefónicamente, para considerar la solicitud y la respuesta, si la hubiera, del Panel de Audiencia. El Tribunal emitirá entonces una orden para que se reanuden el proceso o una orden en la que se rehúsa a solicitar que se reanude dicho proceso, con una explicación de los motivos para ello. La orden emitida por el Tribunal Provincial de Revisión tendrá carácter obligatorio para el Panel de Audiencia.
- (d) Si el Panel de Audiencia al que se le ordena que reinicie el procedimiento se negara a hacerlo o no pudiera hacerlo, el Abogado de la Iglesia o el Demandado podrán solicitar al Tribunal Provincial de Revisión que ordene que el procedimiento se transfiera a un Panel de Audiencia de otra diócesis dentro de la misma Provincia, con una orden a la Junta de que la diócesis original transfiera las actas completas del procedimiento al Panel de Audiencia sucesor.

Tribunal
Provincial de
Revisión.

Sec. 2. Dentro de los cuarenta días siguientes a que el Panel de Audiencia emita una Orden, el Demandado o el Abogado de la Apelación de Ordenes.

Iglesia podrá apelarla al Tribunal Provincial de Revisión mediante un aviso por escrito de su apelación al Obispo Diocesano, con copia a los presidentes del Panel de Audiencia y de la Provincia. El aviso de la apelación será firmado por el abogado del Demandado o por el Abogado de la Iglesia, e incluirá una copia de la Orden que se apela, estableciéndose además los motivos de la apelación.

El Obispo puede apelar.

Sec. 3. Cualquier Orden de un Panel de Audiencia que indique que el Demandado no cometió una Ofensa vinculada a cuestiones de Doctrina, Fe o Culto de la Iglesia, podrá ser apelada por el Obispo Diocesano si es que lo solicitan por escrito por lo menos otros dos Obispos Diocesanos de otras diócesis de la Provincia que no sean miembros del Tribunal Provincial de Revisión. La apelación se remitirá únicamente a cuestiones de Doctrina, Fe o Culto de la Iglesia, y no tendrá por finalidad revocar lo decidido por el Panel de Audiencia respecto a que no se cometieron otras Ofensas. De acuerdo con esta sección, para que un Obispo Diocesano pueda presentar una apelación, deberá entregar una copia de ésta al Demandado, al Abogado de la Iglesia, al presidente del Panel de Audiencia y al presidente de la Provincia dentro de los treinta días posteriores a que el Panel de Audiencia hubiera entregado la Orden al Obispo Diocesano.

Apelaciones no provinciales.

Sec. 4. Si se apela una decisión tomada por un Panel de Audiencia de una Diócesis que no pertenece a una Provincia en particular, la apelación se presentará al Tribunal Provincial de Revisión geográficamente más cercano a esa Diócesis.

Actas de la apelación.

Sec. 5. La apelación deberá basarse en las actas del Panel de Audiencia. Las actas del caso que se apela podrán corregirse, si estuvieran equivocadas, pero el Tribunal Provincial de Revisión no podrá introducir nuevas pruebas.

Normas para la apelación.

Sec. 6. Las normas y condiciones para una apelación al Tribunal Provincial de Revisión serán las siguientes:

- (a) Si se emitió una Orden contra un Demandado que no se presentó ante el Panel de Audiencia o que no participó en el procedimiento llevado a cabo ante el Panel de Audiencia, dicha Orden será confirmada a menos que una revisión de las actas durante la apelación demuestre que el Panel de Audiencia cometió un claro error cuando emitió la Orden. El Tribunal Provincial de Revisión analizará los hechos y las actas desde el aspecto más favorable para el Demandado.
- (b) En cualquier otra apelación el Tribunal Provincial de Revisión amparará al apelante únicamente si, de acuerdo con las actas del caso que se apela, determinara que la parte que solicita la revisión ha sido perjudicada sustancialmente por cualquiera de las siguientes causas:
 - (1) La medida tomada viola la Constitución y los Cánones de la Iglesia o de la Diócesis;

- (2) El Panel de Audiencia se excedió en las potestades conferidas por este Título;
- (3) El Panel de Audiencia no ha resuelto todos los asuntos que debían solucionarse;
- (4) El Panel de Audiencia ha interpretado o aplicado erróneamente la Constitución o Cánones de la Iglesia;
- (5) El Panel de Audiencia cometió un error de proceso o siguió un proceso de toma de decisiones contrario a este Título; y/o
- (6) Las decisiones del Panel de Audiencia no están apoyadas en pruebas sustanciales cuando se las analiza a la luz de las actas del caso que se apela.

Sec. 7. Es el deber del Panel de Audiencia exhibir las actas del caso que se apela, compuestas por una transcripción del proceso llevado a cabo ante el Panel de Audiencia junto con todos los documentos y pruebas tangibles que hubiera recibido dicho Panel. Estas actas deberán imprimirse o reproducirse según como lo autorice el presidente del Tribunal Provincial de Revisión. Dentro de los treinta días posteriores a recibir las actas del caso que se apela, enviadas por el Panel de Audiencia, el apelante entregará dos copias de éstas, el aviso de la apelación y el sumario del apelante, si lo hubiera, a su contraparte, y entregará cinco copias al presidente del Tribunal Provincial de Revisión. Dentro de los treinta días posteriores a recibir una copia de las actas del caso que se apela, la parte opuesta a la apelación presentará un sumario explicando su oposición, si lo tuviera, al apelante, con cinco copias al presidente del Tribunal Provincial de Revisión. El sumario de respuesta del apelante se presentará, del mismo modo, dentro de los quince días siguientes a la presentación del sumario de la oposición.

Actas de la apelación.

Sec. 8. Todos los miembros y suplentes del Tribunal Provincial de Revisión actuando para la apelación estarán presentes para cualquier proceso oral de la apelación.

Asistencia.

Sec. 9. El Tribunal Provincial de Revisión labrará un acta de todos los procesos. El Tribunal Provincial de Revisión nombrará a un recopilador que labrará las actas de los procesos y que actuará bajo órdenes del Tribunal Provincial de Revisión.

Proceso.

Sec. 10. Durante la audiencia de la apelación, el Tribunal Provincial de Revisión concederá al Demandado y al Abogado de la Iglesia la oportunidad de expresar su punto de vista. El Tribunal Provincial de Revisión podrá controlar la cantidad de abogados que podrán exponer su punto de vista.

Sec. 11. Ninguna Orden ni decisión del Panel de Audiencia será anulada únicamente por errores técnicos o inofensivos.

Sec. 12. Si después de presentar el aviso de apelación, el apelante no siguiera adelante con la apelación tal como se dispone en este Canon, el Tribunal Provincial de Revisión podrá desestimarla.

Determinaciones.

Sec. 13. Después de haberse completado la audiencia sobre la apelación, la Junta podrá (a) rechazar la apelación; (b) revocar o afirmar parcialmente o completamente; o (c) conceder una nueva audiencia ante el Panel de Audiencias.

Decisiones del Tribunal.

Sec. 14. Para tomar una decisión sobre la apelación, se exigirá que esté presente la mayoría de los integrantes del Tribunal Provincial de Revisión. El Tribunal Provincial de Revisión emitirá su decisión por escrito y expondrá las razones sobre las que se basó; llevará la firma de los miembros que estuvieron de acuerdo con ella. La decisión se adjuntará al acta. Si no hubiera acuerdo de la mayoría de los integrantes del Tribunal Provincial de Revisión, la Orden del Panel de Audiencia se mantendrá sin modificaciones, salvo aquellas partes de la Orden para la cual sí haya acuerdo entre los integrantes del Tribunal.

Sec. 15. Luego de tomada una decisión sobre la apelación, el presidente del Tribunal Provincial de Revisión la comunicará por escrito al apelante, a la parte que se opone a ella, al Obispo Diocesano y al Abogado de la Iglesia. El actuario del Tribunal Provincial de Revisión y el presidente certificarán las actas de la apelación, las cuales serán entregadas al Obispo Diocesano junto con una copia de las actas del caso que se apela del Panel de Audiencia.

CANON 16: Del Abandono de la Iglesia Episcopal

(A) Por un Obispo

Certificación de abandono.

Sec. 1. Si la Junta Disciplinaria para Obispos recibe información que sugiere que un Obispo puede haber abandonado la Iglesia Episcopal (i) por una renuncia abierta a la Doctrina, Disciplina o Culto de la Iglesia, o (ii) por la admisión formal en cualquier organismo religioso que no esté en comunión con esta Iglesia; o (iii) por oficiar actos episcopales en un organismo religioso ajeno a esta Iglesia o a otra Iglesia en comunión con esta Iglesia, en tal forma que extienda a dicho organismo las Órdenes Sagradas como son sustentadas por esta Iglesia, o por administrar en beneficio de dicho organismo religioso, la Confirmación sin el expreso consentimiento y mandato de la autoridad procedente de esta Iglesia, la Junta notificará oportunamente al Obispo Presidente y el Obispo en cuestión que está considerando el asunto. Al recibir dicha notificación, el Obispo Presidente podrá, con el consejo y consentimiento del Consejo Asesor del Obispo Presidente, establecer restricciones en el ministerio del Obispo en cuestión para el período, mientras que el asunto está bajo consideración de la Junta. Si, después de considerar el asunto, la Junta concluye, por mayoría de votos de todos sus miembros, que el Obispo en cuestión ha abandonado la Iglesia Episcopal, la Junta certificará el hecho ante el Obispo Presidente, y junto con dicho certificado enviará un informe de los actos o declaraciones que demuestren dicho abandono, y el certificado y el

informe serán registrados por el Obispo Presidente. El Obispo Presidente dispondrá una restricción sobre el ejercicio del ministerio de dicho Obispo hasta el momento en que la Cámara de Obispos investigue el asunto y proceda. Durante el periodo de dicha restricción, el Obispo no podrá realizar ningún acto episcopal, ministerial ni canónico.

Sec. 2. El Obispo Presidente o el Funcionario Presidente de la Cámara de Obispos, notificarán enseguida al Obispo de la certificación y restricción sobre el ministerio. Salvo que el Obispo restringido, en el plazo de sesenta días hiciese una declaración por un informe escrito verificado al Obispo Presidente afirmando que los hechos alegados en dicho certificado son falsos, y utilizase las disposiciones del Canon III.12.7, el Obispo estará sujeto a Destitución o Descarga y Retirada. Si el Obispo Presidente está razonablemente satisfecho de que el informe constituye (i) una retractación de buena fe de las declaraciones o actos expuestos en la certificación al Obispo Presidente o, (ii) un rechazo de buena fe de que el Obispo hizo las declaraciones o cometió los actos expuestos en el certificado, el Obispo Presidente, con el consejo y consentimiento de la Junta Disciplinaria para Obispos, dará fin a la restricción. De lo contrario, será deber del Obispo Presidente presentar el asunto ante la Cámara de Obispos en la siguiente reunión ordinaria o extraordinaria de la Cámara. La Cámara podrá, por mayoría del número entero de Obispos con derecho a voto, (1) dar su consentimiento diese su consentimiento a la deposición del Obispo en cuestión, en cuyo caso, el Obispo Presidente deberá deponer al Obispo del Ministerio ordenado de La Iglesia Episcopal y pronunciar y registrar en presencia de dos Obispos o más que el Obispo ha sido depuesto, o (2) dar su consentimiento para la descarga y destitución del Obispo en cuestión del Ministerio Ordenado de La Iglesia Episcopal, en cuyo caso el Obispo Presidente declarará dicha descarga y destitución en presencia de dos Obispos o más.

Sujeto a
Destitución.

(B) Por un Presbítero o Diácono

Sec. 3. Si se informa al Comité Permanente de la Diócesis en la cual un Presbítero o Diácono tiene su domicilio canónico que dicho Presbítero o Diácono, sin haberse valido de las disposiciones del Canon III.7.8-10 y III.9.8-11, puede haber abandonado la Iglesia Episcopal, el Comité Permanente informará oportunamente al Obispo Diocesano y al Presbítero o Diácono en cuestión que está considerando el asunto. Al recibir dicha notificación, el Obispo Diocesano podrá, con el consejo y consentimiento del Comité Asesor, establecer restricciones en el ministerio del Presbítero o Diácono en cuestión para el período, mientras que el asunto está bajo consideración del Comité Permanente. El Comité Permanente averiguará y considerará los hechos y si determina por voto de tres cuartas partes de todos los miembros que el Presbítero o Diácono ha abandonado la Iglesia Episcopal por renuncia abierta a la

Determinación
de la Ofensa.

Doctrina, Disciplina o Culto de la Iglesia, o por admisión formal a cualquier organismo religioso que no esté en comunión con la Iglesia, o en cualquier otra forma, será el deber del Comité Permanente de la Diócesis transmitir por escrito al Obispo Diocesano, o si no hubiese un Obispo, al Obispo Diocesano de una Diócesis contigua, su determinación, acompañada de una declaración señalando con detalles razonables los hechos o declaraciones sobre los cuales se ha apoyado para tomar dicha determinación. Si el Obispo Diocesano afirma la determinación, el Obispo Diocesano dispondrá una restricción sobre el ejercicio del ministerio de ese Presbítero o Diácono durante sesenta días y enviará al Presbítero o Diácono una copia de la determinación y declaración junto con una notificación indicando que el Presbítero o Diácono goza de los derechos especificados en la Sección 4 de este Canon, y que al final del periodo de los sesenta días el Obispo Diocesano considerará la deposición del Presbítero o Diácono de conformidad con las disposiciones de la Sección 4.

Retracción o Destitución.

Sec. 4. Antes del vencimiento del periodo de restricción de sesenta días, el Obispo Diocesano podrá permitir a dicho Presbítero o Diácono valerse de las disposiciones del Canon III.7.8-10 y III.9.8-11, según corresponda. Si dentro del período de sesenta días el Presbítero o Diácono trasmite al Obispo Diocesano una declaración escrita firmada por el Presbítero o Diácono con la cual el Obispo Diocesano quede razonablemente satisfecho de que constituye una retractación de buena fe de dichas declaraciones o actos sobre los cuales se ha apoyado la determinación o una negación de buena fe de que el Presbítero o Diácono haya cometido los hechos o realizado las declaraciones sobre las cuales se apoyó la determinación, el Obispo Diocesano podrá retirar la notificación y la restricción del ministerio caducará. Si, no obstante, dentro del período de sesenta días, el Obispo Diocesano no declara la descarga y retirada de dicho Presbítero o Diácono de conformidad con el Canon III.7.8-10 o III.9.8-11, según corresponda, o el Presbítero o Diácono no hace una retractación o rechazo como se dispone más arriba, entonces será el deber del Obispo Diocesano escoger entre (i) deponer al Presbítero o Diácono o (ii), si el Obispo Diocesano está convencido de que no ha habido ninguna irregularidad o conducta impropia anteriormente, con el consejo y consentimiento del Comité Permanente, pronunciará y registrará en la presencia de dos o más Presbíteros, que el Presbítero o Diácono ha sido descargado y destituido del Ministerio Ordenado de esta Iglesia y de las obligaciones que le corresponden y (por causas que no afectan el carácter moral de dicha persona) queda privado del derecho de ejercer en La Iglesia Episcopal los dones y autoridad espiritual conferidos en la Ordenación.

Función del Comité Permanente.

Sec. 5. A los efectos de la Sección 3 y 4 de este Canon, si no hay un Obispo Diocesano, el Comité Permanente deberá someter el asunto

al Obispo Diocesano de una Diócesis contigua, quien tendrá la autoridad de un Obispo Diocesano en la materia.

CANON 17: Del Proceso para Obispos

Sec. 1. Salvo que se disponga lo contrario en este Canon, las disposiciones de este Título se aplicarán a todos los asuntos en los cuales el Clérigo sujeto al proceso sea un Obispo.

Sec. 2. En todos los asuntos en los cuales el Clérigo sujeto al proceso sea un Obispo, los siguientes términos usados en los Cánones IV.5 a IV.16 y los Cánones IV.18 y IV.19 tendrán el siguiente significado:

Definición de los términos.

- (a) Junta Disciplinaria se referirá a la Junta Disciplinaria para Obispos como se dispone en el Canon IV.17.3.
- (b) Gestor es una persona nombrada por el Obispo Presidente.
- (c) Obispo Diocesano es el Obispo Presidente, a menos que el Clérigo sujeto al procedimiento sea el Obispo Presidente, en cuyo caso Obispo, corresponde al Obispo autorizado por el Canon IV.19.24.
- (d) Abogado de la Iglesia significará la persona nombrada por la Junta Disciplinaria para Obispos para servir como Abogado de la Iglesia.
- (e) Investigador es una persona calificada para actuar como Investigador según lo expresado en este Título, quien será seleccionada por la Junta Disciplinaria para Obispos.
- (f) Tribunal Provincial de Revisión es el Tribunal de Revisión para Obispos que se define en el Canon IV.17.8.

Sec. 3. Por el presente se establece la Junta Disciplinaria para Obispos como un tribunal de esta Iglesia para que tenga jurisdicción sobre asuntos de disciplina de los Obispos para atender las apelaciones de los Obispos ante la imposición de restricciones al ejercicio de su ministerio o ante la imposición de Suspensiones Administrativas, y para determinar asuntos de jurisdicción tal como se indica en el Canon IV.19.5. La Junta Disciplinaria para Obispos estará compuesta por: diez Obispos elegidos durante las reuniones regularmente programadas de la Cámara de Obispos y cuatro Presbíteros o Diáconos y cuatro laicos nombrados inicialmente por el Presidente de la Cámara de Diputados previo consejo y consentimiento de los miembros laicos y clérigos del Consejo Ejecutivo y posteriormente elegidos por la Cámara de Diputados. Todos los laicos nombrados para servir serán comunicantes adultos confirmados de gran estima. Los miembros del Consejo serán fungirán por términos escalonados de seis años y los términos de la mitad de los Obispos y la mitad de los laicos, Presbíteros y Diáconos en conjunto vencerán cada tres años, venciendo los primeros al final del año 2012.

Junta Disciplinaria para Obispos.

Sec. 4. Dentro de los sesenta días siguientes a cada Convención General, la Junta se reunirá para elegir un presidente para el trienio

Elige presidente.

próximo. El presidente será un Obispo. Si no hubiera un presidente, el Obispo con mayor antigüedad por consagración desempeñará las funciones de presidente.

Integrantes.

Sec. 5. El Panel de Conferencia constará de tres Obispos, un Presbítero o Diácono y un laico. El Panel de Audiencia constará de tres Obispos, un Presbítero o Diácono y un laico; la excepción será que el Panel de Audiencia para la Ofensa especificado en el Canon IV.4.1(h)(2) referente a Ofensas de Doctrina consistirá tan sólo en cinco Obispos.

Sentencia de un Obispo.

Sec. 6. Las disposiciones de los Cánones IV.14.1(d) y IV.14.6(c) relativas a las recomendaciones de que el Demandado sea suspendido o depuesto de su ministerio no se aplicarán cuando el Demandado sea un Obispo. Cuando el Demandado sea un Obispo, para suspender o deponer al Demandado se necesitará un Acuerdo o una Orden. En dicho caso la Sentencia de suspensión o deposición será dictada por el presidente de la Junta Disciplinaria para Obispos. El presidente no tendrá autoridad para negarse a pronunciar la Sentencia ni para imponer una Sentencia de menor magnitud. Cuando un Acuerdo establezca la suspensión o deposición de un Demandado que sea un Obispo, el presidente dictará la Sentencia dentro de los treinta días posteriores a la fecha en la cual el Conciliador o el presidente firme el Acuerdo. Cuando en una Orden se especifique la suspensión o deposición de un Demandado que además sea un Obispo, el presidente dictará la Sentencia no antes de los cuarenta días pero no después de los sesenta días posteriores a la emisión de dicha Orden. No obstante cualquiera de las disposiciones de esta sección que indicaran lo contrario, no se pronunciará ninguna Sentencia mientras haya pendiente una apelación del asunto tratado. Sin embargo, mientras la apelación continúe pendiente, el presidente podrá imponer restricciones al Demandado en el ejercicio de su ministerio, podrá suspenderlo o podrá prolongar la restricción o suspensión que estaba en vigencia al momento en que se emitió la Orden.

Declaración de disociación.

Sec. 7. No obstante cualquiera de las disposiciones de este Título que indicaran lo contrario, no se llevará a cabo ningún proceso en virtud de este Título en contra de un Obispo cuando la Ofensa que se alega sea la violación del IV.4.1(h)(2) por profesar y enseñar, o por haber profesado y enseñado, en forma pública o privada, y de manera deliberada, cualquier Doctrina que sea contraria a la de la Iglesia, a menos que primero se hubiera emitido una declaración de desvinculación por parte de la Cámara de Obispos de la manera dispuesta en el Canon IV.17.7 (a) y a partir de entonces se hubiera recibido el consentimiento de un tercio de los Obispos habilitados a votar en la Cámara de Obispos para iniciar el proceso en virtud de este Título tal como se dispone en el Canon IV.17.7 (b).

(a) Cualesquiera diez Obispos Diocesanos de la Iglesia podrán presentar al Obispo Presidente una solicitud por escrito, firmada por todos ellos, en la que se pida que la Cámara de Obispos emita una

declaración de desvinculación. Dicha solicitud incluirá: una declaración de la Doctrina que se alega ser contraria a la de la Iglesia; el (los) nombre(s) del (de los) Obispo(s) que se aduce ha(n) profesado y enseñado, en forma pública o privada, y de manera deliberada, dicha Doctrina; y además, una breve declaración de los hechos sobre los que se basa la solicitud de declaración de desvinculación. En forma simultánea con la presentación de la solicitud, ante el Obispo Presidente deberá entregarse la declaración de desvinculación propuesta y un sumario que la respalde. Acto seguido, el Obispo Presidente entregará una copia de la solicitud de la declaración de desvinculación junto con la declaración de desvinculación propuesta y una copia del sumario que la respalda a todos y cada uno de los Obispos titulares de la declaración. El Obispo Presidente fijará una fecha para la presentación de una respuesta y un sumario que la respalde, que no será anterior a noventa días a partir de la fecha de presentación; asimismo, podría prorrogar el plazo para dar una respuesta por no más de sesenta días adicionales. Luego de presentar una respuesta y el sumario que la respalde, si lo hubiera, o luego del vencimiento del plazo dispuesto para dar una respuesta, si no se presentara ninguna, el Obispo Presidente inmediatamente transmitirá copias de la solicitud de una declaración de desvinculación, la declaración de desvinculación propuesta, la respuesta y los sumarios a cada miembro de la Cámara de Obispos. La Cámara de Obispos someterá a consideración la solicitud de declaración de desvinculación en su próxima reunión regularmente programada al menos un mes después de haberse transmitido las copias de la solicitud de declaración de desvinculación, la declaración de desvinculación propuesta, la respuesta y los sumarios a todos y cada uno de los miembros de la Cámara de Obispos. La Cámara de Obispos podrá enmendar la declaración de desvinculación propuesta. Si al término de la reunión no se hubiera emitido una declaración de desvinculación, no se llevará a cabo ningún otro proceso en virtud de este Título contra ningún Obispo que sea objeto de ello por profesar y enseñar la Doctrina alegada en la solicitud de declaración de desvinculación.

(b) Antes de transcurridos noventa días luego de la emisión de una declaración de desvinculación por parte de la Cámara de Obispos de la manera dispuesta en el Canon IV.17.7(a), diez Obispos Diocesanos cualesquiera con jurisdicción en esta Iglesia podrán presentar al Obispo Presidente una solicitud por escrito, firmada por todos ellos, en la que se pida que la Cámara de Obispos inicie proceso en virtud de este Título, contra cualquier Obispo que sea sujeto de tal declaración de desvinculación por violación del Canon IV.4.1(h)(2) con respecto a la misma Doctrina que se alegó en la petición de la declaración de desvinculación. Dicha petición de iniciación del proceso en virtud de este Título incluirá una explicación de por qué la emisión de una declaración de desvinculación no fue respuesta suficiente para el asunto alegado en la solicitud de declaración de desvinculación y estará acompañada de

Ofensas de Doctrina por un Obispo.

un sumario que respalde la solicitud de iniciación del proceso. El Obispo Presidente fijará una fecha para la presentación de una respuesta, la cual incluirá una explicación de porqué la emisión de una declaración de desvinculación fue respuesta suficiente para el asunto alegado en la solicitud de declaración de desvinculación y estará acompañada de un sumario que respalde su opinión; la fecha no será anterior a los noventa días a partir de la fecha de presentación y podría prorrogar el plazo para responder por no más de sesenta días adicionales. Luego de presentar una respuesta y el sumario que la respalde, si lo hubiera, o luego del vencimiento del plazo dispuesto para dar una respuesta, si no se presentara ninguna, el Obispo Presidente inmediatamente transmitirá copias de la solicitud de iniciación del proceso en virtud de este Título, la respuesta y los sumarios a cada miembro de la Cámara de Obispos. No se iniciará en virtud de este Título por violación del Canon IV. 4.1.(h)(2) ningún proceso a menos que el Obispo Presidente reciba el consentimiento por escrito de un tercio de los Obispos habilitados para votar en la Cámara de Obispos dentro de los sesenta días posteriores a la fecha en que se les enviaron las copias de la solicitud de iniciación del proceso, en virtud de este Título, de la respuesta y de los sumarios. Si el Obispo Presidente no recibiera, dentro de los sesenta días posteriores a dicha fecha, el consentimiento por escrito de un tercio de los Obispos habilitados para votar, deberá descartar el asunto y no podrá llevarse adelante ningún otro proceso relativo a ello. Si el Obispo Presidente recibiera, dentro de los sesenta días antes especificados, los consentimientos por escrito necesarios, deberá dar aviso inmediato al presidente de la Junta Disciplinaria para Obispos. El presidente seleccionará sin demora, entre los integrantes de la Junta Disciplinaria para Obispos, ya sea por sorteo o por otro medio al azar, un Panel de Audiencia que se compondrá por nueve Obispos y nombrará un presidente del Panel de Audiencia. El presidente de la Junta Disciplinaria para Obispos enviará de inmediato al presidente del Panel de Audiencia y al Abogado de la Iglesia, copias de la solicitud de iniciación de los procesos en virtud de este Título, la respuesta y los sumarios; el asunto se llevará adelante en virtud de este Título como un asunto que ha sido remitido al Panel de Audiencia.

Tribunal de
Revisión para
Obispos.

Sec. 8. Por el presente, se establece el Tribunal de Revisión para Obispos como el tribunal de la Iglesia que tendrá jurisdicción para atender las apelaciones de los Paneles de Audiencia de la Junta Disciplinaria para Obispos.

(a) El Tribunal de Revisión para Obispos estará compuesto por nueve miembros, todos ellos Obispos. La Cámara de Obispos elegirá a tres Obispos en cualquier reunión normalmente programada de la Cámara de Obispos, para que sirvan hasta la clausura de la tercera reunión subsiguiente de la Convención General y hasta que sus sucesores sean elegidos y califiquen; sin embargo, no habrá cambio en la composición del Tribunal con respecto a un Demandado en

particular después de una audiencia en el asunto y mientras esté pendiente de resolver ante el Tribunal.

(b) Entre ellos, los miembros de la Cámara de Revisión para Obispos elegirá a un presidente. Presidente.

(c) Los gastos razonables y necesarios del Tribunal de Revisión para Obispos (honorarios, costos, desembolsos y gastos generales de los miembros, actuarios, recopiladores y Abogados de la Iglesia) se cargarán a la Convención General y serán pagados por el Tesorero de la Convención General cuando lo ordene el presidente del Tribunal de Revisión. El Tribunal de Revisión para Obispos tendrá autoridad para ordenar a la Convención General que pague sus gastos. Gastos.

Sec. 9. Un Acuerdo entre el Obispo Presidente y un Obispo que resulte de un arreglo de disciplina de conformidad con el Canon IV.9 (a) estará sujeto al derecho de retiro que se dispone en el Canon IV.9.3 y (b) será presentado por el Obispo Presidente a la Junta Disciplinaria para Obispos para aprobación inmediatamente después de ser firmado por el Obispo Presidente y el demandado. A menos que sea retirado en virtud del Canon IV.9.3, tendrá efecto a partir de la aprobación de la Junta Disciplinaria para Obispos y no estará sujeto a apelación. Acuerdo para disciplina por un Obispo.

CANON 18: De la Modificación y Remisión de Órdenes

Sec. 1. Todo Clérigo que sea objeto de una Orden que ha entrado en vigor podrá solicitar al Obispo Diocesano de la Diócesis que emitió la Orden, o al Obispo Presidente en el caso de un Obispo, que se haga una modificación o una remisión de la Orden. Si el Obispo estuviera de acuerdo en que hay suficientes razones para conceder la modificación o remisión solicitada, sea en todo o en parte, se aplicarán los procesos dispuestos en este Canon para realizar dicha modificación o remisión. Solicitud.

Sec. 2. En el caso de una Orden relativa a un Presbítero o Diácono, toda disposición de cualquier Orden que no sea la de recomendar la deposición del Presbítero o Diácono, podrá ser modificada o remitida por el Obispo Diocesano de la Diócesis que emitió la Orden, con el consejo y consentimiento de dos tercios de los miembros de la Junta Disciplinaria. Consentimiento de la Junta.

Sec. 3. En el caso de la deposición de un Presbítero o Diácono de conformidad con una Orden, dicha deposición deberá ser remitida y terminada por el Obispo Diocesano de la Diócesis que emitió la Orden sólo previo cumplimiento de las siguientes condiciones: (a) el perdón deberá contar con el consejo y consentimiento de dos tercios de los miembros de la Junta Disciplinaria de la Diócesis que emitió la Orden; (b) la remisión propuesta, con las razones aducidas, se enviará para ser juzgada por cinco de los Obispos Diocesanos cuyas Diócesis sean las más cercanas a la Diócesis desde la cual se emitió la Orden, y el Obispo Diocesano recibirá por escrito la aprobación de Condiciones.

la remisión y el consentimiento para ello de al menos cuatro de los Obispos; (c) si la persona depuesta tuviera residencia legal o canónica en una diócesis que no fuera aquella desde la cual se emitió la Orden, la remisión propuesta junto con las razones para ella se enviarán para ser juzgadas por el(los) Obispo(s) Diocesano(s) de la(s) diócesis de residencia legal y canónica; tal(es) Obispo(s) Diocesano(s) será(n) quien(es) deberá(n) dar su aprobación por escrito de la remisión y consentir a ella; y además (d) antes de autorizar la remisión, el Obispo Diocesano exigirá que la persona depuesta que desee volver a ser un ministro ordenado, firme la declaración requerida en el Artículo VIII de la Constitución.

En el caso de un Obispo.

Sec. 4. En el caso de una Orden relativa a un Obispo, cualquier disposición de la Orden podrá ser modificada o perdonada por el presidente de la Junta Disciplinaria para Obispos, con el consejo y el consentimiento de la mayoría de los miembros de la Junta y de los Obispos que en ese entonces estén prestando sus servicios en cualquier Tribunal Provincial de Revisión.

En el caso de abandono.

Sec. 5. En el caso de una Orden que depone a un Clérigo por abandonar la Iglesia, el Obispo no recibirá ninguna solicitud de remisión hasta que la persona depuesta haya vivido en comunión laica con la Iglesia durante al menos un año antes de solicitar la remisión.

Oportunidad de ser escuchado.

Sec. 6. No se modificará ni perdonará ninguna Orden a menos que el Clérigo, el Abogado de la Iglesia y todos y cada uno de los Demandantes hayan dispuesto de la oportunidad de expresar su punto de vista ante la Junta Disciplinaria para el ejercicio del ministerio, o la Junta Disciplinaria para el ejercicio del ministerio y los Obispos que entonces estuvieran prestando servicios en cualquier Tribunal Provincial de Revisión, según sea el caso, respecto a las razones por las cuales la modificación o remisión propuesta deberían permitirse o no.

CANON 19: De las Disposiciones Generales

Disciplina de la Iglesia.

Sec. 1. Los procesos realizados en virtud de este Título no pertenecen al área civil ni penal, sino a la eclesíastica. Estos procesos representan la responsabilidad de la Iglesia de determinar quién podrá servir como Clérigo de ella, reflejando el sistema de gobierno y el orden de esta Iglesia jerárquica. Los Clérigos voluntariamente han solicitado y aceptado puestos en la Iglesia y por lo tanto han dado su consentimiento de someterse a la Disciplina de la Iglesia. En estos procesos no podrán reclamar, en virtud de este Título, garantías constitucionales que no sean las asociadas con los procesos judiciales seculares.

Tribunales seculares.

Sec. 2. Ningún miembro de la Iglesia, laico u ordenado, podrá solicitar que la Constitución y Cánones de la Iglesia sean interpretados por un tribunal secular, ni podrá recurrir a un tribunal secular para resolver una disputa vinculada a nuestra Constitución y

nuestros Cánones; tampoco podrá utilizar dichos tribunales para demorar, obstaculizar, revisar o influir de ningún modo sobre proceso alguno en virtud de este Título.

Sec. 3. Ningún tribunal secular tendrá autoridad para revisar, anular, revocar, restringir ni demorar ningún procedimiento realizado en virtud de este Título. En ningún tribunal secular podrá entablarse una acción judicial para hacer cumplir los términos o disposiciones de un Acuerdo u Orden a menos que expresamente se lo autorice en ellos.

Sec. 4(a) Un Clérigo será sometido al procedimiento especificado en este Título por actos cometidos más de diez años antes de la iniciación de los procedimientos, salvo que:

Limitación de los procesos.

- (1) si el Clérigo ha sido declarado culpable en un Tribunal de Autos de lo penal o en un fallo en un Tribunal de Autos de lo civil en una causa en que haya intervenido la inmoralidad, se podrán iniciar procedimientos en cualquier momento del periodo de tres años siguiente a que se declare y resuelva como definitiva la condena;
- (2) si la supuesta Persona Perjudicada era menor de veintiún años de edad en el momento de los actos alegados, se podrá iniciar un proceso en cualquier momento antes de que la supuesta Persona Perjudicada cumpla la edad de veinticinco años; o
- (3) si una supuesta Persona Perjudicada por lo demás estuviera discapacitada en el momento de los actos alegados, o si los actos alegados no se descubrieron o los efectos de los mismos no hubiesen reconocido, durante los diez años inmediatamente posteriores a la fecha de los actos alegados, el tiempo durante el cual se podrá iniciar dicho proceso se ampliará a dos años después de que la discapacidad cese o la supuesta Persona Perjudicada descubra o entienda los efectos de los actos alegados; *siempre que, no obstante*, que el tiempo durante el cual podrá iniciarse dicho proceso no superará quince años de la fecha en que supuestamente se cometieron dichos actos.

(b) Los plazos de la Subsección (a) de arriba no se aplicarán con respecto a personas cuyos actos incluyan violencia física, abuso sexual o explotación sexual, si los actos ocurrieron cuando la supuesta Persona Perjudicada era menor de veintiún años de edad; en ese caso, el proceso en virtud de este Título podrá comenzarse en cualquier momento.

(c) Salvo lo dispuesto en la Subsección (b) anterior, las limitaciones de tiempo para que se inicien procedimientos en esta Sección será retroactivo tan sólo al 1° de enero de 1996.

(d) No se podrá comenzar ningún proceso en virtud de este Título del cual se alegue infracción del Canon IV.3.1(a) o que constituya una infracción del Canon IV.4.1(b), (c), (e) o (h)(2) a

menos que los actos hayan sido cometidos, o hayan continuado, hasta los dos años inmediatamente previos al momento de iniciar el proceso.

(e) Para los fines de esta Sección 4, los procedimientos se inician en virtud de este Título con respecto a una Ofensa determinada cuando se presentan alegaciones de haber cometido esa Ofensa al Gestor.

Jurisdicción
y lugar.

Sec. 5. La jurisdicción y el lugar para los procedimientos realizados en virtud de este Título serán:

- (a) Un Clérigo estará sujeto a los procedimientos mencionados en este Título por la supuesta comisión de una Ofensa en la Diócesis en la cual dicho Clérigo es canónicamente residente o en cualquier Diócesis en la cual se alega que ocurrió una Ofensa.
- (b) Toda vez que tenga que remitirse un asunto a un Gestor respecto a un Clérigo que no es canónicamente residente en la Diócesis de dicho Gestor, el Obispo Diocesano de la Diócesis del Gestor dará aviso de inmediato al Obispo Diocesano de la Diócesis donde el Clérigo es canónicamente residente, de que la Diócesis del Gestor tiene intenciones de llevar a cabo un proceso en virtud de este Título, con respecto a ese asunto. El Obispo Diocesano de la Diócesis de residencia canónica dispondrá de treinta días luego de recibir dicho aviso dentro de los cuales podrá objetar la asunción de competencia sobre el asunto por parte de la diócesis del Gestor. Dicha objeción se hará por escrito y se dirigirá al Obispo Diocesano de la Diócesis del Gestor. Si el Obispo Diocesano de la Diócesis de residencia canónica no objetara nada dentro del plazo mencionado, se dará por sentado que el Obispo de la Diócesis de residencia canónica acepta que se realice la asunción de competencia sobre el asunto por parte de la diócesis del Gestor.
- (c) Si el Obispo Diocesano de la Diócesis de residencia canónica objetara de acuerdo con lo dispuesto en el Canon IV.19.5(b), dicho Obispo Diocesano y el Obispo Diocesano de la Diócesis del Gestor se pondrán prontamente de acuerdo en cuanto a cuál Diócesis asumirá la competencia o jurisdicción sobre el asunto y llevará a cabo el proceso. Si los dos Obispos no pudieran ponerse prontamente de acuerdo, su desacuerdo deberá resolverse del siguiente modo:
 - (1) Si pertenecieran a la misma Provincia, cualquiera podrá solicitar prontamente que el presidente del Tribunal Provincial de Revisión decida cuál de las diócesis realizará los procedimientos. Si pertenecieran a diferente Provincia, cualquiera de los dos podrá solicitar prontamente que el presidente de la Junta Disciplinaria

- para Obispos decida cuál de las Diócesis llevará a cabo el proceso.
- (2) El Obispo que realiza la solicitud proporcionará una copia de su solicitud al otro Obispo. El Obispo que no hizo la solicitud podrá responder a ella dentro de los quince días posteriores a la entrega del documento de solicitud.
 - (3) El presidente podrá escuchar las opiniones de los Obispos Diocesanos o de los Abogados de la Iglesia de las respectivas diócesis, ya sea en persona o telefónicamente, respecto a la solicitud y a una eventual respuesta. El presidente podrá solicitar que los Obispos Diocesanos o los Abogados de la Iglesia envíen otros documentos.
 - (4) El presidente decidirá, dentro de los treinta días posteriores al envío de la solicitud, cuál diócesis realizará los procedimientos.

Sec. 6. En cualquier procedimiento realizado en virtud de este Título, en el cual el Demandado no se presentara ante el Panel de Conferencia tal como lo exige el Canon IV.12.4 , o no se presentara ante el Panel de Audiencia tal como lo exige el Canon IV.13.2(a), o no en tiempo y forma presentara puntualmente la respuesta por escrito al Panel de Audiencia que exige el Canon IV.13.2(c), dicho Panel podrá, a su juicio, proceder en ausencia del Demandado. En cualquier procedimiento realizado en virtud de esta sección, dichos paneles pueden considerar los materiales descritos en el Canon IV.12.1, y cualquier otro tipo de prueba cuyo uso esté permitido en procedimientos llevados a cabo ante dichos paneles. El que un Demandado no haya comparecido o no haya presentado una respuesta por escrito, según se describe en esta Sección, no será, por sí solo la base para determinar que se ha cometido una Ofensa, aparte de la Ofensa que surja por no comparecer o por no presentar la respuesta.

Incomparecencia.

Sec. 7. A menos que se disponga expresamente lo contrario por escrito en la restricción o ministerio o Sentencia de suspensión, un Clérigo bajo una restricción de Ministerio o Sentencia de suspensión no ejercerá autoridad alguna de su oficio sobre la propiedad inmobiliaria o personal ni los asuntos temporales de la Iglesia salvo los asuntos que no puedan ser tratados por una persona aparte del titular del oficio y podrá ejercer autoridad en esos asuntos únicamente previo consejo y consentimiento de la Junta Parroquial o Comité de Obispos, en el caso de propiedad o asuntos de la congregación o el Comité Permanente, en el caso de propiedad o asuntos Diocesanos. La Sentencia de suspensión de un Rector dará fin a la relación pastoral entre el Rector y la Junta Parroquial o la Congregación a menos que (i) la Junta Parroquial, por voto de dos tercios, solicite a la Autoridad Eclesiástica dentro de un plazo de

Sentencia de suspensión o restricción del Ministerio.

treinta días que continúe la relación y (ii) la Autoridad Eclesiástica apruebe dicha solicitud. Si la relación pastoral no se ha terminado, se mantendrán servicios religiosos y administración de los Sacramentos para esa Parroquia como si existiera una vacante en la oficina del Rector. Esta Sección no prohibirá la aplicación del Canon III.9.13.

Sec. 8. Para calcular los plazos otorgados para los procedimientos descritos en este Título, se excluirá el día de la actuación o evento a partir del cual se considera que comienza a correr el plazo designado. Se incluirá el último día del plazo, a menos que sea sábado, domingo o día feriado en esa jurisdicción, en cuyo caso el plazo correrá hasta el fin del día siguiente que no sea sábado, domingo o día feriado en esa jurisdicción. Toda vez que una de las partes tenga el derecho de realizar un acto o se le requiera hacerlo dentro del plazo previsto después de la entrega del aviso formal o de otros documentos, si la entrega fuera por correo, se agregarán cinco días al plazo estipulado. Toda vez que en este Título se establezca que un acto dado deba realizarse oportunamente o sin demoras, dicho acto se hará tan rápidamente como sea posible dadas las circunstancias.

Quórum. **Sec. 9.** En todos los casos en virtud de este Título en donde se realiza una acción o se ejerce una potestad por parte de una entidad canónica compuesta por varios miembros, inclusive los Paneles de Referencia, los Paneles de Conferencia, los Paneles de Audiencia y los Tribunales de Revisión, y se ha dado aviso a todos sus miembros de que deben reunirse, la mayoría de los miembros de la entidad será el quórum; una mayoría de los miembros presentes cuando haya quórum se considerará competente para actuar.

Asesores. **Sec. 10.** Todas las diócesis tomarán las medidas del caso para asegurarse de que haya asesores disponibles para los Demandados y para los Demandantes, tal como se dispone en este Canon, para dar apoyo, asistencia y consejo acerca del procedimiento indicado en este Título, así como acerca de los derechos, responsabilidades, consecuencias y alternativas relativas a éste.

(a) El Obispo Diocesano pondrá a disposición del Demandado un Asesor al menos ya desde el momento en que suceda el primero de los siguientes eventos (1) se haga la remisión para la conciliación al Panel de Conferencia o al Panel de Audiencia; (2) se imponga una restricción al ejercicio del ministerio o se imponga una Suspensión Administrativa, (3) el Demandado o el Obispo Diocesano propone términos de disciplina al otro en virtud del Canon IV.9 o (4) al Demandado se lo interroga, se le solicite que haga una declaración o se le pida información.

(b) El Obispo Diocesano hará que el Demandado tenga a su disposición un Asesor al menos ya desde el momento en que suceda el primero de los siguientes eventos (1) envío del informe inicial al Panel de Referencia; (2) 15 días después de que el Demandante sea informado de una desestimación de acuerdo con el Canon IV.6.5, (3) el Demandado o el Obispo Diocesano propone términos de

disciplina al otro en virtud del Canon IV.9 o (4) el Obispo nombre a una Persona Perjudicada como Demandante.

(c) Ninguna de las siguientes personas podrá desempeñarse como Asesor: el Obispo Diocesano, el Abogado de la Iglesia, los miembros de la Junta Disciplinaria, el Gestor, ningún Investigador, ninguna persona que podría ser testigos en cualquier procedimiento pertinente, y el Canciller o Vicecanciller de la Diócesis.

(d) A ningún Demandado o Demandante se le exigirá que acepte los servicios de un Asesor propuesto por el Obispo Diocesano. Cualquier Demandado o Demandante podrá utilizar los servicios de cualquier Asesor que elija después de designar a esa persona como Asesor por escrito y proporcionar esa información al Gestor.

(e) Todas las comunicaciones entre el Demandado y su Asesor o abogado, y entre el Demandante y su Asesor o abogado, serán privilegiadas.

(f) Cuando se trate de asuntos de disciplina y a menos que en un Acuerdo u Orden se indique otra cosa, los costos y gastos razonables de proporcionar Asesores ofrecidos por el Obispo Diocesano serán cubiertos por la Diócesis. Los costos y gastos razonables de proporcionar asesores elegidos por el Demandado o el Demandante y que no fueron ofrecidos por el Obispo Diocesano serán responsabilidad de dicho Demandado o Demandante, a menos que en un Acuerdo u Orden se indique otra cosa.

(g) En todos los procedimientos realizados en virtud de este Título en los cuales el Demandado o el Demandante tuvieran el derecho de estar presentes, también sus asesores tendrán el derecho de estarlo.

Sec. 11. Ninguna persona sujeta a la autoridad de la Iglesia deberá intentar coaccionar o influir indebidamente, en forma directa o indirecta, sobre las acciones de quienes desempeñen funciones en virtud de este Título, sobre los miembros dicha entidad ni sobre otras personas que participan en los procedimientos.

Influencia indevida.

Sec. 12. En todos los procedimientos de este Título, cuando se requiera o permita que el Demandado o el Demandante comparezca, participe, declare o esté presente en el procedimiento, tendrá el derecho de estar acompañado y de estar representado por el asesor que desee. Toda vez que, en virtud de este Título, se entregue un aviso o un documento a un Demandado o a un Demandante, simultáneamente se entregará también una copia a su respectivo abogado, siempre y cuando el Demandado o Demandante, según corresponda, haya notificado al Obispo de la identidad e información de contacto de dicho abogado. Nada de lo incluido en este Título deberá interpretarse como exigencia de que un Demandado esté representado por un abogado. En virtud de este Título, todo lo que se requiere o se permite que haga el abogado del Demandado puede ser hecho por el propio Demandado.

Derecho a asesor jurídico.

Sec. 13. Los procedimientos realizados en virtud de este Título, que no sean respuestas pastorales, se prohibirán si la Ofensa específica ya

Se prohíbe obligación de nuevo juicio.

hubiera sido objeto de un procedimiento previo, en virtud de este Título, contra el mismo Clérigo y hubiera culminado con la emisión de una Orden o la celebración de un Acuerdo. Además, en el caso de un Clérigo que hubiera sido objeto de un procedimiento según un predecesor de este Título o por este mismo Título (que no hayan sido respuestas pastorales), será prohibido si la Ofensa ya hubiera sido incluida en una acusación contra él o hubiera sido establecida expresamente en la renuncia y sometimiento voluntario de dicho Clérigo a medidas disciplinarias voluntarias por las cuales se hubiera dictado una Sentencia o si ha formado parte del informe de un conciliador.

Referente a la imparcialidad.

Sec. 14. La imparcialidad de los funcionarios y entidades descritas en este Título deberá cumplir con las siguientes pautas:

(a) Cualquier Obispo Diocesano que tenga autoridad según lo dispuesto en este Título, deberá excluirse voluntariamente de cualquier procedimiento en el que su imparcialidad pudiera ser razonablemente cuestionada. El Obispo también deberá excluirse voluntariamente cuando él, su cónyuge o un familiar con relación de parentesco de hasta tercer grado con cualquiera de ellos, así como el cónyuge de dicha persona, si es el Demandado, el Demandante o una Persona Perjudicada.

(b) El Abogado de la Iglesia o cualquier miembro de un Panel según lo dispuesto en este Título, deberá excluirse voluntariamente de cualquier procedimiento en el que su imparcialidad pudiera ser razonablemente cuestionada. La persona deberá descalificarse espontáneamente si la persona, el cónyuge de la persona, o una persona con tercer grado de relación con cualquiera de ellos, o el cónyuge de dicha persona (1) sea el Demandado, el Demandante o una Persona Perjudicada (2) sea probablemente llamado a testificar en el proceso, (3) tiene prejuicios o predisposición en contra del Demandado, el Demandante o cualquier Persona Perjudicada, (4) tiene conocimiento personal sobre pruebas que se disputan en el proceso, (5) tiene un interés financiero en los resultados del proceso, sobre el Demandado, el Demandante o cualquier Persona Perjudicada o sobre cualquier otro aspecto que pudiera ser substancialmente afectado por el resultado del proceso, o (6) es un miembro de la misma congregación o tiene una estrecha relación personal o profesional con el Demandado, el Demandante o una Persona Perjudicada o un testigo del caso.

(c) El Abogado de la Iglesia o cualquier miembro de cualquier Panel descrito en este Título que no se haya excluido voluntariamente tal como se establece en esta sección, será cuestionado al respecto por el Abogado de la Iglesia o del Demandado. El Demandante o su Asesor podrá informar al Abogado de la Iglesia acerca de esta situación. El cuestionamiento será investigado por el resto de los miembros del Panel, quienes determinarán si la persona cuestionada deberá ser descalificado y reemplazado de acuerdo con los procedimientos de este Título para el llenado de vacantes.

(d) Ningún Obispo Diocesano ni Panel aceptará del Abogado de la Iglesia ni del Demandado ninguna renuncia a las bases de descalificación enumeradas en esta sección, a menos que esté precedida por una divulgación completa de las bases de la descalificación, en las actas.

Sec. 15. Además de cualquier cuestionamiento permitido en virtud del Canon IV.19.14, la integridad de la Junta Disciplinaria se preservará por medio de un sistema de cuestionamientos en cuanto a la afiliación de cualquier Panel de la Junta nombrado para un procedimiento. De acuerdo con el Canon, cada diócesis tendrá un sistema de cuestionamientos. Si en los Cánones de las Diócesis no hubiera disposiciones para cuestionar a un miembro de la Junta, cualquier miembro de un Panel nombrado para participar en un procedimiento podrá ser cuestionado por el Abogado de la Iglesia o por el Demandado respecto a un conflicto de intereses o de prejuicios. Los restantes miembros de la Junta determinarán si el cuestionamiento es relevante y se basa en hechos reales y después determinará si el miembro cuestionado deberá ser excluido del procedimiento. Si el miembro fuera excluido, se nombrará a otro miembro de la Junta para integrar el Panel y llenar así la vacante creada por el cuestionamiento, debiéndose mantener el equilibrio necesario de laicos y miembros ordenados.

Integridad de la Junta.

Sec. 16. Se supondrá que el Demandado no cometió la Ofensa. La prueba que se requiere para que un Panel de Audiencia determine que un Demandado cometió una Ofensa es que exista un predominio de pruebas claras y convincentes.

Presunción de inocencia.

Sec. 17. En todos los asuntos relacionados con este Título, la Iglesia deberá demostrar a través del Abogado de la Iglesia que el Demandado sí cometió una Ofensa.

Carga de la prueba.

Sec. 18. Salvo que en este Título se disponga lo contrario, o salvo exista causa justificante según lo determine el Panel de Audiencia, será deber de todos los miembros de esta Iglesia comparecer y testificar o responder cuando formalmente se lo solicite un Panel en cualquier asunto relacionado con lo descrito en este Título.

Deber de los miembros de la Iglesia.

Sec. 19. Ningún Canciller o Vicecanciller de una Diócesis se desempeñará como Abogado de la Iglesia en su Diócesis. Ningún Canciller o Vicecanciller de una Provincia se desempeñará como Abogado de la Iglesia en una Diócesis de esa Provincia ni en un procedimiento provincial. Ni el Canciller del Obispo Presidente ni el Canciller del Presidente de la Cámara de Diputados podrá desempeñarse como Abogado de la Iglesia en procedimiento alguno. El Abogado de la Iglesia en un procedimiento no podrá provenir del mismo bufete de abogados que un Canciller o Vicecanciller por lo demás descalificado en virtud de esta sección.

Abogado de la Iglesia.

Sec. 20. Los avisos u otros documentos entregados según los procedimientos de este Título se considerarán formalmente

Avisos en debida forma.

entregados si la persona recibe una copia, si se deja una copia a un adulto que reside en el hogar del interesado o si se envía por correo certificado una copia a su morada habitual. Los avisos por publicación deberán hacerse en un diario de circulación general dentro de la jurisdicción de la residencia habitual del interesado. La aceptación del documento enviado hace innecesario que se realice cualquier otro procedimiento.

Obispo con jurisdicción.

Sec. 21. La referencia en este Título a un Obispo Diocesano incluirá al Obispo Coadjutor si se ha asignado al Obispo Coadjutor jurisdicción específica para asuntos contemplados en este Título de conformidad con el Canon III.11.9(a)(2) y un Obispo Sufragáneo o Asistente de Obispo si las obligaciones específicas para los asuntos contemplados en este Título han sido asignadas expresamente al Obispo Sufragáneo o Asistente de Obispo por el Obispo Diocesano.

Asesoramiento jurídico.

Sec. 22. Una Junta Disciplinaria Panel o Tribunal de Revisión podrá, a su discreción, contratar un abogado para que lo asesore o asesore al presidente de la Junta o a uno de sus Paneles en temas jurídicos, de procedimientos o de pruebas. Dicho abogado, si lo hubiera, no tendrá voto en ningún procedimiento realizado ante la Junta Disciplinaria, uno de sus Paneles ni el Tribunal de Revisión.

Gastos.

Sec. 23. Salvo lo dispuesto expresamente en este Título, en el Canon Diocesano aplicable o en cualquier Acuerdo u Orden, todos los costos, gastos y honorarios, de haberlos, serán responsabilidad de la parte, persona o entidad que hubiera incurrido en ellos.

(a) Los costos, gastos y honorarios necesarios correspondientes a Investigador, Abogado de la Iglesia, Panel de Conferencia, Panel de Audiencia y Respuesta Pastoral correrán por cuenta de la diócesis.

(b) Los costos y gastos necesarios del Tribunal Provincial de Revisión correrán por cuenta de la Provincia.

(c) Los costos y gastos necesarios de la Junta Disciplinaria para Obispos y el Tribunal de Revisión para Obispos correrán por cuenta de la Convención General.

(d) Nada de lo dispuesto en este Título impide el pago voluntario de los costos, gastos y honorarios responsabilidad del Demandado por otra parte o entidad, inclusive la Diócesis.

Si el Obispo Presidente no está disponible.

Sec. 24. Si el Obispo Presidente no pudiera actuar por ausencia, discapacidad u otro motivo, las acciones que en virtud de este Título debería realizar el Obispo Presidente serán realizadas por el Obispo que sería el Presidente de la Cámara de Obispos, de acuerdo con el Artículo I, Sección 3 de la Constitución en caso de renuncia, enfermedad, discapacidad o fallecimiento del Obispo Presidente.

La Diócesis procurará un Obispo.

Sec. 25. Si no está asignada expresamente la administración de la disciplina de clérigos de una Diócesis a un Obispo Diocesano o a un Obispo Coadjutor o a un Obispo Sufragáneo y no está bajo restricción de ministerio o Sentencia de suspensión, la Diócesis por acuerdo de conformidad con el Canon III.13.2, dispondrá que un Obispo lleve a cabo los deberes de Obispo Diocesano en virtud de

este Título antes de comenzar o continuar con cualquier proceso en virtud de este Título. Un Obispo que realiza los deberes del Obispo Diocesano en virtud de esta Sección tiene toda la autoridad y los poderes del Obispo Diocesano en virtud de este Título.

Sec. 26. Toda vez que en este Título se establezca que una comunicación, deliberación, investigación o procedimiento será confidencial, ninguna persona con el conocimiento o la posesión de información confidencial derivada de tal comunicación, deliberación, investigación o procedimiento la divulgará, salvo si así se estableciera en este Título, en un Acuerdo u Orden o en las leyes vigentes.

Comunicación confidencial.

Sec. 27. Las Comunicaciones Privilegiadas no serán divulgadas ni se derivará ninguna inferencia negativa respecto a que sean privilegiadas, a menos que la persona a quien pertenece el privilegio renunciara a él. La renuncia de un privilegio puede ocurrir: (a) por divulgación voluntaria; (b) por no objetar a tiempo el uso de una Comunicación Privilegiada o (c) por poner en riesgo la Comunicación Privilegiada. No obstante las disposiciones de esta sección que indique lo contrario, el hecho de que un penitente renuncie a los requisitos de confidencialidad relativos a las comunicaciones o divulgaciones realizadas dentro del Rito de Reconciliación de un penitente no significa que el confesor se verá forzado a divulgar nada relativo a tales comunicaciones o divulgaciones, pues la confidencialidad de la confesión es moralmente absoluta, tal como se expresa en el Libro de Oración Común.

Comunicación Privilegiada.

Sec. 28. El incumplimiento de cualquier requisito de procedimiento dispuesto en este Título no será motivo de desestimación de ningún procedimiento a menos que dicho no cumplimiento provocara una injusticia sustancial o perjudicara gravemente los derechos de un Demandado según lo determine el Panel o el Tribunal ante el cual está pendiente el procedimiento en propuesta y audiencia.

Sec. 29. Solamente con el fin de aplicar estos Cánones a personas que han recibido el pronunciamiento de la ex-Sentencia de destitución, se considerará que dicha Sentencia fue una Sentencia de deposición.

Destitución.

Sec. 30(a) Las actas de los procedimientos se llevarán y preservarán del siguiente modo:

Preservación de actas.

- (1) Todos los Paneles de Audiencia y Tribunales Provinciales de Revisión mantendrán un registro completo y fiel de sus procedimientos por medios que permitan obtener una transcripción por escrito. Cuando se den por terminados todos los procedimientos, el presidente del Panel o del Tribunal certificará las actas. Si por alguna razón el presidente no hubiera participado en los procedimientos, el Panel o el Tribunal elegirán a otro miembro del Panel o Tribunal para certificar las actas.

- Entregar a Archivos.
- (2) El Panel o el Tribunal tomará las medidas necesarias para preservar y almacenar un ejemplar de las actas de cada procedimiento en la Diócesis en la cual se originó el procedimiento.
 - (3) El Panel o el Tribunal entregarán inmediatamente el acta certificada original de los procedimientos a los Archivos de la Iglesia Episcopal.
- (b) El Obispo Diocesano:
- (1) entregará oportunamente a los Archivos de la Iglesia Episcopal una copia de cualquier Acuerdo u Orden, que ha entrado en vigor y un registro de cualquier acto de remisión o modificación de cualquier Orden y
 - (2) dispondrá la conservación permanente de copias de todos los Acuerdos y Órdenes por medios que permitan la identificación y localización de cada copia con el nombre del Clérigo que es objeto de la misma.

(c) Cuando se presenten registros impresos en virtud de este Canon, deberá entregarse a los Archivos de la Iglesia Episcopal una copia o versión electrónica de los registros cuya conservación se exige en virtud de esta Sección en el formato que Archivos de especifique.

Imputación.

Sec. 31. Todo Clérigo canónicamente residente en la diócesis que considere haber sido imputado, por rumores u otras vías, de una Ofensa para la cual podrían realizarse procedimientos según lo dispuesto en este Título, podrá en nombre propio solicitar al Obispo Diocesano que lleve a cabo una investigación con respecto a dicha imputación. Al recibo de tal solicitud del Clérigo, será el deber del Obispo Diocesano disponer que dicho asunto sea investigado y presentar el resultado al Clérigo.

Sec. 32. Ningún Clérigo será responsable de Ofensa alguna si el acto u omisión que constituye la Ofensa hubiera ocurrido sino antes de la fecha de entrada en vigencia de este Título, a menos que dicho acto u omisión hubiese constituido una ofensa en el predecesor de este Título.

CANON 20: De las Disposiciones de Transición y las Enmiendas para ajustarse a otros Cánones

Transición a la revisión del Título IV.

Sec. 1. Los términos en mayúsculas usados en este Canon y que por lo demás no se definen en este Título, tendrán el significado asignado en el predecesor de este Título.

Sec. 2. Este Título tendrá vigencia a partir del 1 de julio del 2011. Salvo que se indique lo contrario en este Canon, el predecesor de este Título quedará anulado en la fecha en que entre en vigencia este Título.

Sec. 3. Los asuntos pendientes en el predecesor de este Título, en la fecha de entrada en vigencia del presente, se manejarán del siguiente modo:

- (a) Cualquier Inhibición Temporal continuará de acuerdo con sus términos, hasta que venza según de conformidad con el Canon 1.2(f) del predecesor de este Título. Cualquier Inhibición Temporal continuará de acuerdo con sus términos, hasta que venza según de conformidad con el Canon 1.2(f) del predecesor de este Título. Una Inhibición Temporal que haya sido vigente antes de la fecha de entrada en vigencia de este Título y que venza por motivo del vencimiento del plazo dispuesto en el Canon 1.2(f)(vi) del predecesor de este Título, podrá ser prorrogada y revisada. (1) de la manera dispuesta en el predecesor de este Título en el caso de cualquier asunto que proceda según el predecesor de este Título como se dispone en esta sección, o bien (2) en el caso de cualquier otro asunto, mediante la emisión de una restricción al ejercicio del ministerio, la imposición de una Suspensión Administrativa al Clérigo, o ambas, según las disposiciones de este Título.
- (b) Un Cargo contra un Presbítero o Diácono que esté pendiente en la fecha de entrada en vigencia de este Título, y respecto al cual el Comité de Revisión Diocesano no hubiera emitido una Acusación ni se hubiera votado no emitirla, será remitido al Panel de Referencia y el asunto procederá de acuerdo con las disposiciones de este Título.
- (c) Un Cargo contra un Obispo que esté pendiente en la fecha de entrada en vigencia de este Título, y respecto al cual el Comité de Revisión no hubiera emitido una Acusación ni se hubiera votado no emitirla, será remitido al Panel de Referencia y el asunto procederá de acuerdo con las disposiciones de este Título.
- (d) Una solicitud de declaración de desvinculación que esté pendiente en la fecha de entrada en vigencia de este Título, procederá de acuerdo con el Canon IV.17.7 (a), y el asunto de allí en adelante procederá, en su caso, de acuerdo con las disposiciones de este Título.
- (e) Una Acusación contra un Obispo en virtud del Canon 3.21(c) del predecesor de este Título que esté pendiente en la fecha de entrada en vigor de este Título, procederá de acuerdo con el Canon IV.17.7, y el asunto de allí en adelante procederá, en su caso, de acuerdo con las disposiciones de este Título.
- (f) Un caso en el cual se emite una Acusación contra un Clérigo antes de la fecha de entrada en vigencia de este Título, y en el cual la respuesta del Demandado u otras respuestas no se dan o no tienen que presentarse sino hasta después de la fecha de entrada en vigencia de este Título, se remitirá al Panel de

Conferencia y el asunto procederá de acuerdo con las disposiciones de este Título.

- (g) Un caso que esté pendiente ante un Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia de una Diócesis, y en el cual la respuesta del Demandado u otras respuestas se dan o tienen que entregarse antes de la fecha de entrada en vigencia de este Título, y en el cual no se ha celebrado ningún Juicio, procederá de acuerdo con las disposiciones del predecesor de este Título a menos que el Abogado de la Iglesia, el Demandado y el presidente de la Junta Disciplinaria acuerden por escrito que el caso procederá según las disposiciones de este Título, en cuyo caso el asunto se remitirá al Panel de Audiencia y procederá de acuerdo con las disposiciones de este Título.
- (h) Una apelación de cualquier Fallo pronunciado por un Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia de una Diócesis después de la fecha de entrada en vigencia de este Título, procederá según las disposiciones de este Título.
- (i) Un caso que esté pendiente ante un Tribunal de Revisión del Juicio de un Presbítero o Diácono, procederá de acuerdo con las disposiciones del predecesor de este Título a menos que el Abogado de la Iglesia, el Demandado y el presidente del Tribunal Provincial de Revisión acuerden por escrito que el caso procederá según las disposiciones de este Título, en cuyo caso el asunto se remitirá al Tribunal Provincial de Revisión y el asunto, inclusive la concesión de una nueva audiencia, procederá según las disposiciones de este Título.
- (j) Un caso que esté pendiente ante un Tribunal para el juicio de un Obispo, y en el cual la respuesta del Demandado u otras respuestas se dan o tienen que entregarse antes de la fecha de entrada en vigencia de este Título, y en el cual no se ha celebrado ningún Juicio, procederá de acuerdo con las disposiciones del predecesor de este Título a menos que el Abogado de la Iglesia, el Demandado y el presidente de la Junta Disciplinaria para Obispos acuerden por escrito que el caso procederá según las disposiciones de este Título, en cuyo caso el asunto se remitirá al Panel de Audiencia y procederá de acuerdo con las disposiciones de este Título.
- (k) Un caso que esté pendiente ante un Tribunal de Revisión del Juicio de un Obispo, procederá de acuerdo con las disposiciones del predecesor de este Título a menos que el Abogado de la Iglesia, el Demandado y el presidente del Tribunal de Revisión para Obispos acuerden por escrito que el caso procederá según las disposiciones de este Título, en cuyo caso el asunto se remitirá al Tribunal de Revisión para Obispos y el asunto, inclusive la concesión de una nueva audiencia, procederá según las disposiciones de este Título.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

CANON 1: De la Promulgación, Enmienda y Revocación

Sec. 1. Ningún Canon nuevo será promulgado ni ningún Canon existente será enmendado o revocado salvo por Resolución concurrente de las dos Cámaras de la Convención General. Dicha Resolución puede introducirse primero en cualquiera de las cámaras y será remitida en cada Cámara al Comité de Constitución y Cánones de la misma, para consideración, informe y recomendación, antes de la adopción por la Cámara; *siempre que* en ambas Cámaras el requisito anterior de remisión podrá disculparse por un voto de tres cuartos de los miembros presentes.

Se requiere procedimiento.

Sec. 2. Siempre que un Canon sea enmendado, promulgado o revocado en aspectos diferentes por dos o más promulgaciones independientes en la misma Convención General, incluso la promulgación de un Título entero, las promulgaciones separadas se considerarán como una promulgación que contiene todas las enmiendas o promulgaciones, sean o no revocadas, siempre que los cambios que se hagan en promulgaciones o enmiendas separadas no se contrapongan. Los dos miembros del Comité de Constitución y Cánones de cada Cámara de la Convención General nombrados de conformidad con el Canon V.1.5 determinarán si hay o no un conflicto y certificarán el texto de la promulgación única al Secretario de la Convención General.

Promulgaciones separadas que afectan al mismo Canon.

Sec. 3. Cuando un Canon que revocó otro Canon, en todo o en parte, sea a sí mismo revocado, tal Canon previo, en todo o en parte, no quedará por ello revivido ni restituido si no contiene palabras expresas a ese efecto.

Sec. 4. Si se enmendase o agregase un Canon o Sección de un Canon o Cláusula de una Sección de un Canon, la promulgación tendrá materialmente uno de los formatos siguientes: "Que el Canon... (Canon, Sección o Cláusula designado como se dispone en el Canon V.2.2)... por la presente se enmiende de tal forma que diga: (insertar aquí el texto nuevo)"; o "Que el Canon... (Canon o Sección designado como se dispone en el Canon V.2.2)... por la presente se enmiende agregando una Sección (o Cláusula) que dice lo siguiente: (insertar aquí el texto nuevo de la Sección o Cláusula)." Si se harán enmiendas en una de las reuniones de la Convención General a más de la mitad de los Cánones de un solo Título de los Cánones, la promulgación puede tener la siguiente forma: "Que el Título . . . de los Cánones se enmiende por la presente para que diga lo siguiente: (insertar aquí la nueva redacción de todos los Cánones del Título sea o no enmendado el Canon individual)." En caso de la inserción de un nuevo Canon o una nueva Sección o Cláusula en un Canon, o de la revocación de un Canon existente, o de una Sección o Cláusula, la numeración de los Cánones, o de una división de un

Formato de la enmienda.

Canon que sigue se cambiará de manera correspondiente, sin la necesidad de promulgar una enmienda o enmiendas a ese efecto.

Certificación de los cambios.

Sec. 5. El Comité sobre Constitución y Cánones de cada Cámara de la Convención General nombrará al cierre de cada reunión ordinaria de la Convención General a dos de sus miembros para (a) certificar los cambios, de haberlos, que se hicieran en los Cánones, incluso cualquier corrección de referencia de Canon hecha en otro, y reportará los mismos, previo arreglo, al Secretario de la Convención General; y (b) para certificar de manera similar los cambios, de haberlos, que se hicieran a la Constitución o bien que se propusiera hacer a la misma en virtud de las disposiciones del Artículo XII de la Constitución y reportará los mismos al Secretario de la Convención General quien los publicará en el Diario. El comité también tendrá y ejercerá el poder de cambiar la numeración y corregir las referencias de Artículos, Secciones y Cláusulas de la Constitución según lo requiera la adopción de enmiendas a la Constitución en una reunión de la Convención General de la misma manera dispuesta con respecto a los Cánones.

Entrada en vigencia de los Cánones.

Sec. 6. Todos los Cánones promulgados durante la Convención General de 1943, y a partir de entonces, y todas las enmiendas y revocaciones de Cánones hechas en ese momento o después, a menos que se ordene expresamente lo contrario, entrarán en vigencia el primer día de enero posterior al cierre de la Convención General en la que fueron promulgados o hechos.

CANON 2: De la Terminología Empleada en estos Cánones

Uso del término Diócesis.

Sec. 1. Siempre que el término “Diócesis” se use sin calificación en estos Cánones, se entenderá que se refiere tanto a las “Diócesis” y a las “Diócesis Misioneras,” de la manera en que estos términos se usan en la Constitución, y también, siempre que corresponda, a la “Convocación de Iglesias Episcopales en Europa”.

Uso del término Canon.

Sec. 2. Siempre que en estos Cánones se haga referencia a un Canon o una Sección de un Canon o una Cláusula de una Sección de un Canon la palabra “Canon” se dispondrá, seguida en orden por la designación numérica o alfabética del Título, el Canon, la Sección y la Cláusula, en cada caso separado por un punto.

CANON 3: De los Organismos de la Convención General; Quórum

Reportar a los miembros.

Sec. 1. Los miembros de todos los comités, subcomités, grupos de trabajo, paneles u otros organismos elegidos o nombrados por cualquier organismo paneclesiástico o líder de la Iglesia Episcopal (incluso, entre otros, la Cámara de Diputados, la Cámara de Obispos, el Consejo Ejecutivo, Comisiones, Comités, Agencias y Juntas Permanentes de la Iglesia Episcopal y sus respectivos Presidentes) reportarán sus miembros a la Oficina de la Convención General,

quien publicará la información más tardar 30 días después de la elección o nombramiento.

Sec. 2. Salvo cuando la Constitución o Cánones de la Convención General dispongan lo contrario, un quórum de cualquier organismo de la Convención General que consista de varios miembros, habiendo sido todos citados debidamente para reunirse, constituirá una mayoría de dichos miembros; y una mayoría del quórum así citado será competente de actuar. Quórum.

CANON 4: De las Vacantes en los Organismos Canónicos

Sec. 1 (a) Salvo cuando la Constitución o Cánones de la Convención General dispongan lo contrario, el término de un miembro en cualquier organismo de la Convención de General que se componga de varios miembros quedará vacante como sigue: Causas para la destitución.

- (1) por faltar a dos reuniones regulares previstas del organismo entre reuniones regulares sucesivas de la Convención General a menos que sea disculpado por el organismo;
- (2) por la presentación de una restricción sobre el ejercicio del ministerio; al comenzar una Suspensión Administrativa; al presentarse una Orden o Acuerdo, cuya Orden o Acuerdo incluye una Sentencia de Inhibición Amonestación, Suspensión o Destitución de un Clérigo miembro del organismo;
- (3) por el pronunciamiento del descargo y destitución del ministerio ordenado de esta Iglesia de un Clérigo;
- (4) por la certificación ante el Obispo Presidente por la Junta Disciplinaria para Obispos acerca del abandono de la Iglesia por un Obispo conforme al Canon IV.16(A);
- (5) por la declaración del Comité Permanente de que un Presbítero o Diácono ha abandonado, de conformidad con el Canon IV.16(B), la comunión de esta Iglesia ; o
- (6) por causa que se considere justificada por voto de dos tercios de todos los miembros del organismo.

(b) El mandato de cualquier miembro que específicamente deba ser cumplido por un Presbítero o Diácono quedará vacante por la ordenación de ese miembro al episcopado. Vacantes causadas por un cambio de situación.

(c) El mandato de cualquier Clérigo que específicamente se deba cumplir en virtud de un domicilio Canónico provincial o diocesano quedará vacante al cambiar el domicilio Canónico a otra diócesis o a una diócesis en una provincia diferente, según sea el caso.

(d) El mandato de cualquier Laico que específicamente se deba cumplir en virtud de un domicilio canónico provincial o diocesano quedará vacante al cambiar de domicilio canónico a otra diócesis o a una diócesis en una provincia diferente, según sea el caso.

Sec. 2 (a) El puesto de un laico queda vacante por la pérdida de su estado de comulgante solvente.

(b) El puesto de cualquier miembro que específicamente deba ser cumplido por un Laico quedará vacante por la ordenación de ese miembro.

**REGLAS DE ORDEN
CÁMARA DE OBISPOS**

Oficios Religiosos y Oraciones

- I** Como indicación de nuestra humilde dependencia en la Palabra y el Espíritu de Dios y siguiendo el ejemplo de los Consejos primitivos, siempre se deberá colocar de manera reverente una copia de las Sagradas Escrituras a la vista en toda reunión de esta Cámara. Lugar de las Sagradas Escrituras.
- II** Cada día de Sesión de la Cámara, la reunión comenzará con una oración y una lectura de las Sagradas Escrituras. Oraciones de bienvenida.
- III.** Al mediodía de cada día de la Sesión, habrá un oficio religioso que incluirá oraciones por la Iglesia en su misión, como se dispone en Libro de Oración Común. Oraciones del medio día.
- IV** La última sesión de la Cámara se deberá cerrar con la Bendición pronunciada por el Obispo Presidente. Clausura de la Sesión del Día.
- V** En cada sesión de la Cámara de Obispos habrá una celebración diaria de la Sagrada Eucaristía en el lugar y a la hora dispuestos por el Obispo Presidente o Vicepresidente de la Cámara. Sagrada Eucaristía.
- VI** Antes de la votación para la elección de un Obispo Presidente, un Obispo Misionario o si se ha propuesto la transferencia de un Obispo Misionario de una Diócesis a otra, se celebrará la Santa Eucaristía, con una oración especial rogando que el Espíritu Santo oriente.
- VII** El oficio religioso de apertura de la Convención General y la selección del Orador estarán a cargo del Obispo Presidente, el Vicepresidente de la Cámara de Obispos y el Obispo de la Diócesis en donde se llevará a cabo la Convención. El Obispo Presidente dirá el sermón a menos que decida nombrar a otro Obispo como Predicador. Oficio Religioso de Inauguración de la Convención General.

Primer Día de Sesión

- I** La Cámara de Obispos se reunirá para sesionar en el momento y lugar que haya sido notificado debidamente por el Obispo Presidente, el Vicepresidente de la Cámara, a los miembros de esta Cámara, y el Obispo Presidente o el Vicepresidente, o, en su ausencia, por el Obispo Mayor de los presentes llamará al orden. Llamada al orden.
- II** La Cámara procederá a elegir a un Secretario si el puesto está vacante; y la persona elegida deberá cumplir esta función hasta el término de la Convención. Al finalizar ésta, la Cámara procederá a elegir a un Secretario que continuará en su oficio hasta la conclusión de la reunión trienal de la Convención después de dicha elección. Con la aprobación del Presidente, el Secretario podrá en ese momento o después, nombrar Secretarios Auxiliares. Secretario y Secretarios Auxiliares.

REGLAMENTO PARLAMENTARIO

- Pasar lista. **III.** El Secretario pasará lista. En el segundo y tercer día el Secretario hará una nota de los que hayan llegado tarde ya que tendrán que informar de su presencia al Secretario.
- Actas. El Secretario leerá las Actas de la última reunión y la Cámara actuará de manera consecuente. Dicha lectura puede omitirse con voto mayoritario de la Cámara.
- Presentación de nuevos Obispos. **IV** Los Obispos que concurren por primera vez a la Cámara después de su Consagración serán presentados ante el Presidente en ese momento o en otro momento y de la manera que disponga el Obispo Presidente en esa misma reunión.
- Memoriales. **V** En un momento conveniente, el Obispo Presidente anunciará sin otras palabras o comentarios, el hecho y la fecha del fallecimiento de cualquier miembro que haya fallecido desde la última reunión anterior; después de lo cual encabezará una oración.
- Vicedirector. **VI** La Cámara procederá a elegir a un Vicepresidente, si el puesto llegara a estar vacante; una vez que se haya escuchado el informe del comité de candidatura de la Cámara y tras haber recibido cualesquiera otras candidaturas de la sala; la persona elegida deberá cumplir su función hasta que la reunión finalice. Al término de cada reunión de la Convención, la Cámara, empleando el mismo procedimiento, procederá a elegir a un Vicepresidente que cumplirá su función hasta la conclusión de la reunión trienal de la Convención después de la elección. El Vicepresidente, en ausencia del Obispo Presidente, o por petición del Obispo Presidente, será el Presidente de la Cámara. En ausencia del Vicepresidente, el Obispo Presidente puede pedirle a otro miembro de la Cámara que presida.

Orden Diario

- Orden regular de actividades. **I** El orden regular de actividades será como sigue:
- (1) Oraciones
 - (2) Pasar lista o inscripciones de último momento
 - (3) Lectura de las actas de la reunión anterior
 - (4) Presentación de miembros nuevos
 - (5) Comunicaciones del Obispo Presidente
 - (6) Informe del Comité de Labor Parlamentaria
 - (7) Peticiones y Memoriales
 - (8) Comunicaciones de la Cámara de Obispos aún no resueltos
 - (9) Mociones de Referencia
 - (10) Informes de los Comités Legislativos en el orden que los Comités se nombran en la Regla I
 - (11) Informes de Comisiones
 - (12) Informes de Comités Especiales
 - (13) Otros asuntos
- Orden especial de actividades. **II** En cualquier Reunión Especial de la Cámara, el Secretario presentará la Convocatoria Oficial para tal reunión e incorporará

dicha Convocatoria en las Actas. El Orden del Día en cualquier Sesión Especial será como sigue:

- (1) Llamada al orden
- (2) Oraciones
- (3) Pasar lista
- (4) Presentación de miembros nuevos
- (5) Comunicaciones del Obispo Presidente
- (6) Asuntos especiales de la Reunión
- (7) Informes de Comités Especiales
- (8) Lecturas de las Actas
- (9) Se levanta la sesión

III. El segundo día de la Sesión, después de las Oraciones, el Obispo Presidente presentará ante la Cámara una declaración de los actos oficiales durante el receso de la Convención General. Actos oficiales del Obispo Presidente.

IV En los días en que se espere que la Cámara de Obispos se reúna con la Cámara de Diputados y otros en Sesión Conjunta, el primer Orden del Día será la consideración de aquellos asuntos que el Comité de Labor Parlamentaria indique que exigen atención urgente. Después seguirá la consideración de Comunicaciones de la Cámara de Diputados no resueltas, Informes de los Comités Permanentes y otros asuntos según el tiempo permita. Si la Sesión Conjunta se levantara antes de la hora de costumbre para levantar la sesión de la Cámara de Obispos, la Cámara reanudará su sesión. Cualquier parte de esta regla puede ser suspendida por un voto de la mayoría. Orden del día cuando hay Sesión Conjunta .

V El Secretario mantendrá un Calendario de Actividades en el que anotará, en el orden en que se presentan, los Informes de Comités, Resoluciones que se aplazaron, y otros asuntos no resueltos, indicando el asunto de cada artículo. Calendario de actividades.

VI El Secretario también mantendrá un Calendario de Consentimiento que se publicará diariamente y se distribuirá a los miembros antes de la reunión de la Cámara en cada día legislativo, y lo designará como un calendario separado. Se listarán los asuntos en el Calendario de Consentimiento en grupos separados según la fecha en que se hayan incorporado al mismo. Todos los asuntos para los que se han propuesto enmiendas por un Comité se designarán así. No será admisible ningún debate con respecto a asunto alguno que aparezca en el Calendario de Consentimiento. Sin embargo, el Presidente concederá un tiempo razonable para las preguntas de los asistentes y las respuestas a esas preguntas. No será admisible ninguna enmienda aparte de una enmienda contenida en un informe del Comité con respecto a cualquier asunto en el Calendario de Consentimiento. Cualquier enmienda contenida en informes del Comité sobre tales asuntos se considerará adoptada a menos que el asunto sea objetado y se retire del Calendario de Consentimiento. Inmediatamente antes de una votación sobre el primer asunto del Calendario de Consentimiento el Presidente informará a los miembros de que la siguiente votación será sobre el primer asunto. Calendario de Consentimiento.

pendiente en el Calendario de Consentimiento. Los asuntos que aparecen en el Calendario de Consentimiento se considerarán inmediatamente después del receso del mediodía del siguiente día legislativo siguiendo su incorporación al Calendario de Consentimiento, o de lo contrario, por consentimiento unánime o por adopción de un orden especial de asuntos. Un asunto puede incorporarse al Calendario de Consentimiento por informe de un Comité Legislativo, si el voto del Comité para informar el asunto con una recomendación para la adopción, con o sin las enmiendas, o para que no se tenga en cuenta o para rechazo fue de tres cuartos (3/4) de los miembros presentes y si el Comité recomienda que el asunto se incorpore al Calendario de Consentimiento. Antes de votar para la aceptación definitiva de cualquier asunto que aparece en el Calendario de Consentimiento, se retirará del Calendario de Consentimiento si (1) tres Obispos, o (2) el proponente del asunto, o (3) el Comité de Labor Parlamentaria presenta ante el Secretario objeciones escritas a la incorporación del asunto en el Calendario de Consentimiento. Cualquier asunto así retirado no podrá reincorporarse después al Calendario de Consentimiento sino que se restaurará en el Calendario Diario. Cualquier asunto retirado del Calendario de Consentimiento para el cual un Comité haya propuesto enmiendas, permanecerá en el Calendario Diario en su forma original, no enmendada, y las enmiendas se tratarán como si el asunto nunca hubiese estado en el Calendario de Consentimiento.

Orden del Día. **VII** El Orden del Día se abordará a la hora fijada, a menos que se posponga por un voto de dos tercios de los miembros presentes que voten.

Obispos Visitantes. **VIII** Los Obispos invitados a los escaños honorarios podrán ser presentados por el Presidente siempre que la Cámara no esté ocupada con ningún otro asunto.

Reglas Generales para las Reuniones de esta Cámara

Comités Legislativos. **I** Los Comités serán nombrados por el Presidente de la Cámara a menos que se ordene lo contrario. El Obispo Presidente nombrará a los miembros de todos los Comités de esta Cámara anualmente y nombrará al Presidente de cada Comité. El Presidente nombrará a un Vicepresidente y a un Secretario; y si el Presidente tuviese que retirarse prematuramente de la Convención o de la Cámara de Obispos, se notificará al Secretario de la Cámara. El Obispo Presidente puede remitir a los Comités de esta Cámara, para su consideración, los asuntos que surjan y que deban recibir consideración en la próxima reunión de la Cámara. Los Comités permanentes, que se anunciarán a más tardar el tercer día de la sesión, pueden ser como sigue:

- (1) Labor Parlamentaria.
- (2) Certificación de las Actas.
- (3) Reglas de Orden, de los cuales el Obispo Presidente será miembro, *ex officio*.

- (4) Constitución.
- (5) Cánones.
- (6) Estructura.
- (7) Consagración de Obispos.
- (8) Misión Mundial.
- (9) Asuntos Nacionales e Internacionales.
- (10) Asuntos Sociales y Urbanos.
- (11) Congregaciones Pequeñas.
- (12) Evangelismo.
- (13) Libro de Oraciones, Liturgia y Música Sagrada.
- (14) Ministerio.
- (15) Educación.
- (16) Church Pension Fund.
- (17) Mayordomía y Desarrollo.
- (18) Relaciones Ecuménicas.
- (19) Comunicaciones.
- (20) Resoluciones Misceláneas.
- (21) Privilegio y Cortesía.
- (22) Comités y Comisiones.
- (A) Carta Pastoral.
- (B) Renuncia de Obispos.
- (C) Comunidades Religiosas.
- (D) Sobre Candidaturas y Elecciones.

Además, el Obispo Presidente nombrará un Comité Legislativo sobre la Admisión de Nuevas Diócesis si tal legislación se presentará ante la Convención.

II Ningún Memorial, Petición, o Discurso se presentará ante esta Cámara a menos que sea por el Presidente de la Cámara, o algún otro Obispo presente.

III. No se podrá distribuir ninguna cosa que no sea Informes y otros documentos impresos para el uso de la Cámara y por orden de la Cámara, salvo la correspondencia privada de sus miembros en la Cámara sin haber sido entregado primero al Secretario, y sometido a la aprobación del Presidente.

Distribución de materiales impresos.

IV Todas las Resoluciones se harán constar por escrito, y ninguna moción será considerada por la Cámara mientras no sea secundada. En todos los casos en que una Resolución tiene por objeto enmendar un Canon o un Título entero de Cánones, la forma de la Resolución presentada dispondrá la promulgación en la forma prescrita por el Canon V.1.4, incluirá el tachado de cada letra, y cada palabra que se elimina por la enmienda y deberá subrayar las palabras que se añaden por la enmienda; *siempre que* si la enmienda de un Título entero quedará abarcada por una promulgación en virtud del Canon V.1.4, el texto eliminado y el texto subrayado, no tienen que ser incluidos, pero el proponente deberá explicar los cambios adecuadamente por escrito.

Resoluciones y mociones.

REGLAMENTO PARLAMENTARIO

- Limitaciones. Toda resolución de Obispo deberá ser propuesta por un Obispo y deberá ser endosada por no menos de otros dos Obispos y los tres tienen que ser de Diócesis diferentes. Cada Obispo podrá proponer como máximo tres resoluciones.
- Reglas de debate. **V** Los Miembros en discusión se dirigirán al Presidente y se limitarán a la Asunto que se está debatiendo. Ningún miembro hablará más de dos veces en el mismo debate sin permiso de la Cámara. Al final de cualquier discurso, nada más el Presidente, o cualquier miembro de la Cámara, puede pedir una votación, sin debate, sobre una propuesta para un receso de la conferencia para definir y aclarar los problemas del debate y la manera en las que la Cámara está funcionando. Si por lo menos otros cuatro miembros apoyan la propuesta de un miembro, se someterá a voto. Si pasa por un voto de dos tercios de los miembros presentes que voten de la Cámara, formarán grupos pequeños para una conferencia de diez minutos al final de la cual el debate reasumirá con cualquier portavoz que ya había sido reconocido en el momento de la moción para la conferencia.
- VI** Los funcionarios de la Cámara de Obispos, al dirigirse a la Cámara en debate, en todos los casos deberán hacerlo desde la sala de la Cámara.
- División. **VII** Cuando se requiere una división, cada miembro votante presente se contará. Cuando, en tal procedimiento, el voto del Presidente produzca un empate, la moción se considerará perdida.
- En cualquier asunto ante la Cámara podrán requerirse los sí y no de seis miembros con derecho a voto y debe en tales casos registrarse en el Diario.
- Papeleta de votación. **VIII** Cuando se propone dar consentimiento a la consagración o confirmación de un Obispo-electo o de un Obispo Coadjutor electo, o de un Obispo electo Sufragáneo, procederá que seis miembros votantes de la Cámara soliciten un voto por papeleta de votación.
- IX** El Secretario preparará una papeleta de votación para cada elección listando alfabéticamente los nombres de todas las personas nominadas. En cada papeleta de votación, cada miembro votante votará por el número de candidatos a ser electos o que quedan por elegir, y cualquier papeleta de votación con menor o mayor cantidad de votos que el número necesario será nula. Los candidatos que obtengan el mayor número de votos, se considerarán elegidos, *siempre que* los votos son equivalentes o superiores a la mayoría de los votos emitidos en una votación para la elección.
- Prioridad de las mociones. **X** Cuando una Cuestión está bajo consideración, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que se indica: poner sobre la mesa, aplazar hasta una hora determinada, asignar o remitir, sustituir otra moción que trata de la misma Cuestión, modificar, o posponer indefinidamente; *siempre que* en consideración de un mensaje de la Cámara de Diputados, se aplicarán las disposiciones de

las Reglas XXI y XXII, y una moción presentada en virtud de ellas por un Comité de Conferencia tendrá prioridad; y *se dispone, además*, que una propuesta para un Receso de la Conferencia siempre será admisible de la manera dispuesta en la Regla V.

XI Previa moción debidamente planteada y respaldada, la Cámara podrá constituirse en un Comité Plenario, en el que no se asentará ningún registro de su acción. Por moción aparte debidamente planteada y respaldada, aquellos presentes en tales sesiones pueden limitarse a los miembros de la Cámara. Comité Plenario.

XII Por moción debidamente planteada y respaldada, la Cámara puede entrar en Sesión Ejecutiva en la que sólo miembros de la Cámara estarán presentes. El Presidente del Comité de Labor Parlamentaria actuará como escribano y anotará en un registro todas las mociones adoptadas. Sesión Ejecutiva.

XIII (a) Los Informes de los Comités se harán por escrito y se recibirán a su debido tiempo. Los informes que recomienden o soliciten cualquier acción o expresión de opinión la Cámara deberán incluir Resoluciones específicas. Informes de Comités.

(b) Al cierre de cada reunión de un Comité, su Presidente preparará u ordenará que se prepare, por triplicado, en los formatos suministrados para ese fin, un informe separado con respecto a cada asunto en el que el Comité tomó una decisión definitiva durante la reunión. Cada uno de dichos informes tendrá el formato siguiente: Recomendaciones de los Comités.

- (1) Recomienda adopción, con o sin las enmiendas, en cuyo caso la cuestión será sobre la adopción de la Resolución, o la Resolución con su enmienda.
- (2) Recomienda rechazo, con o sin las razones, en cuyo caso la cuestión será sobre la adopción de la Resolución, a pesar de la recomendación del Comité para el rechazo.
- (3) Recomienda desestimar la Resolución porque
 - (i) el asunto no está dentro del alcance de la función del Comité en cuyo caso puede recomendar remisión a un Comité apropiado;
 - (ii) el asunto ya se ha tratado por decisión de la Cámara en esta reunión de la Convención General; o
 - (iii) el asunto está amparado por una Resolución de una Convención General anterior; o
 - (iv) por otras razones.
- (4) Recomienda remisión a un Comité Permanente para estudiar las preguntas teológicas, éticas y pastorales inherentes en el asunto o idear recomendaciones y estrategias sobre el asunto que serán de ayuda concreta a esta Iglesia o estudiar o hacer recomendaciones acerca del asunto.
- (5) Recomienda concordancia, con o sin enmienda, con la Comunicación de la Cámara de Diputados.

REGLAMENTO PARLAMENTARIO

- (6) Recomienda la no concordancia con la Comunicación de la Cámara de Diputados.
- El informe se firmará. (c) Cada informe se fechará, será firmado por el Presidente o Secretario del Comité, y se transmitirá a la oficina del Secretario de la Cámara quien endosará sobre el mismo la fecha de recibo. Si hay una posición minoritaria en el Comité y un portavoz minoritario pide un informe de minoría, el Presidente incluirá el mismo en el informe.
- Las enmiendas a la Constitución o Cánones deben tener el formato correcto. Cualquier resolución que involucre una enmienda a la Constitución o Cánones se enviará al Comité Legislativo o Especial apropiado para actuar y simultáneamente al Comité de Constitución o el Comité de Cánones, según sea el caso, y el dicho Comité certificara que la Resolución está en la forma canónica o constitucional apropiada, logra coherencia y claridad con respecto a la Constitución o los Cánones, e incluye todas las enmiendas necesarias para efectuar el cambio propuesto, y comunicará su recomendaciones rápidamente al Comité Legislativo o Especial. En tal caso el Comité no se ocupará, ni informará sobre la materia del asunto que se le encomendó, pero siempre que el Presidente de la Cámara le pidiera hacerlo así, el Comité deberá hacer recomendaciones acerca de la materia en su informe a la Cámara.
- Revisión por Programa, Presupuesto y Finanzas. (d) Antes de la consideración final por la Cámara, el Comité Permanente Conjunto de Programa, Presupuesto y Finanzas (PB&F) deberá haber sido informado por el Comité que considere cualquier acción propuesta, la cual, si es adoptada por la Convención General, requeriría una asignación de fondos y PB&F deberá haber reconocido el recibo de tal información por endoso en el informe del comité o a través de otros medios apropiados. La aplicación de cualquiera de esas resoluciones estará sujeta a los fondos disponibles en el presupuesto.
- Informes de Comités Provisionales. **XIV** Los Informes de los Comités nombrados para reunirse durante los recesos, si no se sesionó inmediatamente, deberán, cuando se presenten, pasar al Orden del día por un periodo determinado. Los Informes impresos de los Comités que se hayan entregado a los miembros de la Cámara de Obispos, antes de presentar dichos Informes ante la sala de la Cámara, serán presentados a título y se le concederán al Presidente o a un miembro del Comité cinco minutos para resumir el mismo, pudiendo prolongarse dicho tiempo sólo por un voto de dos tercios de los miembros presentes que voten.
- Cuestiones de orden. **XV** Todas las cuestiones de orden serán decididas por el Presidente sin debate, pero se pueden apelar esas decisiones. La decisión del Presidente seguirá vigente a menos que sea anulada por dos tercios de los votos de los miembros presentes que voten. En tal apelación, ningún miembro hablará más de una vez sin el permiso expreso de la Cámara.
- Enmiendas. **XVI** Las Enmiendas serán consideradas en el orden en el que se peticionaron. Cuando una enmienda propuesta esté bajo consideración, podrá presentarse una moción para enmendar la

misma. Ninguna enmienda-posterior a la segunda enmienda será procedente, pero podrá recibirse una sustitución de todo el asunto. Ninguna proposición sobre un asunto diferente del que está bajo consideración será recibida bajo la apariencia de una sustitución.

XVII Una Cuestión que en su momento fue determinada seguirá vigente como fallo de la Cámara, y no se traerá de nuevo al debate durante la misma sesión de la Cámara, excepto por un voto de dos tercios de los miembros presentes que voten. Una moción para reconsiderar sólo puede hacerse en el día que se presentó a voto, o en el subsiguiente día legislativo, y debe hacerse y ser secundada por aquellos que votaron con la mayoría.

Reconsideración.

XVIII (a) Excepto por un voto de dos tercios de aquellos miembros presentes que voten, no se introducirá ningún asunto nuevo a consideración de la Cámara después del segundo día de la Sesión. Todos los asuntos originados en esta Cámara que requieran la acción simultánea de ambas Cámaras serán considerados antes del último día legislativo salvo las Resoluciones de Privilegio y Cortesía.

Límite de tiempo para asuntos nuevos.

(b) No se podrá presentar ante la Cámara de Obispos ninguna resolución de propuesta de enmiendas a la Constitución o a los Cánones de esta Iglesia para voto inicial el último día legislativo de la Convención General; *siempre que, no obstante*, si esta Cámara ya había considerado dicha resolución y ya había votado sobre la misma, podrá considerarse en el último día legislativo con el fin de considerar los cambios a la resolución aprobados por la Cámara de Diputados.

XIX Excepto por un voto de dos tercios de los miembros presentes que voten, ningún miembro de la Cámara puede introducir una Resolución en una reunión especial a menos que la Resolución se haya hecho circular entre los miembros con treinta días de antelación. Esta regla no se interpretará en forma alguna para impedir a un Comité de la Cámara introducir Resoluciones en las reuniones especiales.

Distribuir las resoluciones por adelantado.

XX Todas las Resoluciones que serán comunicadas a la Cámara de Diputados, a menos que contengan información de acción incompleta en esta Cámara, o sean retenidas temporalmente por orden de esta Cámara en el momento de su aprobación, se transmitirán a la Cámara de Diputados tan pronto como sea posible, bajo la dirección del Presidente de la Cámara.

Mensajes a de la Cámara de Diputados.

XXI Los Comités de la Cámara de Diputados se admitirán inmediatamente. Las comunicaciones de la Cámara de Diputados serán transmitidas por el Secretario de esta Cámara al Presidente, para ser puestos ante la Cámara tan pronto como pueda ser conveniente. Sin embargo, la consideración de tal Comunicación estará sujeta a una moción para el nombramiento de un Comité de Conferencia tal como se dispone más adelante en estas Reglas. Toda Comunicación que informe alguna acción legislativa por parte de la Cámara de Diputados debe, sin debate, ser remitida al Comité

Mensajes de la Cámara de Diputados.

apropiado, a menos que, sin debate, la Cámara decidida considerar tales Comunicaciones sin dicha remisión. Cuando la consideración de tal Comunicación haya comenzado, continuará siendo la Orden del Día hasta la determinación final de la misma.

La acción final de esta Cámara en cualquier Comunicación de la Cámara de Diputados será por voto sobre la pregunta “¿Deberá esta Cámara coincidir con la decisión de la Cámara de Diputados que informó en su Comunicación No. _____?” Las Comunicaciones que no requieren ninguna acción por parte de la Cámara pueden recibirse por Título.

Comité de Conferencia.

XXII Si, durante la consideración por esta Cámara de cualquier acción tomada por la Cámara de Diputados, se hace una moción declarando la posición de esta Cámara y pidiendo un comité de Conferencia, tal moción tendrá prioridad y se someterá a votación sin debate, y si pasa por una mayoría de los miembros de esta Cámara entonces presentes, se nombrará un Comité de Conferencia. Un Comité de Conferencia también será procedente con o sin moción, (1) en casos en que la Cámara de Diputados haya coincidido, con enmiendas, con la decisión tomada por esta Cámara, o (2) en casos en que esta Cámara haya coincidido, con enmiendas, con la decisión tomada por la Cámara de Diputados. Cuando se haya nombrado un Comité de Conferencia, la decisión final sobre la materia bajo consideración se pospondrá hasta que el Comité de Conferencia haya presentado un informe ante esta Cámara; *siempre que* , que dicho informe se tendrá que presentar a más tardar el siguiente día laboral o antes de transcurrida una hora después de la última reunión de esta Cámara en Convención, lo que ocurra primero. Además, el Presidente de cualquier Comité Permanente u otro Comité tendrá plena autoridad, ya sea solo o con miembros del Comité, para consultar con el Presidente del Comité similar de la Cámara de Diputados.

Informes diarios.

XXIII El Presidente podrá nombrar a dos Obispos que colaboren con el Secretario para preparar informes diarios de las decisiones de esta Cámara y para facilitarlos, según lo estimen conveniente, a la prensa pública.

Miembros colegiales.

XXIV Cualquier Obispo de una Iglesia de la Comunión Anglicana que esté en exilio de una Diócesis, o que no sea miembro de una Cámara de Obispos porque la Diócesis está temporalmente en estado extra-provincial y que sea residente de cualquier jurisdicción de esta Iglesia o cualquier otro Obispo de una Iglesia en la Comunidad Anglicana que haya renunciado a su puesto en esa Iglesia y que ahora tenga su residencia primaria en cualquier jurisdicción de esta Iglesia puede ser admitido a esta Cámara como miembro colegiado. Esa membresía se puede ofrecer a dicho Obispo por un voto de dos tercios de los miembros presentes que voten por cada Obispo, en papeleta de votación secreta si así lo solicitan por lo menos seis miembros de la Cámara, que deseen considerar los miembros de la Cámara presentes en cualquier reunión ordinaria

convocada, y la membrecía continuará hasta que el miembro colegiado ya no esté bajo la jurisdicción de esta Iglesia, o hasta el momento en que sea retirado por una votación similar. A dicho miembro colegiado se le asignará un escaño y tendrá voz en esta Cámara. De conformidad con la Constitución de esta Iglesia, no se le otorgará voto a dicho miembro colegiado.

El Comité de Privilegio y Cortesía deberá recibir, un mes antes de cualquier reunión de esta Cámara, candidaturas para la membrecía colegiada en esta Cámara. Dicho nombramiento sólo lo podrá hacer el Obispo en cuya jurisdicción reside el potencial miembro colegiado. Las candidaturas para la membrecía colegiada se harán circularán por escrito entre los miembros de la Cámara antes que las candidaturas se presenten a la Cámara.

Candidaturas para membrecía colegial.

Cualquier Obispo de una Diócesis extra-provincial que se originó en la Iglesia o cualquier Obispo de esta Iglesia que se haya retirado de la jurisdicción de esta Iglesia a la jurisdicción de una Iglesia en la Comunión Anglicana podrá continuar en relación con esta Cámara como miembro honorario. Treinta días antes de cada reunión de la Cámara programada o convocada, los miembros honorarios le notificarán por escrito de su intención de estar presentes al Presidente de esta Cámara. Así, se les otorgarán asiento y voz a tales miembros honorarios al ser nombrados a la Cámara por el Presidente. No se le otorgará voto al miembro honorario.

Miembros honorarios.

Los Obispos admitidos a escaños honorarios y colegiados de la Cámara tendrán derecho en todo momento de estar presentes, salvo cuando la Cámara esté en Sesión Ejecutiva. Cuando se convoque Sesión Ejecutiva, el Secretario les pedirá a los invitados que se retiren de la Cámara.

XXV Cualquier Obispo de esta Iglesia que renuncie a un puesto por razones diferentes a las especificadas en el Artículo I.2 de la Constitución, pero no por razones relacionadas con el carácter moral del Obispo, podrá, por moción y voto de la mayoría, gozar de calidad de miembro de la Cámara sin derecho a voto. Mientras la Cámara no tome una medida contraria, los miembros sin voto tendrán derecho a asiento y voz en todas las reuniones, derecho a servir en comités y todos los demás derechos de los miembros, excepto el de votación en cualquier materia.

Miembros sin derecho a voto.

XXVI El Comité sobre Privilegio y Cortesía puede recomendar la cortesía de asiento y voz a (1) cualquier Obispo de una Iglesia de la Comunión Anglicana que haya sido candidato por un Obispo de esta Cámara cuya jurisdicción tenga una relación formal de diócesis coadjutora aprobada por el Consejo Ejecutivo de esta Iglesia o (2) cualquier Obispo que sea invitado del Obispo Presidente por nombramiento del Obispo Presidente. El Comité sobre Privilegios y Cortesía deberá recibir las candidaturas de cortesía de asiento y voz treinta días antes de la fecha dispuesta para la reunión de la Cámara en la que se otorgará dicha cortesía. Las candidaturas para la cortesía de asiento y voz se harán circular por escrito entre los miembros de

Invitados con asiento y voz.

la Cámara antes de que las candidaturas se presenten a la Cámara. Los Obispos a quienes se otorgue la cortesía de asiento y voz tendrán un asiento asignado y poseerán dicho asiento y voz únicamente para la reunión de la Cámara en la que se otorgó dicha cortesía. Los Obispos a quienes se les haya otorgado la cortesía de asiento y voz en todo momento tendrán derecho a estar presentes salvo que la Cámara esté en Sesión Ejecutiva. Cuando se convoque Sesión Ejecutiva, el Secretario les pedirá a los invitados que se retiren de la Cámara.

Comité Asesor. **XXVII** Habrá un Comité Asesor, compuesto de los Obispos que sean los Presidentes o Vicepresidentes de cada Provincia, quienes actuarán como concilio asesor del Obispo Presidente en el interin de las reuniones de la Cámara de Obispos. El Comité elegirá a sus propios directivos.

Comité sobre carta Pastoral. **XXVIII** El Comité sobre la carta Pastoral del Obispo será un Comité Permanente de la Cámara, compuesto de personas eminentemente calificadas para la tarea y autorizadas para buscar la ayuda adicional que estimen necesaria, con el consentimiento del Obispo Presidente. El Comité presentará un Informe en cada Sesión de la Cámara.

Enmienda de la reglas. **XXIX** Las adiciones y enmiendas, o la suspensión o revocación de estas reglas requerirán un voto de dos tercios de los miembros presentes que voten.

XXX Estas reglas estarán en vigor en Sesiones subsiguientes de esta Cámara a menos que se ordene lo contrario.

Corresponden las Reglas de Robert. **XXXI** Excepto cuando se contrapongan a la Constitución o Cánones, o cualquier Regla contenida aquí, la interpretación de estas reglas y los procedimientos parlamentarios que se seguirán en esta Cámara se regirán por la última edición de las Reglas de Orden de Robert (Robert's Rules of Order).

El Obispo Presidente

Elección. **I** El día siguiente a la Sesión Conjunta ante la cual el Comité Conjunto de Candidaturas se haya reportado de conformidad con el Canon I.2.1(f), la Cámara de Obispos se reunirá en sesión ejecutiva en una iglesia para dialogar sobre los candidatos presentados en la Sesión Conjunta y para elegir a un Obispo Presidente de entre esos candidatos.

Espera de la confirmación de los Diputados. **II** La Cámara de Obispos deberá permanecer dentro de los confines de la iglesia en la cual se haya llevado a cabo la elección, hasta que se reciba noticias de la decisión de la Cámara de Diputados.

Obispos Misioneros

Episcopado vacante. **I** Cuando se produzca una vacante o esté a punto de producirse una vacante en el Episcopado Misionero, será deber del Obispo

Presidente investigar la situación que existe en la Diócesis, para consultar con aquellas personas en el área y en el país más capacitadas para aconsejar acerca de la situación en la Diócesis, y presentar a los miembros de la Cámara la información que el Obispo Presidente pueda obtener.

II Antes de que cualquier vacante en el Episcopado Misionero sea considerada o cubierta en cualquier Reunión de la Cámara, se notificará a este efecto en la convocación de dicha Reunión. No se podrá llevar a cabo la votación para la elección para cubrir tales puestos, sin el consentimiento unánime, en Reunión Especial antes del primer día, ni en ninguna Reunión de la Convención General antes del segundo día, después de que se hayan presentado las candidaturas a la Cámara. En caso de que se desocupe un puesto en una Diócesis Misionera o de que renuncie un Obispo Misionero, entre la convocatoria para una Reunión Especial de la Cámara de Obispos y la reunión misma, la Cámara, por un voto de dos tercios de los miembros presentes que voten, tendrá competencia para cubrir tal puesto, o actuar sobre tal renuncia.

Aviso de elección en la convocación de una Reunión.

III. Los procedimientos adicionales para la elección de un Obispo Misionero serán como sigue:

- (1) Se nombrará un Comité Conjunto de Candidaturas especial en el caso de cada vacante a ser ocupada. El Comité se compondrá de tres personas de la jurisdicción en cuestión, escogidas por su Consejo Asesor o de alguna otra manera dispuesta por el Obispo Presidente y tres miembros de esta Cámara nombrados por el Obispo Presidente. El Comité Conjunto de Candidaturas elegirá a sus propios directivos y nombrará a tres personas para la vacante. Tres semanas antes de la Reunión de la Cámara se enviarán en forma confidencial a cada Obispo esos nombres.
- (2) El Obispo Presidente puede, con discreción, nombrar relevos para dichas vacantes.
- (3) En la Reunión de la Cámara, los nombres de las personas propuestas por el Comité Conjunto de Candidaturas pasarán formalmente a nombramiento, y también se dará la oportunidad para las candidaturas desde la sala.
- (4) El Comité Conjunto de Candidaturas y los Obispos que hagan nombramientos y otros que tengan conocimiento de las personas nominadas, facilitarán al Comité sobre Misiones Domésticas o al Comité sobre Misiones Extranjeras, según el caso, información completa con respecto a los candidatos, y dicho Comité, habiendo obtenido cualquier información adicional posible, informará a la Cámara en Sesión Ejecutiva de tal información adicional con respecto a la calidad intelectual, moral y física de las personas nombradas, la

Comité Conjunto de Candidaturas.

El Obispo Presidente puede nominar. Candidaturas hechas desde la sala.

Información sobre los candidatos.

- fechas de nacimiento y titulación y recomendaciones específicas sobre sus logros teológicos, dominio de idiomas, y cualquier especialidad en deberes sagrados a los que tales personas pueden haberse consagrado. Los Obispos podrán hacer preguntas y proporcionar otros tipos de información
- Sesión Ejecutiva. (5) Todos los nombramientos para Diócesis Misioneras vacantes se harán en Sesión Ejecutiva. Los nombres de las personas nominadas se darán a conocer al público sólo después de la elección.
- Declinación. (6) En caso de una declinación, se puede hacer otra elección con los mismos nombres sin más formalidad que nombrar a otra persona; pero si se agregaran nuevos nombres, se repetirá el orden prescrito más arriba.
- Traslado a otra Diócesis. (7) En caso de que se proponga trasladar a un Obispo a cargo de una Diócesis Misionera a otra Diócesis, se procederá como en el caso de la elección de Obispos Misioneros.
- Confidencialidad. (8) Todas las deliberaciones en Sesión Ejecutiva se mantendrán estrictamente confidenciales. En el caso de elecciones realizadas en Sesión Ejecutiva que serán confirmadas por la Cámara de Diputados o por los Comités Permanentes de la Iglesia, los nombres de los candidatos elegidos no se darán a conocer sino hasta que sean publicados por la Cámara de Diputados, o hasta que se ordene su envío a los Comités Permanentes.

Órdenes Permanentes

Ordenación y consagración de Obispos.

I *Considerando que*, por disposiciones del Canon III.11.5 y el Canon III.11.9(c)(3)(iii), el Obispo Presidente está autorizado para recibir las órdenes para la ordenación y consagración de Obispos Diocesanos y Misioneros, ya sea en la propia persona del Obispo Presidente o por comisión encomendada a tres Obispos; *Se ordena por la presente*, que, en todos los casos de consagraciones Episcopales, el lugar para las mismas se designará únicamente con el consentimiento de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis o Jurisdicción en la que está el lugar propuesto; que el Obispo-electo tendrá el derecho para nombrar al Predicador y los dos Obispos por quien el Obispo-electo será presentado; y que, en la ausencia del Obispo Presidente, el Obispo demás antigüedad por consagración que esté presente presidirá, a menos que algún otro Obispo haya sido designado por el Obispo Presidente.

II La antigüedad entre los Obispos se determina por la fecha de consagración de cada Obispo

Sesiones diarias durante la Convención General.

III. La Cámara de Obispos se reunirá todas las mañanas durante el periodo de la Convención General, excepto el Día de Señor, para

tratar sus asuntos, a menos que por voto de la Cámara se haya ordenado suspensión hasta después de esa mañana.

IV Dos o más de los Obispos se nombrarán en cada Convención General para hacerse cargo, junto con el Secretario de la Cámara de Obispos, del Diario de sus deliberaciones, y para asegurar que todo, o las partes que la Cámara pueda ordenar, se incorporen en el lugar apropiado en el Diario de la Convención General. Comité del Diario.

V El Secretario de la Cámara de Obispos llevará un registro permanente de los miembros y directivos de la Cámara desde el principio, y anotará allí los nombres de los Obispos que son o han sido miembros de esta Cámara, la fecha y lugar de su consagración, los nombres de sus consagradores junto con la fecha en que, por fallecimiento, renuncia u otra causa dichos Obispos que hayan dejado de ser miembros de esta Cámara, registrándose todos esos hechos previa notificación oficial únicamente, por lo cual será el deber del Secretario citar a aquellas personas que sean competentes para proporcionar los datos. Dicho registro será el Registro oficial de esta Cámara, y el papel de la Cámara será comunicar el mismo a la Cámara, como su lista oficial, en cuanto el Presidente hubiese tomado la Presidencia. Dicha lista sólo estará sujeta al cambio por voto de la Cámara. Registro Oficial.

VI En la confección de la lista de los Obispos que han retenido sus derechos constituidos a escaños en esta Cámara, se instruye al Secretario que deje el nombre de cualquier Obispo dimitido en el lugar que el Obispo ocupa en el orden de consagración, con la adición de la palabra “Obispo” lo cual se considerará como título suficiente de tal Obispo dimitido. Resignación de Obispo.

VII En caso de que Obispo pierda el escaño en la Cámara de Obispos, con la omisión consecuente del nombre del Obispo de la lista, y un retorno subsiguiente a la Cámara, el nombre del Obispo se asentará en la lista en el lugar que corresponde de acuerdo a la fecha de dicho retorno. Obispo Restaurado.

VIII En cada reunión de la Cámara de Obispos se asignará un asiento para el Presidente del Comité de Labor Parlamentaria cerca del frente de Cámara. Presidente de Labor Parlamentaria.

IX En cada reunión de la Cámara de Obispos los asientos en la plataforma serán asignados a los Obispos presentes que hayan desempeñado anteriormente el oficio de Obispo Presidente, y en cada oficio religioso de la Convención General a tales Obispos que hayan desempeñado anteriormente el oficio de Obispo Presidente se les asignará un lugar inmediatamente delante del Capellán del Obispo Presidente. Ex Obispos Presidentes.

X Siempre que la Cámara adopte alguna determinación conforme al artículo I.2 de la Constitución respecto de que algún Obispo que haya renunciado conserve o no un escaño y voto en la Cámara, se Definiciones.

aplicarán y se entenderán los siguientes términos de dicha cláusula de la Constitución:

(a) “edad avanzada” significará al menos 62 años de edad;

(b) “debilidad corporal” significará por una parte un estado por el cual la persona califica para optar a los beneficios de retiro por incapacidad del Church Pension Fund o de la Administración del Seguro Social [de EE. UU.] o un impedimento físico o mental con respecto al cual un médico o psiquiatra (aprobado por el Obispo Presidente) haya declarado que probablemente resultaría en que el Obispo califique para los beneficios de retiro por incapacidad si continúa en el ministerio episcopal activo;

(c) “cargo creado por la Convención General” significará un ministerio fundado por el Presupuesto de la Convención General y aprobado por el Obispo Presidente; y

(d) “estrategia de la misión” significará una estrategia que permitiría la elección de un miembro autóctono del clero de una diócesis no doméstica como Obispo o que permitiría a alguna diócesis implementar una nueva estrategia de misiones según lo determine el Obispo Presidente, o que permitiría la transición en el liderato episcopal después de que un Obispo Diocesano o Sufragáneo haya servido diez o más años en uno o en los dos ministerios.

Resoluciones Permanentes

Resoluciones para Obispos dimitidos.

I *Se resuelve*, que el Comité Permanente sobre la Renuncia de Obispos prepare una Resolución tomando nota del servicio de cada Obispo cuya renuncia se acepta y dicha Resolución será presentada a la Cámara de Obispos junto con la recomendación sobre la renuncia. Cuando una renuncia se acepte entre Reuniones de la Cámara, dicha Resolución se presentará en la próxima Reunión.

Memoriales.

II *Se resuelve*, que se le pida al Obispo Presidente que nombre, en cada ocasión, a un Comité de tres o más Obispos para que preparen, en nombre de la Cámara de Obispos, y envíen a la familia de cada Obispo que fallezca, un Memorial, y que dicho Comité representará a la Cámara de Obispos en el funeral cuando les resulte práctico asistir.

Convocadores de Comisiones.

III. *Se resuelve*, que, en un plazo de seis meses después de que se haya levantado cada Convención General, el Secretario de la Cámara de Obispos se comunicará con el Obispo nombrado como Convocador de cada Comisión nombrada durante la Convención General anterior, y preguntará si la Comisión se ha reunido y organizado y conservará un registro de las contestaciones recibidas.

REGLAS DE ORDEN
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. Las Sagradas Escrituras

- (A) Lugar de las Sagradas Escrituras
 - (1) El Presidente y el Secretario se asegurarán de que en todas las reuniones de la Cámara de Diputados haya un ejemplar de las Sagradas Escrituras reverentemente colocado.
- (B) Oraciones Diarias
 - (1) La sesión diaria de la Cámara comenzará con oraciones. Llamado a la Oración.
 - (2) El Presidente podrá pedir que se ore en otros momentos.
 - (3) Cualquier diputado puede pedir al Presidente que pida que se ore en otras ocasiones.

II. Reglas Generales

- (A) Deberes de los Diputados
 - (1) Los Diputados se prepararán y prestarán su atención a los negocios de la Cámara.
 - (2) Los Diputados asistirán a todas las sesiones de la Cámara a menos que el Presidente los excuse.
- (B) Dispositivos de comunicación
 - (1) El Presidente podrá permitir a los Diputados traer teléfonos celulares, computadoras y otros dispositivos de comunicación a la Cámara, salvo lo dispuesto en estas reglas para las sesiones a puerta cerrada. Comunicación.
 - (2) No se permitirá hablar a través de ningún dispositivo de comunicación cuando la Cámara esté en sesión.
 - (3) Todos los dispositivos de comunicación se tendrán que poner en modo silencioso.
 - (4) Los Diputados respetarán a quienes los rodean al utilizar dichos dispositivos.
- (C) Distribución de materiales impresos, digitales y otros
 - (1) Solamente los informes, papeles y documentos oficiales necesarios para los asuntos de la Cámara podrán ser repartidos en la Cámara, salvo que el material haya sido aprobado por: (i) el Presidente; o (ii) la Cámara por mayoría de votos. Solamente documentos oficiales.
 - (2) Estas reglas se aplican a los materiales físicos en la sala y a los materiales digitales distribuidos a través de los dispositivos o software legislativo oficial.
- (D) Quórum
 - (1) Para llevar a cabo asuntos de la Constitución, el Artículo I Sec. 4, dispone: Quórum.
 - (i) la mayoría de la Diócesis con derecho a representa-

ción en esta cámara debe tener presente por lo menos un Diputado clérigo; y

- (ii) la mayoría de la Diócesis con derecho a representación en esta cámara debe tener presente por lo menos un Diputado laico; y

(E) Actas

Actas certificadas.

- (1) El Secretario o los Subsecretarios se harán cargo de las actas de la Cámara y el Comité para la Certificación de las Actas las revisará.
- (2) El Comité para la Certificación de las Actas revisará, aprobará y publicará las Actas finales de cada día antes del comienzo de la sesión del día siguiente.
- (3) El Comité para la Certificación de las Actas informará su decisión en la próxima reunión programada.
- (4) La Cámara puede pedir que las Actas de cualquier sesión de sean aprobadas por la Cámara.

III. Diputaciones

(A) Presidente de la Delegación

Deberes del Presidente.

- (1) Por lo menos un año antes de la primera sesión legislativa de la Convención General, cada Diputación hará lo siguiente:
 - (i) nombrar a un Presidente y
 - (ii) notificar al Secretario de la Cámara de Diputados el nombre del Presidente.
- (2) El Presidente de la Diputación hará lo siguiente:
 - (i) fungir como el contacto principal para las comunicaciones con la Cámara de Diputados;
 - (ii) certificar la votación de la Diputación por órdenes;
 - (iii) certificar los cambios en la Diputación durante la Convención General;
 - (iv) realizar otras tareas que disponga el Presidente.

(B) Certificación de Diputados Alternos como Diputados

Diputados Alternos.

- (1) Los Diputados Alternos no pueden sentarse ni pueden votar con sus Diputaciones, a menos que hayan sido certificados por el Comité de Credenciales como suplentes para un Diputado.
- (2) El Comité de Credenciales certificará a los Diputados Alternos como Diputados antes de cada sesión.
- (3) Los procedimientos para la certificación serán los determinados por el Secretario de la Cámara de Diputados.
- (4) Un Diputado Alterno fungirá en una o más sesiones legislativas como Diputado únicamente hasta que el Diputado a quien sustituye pueda volver a su asiento.

- (5) El Comité de Credenciales escuchará y decidirá cualquier disputa sobre la certificación de los Diputados e informará de su decisión a la Cámara.

IV. Privilegios de la Sala y Arreglos

- | | |
|---|------------------------------|
| (A) Privilegios de la sala. No se permitirá a nadie entrada a la sala a excepción de los Diputados, directivos de la Cámara y | Admisión a la sala. |
| (1) El Tesorero de la Convención General; | |
| (2) otras personas, autorizadas por el Presidente o el Secretario, para facilitar los procesos de la Cámara; | |
| (3) otras personas invitadas o autorizadas por el Presidente. | |
| (B) Asiento y voz Las siguientes personas tendrán asiento y voz en la sala de la Cámara: | |
| (1) dos personas ordenadas y dos laicos que sean representantes de la Iglesia Episcopal en Liberia debidamente autorizadas; | La Iglesia en Liberia. |
| (2) miembros de la Presencia Oficial de los Jóvenes; | Presencia de los Jóvenes. |
| (3) otras personas autorizadas por las Reglas Conjuntas, la Constitución o los Cánones. | |
| (C) Mesa. Únicamente los directivos de la Cámara de Diputados, miembros designados del Comité de Labor Parlamentaria y otras personas autorizadas o invitadas por el Presidente pueden estar en la mesa de la Cámara. | Mesa (Platform). |
| (D) Lugar para los Diputaciones y otros. Las diputaciones se sentarán juntos en la sala de la Cámara, en orden aleatorio, excepto que: | Sitio para las Diputaciones. |
| (1) Las diputaciones con miembros que pasan a la mesa pueden sentarse cerca de la misma; | |
| (2) Las diputaciones que requieren interpretación del idioma o que tengan otras necesidades, pueden sentarse en proximidad mutua y | |
| (3) el Presidente podrá indicar dónde deben sentarse las diputaciones y otras personas según sea necesario para facilitar los asuntos de la Cámara. | |
| (E) Asientos cerca de la sala | |
| (1) El Presidente y el Secretario designarán la galería para visitantes. | Visitantes. |
| (2) El Presidente y el Secretario podrán designar zonas cercanas a la sala de la Cámara de Diputados para asientos para los Diputados Alternos, miembros del Consejo Ejecutivo, y otros. | |
| (F) Revocación de privilegios de sala | |
| (1) Cualquier persona, incluidos los Diputados y oficiales, puede ser excluida por causa justificada de la Sala de la Cámara por el voto de dos tercios. | |
| (2) Cualquier moción para excluir deberá indicar la duración de tiempo, hasta la clausura, que la persona se queda excluida de la sala. | |

- (3) La moción puede establecer que la persona deje de servir como miembro de un comité durante la exclusión de la persona de la sala.

V. Directivos

- Presidente y Presidencia.
- (A) Presidente El Presidente de la Cámara de Diputados será elegido de conformidad con los Cánones.
 - (1) El Presidente presidirá todas las reuniones de la Cámara, a menos que el Presidente renuncie a la presidencia por un período temporal.
 - (2) Si el Presidente renuncia a la Presidencia:
 - (i) Presidirá el Vicepresidente; o
 - (ii) si el Vicepresidente no puede o no desea presidir, el Presidente podrá designar a cualquier Diputado para presidir.
 - (3) Si el Presidente ha renunciado a la Presidencia, el Presidente podrá reanudar la Presidencia en cualquier momento.
- Otros directivos.
- (B) Vicepresidente. El Vicepresidente de la Cámara de Diputados será elegido de conformidad con los Cánones.
 - (1) El Vicepresidente presidirá todas las reuniones de la Cámara en ausencia del Presidente.
 - (2) Si el Vicepresidente está presidiendo y no desea presidir, el Vicepresidente podrá designar a cualquier Diputado para presidir.
 - (3) Si el Vicepresidente ha asignado la presidencia a un Diputado, el Vicepresidente podrá reanudar la presidencia en cualquier momento.
 - (C) Secretario y Secretarios Auxiliares
 - (1) El Secretario de la Cámara de Diputados será elegido de conformidad con los Cánones.
 - (2) El Secretario podrá nombrar a Secretarios Auxiliares.
 - (D) Parlamentario
 - (1) El Presidente podrá nombrar a uno o varios Parlamentarios y Viceparlamentarios para asesorar al Presidente o quien esté presidiendo sobre el proceso parlamentario.
 - (2) Un Parlamentario puede ser un miembro de la Cámara u otra persona, a discreción del Presidente.
 - (3) El Parlamentario podrá dirigirse a la Cámara o a cualquier comité de la Cámara bajo la dirección del Presidente o quien esté presidiendo para facilitar los asuntos de la Cámara.
 - (E) Capellán
 - (1) El Presidente podrá nombrar a uno o varios capellanes para la Cámara, quienes pueden, pero no tienen que, ser miembros de la Cámara. El Presidente determinará las obligaciones del Capellán.

- (F) Oficial del Orden (Sergeant-at-Arms)
- (1) El Presidente podrá nombrar a un oficial del orden y los auxiliares que estime convenientes.
 - (2) El Oficial del Orden puede ser un miembro de la Cámara u otra persona, a discreción del Presidente.
 - (3) El Presidente determinará las obligaciones del Oficial del Orden. Sus deberes podrían incluir:
 - (i) localizar a los presidentes de los comités legislativos y escoltarlos a la mesa;
 - (ii) escoltar a los visitantes distinguidos y realizar los deberes ceremoniales;
 - (iii) mantener orden y decoro en la Cámara;
 - (iv) asegurar que sólo las personas autorizadas estén sentadas en la sala durante las sesiones de la Cámara, salvo cuando haya una sesión conjunta de ambas Cámaras; y
 - (v) asegurar que sólo personas autorizadas estén presentes durante sesiones a Puerta Cerrada.

VI. Agenda de las Sesiones Ordinarias

- (A) Orden normal de actividades
- (1) El Orden del Día normal de cada sesión de la Cámara será el siguiente, a menos que sea modificado por la Cámara en el calendario aprobado por la Cámara. Orden normal.
 - (i) Oración de Bienvenida
 - (ii) Informe sobre la Certificación de las Actas
 - (iii) Informe del Comité de Credenciales.
 - (iv) Comunicaciones de la Presidencia
 - (v) Mensajes de la Cámara de Obispos
 - (vi) Informe del Comité de Labor Parlamentaria.
 - (vii) Informe sobre las elecciones
 - (viii) Informes de los comités y legislación
 - (2) Orden de los informes de comités. El orden de legislación y de Informes de Comités se determinará de la siguiente manera: Calendario diario.
 - (i) El Comité de Labor Parlamentaria aprobará y publicará un calendario legislativo diario el día antes de cada sesión legislativa.
 - (ii) Durante el tiempo asignado para los Informes de comités y legislación diarios, se contemplarán las resoluciones en el orden que aparecen en el calendario publicado.
 - (iii) Después del aplazamiento para el día, el Comité de Labor Parlamentaria actualizará el calendario para el día siguiente y modificará el orden de los

Informes de Comités y la legislación, según sea necesario para considerar la legislación de alta prioridad.

- (iv) Una vez que se incorpore al Calendario la legislación, ésta permanecerá en el Calendario a menos que sea retirada o decidida por la Cámara.

(B) Orden Especial

- (1) Prioridad sobre asuntos ordinarios. Si la Cámara adopta un Orden Especial, tendrá prioridad sobre cualquier otro asunto, incluso mociones, informes o Resoluciones pendientes.
- (2) Voto. El Orden Especial requiere el voto de dos tercios para ser aprobado o modificado.
- (3) Consideración Especial. El Presidente, en cualquier momento en que no se esté considerando otro asunto, puede presentar cualquier Asunto a la Cámara para su consideración y decisión inmediata.

Consideración especial.

(C) Calendario de Consentimiento

- (1) Asuntos incorporados al Calendario de Consentimiento. El Secretario llevará un Calendario de Consentimiento el cual se someterá a votación una vez al día como la primera orden legislativa del día.
- (2) Publicación del Calendario de Consentimiento.
 - (i) El Calendario de Consentimiento deberá publicarse por lo menos veinticuatro horas antes del comienzo de la sesión en la que el Calendario de Consentimiento se someterá a votación.
 - (ii) El Calendario de Consentimiento debe ser publicado por el Secretario:
 - (a) en línea, en el sitio web de la Convención General; o
 - (b) en forma impresa, en un lugar previamente anunciado y distribuido a los Diputados.
- (3) Incorporación de puntos en el Calendario de Consentimiento. Todos los Informes de Comité sobre Resoluciones u otros asuntos se colocarán automáticamente en el Calendario de Consentimiento a menos que:
 - (i) el comité vote excluirlos del Calendario de Consentimiento;
 - (ii) sea eliminado de conformidad con estas Reglas;
 - (iii) las Reglas de Orden, las Reglas de Orden Conjuntas, los Cánones o la Constitución disponen un procedimiento diferente para la consideración del punto;
 - (iv) el punto ha sido establecido por Orden Especial; o
 - (v) el punto es una de las siguientes cosas:

Publicación de Calendario de Consentimiento.

Todos los puntos están en el Calendario de Consentimiento.

Excepciones.

- (a) un informe del Comité Permanente Conjunto sobre Programa, Presupuesto y Finanzas;
 - (b) una elección;
 - (c) una Resolución de privilegio o de cortesía;
 - (d) la confirmación de la elección del Obispo Presidente.
- (4) Quién puede eliminar puntos del Calendario de Consentimiento. Un punto puede ser retirado del Calendario de Consentimiento en cualquier momento antes de la votación final en el Calendario por:
- (i) el Comité Legislativo que propuso el punto;
 - (ii) la Presidencia del Comité de Labor Parlamentaria;
 - (iii) el proponente de la Resolución o Memorial;
 - (iv) cualesquiera tres Diputados;
 - (v) el Presidente de la Cámara.
- (5) Procedimiento para eliminar puntos del Calendario de Consentimiento. Un punto puede ser eliminado:
- (i) mediante aviso al Secretario; o
 - (ii) por anuncio en la sala de la Cámara.
- (6) Votación sobre el Calendario de Consentimiento. Al votar sobre el Calendario de Consentimiento, la Cámara votará sobre todos los puntos a la vez. Se requiere una mayoría de votos para aprobar el calendario.
- (i) Voto afirmativo. Un voto para aprobar el Calendario de Consentimiento es un voto para actuar sobre la recomendación de los Comités Legislativos para todos los puntos en el Calendario de Consentimiento.
 - (ii) Un Voto Negativo. Si la Cámara rechaza el Calendario de Consentimiento, el Comité de Labor Parlamentaria colocará todos los puntos del Calendario de Consentimiento en la Agenda.

Quién puede eliminar.

Procedimiento para eliminar.

Votación sobre Calendario de Consentimiento.

VII. Resoluciones y Memoriales

- (A) entregadas de antemano Las resoluciones son asuntos por los cuales la Cámara o la Convención General habla de un tema o materia en particular, enmienda la Constitución o cánones o expresa la opinión de la cámara. Legislación.
- (B) Memoriales
- (1) Los Memoriales son declaraciones sobre asuntos de gran importancia que instan a la Convención General a tomar medidas sobre un tema en particular.
 - (2) Los memoriales se remiten a un comité legislativo para informar al comité y para que se tengan en cuenta en sus deliberaciones.
 - (3) Un comité puede proponer una Resolución en respuesta a un Memorial. Respuesta a un Memorial.

- Quién puede proponer.
- (C) Forma. Toda Resolución o Memorial tomarán la forma proscrita por el Secretario.
- (D) Propuestas. Una Resolución o Memorial puede ser propuesto por:
- (1) un Diputado, si:
 - (i) otros dos diputados endosan la Resolución o Memorial; y
 - (ii) el Diputado no propone más de un total de tres Resoluciones y tres Memoriales.
 - (2) el Presidente de la Cámara de Diputados;
 - (3) un Comité Legislativo de la Cámara de Diputados;
 - (4) un Mensaje de la Cámara de Obispos;
 - (5) una Diócesis;
 - (6) una Provincia;
 - (7) una Comisión Permanente, Grupo de Trabajo u organismo obligado a rendir informe a la Convención General;
 - (8) el Consejo Ejecutivo.
- Plazo.
- (E) Fecha límite para entrega. Ninguna Resolución ni Memorial podrá presentarse en primer lugar a la Cámara después del final del segundo día legislativo, a menos que sea:
- (1) una Resolución de privilegio o de cortesía;
 - (2) propuesta por un Comité Legislativo de la Cámara de Diputados;
 - (3) sea propuesta por el Presidente de la Cámara de Diputados;
 - (4) un Mensaje de la Cámara de Obispos; o
 - (5) votada por la Cámara para consideración.

VIII. Comités Legislativos

- (A) Reglas Generales sobre Comités Legislativos
- (1) Nombramiento y formación
- El Presidente podrá formar Comités.
- (i) A más tardar 90 días antes del primer día legislativo de la Convención General, el Presidente nombrará Comités Legislativos para el trabajo de la Cámara de Diputados en la Convención General.
 - (ii) Los Comités Legislativos pueden incluir los siguientes y otros que el Presidente designe:
 - (a) Reglas de Orden. Revisa y propone Resoluciones para modificar las reglas que rigen la Cámara.
 - (b) Constitución y Cánones. Recibe y propone Resoluciones que proponen enmiendas al texto de la Constitución o los Cánones;
- Reglas de Orden.
- Constitución y Cánones.

- | | | |
|-----|--|---|
| (c) | Gobernanza y Estructura. Recibe y propone Resoluciones que tratan la gobernanza y la estructura de esta Iglesia, incluida la Convención General, el Consejo Ejecutivo y la Comunión Anglicana. | Gobernanza y Estructura. |
| (d) | Misión Mundial. Recibe y propone Resoluciones sobre personal para la misión, la estrategia de la misión mundial y relaciones de pacto con otras provincias u organismos anglicanos. | Misión Mundial. |
| (e) | Justicia Social y Política Internacional. Recibe y propone Resoluciones sobre temas de justicia social en las diócesis extranjeras de la Iglesia y el trabajo de la paz y la justicia internacional de la Iglesia, incluyendo la interacción con la Comunión Anglicana. | Justicia Social y Política Internacional. |
| (f) | Justicia Social y Política de los Estados Unidos. Recibe y propone Resoluciones sobre temas de justicia social que enfrenta Estados Unidos, entre ellos su participación internacional. | Justicia Social y Política de los Estados Unidos. |
| (g) | Vitalidad de las Congregaciones. Recibe y propone Resoluciones sobre la salud, el desarrollo y la reconstrucción de congregaciones y comunidades de fe, incluso la plantación de iglesias, comunidades universitarias y contextos nuevos y no tradicionales. | Vitalidad de las Congregaciones. |
| (h) | Evangelismo y Comunicaciones. Recibe y propone Resoluciones sobre la evangelización dentro de las jurisdicciones de la Iglesia; recibe y propone Resoluciones sobre estrategias y tecnologías de comunicación para fortalecer la capacidad de comunicación del Evangelio de la Iglesia y las oportunidades para la administración e intercambio de información y dentro de la Iglesia. | Evangelismo y Comunicaciones. |
| (i) | Libro de Oración, Liturgia y Música. Recibe y propone Resoluciones sobre el Libro de Oración Común, la liturgia y la música de esta Iglesia. | LOC, Liturgia y Música. |
| (j) | Formación y Educación para el Ministerio. Recibe y propone Resoluciones sobre la formación y la educación cristiana para todos los bautizados y todos los asuntos relacionados con el ministerio ordenado. | Formación y Educación. |
| (k) | Church Pension Fund. Recibe y propone Resoluciones sobre el objetivo, el alcance, la estructura y el trabajo del Church Pension Fund, entre otros, pensiones, discapacidad, seguro de salud, otros seguros y productos | Church Pension Fund. |

- para seculares y religiosos empleados de la Iglesia, seguros para las instituciones de la Iglesia y publicación.
- Mayordomía y Desarrollo. (l) Mayordomía y Desarrollo. Recibe y propone Resoluciones sobre la administración, la educación la administración, el desarrollo y las donaciones planificadas.
- Ecuménicas e Interreligiosas. (m) Relaciones Ecuménicas e Interreligiosas. Recibe y propone Resoluciones sobre las relaciones entre la Iglesia y otras Iglesias, la Iglesia y otras religiones, la cooperación y unidad entre iglesias y el diálogo y actos interreligiosos.
- Responsabilidad Medioambiental. (n) Responsabilidad Medioambiental y Cuidado de la Creación. Recibe y propone Resoluciones sobre la mayordomía del medio ambiente y el cuidado de la creación.

- | | |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> (o) Confirmación del Obispo Presidente. Recibe el Informe de la Cámara de Obispos sobre la elección de un Obispo Presidente y recomienda el acto en relación con la confirmación. | <p>Confirmación de la Elección.</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> (iii) Comités Legislativos Especiales. El Presidente formará los siguientes Comités Legislativos Especiales para las labores de la Cámara de Diputados en la Convención General a más tardar 90 días antes del primer día legislativo de la Convención General. Estos comités no están obligados a celebrar audiencias en virtud de estas Reglas antes de tomar una decisión. <ul style="list-style-type: none"> (a) Labor Parlamentaria. Propone la agenda de la Cámara, determina el Calendario del Día y propone Ordenes Especiales y programa las elecciones. (b) Certificación de las Actas. Revisa las Actas del día legislativo anterior, corrige las Actas y reporta su finalización a la Cámara. (c) Privilegio y Cortesía. Recibe y propone Resoluciones que alaban a individuos u organizaciones y propone Resoluciones que expresan el agradecimiento de la Cámara por grupos o personas. (d) Referencias. Inscribe a los Diputados e informa sobre el número de miembros con derecho a voto en la Cámara de Diputados en cada sesión y actúa como escrutadores de votos en las elecciones. | <p>Comités que han de formarse.</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> (2) Membrecía y Composición <ul style="list-style-type: none"> (i) El Presidente determinará el tamaño de cada Comité Legislativo y nombrará a los miembros. (ii) Todos los miembros de los comités legislativos deben ser Diputados. (iii) El Presidente es miembro de todos los Comités Legislativos. <i>ex officio</i>. (iv) El Presidente tratará de equilibrar los miembros del comité a través de las provincias de la Iglesia, cuando sea posible. | <p>Tamaño de los comités.</p> <p>Equilibrio.</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> (3) Directivos y Asistentes de Comités. <ul style="list-style-type: none"> (i) El Presidente designará al Presidente, Vicepresidente, Secretario, y cualquier otro directivo que considere necesario para cada Comité Legislativo. (ii) El Presidente debe nombrar a los directivos de los comités legislativos a más tardar 90 días antes del primer día legislativo de la Convención General. (iii) El Presidente puede nombrar Ayudantes Legislativos para asistir a los Comités Legislativos | <p>Los directivos se nombrarán 90 días antes.</p> |

- en el ejercicio de las actividades antes y durante la Convención General.
- (4) Publicación de los Integrantes del Comité
- (i) El Secretario de la Cámara de Diputados dará a conocer la composición de los Comités Legislativos a la Iglesia.
- Función y Autoridad.
- (5) Función y Autoridad de los Comités Legislativos. Cada Comité Legislativo tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:
- (i) Considerar Resoluciones, Memoriales y otros asuntos que les sean remitidos para actuación o información.
 - (ii) Proponer Resoluciones sobre temas que no han sido remitidos al Comité para actuación, pero que están dentro del alcance de la descripción de sus obligaciones en virtud de la Regla VIII.A.1.ii o que le sean asignadas por el Presidente.
 - (iii) Celebrar audiencias.
 - (iv) Preparar informes y recomendar actos sobre Resoluciones, Memoriales y otros asuntos que le sean remitidos.
- (6) Reuniones de Comités
- (i) El Secretario de la Cámara encargará un espacio de encuentro para cada Comité Legislativo.
 - (ii) El lugar de reunión para cada Comité Legislativo de la Cámara de Diputados se dará a conocer a la Cámara y al público por el Secretario de la Cámara.
 - (iii) El Presidente podrá convocar a cualquier Comité Legislativo para examinar los asuntos sometidos a su consideración por el Comité Permanente Conjunto sobre Planificación y Arreglos antes de la hora fijada para las reuniones del comité legislativo en la Convención General. Estas reuniones pueden celebrarse electrónicamente de una manera tal que todos los miembros puedan escuchar a todos los demás miembros.
 - (iv) Una reunión puede ser convocada por el Presidente o por la mayoría de los miembros.
- Aviso de reuniones.
- (v) De conformidad con el Canon V.3.1 el quórum será la mayoría de todos los miembros.
- Quórum.
- (vi) Los Comités Legislativos pueden, pero no están obligados a, reunirse paralelamente con un Comité Legislativo de la Cámara de Obispos asignado a considerar el mismo asunto o asuntos. El Comité Legislativo de la Cámara de Diputados siempre debe votar por separado en el acto final de cualquier asunto que le sea remitido.
 - (vii) Sólo los miembros del Comité Legislativo pueden hablar durante las reuniones, a menos que el Presidente invite a otras personas a hablar.
- Votación en el Comité.

- | | | |
|---|---|--------------------------------|
| (viii) | Todas las reuniones de los Comités Legislativos estarán abiertas al público a menos que el Comité vote para celebrar una reunión a puerta cerrada. | Reuniones públicas. |
| (ix) | Un Comité Legislativo podrá celebrar una reunión a puerta cerrada con el voto de dos tercios de los miembros presentes. Toda moción para entrar a una reunión cerrada deberá especificar el tema que se tratará. Ninguna decisión final sobre un asunto sometido al Comité podrá ser tomada durante una reunión a puerta cerrada. | Reuniones cerradas. |
| (x) | Antes de entrar a una reunión cerrada para tratar una Resolución, el Comité deberá celebrar una audiencia pública sobre la Resolución. | Audiencia pública. |
| (7) | El Secretario del Comité Legislativo tendrá o encargará un acta de: | Se levantarán actas. |
| | (i) la fecha y lugar de la reunión; | |
| | (ii) la asistencia de los miembros del Comité en cada reunión; | |
| | (iii) las Resoluciones y los asuntos debatidos en cada reunión y todas las decisiones tomadas al respecto; y | |
| | (iv) todas las demás mociones y actos del Comité. | |
| (8) | El Secretario del Comité Legislativo archivará un expediente de cada reunión del Comité Legislativo con el Secretario de la Cámara. El expediente será entregado dentro del plazo fijado por el Secretario de la Cámara. | El Secretario archivará actas. |
| (B) Audiencias de los Comités Legislativos | | |
| (1) Audiencias Obligatorias | | |
| (i) | Los Comités Legislativos deben celebrar una audiencia para cada Resolución, Memorial y cualquier otro asunto que le sea presentado para actuación o propuesto por ellos antes de tomar la decisión final. | Se celebrarán audiencias. |
| (ii) | Los comités legislativos deben tratar de programar todas las Resoluciones, Memoriales y otros asuntos sobre el mismo tema para que sean escuchados al mismo tiempo. | |
| (iii) | Los Comités Legislativos pueden celebrar audiencias hasta dos días (2) antes del primer día legislativo de la Convención General. | |
| (2) Avisos de Audiencia | | |
| (i) | Dos días antes del Primer Día Legislativo. Para las audiencias que se celebrarán dos días antes del primer día legislativo de la Convención General, un Comité Legislativo entregará un Aviso de Audiencia al Secretario de la Cámara de Diputados por lo menos siete (7) días antes de la audiencia. Al recibir el Aviso de Audiencia, la información será publicada por el Secretario en el sitio web de la Convención General. | Siete días de antelación. |

REGLAMENTO PARLAMENTARIO

Ocho horas de antelación.

- (ii) Durante la Convención General y Un Día antes del Primer Día Legislativo. Para las audiencias que se celebrará durante o no más de un día antes del primer día legislativo de la Convención General, un Comité Legislativo entregará el Aviso de Audiencia al Secretario de la Cámara de Diputados para que pueda ser publicado por la Secretaría en el sitio web de la Convención General por lo menos ocho (8) horas antes de la audiencia. Para las audiencias programadas antes de las 10:00 a.m., el Aviso de Audiencia debe ser publicado por el Secretario a las 6:00 p.m. a más tardar del día antes de la audiencia.
- (iii) El Secretario de la Cámara de Diputados se el formato para el Aviso de Audiencia.

(3) Testimonio en las Audiencias

Registro de los testigos.

- (i) Cualquier persona puede declarar en una audiencia ante el Comité Legislativo.
- (ii) Toda persona que desee testificar ante el Comité Legislativo debe registrarse mediante la firma de una hoja de testigo.
- (iii) El declarante debe identificarse por su nombre, condición (Diputado, Obispo, Alterno o Visitante), Diócesis, organización representada, en su caso, y la Resolución o asunto sobre el que desean declarar.
- (iv) La Presidencia podrá limitar el número de personas que pueden testificar, establecer límites de tiempo, alternar a favor y en contra, dar preferencia a los Diputados u otros grupos de personas y por otros medios regular la audiencia.

(4) Actas de Audiencias

Actas de Audiencias.

- (i) El Secretario del Comité Legislativo tendrá o encargará un acta de:
 - (a) la fecha y lugar de la audiencia;
 - (b) la asistencia de los miembros del Comité en cada audiencia;
 - (c) Resoluciones y otros temas considerados en cada audiencia; y
 - (d) nombre e información de identificación de cada declarante ante el Comité Legislativo y de la resolución o asunto sobre el que él o ella habló.
- (ii) El Secretario del Comité Legislativo archivará el expediente de cada audiencia del Comité Legislativo con el Secretario de la Cámara de a la conclusión de cada audiencia.

El Secretario presentará expediente de la audiencia.

(C) Informes de los Comités Legislativos

Informes de comité.

- (1) Cada Comité Legislativo debe tomar una decisión final sobre cada resolución y otros asuntos que le sean

remitidos para actuación para recomendar que la Cámara tome una de las siguientes medidas:

- | | |
|--|------------------------|
| (i) adoptar en la forma propuesta; | Adoptar. |
| (ii) adoptar con las enmiendas del Comité; todas las enmiendas hechas por un Comité se aplicarán automáticamente a la Resolución y el asunto ante la Cámara cuando la Resolución se considere que será la Resolución en su forma enmendada por el Comité; | Adoptar con enmiendas. |
| (iii) adoptar una Resolución Sustituta: | Sustituir. |
| (a) La Resolución sustituta debe tratar el mismo tema que la Resolución remitida al Comité Legislativo para actuación. | |
| (b) La Resolución sustituta sólo puede amparar una Resolución remitida al Comité Legislativo para actuación. | |
| (c) Si la Cámara se niega a adoptar una sustituta, la Resolución original será remitida automáticamente al Comité para consideración adicional. | |
| (iv) adoptar una Resolución sustituta consolidada: | Consolidar sustituta. |
| (a) La Resolución sustituta consolidada debe tratar el mismo tema que la Resolución remitida al Comité Legislativo para actuación. | |
| (b) Su informe sobre la decisión final sobre esa Resolución debe identificar todas las otras resoluciones que la Resolución sustituta está destinada a cubrir. | |
| (c) Un voto por el Comité Legislativo de recomendar la adopción de una Resolución sustituta consolidada será una recomendación automática de no hacer ninguna otra cosa con respecto a todas las demás Resoluciones que la Resolución sustituta consolidada está destinada a cubrir. | |
| (d) Si la Cámara se niega a adoptar una Resolución sustituta consolidada, las Resoluciones originales serán remitidas automáticamente al Comité para consideración adicional. | |
| (v) rechazar; | Rechazar. |
| (vi) remitir a una Comisión Permanente específica, a un Grupo de Trabajo de la Convención General, al Consejo Ejecutivo u otro organismo de la Iglesia para estudio, actuación o para hacer recomendaciones sobre el tema a la próxima Convención General; | Remitir. |
| (vii) no tomar más medidas porque: | Ninguna medida. |

- (a) el asunto ya se ha tratado por decisión de la Cámara de Diputados en esta reunión de la Convención General;
 - (b) el asunto está amparado por una Resolución de una Convención General anterior; o
 - (c) por otras razones.
- Coincidir. (viii) Si la resolución o el asunto ha sido decidido en la Cámara de Obispos:
 - (a) coincidir con la decisión de la Cámara de Obispos;
 - (b) coincidir con las enmiendas que propone el Comité Legislativo de la Cámara de Diputados;
 - (c) coincidir con una resolución sustituta propuesta por el Comité Legislativo de la Cámara de Diputados;
 - (d) no coincidir y tomar una decisión diferente;
 - (e) no coincidir.
- Desestima del Comité. (ix) Un Mensaje de la Cámara de Obispos de desestimar se tratará como no actuar.
- (2) Informe de Minoría
 - (i) Si hay una posición minoritaria en una decisión final sobre una resolución u otra materia y la minoría pide presentar un informe de minoría a la Cámara, el Presidente incluirá el informe de la minoría en el informe del Comité Legislativo sobre la decisión final sobre la Resolución u otro asunto.
 - (ii) Una posición de minoría se compone de por lo menos un cuarto (1/4) de los miembros del actual Comité Legislativo presentes y en votación de Resolución, Memorial, o cualquier otro asunto.

IX. Otros Comités

(A) Reglas Generales sobre Otros Comités

(1) Nombramiento y formación

- (i) El Presidente podrá formar otros Comités para las labores de la Cámara de Diputados en la Convención General a más tardar 90 días antes del primer día legislativo de la Convención General, con la salvedad que los Comités de Conferencia se formarán durante la Convención General según sean necesarios.
- (ii) Los Comités Legislativos pueden incluir los siguientes y otros que el Presidente designe:
 - (a) Revisión de Resoluciones

- (1) El Comité de Revisión de Resoluciones revisará todas las Resoluciones presentadas antes de la Convención General para revisar que son compatibles con el sistema de esta Iglesia, que están en la forma requerida por los Cánones y para evaluar si tienen implicaciones financieras. Sistema de gobierno, forma y revisión de financiación.
- (2) El Comité elaborará un informe asesor de cada Resolución y lo proporcionará a la presidencia del Comité Legislativo a la que la Resolución se remitió para actuación. El Comité continuará el proceso de revisión, mientras la Convención General está en sesión.
- (3) El Comité podrá elaborar o redactar de nuevo cualquier asunto en el lenguaje adecuado al ser pedido por el Presidente, el Comité Legislativo, Diputado, o la Cámara. Se puede redactar otra vez.
- (2) Membrecía y Composición
- (i) El Presidente determinará el tamaño de otros Comités y nombrará a los miembros.
- (ii) Los miembros de otros Comités no tienen que ser Diputados.
- (iii) El Presidente es miembro de todos los demás Comités, *ex officio*.
- (3) Oficiales del Comité
- (i) El Presidente designará al Presidente, Vicepresidente, Secretario, y cualquier otro directivo que considere necesario para los demás Comités.
- (ii) El Secretario de la Cámara de Diputados dará a conocer la composición de los otros Comités a la Iglesia.
- (B) Reuniones de Comités
- (1) El Secretario de la Cámara de Diputados encargará un espacio de encuentro para cada Comité.
- (C) Creación de Comités de Conferencia
- (1) . Se creará un Comité de Conferencia:
- (a) por un voto por la Cámara para remitir la legislación aprobada por la Cámara de Obispos a un Comité de Conferencia; o Conferencia Legislativa.
- (b) cuando la Cámara de Obispos ha coincidido, con la enmienda, sobre legislación ya decidida en la Cámara y la Cámara no está de acuerdo con la enmienda de la Cámara de Obispos.
- (2) Nombramiento. El Presidente nombrará al Presidente todos los miembros de un Comité de Conferencia de entre los miembros de la Cámara de Diputados.

- (3) Acto Final. Cuando se haya formado un Comité de Conferencia, la resolución final del asunto bajo consideración se aplazará hasta que el Comité de Conferencia haya informado a esta Cámara.

X. Comités Especiales

- | | |
|-----------------------------|--|
| Comités Especiales. | (A) El Presidente podrá designar Comités Especiales para el trabajo de la Cámara de Diputados en o entre sesiones de la Convención General. |
| | (B) Membrecía y Composición |
| | (1) El Presidente determinará el tamaño de cada Comité Especial y nombrará a los miembros. |
| Diputados no pueden servir. | (2) Los miembros de los Comités Especiales no tienen que ser Diputados. |
| | (3) El Presidente será miembro de todos los Comités Especiales, <i>ex officio</i> . |
| | (C) Oficiales del Comité |
| | (1) El Presidente designará al Presidente, Vicepresidente, Secretario, y cualquier otro directivo que considere necesario para cualquier otro Comité Especial. |
| | (2) El Secretario de la Cámara de Diputados dará a conocer la composición de los Comités Especiales a la Iglesia. |

XI. Sesiones de la Cámara

- | | |
|---------------------|---|
| Sesiones regulares. | (A) Sesiones Legislativas |
| | (1) Propósito. Una Sesión Legislativa es una sesión ordinaria de la Cámara de Diputados en la que la Cámara considera Resoluciones, escucha informes de comités y proporciona a los diputados una oportunidad para debatir. |
| Órdenes especiales. | (B) Sesiones de Orden Especial |
| | (1) Propósito. Una Sesión de Orden Especial es una sesión dispuesta por la Cámara para considerar una Resolución particular cualquier otro asunto determinado en virtud de las reglas especiales para la deliberación y el debate. Las sesiones pueden servir para estudiar asuntos importantes o estratégicos de manera informal para la conversación y la conexión. |
| | (2) Cómo se convoca Una Sesión de Orden Especial puede ser programada por el voto de las dos terceras partes de la Cámara. |
| Sesiones Cerradas. | (C) Sesiones Cerradas |
| | (1) Propósito. Una sesión cerrada de la Cámara tiene asistencia limitada y se utiliza para hablar de asuntos sensibles o pastorales. La Cámara no puede tomar medidas en una sesión cerrada. |
| | (2) Cómo se convoca Los Diputados pueden votar para entrar en una sesión cerrada por mayoría de votos. |

- (3) Quién puede asistir. Sólo podrán asistir a una sesión a puerta cerrada las siguientes personas:
 - (i) Diputados;
 - (ii) Directivos de la Cámara de Diputados;
 - (iii) personas a quienes se les ha concedido asiento en la sala de la Cámara;
 - (iv) otras personas autorizadas por la Cámara;
 - (v) otras personas autorizadas por el Presidente.
- (4) Reglas especiales relativas a las Sesiones a Puerta Cerrada
 - (i) El Secretario levantará actas para todas las Sesiones Cerradas. La actas levantadas durante una sesión cerrada sólo pueden ser revisadas y reveladas en una sesión cerrada.
 - (ii) Los dispositivos electrónicos personales no podrán ser utilizados para comunicarse ni hacer grabaciones durante una sesión cerrada.
 - (iii) Los miembros tienen la obligación moral de mantener la calidad confidencial de las actas de una sesión cerrada.

XII. Debate

- (A) Los Diputados pueden debatir.
 - (1) Cualquier Diputado o persona con asiento y voz en la sala de la Cámara podrá participar en el debate, a menos que una Regla de la Cámara especifique lo contrario. Elegibilidad para el debate.
 - (2) Cualquier diputado o persona que participa en debate indicará su nombre y la Diócesis que representa.
- (B) Definiciones
 - (1) Debate. Los debates son una oportunidad para que los Diputados participen en la discusión sobre cualquier asunto.
 - (2) Asunto. Un asunto incluye cualquier Resolución, Memorial, moción, Mensaje de la Cámara de Obispos o informe de Comité, que se presenta a la Cámara para su consideración y actuación. Asuntos ante la Cámara.
- (C) Los Diputados podrán participar en un debate sobre cualquier asunto, excepto cuando:
 - (1) el debate se haya terminado con el voto de la Cámara;
 - (2) el debate no se permita debido a una Regla de la Cámara, una Regla Conjunta, un Canon o la Constitución.
- (D) Límites de tiempo
 - (1) Se permite un total de 30 minutos para debatir sobre:
 - (i) cualquier asunto; y
 - (ii) todas las mociones relacionadas con ese asunto.

- Límite de tiempo para hablar.
- Fin del debate.
- (2) Si una persona se levanta para hablar durante los primeros seis minutos del debate de un asunto, ningún miembro podrá proponer lo siguiente a menos que ninguna otra persona desee debatir sobre el asunto:
 - (i) enmendar la moción o Resolución;
 - (ii) proponer un sustituto;
 - (iii) terminar el debate.
 - (3) Durante un debate sobre cualquier moción u otro asunto, cualquier miembro podrá:
 - (i) hablar hasta dos (2) minutos, o hasta cuatro (4) minutos si se requiere interpretación lingüística, después de que el Presidente le dé la palabra;
 - (ii) hablar dos veces.
 - (4) El Debate terminará después de:
 - (i) una votación exitosa para terminar el debate;
 - (ii) concluido el tiempo permitido para el debate por una Regla u Orden Especial; o
 - (iii) por decisión del Presidente si:
 - (a) por lo menos tres Diputados han hablado en favor del asunto y nadie se levanta para hablar en contra; o
 - (b) por lo menos tres Diputados han hablado en contra del asunto y nadie se levanta para hablar en favor; o
 - (c) nadie se levanta para hablar sobre el asunto.

XIII. Mociones

- Mociones permitidas en la Sala.
- Levantar.
- (A) Cómo se proponen
 - (1) Las mociones podrán ser propuestas por cualquier Diputado o persona autorizada a presentar una moción en las Reglas de la Cámara.
 - (2) Un Diputado que desee presentar una moción debe:
 - (i) indicar su nombre y la Diócesis a la que representan;
 - (ii) reconocer su intención de proponer una moción en cualquier sistema de cola de espera; y
 - (iii) ser reconocido por el Presidente o la presidencia.
 - (B) Tipos de mociones. Cualquier Diputado puede hacer una de las siguientes mociones y no se podrá hacer ninguna otra moción en la sala de la Cámara, salvo las excepciones establecidas por estas Reglas.
 - (1) Mociones que afectan los asuntos generales de la Cámara:
 - (i) Para levantar la sesión o para descanso:

- (a) se utiliza para terminar (levantar) una sesión o tomar un breve receso;
- (b) tiene las siguientes características:
 - (1) no se permite el debate;
 - (2) no se pueden hacer enmiendas;
 - (3) se requiere una mayoría de votos.
- (ii) Levantar la sesión y reunirse de nuevo a una hora determinada.
 - (a) se utiliza para levantar una sesión y establecer una hora para volver a reunirse;
 - (b) tiene las siguientes características:
 - (1) el debate sólo se permite sobre la hora;
 - (2) las enmiendas sólo se permiten sobre la hora.
- (iii) Apelar la decisión del Presidente o la presidencia: Apelar la decisión.
 - (a) se utiliza para apelar cualquier decisión del Presidente o la presidencia sobre cualquier cuestión de procedimiento;
 - (b) tiene las siguientes características:
 - (1) se permite el debate;
 - (2) no se permiten las enmiendas;
 - (3) se requiere una mayoría de votos;
 - (4) debe hacerse inmediatamente después de la decisión del Presidente.
- (iv) Para crear una Orden Especial o cambiar la Agenda: Órdenes especiales.
 - (a) se utiliza para crear una Orden Especial que no está incluida en el programa de la Convención o para cambiar el Orden del Día. También puede incluir reglas especiales para regular cómo se llevará cabo la orden.
 - (b) Tiene las siguientes características:
 - (1) se permiten las enmiendas;
 - (2) se permite el debate;
 - (3) se requiere una votación de dos tercios;
- (v) Para suspender las Reglas: Suspender reglas.
 - (a) se utiliza para suspender o modificar las Reglas de la Cámara que interfieren con un objetivo particular de la Cámara;
 - (b) tiene las siguientes características:
 - (1) se permiten las enmiendas;
 - (2) se permite el debate;

- (3) se requiere una votación de dos tercios;
- (2) Las mociones que afectan el debate sobre una resolución o asunto.
- Terminar el debate.
- (i) Poner fin al debate y votar de inmediato:
 - (a) se utiliza para poner fin al debate sobre una moción, resolución, informe u otro punto de actuación y forzar un debate. A veces también se conoce como "demandar la cuestión previa."
 - (b) tiene las siguientes características:
 - (1) afecta solamente el asunto en debate;
 - (2) no se permite el debate;
 - (3) se requiere una votación de dos tercios de la mayoría.
- Posponer.
- (ii) Posponer el debate de una moción o resolución hasta cierta hora:
 - (a) se utiliza para aplazar el debate y considerar una moción o resolución hasta cierta hora, hasta después de transcurrido cierto tiempo o hasta después de que haya ocurrido un suceso. No se puede utilizar para posponer la medida hasta después de que se haya levantado la Convención General.
 - (b) tiene las siguientes características:
 - (1) se permite el debate;
 - (2) se permiten las enmiendas;
 - (3) se requiere una mayoría de votos.

- | | |
|--|-----------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> (iii) Retirar del Comité: <li style="padding-left: 20px;">(a) se utiliza para retirar algo de un comité y presentar de inmediato a la sala de la Cámara. <li style="padding-left: 20px;">(b) tiene las siguientes características: <ul style="list-style-type: none"> (1) no se puede llevar a cabo antes del cuarto día legislativo; (2) se permite el debate; (3) no se permiten las enmiendas; (4) se requiere una votación de dos tercios; | Retirar. |
| (3) Las mociones que afectan a lo que se hace con un asunto. | |
| <ul style="list-style-type: none"> (i) Remitir al Comité de Origen, a un Comité Diferente, a una Comisión Permanente, u a Otro Organismo: <li style="padding-left: 20px;">(a) se utiliza para remitir un asunto a un grupo p comité legislativo para estudiar el asunto y reportar enmiendas o medidas sugeridas; <li style="padding-left: 20px;">(b) tiene las siguientes características: <ul style="list-style-type: none"> (1) se puede debatir; (2) se puede enmendar en cuanto al organismo remitido; (3) se requiere una mayoría de votos. | Remitir. |
| <ul style="list-style-type: none"> (ii) No tomar más medidas: <li style="padding-left: 20px;">(a) se utiliza para detener la consideración de una Resolución o Memorial particular y eliminarlo de la consideración total en la presente reunión de la Cámara; <li style="padding-left: 20px;">(b) tiene las siguientes características: <ul style="list-style-type: none"> (1) se permite el debate; (2) no se permiten las enmiendas; (3) se requiere una mayoría de votos. | Ninguna medida. |
| <ul style="list-style-type: none"> (iii) Enmendar o Sustituir: <li style="padding-left: 20px;">(a) se utiliza para modificar o cambiar una Resolución o moción. Esto incluiría un cambio técnico o una modificación de fondo que pudiera alterar el significado o la intención de una Resolución o moción. Las enmiendas deben estar relacionadas con el punto de la Resolución que están tratando de cambiar. <li style="padding-left: 20px;">(b) Las Enmiendas Secundarias son: <ul style="list-style-type: none"> (1) cambios que se proponen a una enmienda. Las Enmiendas Secundarias deben estar relacionadas con el tema específico de una enmienda y no | Enmendar o sustituir. |

pueden ser utilizadas para alterar otras partes de una Resolución o partes no afectadas por la enmienda.

- (c) tiene las siguientes características:
 - (1) se permite el debate;
 - (2) sólo se permiten Enmiendas Secundarias;
 - (3) se requiere una mayoría de votos.

División.

- (iv) Dividir el Asunto:
 - (a) se utiliza para dividir un Asunto o Resolución en partes separadas y votar por separado. Si el Asunto es fácilmente divisible en temas separados, puede ser dividida por la Presidencia a petición de un miembro.
 - (b) proceso para utilizar este asunto:
 - (1) en primer lugar solicitar que se divida la cuestión y explicar dónde se debe dividir;
 - (2) el Presidente se pronuncia sobre la si la cuestión es divisible o no;
 - (3) si la cuestión es divisible, la Cámara procede al debate y actúa sobre las partes divididas de la cuestión;
 - (4) si el Presidente pronuncia que la cuestión no es divisible, cualquier Diputado puede apelar el pronunciamiento.

Reconsideración.

- (v) Reconsiderar Algo Sobre lo que se Actuó Previamente:
 - (a) se utiliza para reconsiderar un asunto sobre el que anteriormente votó la Cámara en la presente reunión de la Convención General;
 - (b) tiene las siguientes características:
 - (1) cualquier diputado podrá pedir la reconsideración de un Asunto;
 - (2) no se permiten las enmiendas;
 - (3) se permite debatir si el Asunto reconsiderado es debatible;
 - (4) se requiere una mayoría de votos;
 - (5) un Asunto sólo podrá ser reconsiderado una vez;
 - (6) si se aprueba la moción de reconsideración, la Resolución se restaura a donde estaba inmediatamente antes de que la Cámara tomara la medida que se considerando.

XIV. Votación

- (A) Cada Diputado debe votar cuando un asunto se someta a votación. Se requiere votación.
- (B) El Presidente podrá excusar a un Diputado de la votación sobre un asunto, si:
- (1) el Diputado tiene un conflicto de intereses; o
 - (2) por otra causa justificada.
- (C) Votar es necesario para adoptar un asunto. La cantidad de votos necesarios para aprobar una Resolución u otro asunto es la siguiente: Votos para aprobar una Resolución.
- (1) un voto de la mayoría consiste en más de la mitad de los votos;
 - (2) un voto de dos tercios consiste en más de dos tercios de los votos;
 - (3) un voto mayoritario por Órdenes consiste en más de la mitad de las diputaciones seculares y más de la mitad de las diputaciones religiosas.
- (D) Recuento de los votos. La cantidad necesaria para aprobar un asunto será determinado por los presentes votantes.
- (E) Votar por Órdenes en virtud del Art. 1 Sec. 5 de la Constitución. Votación por Órdenes.
- (1) Procedimiento:
 - (i) Se hará Voto por Órdenes para cualquier asunto a petición las diputaciones de clérigos o laicos de por lo menos tres diócesis separadas o como según se disponga en la Constitución o Cánones;
 - (ii) el voto de cada orden, de clérigos y laicos, se contará por separado y cada orden en cada diócesis tendrá un voto;
 - (iii) para aprobar cualquier cuestión sometida a votación por órdenes será necesario el voto afirmativo concurrente de ambas órdenes;
 - (iv) el voto afirmativo concurrente de una orden exigirá que en esa orden hayan votado afirmativamente la mayoría de las Diócesis presentes en dicha orden, a menos que la Constitución o los Cánones dispongan un voto mayor;
 - (v) el voto afirmativo de una orden de clérigos o laicos requiere de una mayoría de los Diputados presentes en esa orden en esa Diócesis.
 - (2) Sin voto. No hay voto (es decir, no en sentido afirmativo) se produce cuando la mayoría de una diputación de seculares o religiosos está en contra de un asunto o está en empate.
 - (3) Voto de dos tercios. Si una moción en virtud de las Reglas requiere el voto de dos tercios, y se pide debidamente un Voto por Ordenes, la moción pasará si

hay un voto afirmativo en cada orden de dos tercios de las Diócesis.

- (4) Cuenta. El recuento en un voto por órdenes será por medios electrónicos y/o escritos según lo disponga por el Presidente o la presidencia.
- (5) La publicación de los resultados. Los resultados de todos los Votos por Ordenes serán publicados oportunamente de manera fácilmente accesible a la Cámara y al público e incluye cómo votó cada orden de cada diócesis.
- (6) Sondeo. El voto de cada Diputado de una Diócesis debe indicarse y registrarse cuando lo pida por un miembro de la Diputación.

XV. Elecciones

(A) Candidaturas

- (1) Se permiten propuestas por dos Diputados antes de cualquier elección de la Cámara.
- (2) Cada candidatura se presenta por escrito, en un formulario aprobado por el Comité Permanente Conjunto de Candidaturas, a la Secretaría, a más tardar el tercer día legislativo.
- (3) A excepción del Presidente y Vicepresidente de la Cámara, no hay discursos de candidatura para ningún cargo o puesto.

(B) Requisitos para Votar

- (1) Todas las elecciones serán por votación secreta individual, en papel o medio electrónico, salvo cuando no haya más candidatos que puestos abiertos, en cuyo caso el voto puede ser por voz.
- (2) Se requiere una mayoría de votos para elegir.

(C) Procedimientos de votación

- (1) En todas las elecciones en las que hay ocho o menos candidatos, después de la tercera votación, habrá sólo dos candidatos más que quedan en la boleta electoral que la cantidad de vacantes a cubrir. Después de la quinta votación habrá solamente un candidato más que queda en la boleta electoral que la cantidad de vacantes a cubrir.
- (2) En todas las elecciones en las que hay más de ocho candidatos, después de la tercera votación, habrá sólo cuatro candidatos más que quedan en la boleta electoral que la cantidad de vacantes a cubrir.
- (3) Después de la quinta votación habrá solamente un candidato más que queda en la boleta electoral que la cantidad de vacantes a cubrir.

Voto secreto para las elecciones.

Papeleta de votación.

XVI. Confirmación de la elección de un Obispo Presidente

- (A) Cuando el presidente recibe el nombre del obispo elegido por la Cámara de Obispos que será el Obispo Presidente, el

Presidente informará el nombre al Comité Legislativo para la Confirmación del Obispo Presidente.

- (B) El Comité Legislativo para la Confirmación del Obispo Presidente hará una recomendación a la Cámara en cuanto a si debe confirmar o no confirmar la elección de la Cámara de Obispos. El comité recomienda.
- (C) La Cámara puede optar por recibir el informe del Comité a la Cámara en sesión cerrada.
- (D) Si la Cámara elige recibir el informe en sesión cerrada, la Cámara puede continuar en sesión cerrada para fines de debate.
- (E) Al terminar del debate, la Cámara cesará la sesión cerrada. El Comité repetirá su recomendación y la Cámara votará inmediatamente sobre la recomendación.
- (F) La Cámara votará por votación secreta individual, en papel o medio electrónico, a menos que se solicite votación por Ordenes.
- (G) Se requiere una mayoría de votos para confirmar.

XVII. Autoridad Parlamentaria

- (A) La última edición de Robert's Rules of Order, Newly Revised (Reglas de Orden de Robert, nueva revisión) regirá la interpretación de estas Reglas y Procedimientos siempre que Robert's no se contraponga a estas Reglas. Robert Reglas de Orden.
- (B) La Constitución, los Cánones, las Reglas Conjuntas y las Reglas de esta Cámara tienen prioridad cuando haya un conflicto con las Reglas de Orden de Robert.

XVIII. Cláusula de Supremacía y Vigencia

- (A) Estas reglas están subordinadas a la Constitución, los Cánones y las Reglas de Orden Conjuntas de la Convención General. Subordinación.
- (B) Estas Reglas siguen vigentes en cada reunión hasta que sean enmendadas, revocadas o sustituidas por la Cámara.

XIX. Enmiendas a las Reglas de Orden

- (A) La Cámara podrá enmendar estas Reglas en cualquier momento por el voto de dos tercios de los miembros presentes. Dos tercios del voto para enmendar.
- (B) El Comité Legislativo sobre las Reglas de Orden tendrá en cuenta todas las enmiendas propuestas a las Reglas y hará recomendaciones a la Cámara.
- (C) Todas las enmiendas a estas Reglas de Orden entrarán en vigencia inmediatamente a menos que se disponga expresamente lo contrario. Efecto inmediato.

**REGLAS DE ORDEN CONJUNTAS
DE LA CÁMARA DE OBISPOS
Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

**I Comités Permanentes Conjuntos y Comités Legislativos
Conjuntos**

Composición

1. Por Regla Conjunta o Resolución Conjunta la Cámara de Obispos y la Cámara de Diputados pueden autorizar o pueden ordenar el nombramiento de Comités Legislativos Conjuntos y Comités Conjuntos. Pueden autorizar por Regla Conjunta.
2. (a) La Regla Conjunta puede especificar el tamaño y composición y especificará los deberes de cada Comité. Los miembros de dichos Comités se limitarán a los Obispos que tienen voto en la Cámara de Obispos, los miembros de la Cámara de Diputados, y los miembros *ex officio* que pudieran disponerse por la Regla Conjunta que forma tal comité. Integrantes.
- (b) El término de todos los miembros de los Comités Permanentes Conjuntos será igual al intervalo entre la reunión ordinaria de la Convención General que precede su nombramiento y la clausura de reunión ordinaria subsiguiente de la Convención General y hasta que sus sucesores se nombren; *excepto*, que cualquier Clérigo o Laico que no haya sido elegido como Diputado para la Convención General subsiguiente a más tardar el 31 de enero del año de la Convención será reemplazado en el Comité Diocesano de Revisión Conjunto por el Presidente de la Cámara de Diputados, tal nombramiento será por el término sin expirar del miembro anterior. Cualquier otra vacante, por fallecimiento, cambio de estado, renuncia, o por cualquier otra causa, será ocupada por nombramiento por el Presidente de la Cámara apropiada, y tales nombramientos, igualmente, serán por los términos sin expirar. Los términos de todos los miembros de Comités Legislativos Conjuntos serán sólo desde el momento del nombramiento hasta la clausura de la primera reunión ordinaria de la Convención General posterior a su nombramiento. Términos.
- (c) El Obispo Presidente nombrará a los miembros Episcopales y el Presidente de la Cámara de Diputados a los miembros Laicos y Clericales de los Comités Permanentes Conjuntos lo antes posible después de la clausura de la Convención General y de los Comités Legislativos Conjuntos a más tardar sesenta (60) días antes de cada Convención General. Las vacantes se llenarán de manera similar. Reemplazo de miembros no reelegidos como Diputados.
- (d) El Obispo Presidente, con respecto a Obispos, y el Presidente de la Cámara de Diputados, con respecto al Clero y los Laicos, puede nombrar a los miembros y personal del Consejo Ejecutivo, u otros expertos, como consultores de dicho Comité, para ayudar en el desempeño de su función. Se notificará a los Secretarios de ambas Cámaras. Cada Comité tendrá poder para constituir subcomités y Consultores y subcomités.

REGLAMENTO CONJUNTO

conseguir los servicios de consultores y coordinadores necesarios para llevar a cabo su trabajo.

Miembros *ex officii*.

(e) El Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados serán miembros *ex officii* de cada uno de esos Comités, con el derecho, pero no la obligación, de asistir a reuniones, y con asiento y voto en las deliberaciones de los mismos, y recibirá sus actas y un informe anual de sus actividades; *siempre que* dichos presidentes pueden nombrar representantes personales para asistir a las reuniones en su lugar, pero sin voto.

Notificación de nombramientos.

(f) El Director Ejecutivo de la Convención General, deberá, a más tardar el mes de enero siguiente a la reunión de la Convención General, notificar a los miembros de las Cámaras respectivas de sus nombramientos en los Comités Conjuntos y su deber de presentar Informes en la siguiente Convención. Un año antes del día de la inauguración de la Convención, el Director Ejecutivo de la Convención General recordará a los Presidentes y Secretarios de todos los Comités Conjuntos de este deber.

Se nombrarán directivos.

(g) Salvo que se disponga lo contrario, el Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados nombrarán a un Presidente y Vicepresidente, o Co-Presidentes, de dichos Comités. Cada uno de esos Comités elegirá a su propio Secretario

Remisiones.

(h) Será el privilegio de cualquiera de las cámaras remitir a dicho Comité cualquier asunto relacionado con el asunto para el que fue nombrado; pero ninguna de las Cámaras tendrá el poder, sin el consentimiento de la otra, de instruir a tales Comités acerca de la adopción de medida alguna en particular.

Deberes.

(i) Estos Comités realizarán todos los deberes con respecto a su trabajo impuestos a las Comisiones Permanentes por el Canon I. 1.2(i) hasta (m).

II Comité Permanente Conjunto de Programa, Presupuesto y Finanzas

Integrantes.

10. (a) Habrá un Comité Permanente Conjunto de Programa, Presupuesto y Finanzas, constituido por 27 personas que sean miembros de la Convención General (un Obispo y dos miembros de la Cámara de Diputados, Laicos o Clericales, de cada Provincia), quienes serán nombrados a más tardar el decimoquinto día de diciembre que sigue a cada Reunión ordinaria de la Convención General; los Obispos deberán ser nombrados por el Obispo Presidente, los Diputados por el Presidente de la Cámara de Diputados.

Miembros *ex officii*.

El Secretario y el Tesorero de la Convención General y el Director Ejecutivo de Finanzas del Consejo Ejecutivo serán miembros *ex officii*, sin derecho a voto.

Asesores.

El Comité Permanente Conjunto puede nombrar a asesores, de vez en cuando, en la medida que sus fondos lo permitan, para ayudar al Comité Permanente Conjunto con su trabajo.

(b) Organización. El Comité Permanente Conjunto elegirá a su Presidente y a aquellos otros directivos que pudieran ser necesarios de entre sus miembros. Se elegirán directivos.

El Comité Permanente Conjunto se organizará en Secciones, que deberán corresponder con las principales subdivisiones del Presupuesto, así como las Secciones de Fondos y Presentación; el tamaño y composición de las Secciones será determinado por el Comité Permanente Conjunto. Organización en secciones.

El Presidente de cada Sección será elegido por el Comité Permanente Conjunto; las distintas Secciones elegirán a sus propios Secretarios de entre sus miembros.

El Comité Permanente Conjunto puede remitir a una Sección cualquiera de las obligaciones impuestas por la presente regla; *siempre que, no obstante*, la decisión final sobre el Presupuesto únicamente las tomará el Comité en pleno, ya sea en una reunión convocada o por el voto por correo.

(c) Durante el periodo entre las Reuniones ordinarias de la Convención General el Comité Permanente Conjunto actuará en capacidad de asesor de los directivos de la Convención General y el Consejo Ejecutivo, celebrando aquellas reuniones que puedan considerarse necesarias para el propósito. El Comité asesorará a los directivos de la Convención.

Las reuniones del Comité Permanente Conjunto serán convocadas por el Presidente, o a solicitud de cinco miembros del mismo. Llamado a orden.

Con respecto al Presupuesto para la Iglesia Episcopal, el Comité Permanente Conjunto tendrá el poder para considerar, y bien sea por voto por correo, o en reunión convocada, hacer los ajustes, o adiciones, que se consideren necesarios o convenientes, y qué, a su juicio, justifiquen los fondos disponibles y el ingreso previsto; y tendrá igualmente el poder para ajustar las alícuotas anuales de las Diócesis dentro del límite establecido por la Convención General. Ajustes al Presupuesto y alícuotas anuales.

Con respecto al Programa General de la Iglesia, el Comité Permanente Conjunto debe: Preparación e informe del Programa General de la Iglesia.

- (i) Reunirse y consultar con el Consejo Ejecutivo, o su Comité de Administración y Finanzas, sobre los ajustes a las prioridades del programa, y sobre los recursos alternos generadores de ingresos;
- (ii) Recibir del Consejo Ejecutivo, no menos de cuatro meses antes de la reunión de la Convención General, el Programa General de la Iglesia propuesto para el próximo trienio, incluyendo un Presupuesto detallado propuesto para el año siguiente al de esa Convención;
- (iii) Reunirse en los lugares que disponga con antelación adecuada a la siguiente Convención General para acelerar su trabajo;
- (iv) Llevar a cabo audiencias sobre Programa y Presupuesto que se propongan; y
- (v) Considerar las propuestas sobre Programa y Presupuestos e informar de lo mismo en la siguiente Convención General.

REGLAMENTO CONJUNTO

El Comité propondrá un presupuesto en Sesión Conjunta.

(d) A más tardar el tercer día previo a que se levante cada reunión ordinaria de la Convención General, el Comité Permanente Conjunto informará a una Sesión Conjunta, de conformidad con los Cánones, un Presupuesto preliminar para la Iglesia Episcopal para el siguiente periodo de la Convención, sujeto a la aprobación de dichos Presupuestos, sujeto también al aumento, reducción, o eliminación de partidas, sobre la base de audiencias abiertas realizadas durante la Convención General y por acción simultánea subsiguiente de la Cámara de Diputados y la Cámara de Obispos.

III Propuestas para Consideración Legislativa

Las resoluciones se remitirán.

11. Cada propuesta para consideración legislativa, no obstante ser dirigida a la Convención General o a alguna de las Cámaras, que sea recibida antes de una fecha anterior a la Convención acordada por el Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados, será remitida por correo al Comité Permanente apropiado o al Comité Especial de la Cámara apropiado. El Obispo Presidente hará las remisiones a los Comités de la Cámara de Obispos y el Presidente de la Cámara de Diputados hará las remisiones a los Comités de esa Cámara.

Las Resoluciones tendrán la forma apropiada.

12. Cada propuesta para consideración Legislativa que incluya el lenguaje de una adición propuesta o de la enmienda de una disposición Constitucional o Canónica existente se bosquejará, en la medida que pueda ser razonablemente posible, (1) indicando en tipo de letra romana la porción, de haberla, de la disposición Constitucional o Canónica existente que se propone conservar, (2) indicando en cursiva o tipo subrayado el nuevo texto que se propone insertar o agregar, y (3) indicando en tipo de letra romana tachada, manualmente o por otros medios, el texto de la disposición Constitucional o Canónica existente que se propone eliminar. Cada propuesta que requiera la adopción de medidas nombrará al individuo u organismo para la comunicación y cumplimiento, pero si la resolución adoptada no incluye ninguno de esos nombramientos, se remitirá a la Oficina del Secretario de la Convención General para la comunicación y cumplimiento.

Cumplimiento de medidas.

Se dispondrá de informes o materiales de estudio.

Ninguna propuesta podrá presentarse para consideración legislativa ante la Convención General si aprueba, endosa, adopta o rechaza un informe, estudio, u otro documento que en general es desconocido por los miembros de la Cámara o que no puede obtenerse de inmediato, a menos que dicho material se distribuya primero a ambas Cámaras. Es responsabilidad del proponente proporcionar las copias necesarias al Secretario de cada Cámara.

Cámara de actuación inicial.

13. (a) Por actuación conjunta, el Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados pueden determinar que a una Cámara se le asignará la responsabilidad de iniciar la legislación con respeto a cualquier propuesta (y cualquier otra propuesta pertinente presentada en cualquiera de las Cámaras antes del cierre del tercer día legislativo) en cuyo caso, la remisión a esa Cámara será *para tomar*

medidas y la remisión a la otra Cámara será *para información*. Ninguna resolución legislativa con respecto a una propuesta presentada para información se iniciará en la sala de la Cámara a la que se haya remitido antes el cierre del tercer día legislativo.

Todas las restricciones impuestas por la presente con respecto a cualquier propuesta presentada para información vencerán al cierre del tercer día legislativo. Excepción.

Nada de esto afectará el derecho de cualquier Comité de cualquier Cámara a deliberar con respecto a cualquier propuesta remitida para información.

(b) Las resoluciones que no sean reportadas por un comité legislativo o sobre las que ambas Cámaras no han adoptado las medidas correspondientes no tendrán validez ni efecto una vez levantada la Convención General en la que se presentaron.

IV Proyectos Suplementarios de Dinero

14. Después de la adopción del Presupuesto para la Iglesia Episcopal, toda resolución que requiera el gasto de dinero (o que contenga financiamiento implícito) quedará sin financiamiento. Resoluciones no financiadas.

V Resumen de Acción de la Convención General

15. El Secretario de la Cámara de Diputados, siendo el Secretario de la Convención General, debe, con la cooperación del Secretario de la Cámara de Obispos, y de aquellos Obispos que pudieran ser nombrados por el Presidente de la Cámara de Obispos, preparar un resumen de las resoluciones de la Convención General de interés particular para las Congregaciones de la Iglesia y de ponerlas a disposición de las Congregaciones por medio de los Ministros correspondientes y de los Diputados Laicos; dicho resumen será enviado al Clero junto con la Carta Pastoral publicada por la Cámara de Obispos, y se pondrá a disposición de todos los Diputados el último día de la Convención, junto con la Carta Pastoral si es factible hacerlo así o en el plazo de los treinta días subsiguientes. El Secretario preparará un resumen a más tardar 30 días después de la Convención.

Carta Pastoral.

VI Comité Permanente Conjunto de Planificación y Arreglos

16. (a) Habrá un Comité Permanente Conjunto de Planificación y Arreglos para la Convención General cuyas obligaciones entre una Convención y la siguiente serán las indicadas por su nombre. El Comité estará compuesto, *ex officio*, por el Director Ejecutivo de la Convención General, los Vicepresidentes, Secretarios, y Presidentes del Comité de Labor Parlamentaria de ambas Cámaras, el Tesorero de la Convención General, la Presidenta y Primera Vicepresidenta de las Mujeres de la Iglesia Episcopal, el Gerente de la Convención General y un Presbítero o Diácono y un Laico nombrados por el Presidente de la Cámara de Diputados. En el caso de una Convención General cuya sede ya haya sido seleccionada, el Comité incluirá también al Obispo y al Presidente General de Arreglos del Integrantes.

REGLAMENTO CONJUNTO

- Comité local de las Diócesis en las que esa Convención de General tendrá lugar.
- Preparar la agenda de la Convención. (b) Será deber del Comité consultar con los Presidentes de las dos Cámaras, los Presidentes de los Comités Permanentes y Conjuntos y de las Comisiones Conjuntas, Consejos y Agencias de la Convención General, el Consejo Ejecutivo y cualquier otro organismo representativo que se estime conveniente, en el estudio y determinación, antes de cualquier reunión de la Convención General, de los arreglos pertinentes y la naturaleza de la Agenda para que el Comité pueda presentar sus recomendaciones a la Convención General para dicha reunión.
- Seleccionar los lugares. (c) Será también deber del Comité adoptar las medidas dispuestas por Canon para la selección de los lugares para las reuniones de la Convención General.
- Comité Ejecutivo. (d) El Comité tendrá un Comité Ejecutivo compuesto por los Presidentes de ambas Cámaras, el Presidente del Comité, el Director Ejecutivo de la Convención General, el tesorero de la Convención General y el Gerente General de la Convención.

VII Comité Permanente Conjunto de Candidaturas

- Orden. 17. Habrá un Comité Permanente Conjunto de Candidaturas que presentará candidatos para la elección de:
- (a) Fideicomisarios del Church Pension Fund que actuarán como el Comité Conjunto mencionado en el Canon I.8.2.
 - (b) Miembros del Consejo Ejecutivo en virtud del Canon I.4.1(d).
 - (c) El Secretario de la Cámara de Diputados y el Tesorero de la Convención General en virtud del Canon I.1.1(j) y I.1.7(a).
 - (d) Fideicomisarios del Seminario Teológico General.
 - (e) Junta General de Capellanes Examinadores.
 - (f) Junta Disciplinaria para Obispos
- Integrantes. 18. El Comité Permanente Conjunto de Candidatura se compondrá de tres Obispos, tres Presbíteros y seis Laicos. Los miembros Presbíteros o Laicos habrán de ser diputados de la Convención General más reciente y continuarán fungiendo siempre que sean elegidos como diputado o alterno para la siguiente Convención General.
- Solicitar recomendaciones. 19. Se instruye a dicho Comité solicitar recomendaciones de las organizaciones e individuos interesados, a ser considerados por ellos para la inclusión entre sus candidatos.
- Procedimientos de nombramiento. 20. Salvo el Secretario y el Tesorero de la Convención General, se instruye a dicho Comité designar a un número, igual a por lo menos dos veces el número de vacantes, que será ampliamente representativo de la circunscripción de esta Iglesia; preparar bosquejos biográficos de todos los candidatos; e incluir dichas candidaturas y bocetos en el *Libro Azul*, o por otro medio distribuir entre los Obispos y Diputados con suficiente antelación a la siguiente reunión de la Convención General; sin embargo, este

procedimiento, sin embargo, no excluye otros nombramientos desde la sala la Cámara apropiada de la Convención General.

VIII Comité Legislativo Conjunto sobre Comités y Comisiones

21. Habrá un Comité Legislativo que será designado Comité Conjunto sobre Comités y Comisiones al que se remitirán todas las Resoluciones que se relacionan con la creación, continuación, fusión u otros cambios en los Comités Permanentes y Comisiones, Juntas y otras Dependencias de la Iglesia.

IX Grupos de Trabajo de la Convención General

22. Por acción simultánea, la Convención General puede de vez en cuando establecer Grupos de Trabajo de la Convención General para que hagan recomendaciones a la Convención General en asuntos específicos de mayor importancia para la Iglesia y su ministerio y misión que requieran atención especial y competencia que no hayan sido dispuestas en los Cánones o las Reglas Conjuntas o que por otros motivos la Convención estime conveniente disponer la creación de dicho Grupo de Trabajo. La Resolución especificará el tamaño y composición, los deberes claros y expresos asignados, el tiempo para la realización del trabajo asignado y la cantidad y procedencia de los fondos de cada Grupo de Trabajo. Ningún Grupo de Trabajo continuará más allá del tiempo estipulado para la realización del trabajo asignado excepto por un voto concurrente de dos tercios de los miembros presentes y votación en cada una de las Cámaras. A menos que se disponga específicamente lo contrario en la Resolución que lo establece, el Obispo Presidente nombrará a los miembros Episcopales y el Presidente de la Cámara de Diputados nombrará a los Presbíteros y Diáconos y a los Laicos. Dicha Resolución podrá, pero no obligatoriamente, disponer el servicio de personal del Consejo Ejecutivo y otros expertos en calidad de consultores y coordinadores del Grupo de Trabajo.

Los puede establecer la Convención.

Miembros, deberes y financiamiento.

Nombramientos.

Consultores.

X Reglas Vigentes

23. En las reuniones de la Cámara de Obispos y la Cámara de Diputados, la Reglas Conjuntas de la Convención anterior estarán en vigor, mientras no sean enmendadas o derogadas por resolución simultánea de ambas Cámaras y los informes que produzcan.

**La Convención General
Salt Lake City, del 25 de junio al 3 de julio de 2015
Resoluciones que Enmiendan la Constitución, los Cánones y las Reglas de
Orden**

A004	Canon I.4.1-5	Del Consejo Ejecutivo
A006	Canon I.1.2	Comisiones Permanentes y Otros Organismos
A010	Canon I.1.2(n)(13)	Eliminar una Comisión Permanente
A036	Canon I.18	Celebración y Bendición del Matrimonio
A063	Canon II.2.2-3	De las Traducciones de la Biblia
A064	Canon I.1.2(n)(6) Nuevo: I.1.2(n)(2)	Comisión Permanente sobre Liturgia y Música
A090	Canon III.8.5(g)	Requisitos de la Educación Teológica
A102	Canon III.12.4(a)	Residencia de un Obispo
A109	Enmendar el Canon V.3	Miembros de los Organismos de la Convención General
A115	Canon III.12.9 y 12.10 Nuevo: III.12.10 y 12.11	Reconciliación de una Relación Colegial
A117	Canon I.1.2(n)(3)(i) Nuevo: I.1.2(n)(1)(i)	La forma apropiada para la Constitución y Cánones
A119	Canon III.5.2(b)	Transmisión Electrónica de Testimonios
A120	Cánones III.7.11, III.9.12 y III.12.8; Nuevo: III.7.11, III.9.13 y III.12.8	Volver al Ministerio Ordenado
A121	Canon III.9.4(d)	No Aceptación de Cartas Dimisorias
A122	Canon III.12.3(a)(2)	Deber del Obispo de Visitar Congregaciones
A123	Canon III.11.3(a)	Testimonios para la Ordenación de un Obispo
A124	Canon IV.2	De la Terminología Utilizada en el Título IV
A125	Canon IV.5.3(g)	Secretario de un Consejo de Disciplina
A127	Canon IV.13.7 Nuevo: IV.13.9	Mala Conducta en los Procedimientos Disciplinarios
A128	Canon IV.6.3	Investigación de Remisiones Disciplinarias
A129	Canon IV.6.5-6 y IV.19.10	Nombramiento de Asesores para Remisiones
A130	Canon IV.6.7	Aviso de Formación de Panel para Remisiones
A131	Canon IV.6.8	Progreso de las Remisiones
A132	Canon IV.6.9	Remisiones al Obispo Diocesano
A133	Canon IV.7.4	Ministerio Restringido y Suspensiones Administrativas
A134	Canon IV.12.12	Objeción a una Orden de Disciplina
A135	Canon IV.13	De los Paneles de Audiencia
A136	Canon IV.4.4	Distribución de Acuerdos

A137	Canon IV.4.5	Pronunciamiento de Sentencia sobre Acuerdos
A138	Canon IV.4.8	Pronunciamiento de Sentencia sobre Órdenes
A139	Canon IV.14.11	Objeción a una Orden de Disciplina
A140	Canon IV.14.12 y .12(a)	Aviso de Acuerdos y Órdenes
A141	Canon IV.14.12(b)	Aviso de Acuerdos y Órdenes
A143	Canon IV.16	Abandono de La Iglesia Episcopal
A145	Canon IV.19.6	Incomparecencia ante Paneles
A146	Canon IV.19.14(b)-(c)	Referente a la imparcialidad de las Personas
A147	Canon IV.19.25	Facilitar un Obispo en para Asuntos de Disciplina
A148	Canon IV.19.30	Actas de las autoridades disciplinarias
A149	Canon V.4.1(a)	Vacantes en Organismos Canónicos
A152	Reglas de Orden de la CD	Sustituye a las Reglas de Orden de la CD
B010	Canon III.9.3(d)	Presbíteros que fungen como Capellanes
C027	Canon I.9.2 y I.9.7	Propósito de las Provincias
C033	Canon III.9.5	Transferencias a Iglesias en Comunión
D007	Canon III.2.1	Comisiones Diocesanas sobre el Ministerio
D013	Canon I.4.6-8	Presupuesto de la Iglesia Episcopal
D055	Cánones V.1-4	Disposiciones Generales
D065	Regla XIV.E.3 de la CD	Votación: Voto de dos tercios

Índice de la Constitución, Cánones y Reglas de Orden

Las referencias a la Constitución se refieren al número de Artículo (Art) (por ejemplo Art 11). Los cánones se indican por título, canon y número(s) de sección (por ejemplo III124 (b)). Las Reglas de Orden Conjuntas y las Reglas de la Cámara de Diputados se indican por número de sección. Las Reglas de la Cámara de Obispos se identifican por número de página
 Enviar correcciones a: research@episcopalarchives.org

– A –

Abandono de La Iglesia Episcopal *Ver también* Disciplina Eclesiástica

Por un Obispo.....	IV.16(A), V.4.1(a)(4)
Por un Presbítero o Diácono	IV.16(B), V.4.1(a)(5)
Y suspensión de una Orden de destitución.....	IV.18.5

Abogados de la Iglesia *Ver* Disciplina Eclesiástica

Abuso Sexual y Conducta Sexual Inapropiada

Capacitación sobre asuntos de	III.6.5(g)(1), III.8.5(h)(1)
Como violación de las normas de conducta.....	IV.4.1(h)
Definición.....	IV.2

Acceso al proceso de ordenación sin discriminación III.1.2–3

Acceso equitativo al discernimiento del ministerio III.1.2

Actas Parroquiales. *Ver* Parroquias, Misiones y Congregaciones

Actas *Ver también* Archivos de la Iglesia Episcopal; Disciplina Eclesiástica

Acceso por el Rector.....	III.9.6(a)(2)
Actas oficiales del Obispo y la Diócesis	III.12.3(c)
Actas originales firmadas en contrapartes.....	I.12.3
Cartas de y pruebas de Consagración	I.1.5(b)–(c)
Conservación de copias exactas y certificadas	IV.19.30
De la ampliación de los estudios del Clero.....	III.7.5, III.9.1, III.12.2
De la Convención General	I.1.5(a), (f)
De las Provincias.....	I.9.11
De los Candidatos para ordenación como presbítero o diácono	
Registros y actas permanentes	III.6.4(b), 5(k); III.8.3(d), 4(b)
Se llevarán informes de evaluación.....	III.6.5(i), III.8.5(l)
De los Comités Permanentes de las Diócesis	I.12.1
De los fondos de Provincias, Diócesis, Congregaciones e instituciones de la Iglesia.....	I.7.1(c)
De los procesos de Disciplina Eclesiástica	IV.5.3(h), 4(h); IV.13.6; IV.15.9
De los votos de vocación Especial.....	III.14.3
De matrimonio.....	I.18.5
Del Bautismo y condición de miembro.....	I.17.4
Del Clero que oficia provisionalmente en una Iglesia en comunión.....	III.9.7(e)
Derecho del obispo para inspeccionar Registros Parroquiales.....	III.9.6(b)(5), III.12.3(a)(1)
Descargo y Destitución del Ministerio ordenado.....	III.7.10, III.9.11, III.12.7(c)
Diarios de las Convenciones Diocesanas.....	I.1.1(c), I.6.3, I.6.5(a), III.12.3(d)
Diarios y registros de la Cámara de Obispos	I.1.5(f); III.12.9(b)–(c), (e); RCO 196
Informes anuales de las Diócesis.....	I.4.6(j), I.6.4
Informes de las Comisiones de la Convención General.....	I.1.2(k)
Informes Parroquiales.....	I.6.1
Libros de contabilidad que deberán tener los organismos de la Iglesia.....	I.7.1(e)
Lista Oficial de Ordenaciones.....	I.1.6(a)
Registro de Postulantes.....	III.6.4(b), III.8.3(d)
Registros de la Parroquia y actas sacramentales.....	I.6.1(l), I.17.4(b), I.18.5, III.9.6(c)

Actas (Continúa)	
Y archivos, definición	I.5.2
Actos oficiales del Obispo	III.12.3(c)
Acuerdos. <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica	
Admisión de nuevas Diócesis <i>Ver</i> Nuevas Diócesis	
Admoniciones <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica: Sentencias	
Ampliación de los estudios del Clero	III.7.5, III.9.1, III.12.2
Anotador de la Convención General. <i>Ver</i> La Convención General	
Anotador de ordenaciones. <i>Ver</i> La Convención General	
Antiguas Iglesias Católicas de la Unión de Utrecht, plena comunión con ..	I.20.1, III.10.2(a)(3)
Apelaciones y reconsideraciones en casos disciplinarios <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica: Reconsideraciones y apelaciones	
Archivos de la Iglesia Episcopal <i>Ver también</i> Diócesis: Archivos	
Actas de la Iglesia, definición	I.5.2
Formato de las actas	I.1.5(f), I.6.5(a)
Actas del Sínodo Provincial.....	I.9.12
Actas relacionadas con Disciplina Eclesiástica	
Actas certificadas originales de Paneles y Tribunales.....	IV.19.30(a), (c)
Copias de Acuerdos y Órdenes	IV.14.12 (a), IV.19.30
Todas las actas deben presentarse en formato electrónico.....	IV.19.30(c)
Archivista de la Iglesia Episcopal	
Administrar los archivos bajo la dirección de la Junta.....	I.5.4
Prescribir formato para la transferencia de los Diarios Diocesanos	I.6.5(a)
Prescribir transferencia de los actas de la Convención General	I.1.5(a), (f)
Diarios y documentos Diocesanos.....	I.6.5(a)
El Escribano transmitirá los documentos de la Convención General a.....	I.1.5(a), I.1.5(f)
Gastos	I.5.5
Junta de Archivos	I.5.3–4
Propósito de.....	I.5.1
Asamblea de las Iglesias Episcopales en Europa	
Recibir aviso de liturgias de ensayo.....	II.3.6(d)
Representación en la Cámara de Diputados	Art I.4
Asesores en asuntos de disciplina <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica	
Auditoría financiera por contador público certificado	I.4.3
Auditorías de Provincias, Diócesis, Congregaciones e Instituciones de la Iglesia	I.7.1(a), (f)–(g)
Ausencia de la Diócesis por el Clero	III.9.3(e)(3), III.12.4(b), IV.4.1(h)(4)
Autoridad Eclesiástica	
El Comité Permanente actuará como.....	Art IV
En ausencias prolongadas del Obispo.....	III.12.4(c)
En casos de discapacidad de un Obispo Diocesano.....	III.12.9(p)
En Diócesis Misioneras	III.11.9(c)(5)
Informe sobre las ayudas a la Diócesis recibidas de la Convención General	I.4.7(b)
Y Cartas Dimisorias.....	III.9.4
– B –	
Bautismo <i>Ver también</i> Ministerio de todas las personas bautizadas	
Anotación de los Bautismos en el Registro de la Parroquia.....	III.9.6(c)
Como miembros de la iglesia	
Certificado de membresía.....	I.17.4(a)
Definición	I.17.1
Derechos o estado	I.17.5
Traslado a otra congregación.....	I.17.4
Padrinos y patrocinadores, preparación de.....	III.9.6(b)(3)

Bautismo (Continúa)

Preparación	
Deberes del Presbítero para asegurar.....	III.9.6(b)(3)
Función de un Catequista.....	III.4.8
Reporte parroquial.....	I.6.1(1)
Y Confirmación.....	I.17.1(c)–(d)
Y el Matrimonio.....	I.18.3(b)
Y la Sagrada Comunión.....	I.17.7
Biblia, traducciones autorizadas.....	1.2(n)(2)(iv), II.2

– C –

Calendario de la Iglesia.....	I.1.2(n)(2)(v), II.3.5
Calendario Eclesiástico.....	I.1.2(n)(2)(v), II.3.5
Cámara de Diputados de la Convención General. <i>Ver también</i> Convención General; Reglas de Orden: Cámara de Diputados	
Archivos y actas de.....	I.1.1(d)
Calificaciones para Diputado.....	Art I.4
Capellán.....	RCD V.E
Comités especiales y de otros tipos.....	RCD IX, X
Comités Legislativos de.....	RCD VIII.A.1(ii)
Cómo se eligen y acomodan los miembros.....	I.1.4(a)–(b)
Composición.....	Art. I.4
Confirmación de la elección de los Obispos Misioneros.....	III.11.9(c)(4)
Consejo Asesor del Presidente.....	I.1.1(b)
Decoro.....	RCD V.F.3(iii)
Diputados Provisionales.....	I.1.3(c)
El Obispo Presidente podrá dirigirse.....	I.2.4(a)(5)
Elección y papeletas de votación.....	RCD XV
Estado de la Iglesia, Comité sobre el.....	I.6.5(b)
Informes de los Diputados para sus jurisdicciones.....	I.1.4(c)
Legislación de, que requiere revisión.....	RCD IX.A.1(ii)(a)
Oficial del Orden (Sergeant-at-Arms).....	RCD V.F
Organización.....	I.1.1(a)
Presidente	
Canciller.....	I.1.1(b)
Como miembro <i>ex officio</i> de Comisiones Permanentes.....	I.1.2(e)
Como Vicepresidente de DFMS.....	I.3 (DFMS Art III)
Como Vicepresidente del Consejo Ejecutivo.....	I.4.2(b)
Nombrará a ciertos directivos.....	I.4.2(f)–(h)
Consejo Asesor de.....	I.1.1(b)
Designa comités especiales y de otros tipos.....	RCD IX.A.1(j), X.A
Elección y términos del puesto.....	I.1.1(b)
Gastos.....	I.1.8
Nombrar a los miembros de los organismos provisionales.....	I.1.2(c), (o); I.4.4
Periodo de ejercicio.....	I.1.1(b)
Podrán autorizar conjuntamente revisiones a las liturgias de ensayo.....	II.3.6(c)
Vacante en la oficina de.....	I.1.1(a), (h)
Quórum.....	Art. I.4
Reglamentos generales sobre directivos e invitados.....	RCD IV
Representación en reuniones especiales de la Convención.....	I.1.3(b)
Secretario de la Cámara de Diputados (<i>Ver también</i> Convención General: Secretario de)	
Como Secretario de la Convención General.....	I.1.1(j)
Elección de.....	I.1.1(a), (j)

Cámara de Diputados de la Convención General

Secretario de la Cámara de Diputados (Continúa)

En casos de discapacidad de los presidentes de la Cámara I.1.1(h)

Esaño y voz I.1.1(f)

Nombramiento de Secretarios Asistentes I.1.1(d)

Obligaciones de

Anotar testimonios de los Diputados..... I.1.1(a), (c)

Dar anuncio de alteraciones al Libro de Oración I.1.1(e)

Preparar resumen de las actas de la Convención RC V.15

Registrar actas e informar al Anotador I.1.1(d)

Responsable del Diario de la Convención General..... I.1.1(j)

Recibirá Diarios Diocesanos y otros papeles..... I.1.1(c), I.6.5(a)

Recibirá Diarios Provinciales y actas I.9.12

Vacante en la oficina de I.1.1(i)

Sesiones de la Cámara RCD XI

Vacantes en la representación Diocesana I.1.3(c)

Vicepresidente de

Elección y términos de..... I.1.1(b)

Vacante en la oficina de I.1.1(a)–(b), (h)

Votación por Órdenes

Alteraciones al Libro de Oración Art. X

Cambios o enmiendas a la Constitución Art. XII

En cesión o retrocesión de una jurisdicción Art. VI.2

Procedimientos Art I.5; RCD XIV.E

Presencia de los Jóvenes..... RCD IV.B.2

Cámara de Obispos de la Convención General. *Ver también* Convención General; Reglas de Orden:

Cámara de Obispos

Archivos y actas de..... I.1.5(a), (f)

Cartas Pastorales y Documentos de Opinión III.9.6(b)(7)–(8); RC V.15

Comité Asesor del Obispo Presidente..... RCO 193

Comité Permanente sobre Comunidades Religiosas de III.14.1(b), 2(b), 3

Composición..... Art I.2

Confirmación de la elección de los Obispos Misioneros..... III.11.9(c)(4)

Consentimiento para la elección de un Obispo electo III.11.3(a)(3)

Declaraciones de desvinculación IV.17.7, IV.20.3(d)

Diario y actas de..... I.1.5(f), III.12.9(b)–(c), (e); RCO 196

Dirigir la elección de un Obispo Diocesano III.11.1(b)

El Secretario entregará actas I.1.5(f)

Elección de Obispos Misioneros..... III.11.9(c)(3); RCO 194

En casos de abandono de la Iglesia por parte del Obispo..... IV.16(A)

Esaño y voto de los miembros..... Art I.2; I.9.6, III.12.6(a), III.12.9(n)

Facilitará ampliación de estudios a los miembros III.12.2

Obispos jubilados y que han renunciado

Esaño y voto Art I.2; III.12.9(n)

Se anotará en el Diario III.12.9(b)–(c), (e)

Obispos Misioneros como miembros III.12.6(a)

Podrá establecer o terminar Misiones de Área..... Art. VI.1; I.11.2(a), (e)

Y nombrar un Obispo de..... I.11.2(c)

Presidente I.2.4(a)(5)

Quórum. Art. I.2

Reuniones especiales para elegir a un Obispo Presidente Art I.3

Se reunirá cuando el Obispo Presidente los convoque..... I.2.4(a)(4)

Cancilleres

Del Obispo Presidente.....	I.2.5
Del Presidente de la Cámara de Diputados.....	I.1.1(b)
No pueden fungir como Abogados de la Iglesia.....	IV.19.19
Será oído por Paneles disciplinarios.....	IV.7.11
Candidatura para Ordenación <i>Ver</i> Ordenación: de Diáconos, de Presbíteros	
Candidatura, Comité Permanente Conjunto de <i>Ver</i> Comités Permanentes Conjuntos de la Convención General	
Cánones	
Citas.....	V.2.2
Comisión Permanente, revisión de.....	I.1.2(n)(1)(ii)
De las Diócesis Misioneras.....	I.11.3(a)
De las Diócesis nuevas.....	Art. V.4
Enmiendas y revisiones	
Certificación de cambios canónicos por Comités.....	V.1.5
Comentado por Comités Legislativos.....	V.1.1; RCO 190; RCD VIII.A.1(ii)(b), IX.A.1(ii)(a)
Fecha efectiva de la promulgación o revocación.....	V.1.6
Forma de enmienda y remuneración.....	V.1.4; RC III.12; RCD VIII.C
La revocación de revocación no restituye.....	V.1.3
Oportunidad de las propuestas a la Cámara de Obispos.....	RCO 191
Promulgaciones separadas, tratamiento.....	V.1.2
Resolución concurrente por ambas Cámaras.....	Art I.1; V.1.1
Infracción como una Ofensa.....	IV.3.1(a)
Versión anotada.....	I.1.2(n)(1)(iv)
Capacitación en antirracismo para la Ordenación	III.6.5(g)(4), III.8.5(h)(4), III.10.1(c)(4)
Capellanes Examinadores <i>Ver</i> Junta General de Capellanes Examinadores	
Capellanes. <i>Ver también</i> Junta General de Capellanes Examinadores	
Fuerzas Armadas y Ministerios Federales	
En capacidad de servicio activo.....	III.9.3(d)(2)
Endoso eclesiástico de.....	III.9.3(d)(1)
Obispo Sufragáneo para.....	Art II.7; III.9.3(d)(2)
Residencia canónica y supervisión de.....	III.9.3(d)(2)
Sobre Cartas Dimisorias y puestos no eclesiásticos.....	III.9.3(d)(3)
Los Diáconos pueden aceptar nombramientos.....	III.7.4(d)
Capillas. <i>Ver</i> Iglesias Consagradas	
Cartas de Ordenación y Consagración de un Obispo	I.1.5(c)
Cartas de transferencia de miembros	I.17.4
Cartas Dimisorias	
Clérigos de las Iglesias en comunión.....	III.10.2(a)(2)
Diáconos.....	III.7.6(b)
Obispo jubilado y que ha renunciado.....	III.12.9(i)-(j)
Presbíteros.....	III.9.4
Cartas Pastorales	
De la Cámara de Obispos.....	III.9.6(b)(7); RC V.15
Del Obispo.....	III.12.3(b)
Del Obispo Presidente.....	I.2.4(b)
Cartas sobre Témporas	III.6.3(e), III.8.3(e)
Catequistas autorizados	III.4.1(a), III.4.8
Centros Médicos de Asuntos de Veteranos, Capellanes de	Art II.7; III.9.3(d)
Cesión y retrocesión de jurisdicción territorial	Art. V.6, Art. VI.2; I.4.6(k)(2)

Church Pension Fund

Administrar plan de pensión y seguro médico para el Clero y los laicos..... I.8.1
 Aforos y regalías para..... I.8.3
 Beneficios de los supervivientes I.8.1, 5
 Cartas Dimisorias que deben acompañar el registro de pagos al III.7.6(b)(4), III.9.4(a)
 Consolidaciones con fondos de alivio para los clérigos I.8.7
 Enmiendas al Canon sobre I.8.9
 Fideicomisarios, elección y vacantes en I.8.2
 Mujeres ordenadas al Diaconado antes de..... 1971 I.8.8
 Pensiones máximas y mínimas I.8.5
 Proporcionar subsidios de retiro a los Clérigos I.8.5

Clérigos de Iglesias que no están en Sucesión Histórica, requisitos de ordenación III.10.4

Clérigos de las Iglesias en comunión

A cargo de una Congregación III.10.2(a)(2)
 Iglesias específicas en plena comunión III.10.2(a)(3)
 Periodo de residencia canónica requerido para los Diáconos..... III.10.2(b)
 Requisitos para oficiar..... Art. VIII; III.9.7(c), III.10.2(a)
 Se le asignará un Presbítero mentor..... III.10.2(c)

Clérigos de las Iglesias en Sucesión Histórica pero no en comunión

Capacitación teológica y educación..... III.10.3(d)
 Declaración de avenencia III.10.3(f)
 Requisitos de ordenación III.10.3(f)–(l)
 Se le asignará un Presbítero mentor..... III.10.3(m)
 Solicitud de recepción III.10.3(a), (e)

Clérigos Extranjeros. Ver Clérigos

Clérigos no parroquiales, informe de I.6.2

Clérigos recibidos de otras Iglesias

Exámenes y evaluaciones III.10.1(b), (d); III.12.5(b)(3)
 Investigación de antecedentes III.10.1(a)
 Prevención de la conducta sexual inapropiada y capacitación en antirracismo..... III.10.1(c)
 Se le asignará un Presbítero mentor..... III.10.1(e)

Clérigos Ver también Obispos; Diáconos; Disciplina Eclesiástica; Ordenación; Presbíteros Abandono por (Ver Abandono de La Iglesia Episcopal)

Ausencia de la Diócesis sin consentimiento..... III.9.3(e)(3), IV.4.1(h)(4)
 Candidatura y Postulación. (Ver también Ordenación: Diáconos, Presbíteros)
 Requisitos de candidatura para la Ordenación de un Diácono..... III.6.3–4, III.8.6
 Requisitos de candidatura para la Ordenación de un Presbítero III.8.4
 Requisitos de postulado para la Ordenación de los Diáconos III.6.5
 Requisitos de postulado para la Ordenación de los Presbíteros III.8.3
 Retiro y Readmisión a la Candidatura III.8.4(d)–(e)
 Retiro y Readmisión al Postulado III.8.3(c), (f)

Cartas Dimisorias de

Presbíteros III.9.4

Clérigos Extranjeros

Admisión para oficiar en la Iglesia Episcopal..... Art. VIII
 Ordenada por Obispos de Iglesias en comunión III.10.2
 Clérigos Luteranos..... Art. VIII; III.10.2(a)(3)
 Clérigos Moravos Art. VIII, III.10.2(a)(3)
 Control de los inmuebles de la parroquia y culto por parte del Rector III.9.6(a)(2)
 Declaración de fe y conformidad Art. VIII; III.6.6(d), III.8.6(e), III.8.7(d)
 Denegación de los Sacramentos I.17.6, I.18.7
 Destituciones de (Ver Disciplina Eclesiástica: Sentencias)
 Disciplina..... (Ver Disciplina Eclesiástica)
 Empleo secular..... IV.4.1(h)(3)

Imputaciones	IV.19.31
Clérigos (Continúa)	
Las confidencias se respetarán y preservarán	IV.4.1(a), IV.19.27
Lista de Ordenaciones y Clérigos de buena reputación	I.1.6(a)
Ministerio restringido o suspensión	IV.7, IV.14.8, IV.19.7
Normas de conducta	IV.4
Observación de las directivas de las Rúbricas del Libro de Oración Común.....	IV.4.1(b)
Oficio provisional en otras Iglesias en comunión.....	III.9.7(e)
Ordenados en otras Iglesias.....	I.16.2–3, III.10
El Obispo puede permitir provisionalmente el servicio.....	Art. VIII; III.9.7(c)(2)
Pensiones.....	I.8
Procedimientos de descargo, destitución y regreso	III.7.8–11, III.9.9–13, III.12.7–8
Recibida de Iglesias en comunión	III.10.2
Recibida de Iglesias en la Sucesión Histórica.....	III.10.3
Rectores. (<i>Ver</i> Parroquias, Misiones y Congregaciones: Rectores)	
Renuncias y jubilaciones	
Díaconos.....	III.7.7
Obispo Presidente.....	I.2.2
Obispos Asistentes	III.12.5(e)
Obispos	Art II.9; III.12.9
Presbíteros	III.9.8
Rectores.....	III.9.15
Residencia canónica.....	III.7.6(b), III.9.4, IV.19.5
Responsabilidad por la conducta.....	IV.1, IV.3
Se requiere certificado para officiar	
Para Clérigos de Iglesias en comunión o de tierras extranjeras	III.10.2(a)
Se requiere testimonio para officiar en otras jurisdicciones	III.9.7(e)
Se requiere consentimiento para officiar en el Curato de otra persona.....	III.9.7(b)
Se requieren exámenes y evaluaciones	
De los Clérigos recibidos de otras Iglesias	III.10.1(a)–(d)
De los Diaconos.....	Art. VIII; III.6.5(j)–(k)
De los Obispos	Art. VIII; III.11.3(a)
De Iglesias en comunión.....	III.12.5(b)(3)
De los Presbíteros	Art. VIII; III.8.5(j)–(l)
Examen General de Ordenación	III.15.2–4
Servicio de los Clérigos en el exterior	
Acusado de ofensa canónica.....	I.15.10
Autorización para officiar provisionalmente.....	I.15.2, 13
Servir en congregaciones que desean afiliarse a la Iglesia.....	I.16.2–4
Subsidio de jubilación	I.8.5
Suspensiones Administrativas	IV.7.3–13
Puede solicitar revisión de.....	IV.7.10–12
Transferir a otras Iglesias en comunión	III.9.5
Voto y escaño en las Convenciones Diocesanas	I.13.1, I.16.4
Coadjutores. <i>Ver</i> Parroquias, Misiones y Congregaciones: Junta Parroquial, Coadjutores y Miembros	
Cometidos de Ministerio. <i>Ver</i> Diócesis	
Comisiones de la Convención General <i>Ver</i> Comisiones Permanentes de la Convención General	
Comisiones Permanentes de la Convención General	
En general I.1.2(a)–(m)	
Aviso de reuniones	I.1.2(i)
Composición	
Directivos.....	I.1.2(g)
Enlaces con el Consejo Ejecutivo.....	I.1.2(d)
Nombramientos.....	I.1.2(c), (e)–(f); V.3.1

Comisiones Permanentes de la Convención General

En general I.1.2(a)–(m)	
Composición (Continúa)	
Número y cualificación de los miembros	I.1.2(a)
Personal, asesores y coordinadores.....	I.1.2(d)
Presidentes como miembros <i>ex officio</i>	I.1.2(e)
Informes para la Convención	I.1.2(j)
Nuevas comisiones	I.1.2(n)(1)(vi); RC VIII.21
Periodo de ejercicio	I.1.2(b), I.1.2(n)(2)(ix)
Peticiones de presupuesto	I.1.2(m)
Puede aceptar o rechazar enmiendas de la Convención.....	I.1.2(l)
Remisiones de una de las Cámaras	I.1.2(h)
Resoluciones propuestas a la Convención	I.1.2(k)–(l)
Vacantes	I.1.2(c), V.4
Estructura, Gobierno, Constitución y Cánones	I.1.2(n)(1)
Liturgia y Música.....	I.1.2(n)(2), II.2.3
Comisiones sobre Ministerio. <i>Ver</i> Diócesis: Comisiones de Ministerio	
Comité Asesor del Obispo Presidente	RCO 193
Comité Asesor del Presidente de la Cámara de Diputados	I.1.1(b)
Comité Conjunto de Candidaturas para el Obispo Presidente	I.2.1
Comité de Auditoría del Consejo Ejecutivo.....	I.4.3
Comité de Candidatura Conjunto para la Elección del Obispo Presidente	
Miembros y Vacantes	I.2.1(a)–(c)
Proceso para considerar candidatos calificados.....	I.2.1(e)–(g)
Comités de la Convención General <i>Ver</i> Comités Legislativos Conjuntos; Comités Permanentes	
Conjuntos; Comités Legislativos	
Comités Financieros de las Diócesis	I.7.1(f), (i); I.7.2
Comités Legislativos Conjuntos de la Convención General	RB I
Comité sobre Comités y Comisiones.....	RC VIII.21
Comités Legislativos de la Convención General	
Comité sobre Comités y Comisiones.....	RC VIII.21
Comités Legislativos Conjuntos	RB I
En la Cámara de Diputados.....	RCD VIII.A.1(ii)
En la Cámara de Obispos	RCO 186-187
Comités Permanentes Conjuntos de la Convención General	
Autorización y nombramiento de.....	RC I.1
Planificación y Arreglos	
Miembros y funcionarios.....	I.1.1(i); RC VI.16
Recomendar la fecha y el lugar de la Convención	I.1.14
Sobre Candidaturas.....	RC VII.17–20
Sobre Programa, Presupuesto y Finanzas	
Miembros y organización de.....	RC II.10(a)–(b)
Preparación e informe del programa de la Iglesia	I.1.2(m); RC II.10(c)
Presentar presupuesto a la Sesión Conjunta de la Convención General	RC II.10(d)
Recibir el presupuesto propuesto	I.4.6(a)
Revisar las resoluciones que afectan el presupuesto	I.1.2(m); RCO 190
Y la fórmula para financiación del Presupuesto de la Iglesia	I.4.6(c)
Vacantes en los cuerpos canónicos	V.4
Comités Permanentes de la Convención General. <i>Ver</i> Comités Permanentes Conjuntos de la Convención General	
Comités Permanentes de las Diócesis	
Cartas de recomendación para Presbíteros o Diáconos, autenticidad de.....	III.5.2(b)
Cartas de recomendación y certificados de los Obispos electos	III.11.3
Comités Permanentes de las Diócesis (Continúa)	

Como Autoridad Eclesiástica	Art IV
De las Diócesis Misioneras	III.11.9(c)(5)
Como Consejo Asesor de Obispo.....	Art IV; I.12.1
Directivos, reuniones y registros de.....	I.12.1
En caso de abandono de la Iglesia Episcopal	IV.16(B), V.4.1(a)(5)
Establecimiento.....	Art. IV
Los expedientes originales pueden firmarse en contrapartes.....	I.12.3
Obligaciones de	
Certificación de candidatos para el Diaconado.....	III.8.6(c)–(d)
Certificación del proceso de ordenación	III.6.6(c)
Desacuerdos que afectan la relación pastoral	
Consultar y hacer recomendaciones sobre sentencias piadosas.....	III.9.15(d)
Disolución de la relación pastoral	III.9.15
Nombramiento de un mediador para reconciliación.....	III.9.14–15
Informe del mediado.....	III.9.15(b)
Iniciar proceso para reconciliar desacuerdos	III.9.14
Elección de un Obispo	III.11.3
Quórum.....	I.12.2
Se notificará de la renuncia del Obispo	III.12.7(c), 9(b)–(e)
Se requieren consentimientos de	
Creación del puesto de Obispo Asistente	III.12.5(a)
El Clero en empleo no eclesiástico	III.9.3(e)(1)
Elección de un Obispo Coadjutor.....	III.11.9(a)(1)
Elección de un Obispo Misionero.....	III.11.9(c)(3)–(4)
Elección especial de un Obispo Presidente	Art I.3
Elección y ordenación de un Obispo electo	Art II.2; III.11.2–4
Gravamen o enajenación de la propiedad.....	II.6.2
En casos de ministerio restringido del Obispo	IV.19.7
No residencia de obispos.....	III.12.4(a)
Ordenación de un Diácono.....	III.6.6(c), III.8.6(d), III.15.4
Ordenación de un Presbítero.....	III.8.4(b), 7(c); III.15.4
Y formación de nuevas parroquias.....	I.13.2(b)
Comités, <i>ad hoc</i> equipos y grupos de trabajo del Consejo Ejecutivo	I.1.2(o), I.4.4, V.3.1
Comulgantes. <i>Ver también</i> Bautismo; Miembros de la Iglesia	
Búsqueda de afiliación de una Iglesia en comunión	I.17.4(d)
Como Ministros Autorizados.....	III.4.1(a), 2(a)
Definición.....	I.17
Derechos, estado y acceso a un lugar equitativo en la Iglesia.....	I.17.5, III.1.2
Informe anual	I.6.1(1)
Procedimiento para trasladarse a otra Congregación	I.17.4
Registrado en el registro de la parroquia.....	III.9.6(c)
Rehusarle los sacramentos	I.17.6, I.18.7
Reporte parroquial.....	I.6.1
Solventes.....	I.17.3
Comunicación Privilegiada <i>Ver también</i> Disciplina Eclesiástica	
Definición.....	IV.2
Las confidencias se protegen.....	IV.4.1(a), IV.19.26–27
Comunidades cristianas. <i>Ver</i> Órdenes Religiosas y otras Comunidades Cristianas	
Comunidades. <i>Ver</i> Órdenes Religiosas y otras Comunidades Cristianas	

Comunión Anglicana

Autoridad jurisdiccional de los Obispos de..... I.11.4, I.15.1
 La Iglesia Episcopal como miembro constituyente de. Preámbulo de la Constitución
 Representación en organismos de..... I.4.2(k)

Comunión. *Ver* Sagrada Comunión

Conciliador y conciliación en asuntos disciplinarios *Ver también* Disciplina Eclesiástica

Confidencialidad IV.10.4
 Definición..... IV.2
 Nombramientos IV.10.2
 Proceso de conciliación IV.10
 Y Acuerdos IV.10.3, IV.14.2

Conducta sexual..... IV.2

Confesión *Ver* Rito de Reconciliación

Confirmaciones, Recepciones y Reafirmaciones

Asentado en las actas parroquiales y reportado I.6.1(1), III.9.6(c)
 De los Clérigos que vengan de otras Iglesias III.10.3(g)(1)–(2)
 Preparación III.9.6(b)(4)
 Reafirmación y Recepción equivalen a Confirmación..... I.17.1(d)
 Se espera de todos los miembros adultos I.17.1(c)

Congregaciones en el extranjero..... I.15

Bajo la dirección de la Convención General I.15.3–6
 Cartas de Recomendación para oficiar III.9.7(e)
 Clérigos
 Consejo Consultivo que asistirá al Obispo I.15.9, III.5.1(b)
 Diferencias entre Congregación y Clero I.15.12
 Jurisdicción episcopal sobre..... I.15.7
 Limitación para Congregaciones nuevas I.15.11
 Nombramiento..... I.15.2, 13
 Obispos..... Art III

Congregaciones que desean afiliarse a esta Iglesia

Admisión y condición de Ministros de..... I.16.2–4
 Aplicación y condición I.16.1
 Supervisión..... I.16.5

Consagración de Obispos. *Ver* Obispos

Consejeros Asesores. *Ver* Obispos; Congregaciones en el extranjero

Consejo Ejecutivo

Comité de Auditoría..... I.4.3
 Comités, *ad hoc* grupos y equipos de trabajo..... I.1.2(o), I.4.4, V.3.2
 Como Consejo de Administración de DFMS..... I.3 (DFMS Art II), I.4.1(a)
 Coordinador con las Comisiones Permanentes I.1.2(d)
 Directivos de..... I.4.1(d), I.4.2(a)–(j)
 Director de Asuntos Legales I.4.1(d), I.4.2(h)–(i)
 Director Ejecutivo de Finanzas de..... I.4.1(d), I.4.2(g), (i)
 Director General de Operaciones de..... I.4.1(d), I.4.2(f), (i)
 Director y Presidente de..... I.4.2(a)
 Elección y términos del puesto de..... I.4.1(f)–(g)
 Elige a ACC y representantes ecuménicos..... I.4.2(k)
 Función de I.4.1(a)
 Informes para la Convención General I.4.1(b), I.4.8
 Integrantes..... I.4.1(d)
 Nombramiento de misionarios y otros trabajadores I.4.9
 Para asesorar sobre el nombramiento de los nuevos miembros I.4.1(e)
 Poderes de..... I.4.2(a), (c)

Consejo Ejecutivo (Continúa)

Recibirá informes Diocesanos.....	I.4.6(j)–(k)
Recibirá informes Provinciales.....	I.9.13
Responsabilidad ante la Convención General.....	I.4.1(b)
Reuniones y quórum.....	I.4.5(a)–(b)
Revisión por el Ministerio mutuo.....	I.4.2(j)
Secretario de.....	I.4.1(d), I.4.2(c)
Tesorero de.....	I.4.1(d), I.4.2(d)
Vacantes.....	I.4.1(h)–(i)
Vicepresidente de.....	I.4.2(b)
Y admisión de nuevas Diócesis.....	Art. V.1; I.10.4
Y Presupuesto de la Iglesia Episcopal.....	I.4.6
Consejos de Conciliación para Obispos y Congregaciones	III.12.3(a)(2)
Consejos Diocesanos. <i>Ver</i> Convenciones y Consejos Diocesanos	
Consejos Regionales	I.11.3(f), III.11.9(c)(2)
Cambios o enmiendas.....	Art. XII; I.1.1(e)
Comentado por Comités Legislativos.....	V.1.1; RCO 190; RCD VIII.A.1, IX.A.1
Certificación por Comité de Constitución y Cánones.....	V.1.5
Comisión Permanente, revisión de.....	I.1.2(n)(1)(ii)
De las Diócesis Misioneras.....	I.11.3(a)
Infracción como una Ofensa.....	IV.3.1(a)
Versión anotada.....	I.1.2(n)(1)(iv)
Constitución de la Convención General	
Constitución de la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera (DFMS)	I.3
Constitución y Cánones <i>Ver</i> Estructura, Gobierno, Constitución y Cánones, Comisión Permanente	
Convención General. <i>Ver también</i> Cámara de Obispos; Cámara de Diputados	
Actas, se resumirán y pondrán a disposición.....	RC V.15
Administrador de.....	I.1.13(b)
Anotador de la Convención General	
Como Historiador.....	I.1.5(d)
Conservar y autenticar actas del episcopado.....	I.1.5(b)–(c)
El Secretario de la Convención fungirá como.....	I.1.5(a)
Gastos.....	I.1.5(e)
Obligaciones de.....	I.1.5(a)–(c)
Recibir y transmitir las actas de ambas Cámaras.....	I.1.5(a), (f)
Vacante.....	I.1.5(g)
Anotador de ordenaciones	
Conservar una Lista de Ordenaciones y Clérigos solventes.....	I.1.6(a)
Elección y obligaciones de.....	I.1.6(a)
Gastos.....	I.1.6(e)
Informe a la Convención sobre el estado del Clero.....	I.1.6(d)
Proporcionar información a solicitud.....	I.1.6(c)
Se le proporcionará información.....	I.1.6(b)
Vacante.....	I.1.6(f)
Archivos.....	I.1.5(a), (f); I.5.1
Cesión y retrocesión de jurisdicción territorial, aprobado por.....	Art. VI.2
Clausura.....	Art I.6
Comisiones Permanentes de. (<i>Ver</i> Comisiones Permanentes de la Convención General)	
Comisiones. (<i>Ver</i> Comisiones Permanentes de la Convención General)	
Comité sobre Constitución y Cánones.....	V.1.5
Comités Legislativos Conjuntos.....	RB I
Comité Conjunto sobre Comités y Comisiones.....	RC VIII.21
Comités Permanentes Conjuntos. (<i>Ver</i> Comités Permanentes Conjuntos de la Convención General)	
Convención General. (Continúa)	
Comités, Legislativos.....	RCO 186–187; RCD VIII.A.1(ii)

Composición.....	Art I.1–2, 4
Consejo Consultivo Anglicano, informe a.....	I.4.2(k)
Cuerpos canónicos, vacantes y causas de destitución	V.4
Diario y actas a ser entregadas el Escribano.....	I.1.5(f)
Director Ejecutivo	
Coordinar los organismos de la Convención y supervisar a directivos	I.1.13(b)
Dar aviso de nombramientos a la Comisión	I.1.2(f)
Director Ejecutivo	I.1.13
Recibir informes sobre las listas de organismos provisionales.....	V.3.1
Elección de Obispos	
No realizado dentro de los 30 días previos a la Convención General.....	III.11.1(d)
Obispo Presidente.....	Art I.3; I.2.1(f)–(g)
Obispos Misioneros.....	III.11.9(4)
Proceso de consentimiento y requisitos para las elecciones	III.11.1–4, 7–9
Fecha y lugar de las reuniones.....	Art I.7; I.1.14
Gastos	I.1.8, IV.17.8(c), IV.19.23(c)
Grupos de trabajo de	RC IX.22
Jóvenes, presencia en	RCD IV.B.2
Legislación de. (<i>Ver también</i> Reglas de Orden)	
Adoptada y autenticada por ambas Cámaras	Art I.1
Recomendaciones del Obispo Presidente.....	I.2.4(a)(5)
Legislación sobre enmiendas a la Constitución o los Cánones.....	I.1.2(n)(1)
Nuevas Diócesis, ratificación de.....	I.10.1–3
Planificación y Arreglos. (<i>Ver</i> Comités Permanentes Conjuntos)	
Promulgación, enmienda o revocación de Cánones	V.1
Registros de la.....	I.1.1(c); I.1.5(a)–(c), (f); I.1.6(a); I.6.5(a); IV.19.30
Resoluciones de la	
Forma de.....	RCO 187; RCD IX.A.1(ii)(a); RC III.12
Implementación de	I.4.1(b)
Implementación e informe de las Diócesis.....	I.6.4
Propuesto por Comisiones Permanentes.....	I.1.2(k)–(l)
Que afectan la Constitución y Cánones.....	I.1.2(n)(1); V.1; RCO 190; RCD VIII.A.1(ii)(b)
Que afectan sistema de gobierno de la Iglesia.....	RCD IX.A.1(ii)(a)(1)
Recomendaciones del Comité Legislativo.....	RCO 189–190; RCD VIII.C
Remisión a Comités Legislativos.....	RC III.11
Resoluciones que afectan el presupuesto	I.1.2(m); RCO 190; RCD IX.A.1(ii)(a)(1)
Resumen de acciones de.....	RC V.15
Reuniones especiales de.....	Art I.7; I.1.3(a)–(b)
Secretario de la Convención General (<i>Ver también</i> Cámara de Diputados)	
Como Registrador <i>ex officio</i>	I.1.5
Como Secretario de la Cámara de Diputados.....	I.1.1(j)
Como Secretario del Consejo Ejecutivo.....	I.4.2(c)
Elección de.....	I.1.1(j)
Obligaciones de	
Colaborar en la publicación de liturgias	I.1.2(n)(2)(ix)
Dar aviso de enmiendas al Libro de Oración y a la Constitución	I.1.1(e)
Publicar cambios en la Constitución y Cánones	V.1.5
Publicar el Diario de la Convención General	I.1.1(j)
Recibir documentos sobre nuevas Diócesis	Art. V.1
Sesiones Bicamerales de. (<i>Ver también</i> Cámara de Obispos; Cámara de Diputados)	
Considerar a los candidatos para Obispo Presidente.....	I.2.1(e)–(f)
Convención General	
Sesiones Bicamerales de (Continúa)	
Considerará el presupuesto	I.4.6(d)

El Obispo Presidente puede convocar y presidir en.....	I.2.4(a)(5)
Tesorero de la Convención General	
Autoridad para pedir prestado fondos para la Convención	I.1.9
Dará fianza	I.1.10, I.7.1(d)
Elección de.....	I.1.7(a)
Esaño y voz	I.1.1(f)
Fungir bajo la supervisión del Director Ejecutivo.....	I.1.13(b)
Obligaciones de	I.1.7(a)
Pagar los gastos de los Tribunales Eclesiásticos	IV.17.8(c), IV.19.23(c)
Podrá nombrar a un Tesorero Adjunto.....	I.1.12
Presentar un presupuesto	I.1.11
Será Tesorero del Consejo Ejecutivo y de DFMS.....	I.1.7(a), I.4.2(d)
Vacante.....	I.1.7(b)
Y Libro de Oración Común	II.3
Y Presupuesto de la Iglesia Episcopal	I.1.8, I.4.6
Convenciones y Consejos Diocesanos	
Convención Primaria de una Diócesis nueva.....	I.10.1
Elección y ordenación de Obispos.....	III.11.1–2
Secretario de	
Depositar Diarios en los Archivos de la Iglesia Episcopal.....	I.6.5(a)
Emitir aviso de la elección de un Obispo.....	III.11.1(c)
Enviar diarios al Secretario de la Cámara de Diputados	I.1.1(c), I.6.5(a)
Enviar testimonios de los Diputados	I.1.1(c)
Recibir aviso de Acuerdos y Órdenes	IV.14.12(a)
Recibir aviso de propuestas de enmiendas a la Constitución por la Convención General Art. XII	
Registrar disolución de relación pastoral.....	III.9.15(d)(7)
Convenciones. <i>Ver</i> Convenciones Diocesanas; Convención General	
Culto. <i>Ver también</i> Libro de Oración Común	
El Rector es responsable	III.9.6(a)(1)
En idiomas que no sean inglés	II.4
Formas especiales	Art. X
Tribunal de Apelación sobre asuntos de.....	Art IX; IV.15.3
Y celebración del Día del Señor.....	II.1
Y la música	II.5
Curatos parroquiales	I.13.3(b)
Curatos vacantes. <i>Ver</i> Parroquias, Misiones y Congregaciones	
Curatos, vacantes. <i>Ver</i> Parroquias, Misiones y Congregaciones: Curatos vacantes	
Custodio del Libro de Oración Común	
Autorizar copias del Modelo y traducciones.....	II.3.5
Comunicar correcciones o modificaciones.....	II.3.3, 6(d)
Deberes relativos a la publicación de textos de ensayo	II.3.6(b)
Nombramiento de	II.3.7
– D –	
Declaración de fe y conformidad	
Por Clérigos procedentes de otras Iglesias	III.10.3(f)
Por Obispos electos	III.11.7
Requisitos para la ordenación.....	Art. VIII
Declaraciones de desvinculación por la Cámara de Obispos	IV.17.7, IV.20.3(d)
Demandados en asuntos disciplinarios <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica	
Demandantes en un asunto disciplinario <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica	
Deposiciones. <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica: Sentencias	

Desarrollo Ministerial, Comisión Permanente sobre Ministerio de todas las personas bautizadas

Acceso equitativo al discernimiento del ministerio..... III.1.2
 Comisión Diocesana sobre el Ministerio, asesorará sobre III.2.2(b)
 Deber del Rector para asegurar el ejercicio III.9.6(b)(1)
 La Diócesis dispondrá para la afirmación III.1.1

Descargo y Destitución del Ministerio

Actas III.7.10, III.9.12, III.12.7(c)
 Aviso de III.7.10, III.9.12, III.12.7(c)
 De Obispos
 En casos disciplinarios III.12.7(b)
 En casos no disciplinarios III.12.7(a), (c)
 Por abandonar la Iglesia Episcopal IV.16(A)
 Regreso al Ministerio ordenado III.12.8
 De Presbíteros y Diáconos
 De Presbíteros y Diáconos
 En casos disciplinarios III.7.9, III.9.10–11
 En casos no disciplinarios III.7.8, 10; III.9.8–9
 Por abandonar la Iglesia Episcopal IV.16(B)
 Regreso al Ministerio ordenado III.7.11, III.9.13

Destitución del Ministerio *Ver* Descargo y destitución del Ministerio ordenado

DFMS *Ver* Sociedad Misionera Nacional y Extranjera (DFMS)

Día del Señor, Observación del II.1

Diáconas, plan de pensiones I.8.8

Diáconos. *Ver también* Clero, Miembros de; Ordenación

Acceso equitativo al discernimiento del ministerio..... III.1.2–3
 Admisión a la Postulación..... III.6.3
 Ampliación de estudios..... III.7.5
 Asignación y obligaciones III.7.4
 Candidatura y requisitos III.6.3–5, III.8.6
 Capacitación antirracismo y prevención de mala conducta sexual III.6.5(g), III.10.1(c)
 Cartas Dimisorias de III.7.6(b)
 Comunidad..... III.7.2
 Consejo sobre III.7.3
 Declaración de fe y conformidad Art. VIII; III.6.6(d)
 Descargo y Destitución del Ministerio III.7.8–10
 Regreso al Ministerio ordenado..... III.7.11
 Eliminación como Postulante o Candidato..... III.6.3(f), III.6.4(d)–(e)
 Formación III.6.5(c)–(e)
 Jubilación y renuncia III.7.7
 Licencia para oficiar en otra Diócesis III.7.6(a)
 Mujeres en el Diaconado antes de 1971 I.8.8
 No puede estar a cargo de una Congregación..... III.7.4(c)
 Ordenación Art. VIII; III.6
 Para servir en un puesto apropiado antes del presbiterio III.8.7(e)
 Requisito de edad..... III.6.6(a)(2), III.10.3(j)
 Requisitos de postulación para la Ordenación..... III.6.5
 Responsable ante el Obispo..... III.7.1
 Se requieren exámenes y evaluaciones Art. VIII; III.6.5(j)–(k), III.15.2–4
 Solicitud de indagación por falta de conducta imputada IV.19.31
 Solicitudes para condonación del cargo III.7.8

Diarios

De Convenciones y Consejos Diocesanos
 Incluirán el informe anual del Obispo III.12.3(d)

Se enviarán al Secretario de la Cámara de Diputados	I.1.1(c), I.6.5(a)
De la Convención General	
Los publicará el Secretario de la Convención.....	I.1.1(j)
Se entregarán al Escribano	I.1.5(f)
Dimisorias, Cartas. <i>Ver</i> Cartas Dimisorias	
Diócesis Misioneras. <i>Ver también</i> Misiones de Área	
Autonomía de	I.11.3(f)
Comité Permanente	I.11.3(c)
Constitución y cánones.....	I.11.3(a)
Convención anual	I.11.3(c)
Discapacidad del Obispo.....	III.12.6(b)–(c)
El aviso de establecimiento se enviará a todos los Primados.....	I.11.4
Elección de Diputados y Obispos	I.11.3(c), (e)
Incluido en el término.....	Art. XI
Organización.....	Art. VI.3; I.10.6(a), I.11.3
Presupuesto.....	I.11.3(d)
Vacante en la oficina episcopal	III.11.9(c)(5), III.12.6(b)
Diócesis. <i>Ver también</i> Misiones de Área; Convenciones Diocesanas; Disciplina Eclesiástica; Diócesis Misioneras; Nuevas Diócesis; Comités Permanentes de las Diócesis	
Actas de actos episcopales y oficiales	III.12.3(c)
Archivos	
Actos oficiales del Obispo.....	III.12.3(c)
Descargo y Destitución del Ministerio ordenado	III.7.10, III.9.12, III.12.7(c)
Preservación de los expedientes disciplinarios	IV.19.30(a)–(b)
Registros de fallos en la disolución de matrimonios.....	I.19.2(b)
Registros y expedientes permanentes.....	III.6.4(b), III.6.5(k), III.8.3(d), 4(b)
Se conservarán evaluaciones y valores de Ordenación.....	III.6.5(i), III.8.5(l)
Asuntos de propiedad en casos de Ministerio suspendido o restringido.....	IV.19.7
Auditoría anual de cuentas	I.7.1(f)–(g)
Ausencia de un Clérigo sin consentimiento	IV.4.1(h)(4)
Ausencia de un Obispo sin consentimiento	III.12.4(b)
Cánones	
Afectan la disolución de la relación pastoral.....	III.9.15(e)
Proporcionar un sistema de recusación a Juntas Disciplinarias.....	IV.19.15
Cesión y retrocesión de territorio	Art. V.6, Art. VI.2
Comisiones de Ministerio	
Cada Diócesis seleccionará o compartirá una Comisión.....	III.2.1
Conocer y evaluar a los candidatos para el Postulantado.....	III.8.3(b)
Consultar sobre guías para Ministerios Autorizados.....	III.4.1(a)
Deberes y poderes.....	III.2.2–4
Educación de los miembros.....	III.2.5
Facilitar la preparación de los Diáconos para ordenación	III.6.5(a), (i)
Fomentar la atención a la diversidad	III.3.1
Orientar a Postulantes y Candidatos	III.6.4(b), 5(a), III.8.5(a)
Reclutar líderes.....	III.3.3
Responsable de la Formación	
De los Diáconos	III.6.4(a)–(b), III.6.5, III.7.5
De los Presbíteros	III.8.4–5, III.8.7
De todas las Personas Bautizadas	III.2.2
Comité de Finanzas	I.7.1(i), 2
Diócesis. (Continúa)	
Comité Permanente de. (<i>Ver</i> Comités Permanentes)	
Convención. (<i>Ver</i> Convenciones y Consejos Diocesanos)	
Deberes fiduciarios de los representantes.....	I.17.8

Definición utilizada en la Constitución y Cánones	Art. XI; V.2.1
Diarios y papeles que se presentarán y archivarán	I.1.1(c), I.6.5(a)
Diócesis auxiliadas se reportarán al Consejo Ejecutivo	I.4.7(b)
Diputados de la Convención General	Art I.4; I.1.4
División.....	Art. V; I.10.3
Elección de un Obispo	
De un Obispo Misionero.....	III.11.9(c)
Por una Cámara de Obispos	III.11.1(b), III.11.9(c)(2)–(3)
Proceso de consentimiento y proceso de elección.....	III.11.1–4, 7–9
Estructuras y condiciones disciplinarias (<i>Ver también</i> Disciplina Eclesiástica)	
Cuando no hay Obispo de la Diócesis.....	IV.19.25
Gastos.....	IV.19.10(f), IV.19.23
Junta Disciplinaria sirve como juzgado	IV.5.1
Miembros de Juntas Disciplinarias	IV.5.3(j)
Vacantes a llenar	IV.5.3(d)
Recursos se pueden compartir con otras Diócesis.....	IV.5.3(i)
Facilitar un foro para los Diputados de la Convención General.....	I.1.4(c)
Informes anuales.....	I.4.6(j)–(k), I.6.1, 4
Informes del	
Informe anual sobre Congregaciones	I.4.6(k)
Informe anual sobre el estado de la Iglesia.....	I.6.4
Informe financiero anual para el Consejo Ejecutivo	I.4.6(j)
Trabajo apoyado por la ayuda de la Convención General.....	I.4.7(b)
Los diarios incluirán el informe anual del Obispo	III.12.3(d)
Métodos contables.....	I.7
Miembros Provinciales	Art. VII; I.9.1
No realizado dentro de los 30 días previos a la Convención General	III.11.1(d)
Nuevas Diócesis, creación de.....	Art. V; I.10
Reconciliación de la relación entre obispos.....	III.12.11
Representación ante el Sínodo Provincial.....	I.9.8
Sin Obispos	
Cometido provisional por un Obispo de otra Diócesis	III.13.1, 3
En asuntos de Disciplina Eclesiástica	III.13.2, IV.19.25
Obispos Visitantes	III.13.3
Transferencia a otra Provincia.....	I.9.3(b)
Y gastos de la Convención General	I.1.8
Y Presupuesto de la Iglesia Episcopal	I.4.6(c), (e)–(g)
Diputados Provisionales	I.1.3(c)
Diputados. <i>Ver</i> Cámara de Diputados	
Dirección Pastoral de un Obispo <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica	
Director de Asuntos Legales	I.4.1(d), I.4.2(h)–(i)
Director Ejecutivo de Finanzas	I.3 (DFMS Art III), I.4.1(d), I.4.2(g), (i)
Director Ejecutivo de la Convención General	I.1.2(n)(2)(ix), I.1.13
Director General de Operaciones	I.3 (DFMS Art III), I.4.1(d), I.4.2(f), (i)
Disciplina Eclesiástica	
Abandono de La Iglesia Episcopal	
Por un Obispo	IV.16(A), V.4.1(a)(4)
Por un Presbítero o Diácono.....	IV.16(B), V.4.1(a)(5)
Remisión de Órdenes.....	IV.18.5
Disciplina Eclesiástica	
Abogados de la Iglesia (Continúa)	
Cuestiones jurisdiccionales.....	IV.19.5(c)(3)
Definición	IV.2, IV.17.2(d)
En demora de procesos	IV.15.1

Función durante el periodo de transición a los nuevos Cánones del Título . IV	IV.20.3(g), (i)–(k)
Gastos.....	IV.17.8(c), IV.19.23(a)
Los Cancilleres o Vicecancilleres no califican como.....	IV.19.19
No puede servir en un Panel disciplinario	IV.5.3(c)
Preparar declaraciones para Paneles disciplinarios.....	IV.12.1, IV.13.2
Puede apelar la Orden de un Panel de Audiencia.....	IV.15.2
Puede objetar una Orden del Panel de Conferencia	IV.12.12, IV.14.11
Puede recusar la imparcialidad de los miembros del Panel.....	IV.19.14(c)
Con sujeción al proceso de elección.....	IV.19.15
Recibir informes del Gestor sobre supuestas Ofensas	IV.6.4
Será oído por Paneles disciplinarios.....	IV.7.11, IV.12.5, IV.13.4
Serán oídos por tribunal de revisión.....	IV.15.10
Solicitudes de exención de descalificación	IV.19.14(d)
Tiene el deber de la prueba de una Ofensa.....	IV.17
Y acuerdos por el Obispo sobre términos disciplinarios	IV.9.1
Y Acuerdos y Órdenes.....	IV.14.3–5, 8
Y revisiones de ministerio restringido o Suspensiones Administrativas	IV.7.10–11
Abuso sexual y conducta sexual inapropiada	IV.2
Acuerdos	
Actas	
Copia conservada en los archivos Diocesanos	IV.19.30(a)–(b)
Copia original entregada a Archivos de la Iglesia Episcopal	IV.19.30
Acuerdos de disciplina que afectan a un Obispo.....	IV.17.9
Acuerdos entre el Obispo y el Demandado.....	IV.6.9, IV.9
Aviso a los agentes y organismos de la Iglesia	IV.14.12
Como Sentencias.....	IV.14.5
Definición.....	IV.2, IV.14.1
Dejar sin efecto restricciones sobre el ministerio o Suspensiones Administrativas	IV.7.13
Divulgación de información	IV.7.9, IV.8.3, IV.14.13
El Obispo Diocesano puede aceptar o alterar los Acuerdos.....	IV.14.5
En el proceso de conciliación.....	IV.10.3
Forma apropiada y fecha efectiva de los acuerdos	IV.14.9–10
Referentes a Clérigos en el extranjero.....	I.15.10
Resultante de un Panel de Conferencia	IV.12.9, 11; IV.14.3
Resultante de una conciliación	IV.14.2
Suspensión o destitución de un Obispo.....	IV.17.6
Apelaciones (<i>Véase bajo</i> Disciplina Eclesiástica: Reconsideraciones y Apelaciones)	
Asesores	
Confidencialidad de las comunicaciones	IV.19.10(e)
Definición.....	IV.2
Derecho de estar presente en procesos disciplinarios	IV.7.11, IV.19.10(g)
Inelegibilidad de algunos para fungir como	IV.19.10(c)
La Diócesis proporcionará	IV.19.10
Al Demandado.....	IV.19.10(a), (d)
Al Demandante.....	IV.6.5, IV.19.10(b), (d)
Gastos.....	IV.19.10(f)
Coerción o influencia impropia	IV.19.11
Comunicaciones Privilegiadas, definición.....	IV.2
Disciplina Eclesiástica (Continúa)	
Conciliador y conciliación en asuntos disciplinarios	
Confidencialidad y privacidad.....	IV.10.4
Definición	IV.2
Nombramiento por el Obispo Diocesano	IV.10.2
Proceso de conciliación.....	IV.10

Y Acuerdos.....	IV.14.2
Declaraciones de desvinculación por la Cámara de Obispos.....	IV.17.7, IV.20.3(d)
Demandados	
Apelaciones a Tribunal de Revisión Provincial.....	IV.15.10
Apelaciones de la Orden de un Panel Disciplinario o de Audiencia	IV.15.2
Incomparecencia en audiencia de apelación	IV.15.12
Asesor de	IV.7.11, IV.12–14, IV.19
Asesores	
Derecho de estar presente en audiencias disciplinarias.....	IV.12, IV.15.10, IV.19.10(g)
Gastos	IV.19.10(f)
Proporcionados por la Diócesis	IV.19.10(a)
Definición	IV.2
Derecho de ser representado por abogado.....	IV.19.12
Los Obispos como.....	IV.17
No ser objeto de prejuicio por requisitos de proceso.....	IV.19.28
Presentará una respuesta a un Panel de Audiencia.....	IV.13.2(c)
Presunción de no haber cometido la Ofensa	IV.19.16
Protegido contra cargos abarcados por proceso previo.....	IV.19.13
Puede objetar una Orden del Panel de Conferencia	IV.12.12, IV.14.11
Puede proponer los términos disciplinarios.....	IV.9.1
Puede solicitar remisión o modificación de una Orden	IV.18.1–2
Puede solicitar revisión de ministerio restringido o Suspensión Administrativa.....	IV.7.10
Recibirá aviso de presunta Ofensa.....	IV.6.7
Será oído por los Paneles.....	IV.7.11; IV.12.4; IV.13.2(c), 3(c), 8(b)(6); IV.19.18
Incomparecencia o no responder a un Panel.....	IV.19.6
Demandantes (<i>Ver también</i> Disciplina Eclesiástica: Personas Perjudicadas)	
Asesores	
Derecho de estar presente en audiencias disciplinarias.....	IV.19.10(g)
Gastos	IV.19.10(f)
Proporcionados por la Diócesis	IV.19.10(b)
Confidencialidad de las comunicaciones	IV.19.10(e)
Definición	IV.2
Derecho a estar presente en una audiencia de Panel	IV.13.6
Puede tener un Asesor.....	IV.13.6, IV.19.10(b), (d)
Puede apelar una decisión de desestimación	IV.6.5–6
Puede asistir a un Panel de Conferencia.....	IV.12.6
Puede recusar la imparcialidad de los miembros del Panel.....	IV.19.14(c)
Direcciones Pastorales de un Obispo	
Condiciones.....	IV.7.2
Definición.....	IV.2
Divulgación de información sobre	IV.7.9, IV.8.3
Duración y fecha efectiva	IV.7.5, 7
En relación con otras restricciones sobre el Ministerio.....	IV.7.6
Pueden ser emitidas en cualquier momento por el Obispo Diocesano	IV.7.1
Disciplina de la Iglesia, definición	IV.2
Disposiciones de transición del Título IV	
Apelaciones	IV.20.3(h)–(i), (k)
Disciplina Eclesiástica (Continúa)	
Disposiciones de transición del Título IV	
Cargos y Premoniciones contra un Obispo.....	IV.20.3(c), (e)–(f)
Cargos y Premoniciones contra un Presbítero o Diácono.....	IV.20.3(b)–(c), (f)
Casos Pendientes de Tribunal de Juicio.....	IV.20.3(g), (j)
Declaraciones de desvinculación.....	IV.20.3(d)
Inhibiciones Transitorias	IV.20.3(a)

Ofensas cometidas en virtud de un Canon predecesor	IV.19.32
Funcionarios Procesales	IV.2
Gastos de todos los procesos disciplinarios	IV.17.8(c), IV.19.10(f), IV.19.23
Gestor	
Aceptará información sobre Ofensas de cualquier forma o manera	IV.6.2
Confidencialidad de las comunicaciones y la información	IV.6.10
Definición	IV.2, IV.17.2(b)
En casos que dan lugar a posible Ofensa	IV.6.7
En casos que no constituyen Ofensa	IV.6.5
Enviar notificación de la supuesta Ofensa al Demandado	IV.6.7
Investigará y reportará sobre asuntos disciplinarios	IV.6.4-5
Las alegaciones recibidas marcan el comienzo del proceso	IV.19.4(e)
Será oído por Paneles disciplinarios	IV.7.11
Integridad de las Juntas Disciplinarias	IV.19.15
Investigador	IV.2, IV.11, IV.17.2(e)
Jurisdicción y lugar	IV.19.5
Ministerio restringido (<i>Ver también</i> Disciplina Eclesiástica: Suspensiones Administrativas)	
De un Obispo por causa disciplinaria	IV.17.6
Duración y fecha efectiva	IV.7.5, 7
El Obispo Diocesano puede utilizar en cualquier momento	IV.7.3
Deben cumplirse ciertas condiciones	IV.7.4
Puede divulgar información	IV.7.9, IV.8.3
En relación con otras restricciones sobre el ministerio	IV.7.6
Mientras están pendientes las apelaciones	IV.14.8
Por abandono de la Iglesia Episcopal	IV.16
Puede constituir el informe de una Ofensa	IV.7.8
Solicitudes de Clero para revisión de	IV.7.10-13
Normas de conducta del Clero	IV.2, IV.4
Ofensas	
Abandono de La Iglesia Episcopal	IV.16
Aceptación y remisión de información sobre	IV.6, IV.11.3, IV.12.1
Ausencia de la Diócesis o el trabajo del Ministerio	III.9.3(e)(3); IV.4.1(h)(4)
Carga de la prueba para Panel de Audiencia	IV.19.16
Casos de Doctrina, Fe o Culto	IV.4.1(h)(2), IV.15.3
En que intervienen Obispos	IV.17.5, IV.17.7
Cometidos en virtud de los precursores Cánones del Título IV	IV.19.32
Divulgación de información sobre	IV.7.9, IV.8.3, IV.10.4, IV.11.5, IV.14.13
E intereses de privacidad	IV.8.4
El Demandando puede proponer los términos de la disciplina	IV.9.1
En que intervienen menores de edad	IV.19.4(a)-(b)
En que participa Clérigo no canónicamente residente	IV.19.5(b)-(c)
Imputaciones	IV.19.31
Informes	
Al Gestor	IV.6.2, IV.7.8
El deber de una persona de reportar	IV.6.3
La Diócesis dará a conocer los métodos y medios para	IV.6.1
Disciplina Eclesiástica (Continúa)	
Las alegaciones presentadas al Gestor inician proceso	IV.19.4(e)
Limitación del plazo para iniciar una queja	IV.19.4
No se pueden considerar cargos dos veces para la misma Ofensa	IV.19.13
Periodos prescritos, cómo se calculan	IV.19.8
Por Clero en el extranjero	I.15.10
Órdenes	
Actas	

Copia conservada en los archivos Diocesanos	IV.19.30(a)–(b)
El original se envía a los Archivos de la Iglesia Episcopal	IV.19.30(b)–(c)
Aviso a los agentes y organismos de la Iglesia	IV.14.12
Como Sentencias	IV.14.8
Definición	IV.2
Dejar sin efecto restricciones sobre el Ministerio o Suspensiones Administrativas	IV.7.13
Divulgación de información	IV.7.9, IV.8.3, IV.14.13
Errores técnicos o inocuos sin efecto	IV.15.11
Forma apropiada y fecha efectiva de los acuerdos	IV.14.9–10
Las objeciones a	IV.12.12, IV.14.8, 11
Modificación o remisión	
En casos de abandono de la Iglesia	IV.18.5
Que afectan a los Obispos	IV.18.1, 4
Que afectan a Presbíteros y Diáconos	IV.18.1–3
Recomendaciones disponibles	IV.14.6
Referentes a Clérigos en el extranjero	I.15.10(a)
Resultante de un Panel de Conferencia	IV.12.10–12, IV.14.6–7
Resultante de una Panel de Audiencia	IV.13.10–11, IV.14.6–7
Apelaciones	IV.15
Suspensión o destitución de un Obispo	IV.17.6
Paneles, Juntas y Tribunales Disciplinarios	
En general	
Actas del escribano como conservador	IV.5.3(g)–(h)
Confidencialidad y privacidad	IV.8.3–4, 10.4, 11.5, 12.8, 13.4, 19.10(e), 19.26–27
Cuando no hay Obispo de la Diócesis	IV.19.25
Definición de Juntas	IV.2, IV.17.2(a), (f)
Determinación de una posible Ofensa	IV.6.5–9
Disposiciones de	
Avisos en debida forma	IV.19.20
Cálculo del tiempo para procesos accionables	IV.19.8
Competencia para actuar en un asunto	IV.19.9
Cuando comienza el tiempo de un proceso	IV.19.4(e)
Imparcialidad de los directivos	IV.19.14
Juzgados seculares sin autoridad en asuntos del Título IV	IV.19.1–3
Limitación de actos de disciplina	IV.19.4
Ofensas cometidas en virtud de los precursores Cánones del Título IV	IV.19.32
Requisitos de procedimiento y derechos del Demandando	IV.19.28
Información privilegiada	IV.13.3(b), IV.19.27
Integridad en un sistema de recusaciones	IV.19.15
Jurisdicción y lugar	IV.19.5
Las pruebas no son admisibles ni son para descubrimiento	III.9.15(g), IV.5.3(f), IV.13.3
Miembros de las Juntas Diocesanas	IV.5.1, IV.5.3
Precedencia en asuntos de disciplina de la Iglesia	IV.19.1–3
Presidente	IV.2, IV.5.1, IV.5.4(b)
Pueden imponerse sanciones por causa	IV.13.9
Disciplina Eclesiástica	
Paneles, Juntas y Tribunales Disciplinarios	
En general (Continúa)	
Quórum	IV.19.9
Recursos se pueden compartir con otras Diócesis	IV.5.3(i)
Reglas de pruebas y hallazgo	III.9.15(g), IV.5.3(f), IV.13.3
Reglas que gobiernan la operación y procedimiento	IV.5.3, IV.17.1
Remisión de asuntos a un Panel de Conferencia	IV.13.1, IV.14.11
Remisión de asuntos a un Panel de Conferencia	IV.12.1

Remisión de asuntos al Obispo para Acuerdo	IV.6.9
Renuncias y declinaciones de servir	IV.5.3(b)
Revisión de ministerio restringido de Suspensiones Administrativas	IV.7.10
Secretarios de.....	IV.5.3(g)–(h), 5.4(h)
Solicitudes de modificación o remisión de Órdenes	IV.18.6
Paneles de Conferencia	
Acuerdos	IV.12.9, 11, IV.14.3
Confidencialidad y pruebas.....	IV.12.8
Definición	IV.2
El Demandado debe comparecer.....	IV.7.11, IV.12.3
Incomparecencia	IV.19.6
Imparcialidad.....	IV.19.14–15
No puede llamar a testigos	IV.12.8
Órdenes emitidas.....	IV.12.10–12, IV.14.6–7
Para Obispos	IV.17.5
Procesos	IV.12.2–8
Quórum	IV.19.9
Remisiones a un Panel de Audiencia.....	IV.13.1
Revisiones de ministerio restringido o Suspensiones Administrativas	IV.7.11–12
Selección y membrecía	IV.6.7
Tribunales de Revisión para Obispos	
Abogados	IV.19.22
Actas.....	IV.19.30
Definido en términos de los Cánones disciplinarios	IV.17.2
Gastos.....	IV.17.8(c), IV.19.23(c)
Imparcialidad.....	IV.19.14–15
Membrecía y término.....	IV.17.8(a)
Quórum.....	IV.19.9
Junta Disciplinaria para Obispos	
Apelaciones de restricciones o Suspensiones Administrativas.....	IV.17.3
Aprueba Acuerdos concertados con un Obispo.....	IV.17.9
En casos de abandono de la Iglesia	IV.16(A).1
Establecida como Juzgado.....	IV.17.3
Gastos.....	IV.19.23(c)
La certificación de abandono crea vacantes	V.4.1(a)(4)
Membrecía y términos.....	IV.17.3
Modificación o remisión de una Orden.....	IV.18.4
Presidente	
Decide las competencias impugnadas.....	IV.19.5(c)
Elección	IV.17.4
Pronunciará Sentencias.....	IV.17.6
Quórum	IV.19.9
Si el Obispo Presidente no puede actuar	IV.19.24
Paneles de Audiencia	
Disciplina Eclesiástica	
Paneles de Conferencia	
Paneles de Audiencia (Continúa)	
Abogados	IV.19.22
Actas	
Copia del proceso conservada en archivos Diocesanos.....	IV.19.30(a)–(b)
Se entregará copia electrónica	IV.19.30(c)
Transcripción original enviada a Archivos de la Iglesia Episcopal.....	IV.19.30
Transcripción precisa y certificada del proceso	IV.19.30(a)(1)
Aviso de audiencias y procesos.....	IV.13.2

Carga de la prueba para fallar Ofensa.....	IV.19.16
Deben proporcionar actas de apelación.....	IV.15.7
Deber de testificación de los miembros de la Iglesia	IV.19.18
Deberá concluir con emisión de Orden.....	IV.13.10–12
Definición	IV.2
Demandado	
Deber de comparecencia.....	IV.19.18
Deberá responder o ser oído.....	IV.7.11; IV.13.2(c); IV.13.8(b)(6); IV.18.6
Incomparecencia o no responder	IV.19.6
Demoras del proceso	IV.15.1
Descubrimiento, pruebas y divulgación.....	IV.13.2–8
Formación de panel	IV.6.7
Imparcialidad.....	IV.19.14–15
Integrantes	IV.17.5
Mociones previas a la audiencia y desafíos.....	IV.13.5
Órdenes emitidas.....	IV.14.6–7, 9
Apelaciones	IV.15
Errores técnicos e inofensivos del Panel.....	IV.15.11
Modificación y remisión de.....	IV.18
Para Obispos por Ofensas de Doctrina.....	IV.17.5, IV.17.7(b)
Procedimientos públicos y cerrados con transcripción	IV.13.6
Puede imponer sanciones	IV.13.9
Quóruns	IV.19.9
Revisiones de ministerio restringido o Suspensiones Administrativas	IV.7.11–12
Testimonio de los testigos	IV.13.8
Traslado del proceso a otra Diócesis.....	IV.15.1(d)
Tribunales Provinciales de Revisión	
Abogados	IV.19.22
Actas	
En apelación	IV.15.5
Escribano como conservador.....	IV.5.4(h)
Se entregará copia electrónica	IV.19.30(c)
Transcripción original enviada a Archivos de la Iglesia Episcopal.....	IV.19.30
Transcripción precisa y certificada del proceso	IV.19.30(a)(1)
Audiencia de una apelación	IV.15.8–10
Casos de demora del proceso.....	IV.15.1
Casos de Diócesis no provincial.....	IV.15.4
Competencias impugnadas	IV.19.5(c)
Decisiones.....	IV.15.14
Definición	IV.2, IV.17.2(f)
Gastos.....	IV.19.23(b)
Imparcialidad	IV.19.14–15
Incomparecencia en apelación de Demandado.....	IV.15.6(a), 12
Disciplina Eclesiástica	
Paneles de Conferencia	
Tribunales Provinciales de Revisión (Continúa)	
Miembros, términos y vacantes	IV.5.4(a)–(g)
Modificación o remisión de Órdenes.....	IV.18
Presidente.....	IV.5.4(b)
Pruebas restringidas en apelación.....	IV.15.5
Quóruns	IV.19.9
Reglas de proceso para apelaciones	IV.5.4(i), IV.15
Paneles de Referencia	
Acciones de remisión a disposición del Panel.....	IV.6.8–9, IV.11.3

Casos que dan lugar a desestimación.....	IV.6.5–6
Dar aviso al Demandante de una desestimación.....	IV.6.9
Definición.....	IV.2
Formación de panel y determinaciones de.....	IV.6.7–9
Imparcialidad.....	IV.19.14–15
Informes del investigador.....	IV.11.3–5
Monitorear el progreso de las remisiones.....	IV.6.8
Quórum.....	IV.19.9
Recibirá informes sobre Ofensas del Gestor.....	IV.6.4, 7
Personas Perjudicadas (<i>Ver también</i> Disciplina Eclesiástica: Demandante)	
Atención pastoral.....	IV.8.2
Definición.....	IV.2
Limitaciones en el descubrimiento de supuestos actos.....	IV.19.4(a)–(b)
Se consulta sobre acuerdo disciplinario.....	IV.9.1
Relaciones Pastorales, definición.....	IV.2
Respuesta pastoral a los afectos por acusaciones de Ofensas.....	IV.8
Revisiones y apelaciones, en general	
Apelaciones de desestimación.....	IV.6.6
Apelaciones de Órdenes de Panel de Audiencias.....	IV.15.2, 6
Casos de demora del proceso.....	IV.15.1
Casos de Diócesis no provincial.....	IV.15.4
Casos de Doctrina, Fe o Culto.....	IV.15.3
En virtud de los precursores Cánones del Título IV.....	IV.20.3(i), (k)
Normas y condiciones de apelaciones.....	IV.15.6
Oído en las actas del Panel de Audiencias.....	IV.15.5
Reglas de proceso para apelaciones.....	IV.5.4(i)
Se prepararán y archivarán actas.....	IV.15.9, 15
Y errores técnicos o innocuos.....	IV.15.11
Sentencias	
Admoniciones	
Resultante de un Acuerdo u Orden.....	IV.14.6
Sólo por un Obispo.....	Art IX
Definidas como admonición, suspensión o destitución.....	IV.2
Destitución	
De un Obispo.....	IV.16(A).2
De un Presbítero o Diácono.....	IV.16(B).4
De una Sentencia de Destitución.....	IV.19.29
Destitución de un Obispo	
Acuerdos y Órdenes inaplicables a destitución.....	IV.17.6
Como efecto de destitución.....	IV.16(A).2, IV.19.29
Por el abandono de la Iglesia.....	IV.16(A).2
Pronunciada por el Presidente de la Junta Disciplinaria.....	IV.17.6
Disciplina Eclesiástica (Continúa)	
Destitución de un Presbítero o Diácono	
Por el abandono de la Iglesia.....	IV.16(B).4
Puede bastar Acuerdo u Orden.....	IV.17.6
Resultante de un Acuerdo u Orden.....	IV.14.1
Y efecto del descargo.....	IV.19.29
Modificación o remisión de Órdenes disciplinarias.....	IV.18
En la deposición de un Presbítero o Diácono.....	IV.18.1–3
En relación con un Obispo.....	IV.18.1, 4
Pronunciada por un Obispo Diocesano.....	III.7.10, III.9.12, IV.14.5, 8
Referentes a Clérigos en el extranjero.....	I.15.10
Resultante de Acuerdos.....	IV.14.5

Resultante de Órdenes.....	IV.14.6–8
Sostenida durante apelaciones	IV.14.8
Suspensión de un Obispo	IV.17.6
Efecto sobre la autoridad	IV.19.7
Suspensión o Restricción del Ministerio del Clérigo	IV.19.7
Suspensiones Administrativas (<i>Ver también</i> Disciplina Eclesiástica: Ministerio restringido)	
De un Obispo por causa disciplinaria	IV.17.6
Definición	IV.2
Duración y fecha efectiva	IV.7.5, 7
El Obispo Diocesano puede emitir en cualquier momento	IV.7.3
Deben cumplirse ciertas condiciones	IV.7.4
Puede divulgarse información	IV.7.9, IV.8.3
En relación con otras restricciones sobre el ministerio	IV.7.6
Mientras están pendientes las apelaciones.....	IV.14.8
Petición del Clérigo para revisión.....	IV.7.10–13
Puede constituir el informe de una Ofensa	IV.7.8
Terminología utilizada y definida.....	IV.2, IV.17.2, IV.20.1
Disolución de la relación pastoral <i>Ver</i> Relación Pastoral	
Doctrina, Disciplina, Fe y Culto	
Apelaciones de Órdenes sobre.....	IV.15.3
Composición de Paneles de Audiencia por Ofensas	IV.17.5
Declaraciones de disociación sobre.....	IV.17.7
Direcciones Pastorales sobre asuntos de	IV.7.2
Disciplina de la Iglesia, definición	IV.2
Doctrina, definida para fines de disciplina.....	IV.2, IV.4.1(h)(2)
Tribunal de Apelación sobre asuntos de.....	Art IX; IV.15.3
Y abandono de la Iglesia Episcopal	IV.16(A).1, IV.16(B).1
Y normas de conducta para el Clero.....	IV.4.1(h)(2)
Y Ofensas alegadas contra un Obispo.....	IV.17.7
Domingos, Debida Celebración	II.1

– E –

Eclesiásticos, Tribunales Procesales. <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica: Juntas y Juzgados Disciplinarios	
Edificios de la Iglesia. <i>Ver</i> Parroquias, Misiones y Congregaciones: Propiedad e inmuebles	
Educación Cristiana	III.9.6(b)(1)
Educación Cristiana	III.9.6(b)(1)
Ejecutivo, Consejo. <i>Ver</i> Consejo Ejecutivo	
Empleo secular. <i>Ver</i> Clérigos. Empleo no eclesiástico de	
Enajenación de la propiedad. <i>Ver</i> Parroquias, Misiones y Congregaciones	
Entierros, se anotarán	I.6.1(1), III.9.6(c)(1)

Escrituras

Traducciones autorizadas	I.1.2(n)(2)(iv), II.2
Y el Libro de Oración Común	II.3.5
Estado de la Iglesia, Comité de la Cámara de Diputados sobre el, Informe del	I.6.5(b)
Estructura, Gobierno, Constitución y Cánones, Comisión Permanente sobre	
Evaluación y actualización de la Constitución y Cánones Anotados	I.1.2(n)(1)(iv)
Evaluar y proponer nuevas enmiendas.....	I.1.2(n)(1)(i)
Hacer recomendaciones sobre la estructura de la Iglesia.....	I.1.2(n)(1)(vi)
Llevar a cabo una evaluación completa de la Constitución y Cánones.....	I.1.2(n)(1)(ii)
Sugerir cambios en los estatutos de la DFMS.....	I.1.2(n)(1)(iii)
Estructuras Disciplinarias <i>Ver</i> Diócesis	
Eucaristía. <i>Ver</i> Sagrada Comunión	

Europa <i>Ver</i> Asamblea de las Iglesias Episcopales en Europa	
Evangelistas autorizados	III.4.1(a), III.4.9
Examen General de Ordenación	III.15.2

– F –

Fe <i>Ver</i> Doctrina, Disciplina, Fe y Culto	
Fideicomiso, propiedad de la Iglesia en	I.7.4–5, II.6.4
Fideicomisos. <i>Ver</i> Métodos Administrativos en Asuntos de la Iglesia	
Fiestas y Ayunos Menores	I.1.2(n)(2)(v), II.3.5
Fondos discrecionales donados como contribuciones	III.9.6(b)(6)
Fuerzas Armadas	
Capellanes	
Endoso para servicio	III.9.3(d)(1)
Residencia canónica y supervisión de los que están en servicio activo	III.9.3(d)(2)
Sobre Cartas Dimisorias y puestos no eclesiásticos	III.9.3(d)(3)
Ministerio autorizado de comulgantes en	III.4.1(b)
Obispo Sufragáneo para	
Elección de	Art II.7
Puede autorizar a Ministros laicos	III.4.1(b)

– G –

Gestores. <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica	
Gobierno. <i>Ver</i> Estructura, Gobierno, Constitución y Cánones, Comisión Permanente sobre	
Grupos de trabajo	
de la Convención General.....	RC IX.22, V.3.1
del Consejo Ejecutivo	I.1.2(o), I.4.4, V.3.1

– H –

Himnario	
Revisiones futuras	I.1.2(n)(2)(vi)
Y Comisión Permanente de Liturgia y Música	I.1.2(n)(2)(vi)
Y el Libro de Oración Común	II.3.5
Historiador	I.1.5(d)

– I –

Idioma extranjero, formas especiales de servicio en	II.4
Iglesia Episcopal, La Preámbulo	
Iglesia Evangélica Luterana en América	
Comunión plena con.....	I.20.2
Estado del Clero para officiar o adquirir Curato.....	III.10.2(a)(3)
Se permite a los Clérigos officiar en la Iglesia Episcopal	Art. VIII
Iglesia Luterana <i>Ver</i> Iglesia Evangélica Luterana en América	
Iglesia Morava en América, plena comunión con la	I.20.3
Iglesia Protestante Episcopal en los Estados Unidos de América Preámbulo de la Constitución	
Iglesias Consagradas	
En depósito para la Iglesia	I.7.4, II.6.4
Garantía de propiedad	II.6.1
Gravamen o enajenación de propiedad consagrada	II.6.2
Retiro, eliminación y desconsagración.....	II.6.3
Iglesias Dedicadas. <i>Ver</i> Iglesias Consagradas	

Iglesias en plena comunión	Art. VIII; I.20, III.9.5, III.10.2(a)(3)
Iglesias Episcopales en Europa, Asamblea de las	Art I.4
Informes Diocesanos	I.4.6(j), I.6.4
Informes Parroquiales	I.6.1
Inhibiciones e Inhibiciones Provisionales	IV.20.3
Inhibiciones Transitorias. <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica	
Instrucción en la Fe	III.9.6(b)(1)
Intereses de privacidad y divulgación en casos disciplinarios	IV.7.9, IV.8.3–4, IV.14.13
Investigadores <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica	

– J –

Jóvenes

Del Comité de Candidatura Conjunto para la elección del Obispo Presidente	I.2.1(a)
Presencia Oficial en la Cámara de Diputados	RCD IV.B.2
Reclutamiento para liderazgo	III.3.3

Junta de Archivos

Ver también Archivos de la Iglesia Episcopal

Junta General de Capellanes Examinadores

Informe anual de.....	III.15.5
Miembros y directivos.....	III.15.1
Preparar pautas para los exámenes y reportar los resultados	III.15.3–4
Supervisar el Examen de Ordenación General.....	III.15.2(a)

Junta para el Ministerio de Transición

Miembros y funcionarios.....	III.16.1–2
Oficina para.....	III.16.2(a), (f)–(g)

Juntas Disciplinarias *Ver* Disciplina Eclesiástica

Juntas Parroquiales. *Ver* Parroquias, Misiones y Congregaciones: Junta Parroquial, Coadjutores y Miembros

Juzgados seculares

IV.19.1–3

– L –

Laicado, reglamentos sobre

Acceso a la Sagrada Comunión.....	I.17.6
Como Comulgantes.....	I.17.2–4
Como miembros de la Iglesia.....	I.17.1
Derechos, estado y acceso a un lugar equitativo en la Iglesia.....	I.17.5, III.1.2
El Bautismo es requisito para recibir la Sagrada Comunión	I.17.7
Ministerio de todas las personas bautizadas	III.1.1, III.9.6(b)(1)
Negativa de los sacramentos.....	I.17.6, I.18.7

Laicado, reglamentos sobre (Continúa)

Procedimiento para trasladarse a otra Congregación	I.17.4
Responsabilidad fiduciaria.....	I.17.8
Responsable junto con el Clero por el informe parroquial anual.....	I.6.1
Y discernimiento del ministerio	III.1, III.3.4

Laicos, autorizados. *Ver* Ministerios autorizados

Leccionario, enmiendas

Art. X; I.1.2(n)(2)(iii)

Leccionarios y Salmos, enmienda de

Art. X

Liberia, representantes de la Iglesia Episcopal de

RCD IV.B.1

Libro de Oración Común *Ver también* Custodio del Libro de Oración Común

Alteraciones y Enmiendas.....	Art. X
Posibles revisiones futuras	I.1.2(n)(2)(ii)
Se notificará.....	I.1.1(e)
Correcciones	II.3.3

Ediciones no autorizadas.....	II.3.8
Las copias concordarán con el Libro de Oración Común	II.3.2
Leccionario.....	Art. X(a)
Modelo del Libro de Oración Común de 1979	II.3.1
Se enviarán copias del Libro de Oración Común a todas las Diócesis	II.3.4
Traducciones y ediciones.....	II.3.5
Uso experimental de modificaciones propuestas	Art. X; II.3.6
Versiones en idiomas extranjeros	II.3.5, II.4
Liderazgo	
Reclutamiento.....	III.3.3
Y Ministerios Autorizados	III.4.3–9
Líderes de Culto, autorizados	III.4.4
Líderes Pastorales autorizados	III.4.3
Límites de las Parroquias	I.13.2, I.13.3(a)
Limosnas de la Comunión, aplicación	III.9.6(b)(6)
Limosnas y donativos	III.9.6(b)(6)
Lista de Clérigos solventes	I.1.6(a)
Liturgia y Música, Comisión Permanente sobre	
Obligaciones de.....	I.1.2(n)(2), II.2.3
Plazo extendido para su publicación litúrgica	I.1.2(n)(2)(ix)
Podrá recomendar revisiones a las liturgias de ensayo	II.3.6(c)
Liturgias, publicación de nuevas o revisadas	I.1.2(n)(2)(ix)
– M –	
Mar Thoma Syrian Church of Malabar, plena comunión con	I.20.1, III.10.2(a)(3)
Matrimonio	
Anulación y disolución	I.19.2(a)
El fallo se conserva como registro permanente	I.19.2(b)
Bendición de un matrimonio civil	I.18.6
Los clérigos pueden rehusarse a bendecir	I.18.7
Condiciones para segundas nupcias	I.19.3
Consentimiento del Obispo	I.19.3(c)–(d)
Instrucción sobre las obligaciones continuas	I.19.3(b)
Deber de las partes de intentar la reconciliación	I.19.1
Solemnizarían del	
Las partes deberán satisfacer las condiciones.....	I.18.3
Liturgias para.....	I.18.1
Los Clérigos pueden rehusarse a solemnizar.....	I.18.7
Para cumplir con las leyes estatales y de Canon.....	I.18.1
Matrimonio	
Solemnizarían del (Continúa)	
Procedimientos	
Aviso con 30 días de anticipación.....	I.18.2
Declaración de intención	I.18.4
Dos testigos presentes.....	I.18.5
Se anotarán en el registro	I.18.5, III.9.6(c)(1)
Uno de los cónyuges debe estar bautizado	I.18.3(b)
Mayordomía	
Instrucción	III.9.6(b)(2)
Limosnas y donativos.....	III.9.6(b)(6)
Mediadores y consultores en relaciones pastorales	III.9.14–15
Métodos Administrativos en Asuntos de la Iglesia	I.7
Año fiscal.....	I.7.1(j)

Auditorías de cuentas diocesanas, parroquiales e institucionales	I.7.1(f)–(g)
Informe para la Convención Diocesana	I.7.1(i)
Informes financieros anuales de las Diócesis	I.4.6(j)
Las Diócesis se registrarán por los Cánones correspondientes	I.7.2
Los tesoreros deberán dar fianza	I.1.10, I.7.1(d)
Seguro de inmuebles y su contenido	I.7.1(h)
Fideicomisos, depósitos y expedientes de	I.4.8, I.7.1(b)–(c)
Miembros de la Iglesia. <i>Ver también</i> Comulgantes	
Como miembros de DFMS	I.3 (DFMS Art I)
Igualdad de	I.17.5
Los certificados de afiliación se transfieren	I.17.4
Personas bautizadas debidamente registradas	I.17.1(a)
Responsabilidad y disciplina de	IV.1
Miembros del Consejo Consultivo Anglicano	I.4.2(k)
Ministerio de Transición, Junta para el	
Afiliación y términos de	III.16.1
Obligaciones de	III.16.2
Oficina para	III.16.2(a), (f)–(g)
Ministerio restringido <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica	
Ministerios autorizados	
Clérigos autorizados para officiar	III.9.7(a)
Miembros de las Fuerzas Armadas	III.4.1(b)
Ministerios específicos	III.4.3–9
Renovación de la licencia	III.4.2(b)
Selección y autorización de comulgantes	III.4.1–2
Ministerio Ordenado. <i>Ver</i> Ordenación	
Ministerios autorizados. <i>Ver</i> Ministerios autorizados	
Ministro, Laico. <i>Ver</i> Ministerios autorizados	
Ministros Eucarísticos, autorizados	III.4.6
Misioneros, aptitudes de los	I.4.9(a)
Misiones de Área. <i>Ver también</i> Diócesis Misioneras	
Admisión como Diócesis o Diócesis Misionera	I.11.3(a), (g)
Cesión de territorio para	Art I.2
Como labor ecuménica	I.11.2(b)
El aviso de establecimiento se enviará a todos los Primados	I.11.4
Elecciones si se reorganiza como Diócesis	I.10.5
Establecimiento y terminación de	Art. VI.1; I.11.2(a), (e)
Los Obispos de	
El Obispo Presidente puede nombrar	I.11.2(g)
Misiones de Área.	
Los Obispos de (Continúa)	
Nombramiento de	I.11.2(c)
Pueden autorizar formas de culto	I.11.2(d)
Pueden nombrar un Comité Permanente y una Comisión sobre Ministerio	I.11.2(c)
Vacante en la oficina episcopal	III.11.9(c)(5), 12.6(b); RCO 194
Organizada como Diócesis Extra provincial	I.11.2(e)
Transferencia a otra Provincia o Iglesia	I.11.3(b)
Misiones. <i>Ver</i> Parroquias, Misiones y Congregaciones	
Música de la Iglesia	
Bajo autoridad del Clero	II.5
Revisiones al Himnario de la Iglesia	I.1.2(n)(2)(vi)
Y Comisión Permanente de Liturgia y Música	I.1.2(n)(2)(vi)–(viii)
Música Eclesiástica	
Autoridad del Clero	II.5

Revisiones al Himnario de la Iglesia.....	I.1.2(n)(2)(vi)
Y Comisión Permanente de Liturgia y Música	I.1.2(n)(2)(vi)–(viii)

– N –

Nombre de la iglesia Preámbulo de la Constitución

Normas de conducta del Clero IV.4

Nuevas Diócesis

Admisión a la unión con la Convención General	Art. V.1; I.10.4
Cesión y retrocesión de territorio diocesano.....	Art. V.6, Art. VI.2; I.4.6(k)
Constitución y cánones.....	Art. V.4
Convención Primaria de	I.10.1–2
Derechos y jurisdicciones de los Obispos	Art. V.2–3; I.10.6(b)
División de una Diócesis existente.....	Art. V.2; I.10.3
Formación	Art. V.1, 5
Formada de dos o más Diócesis existentes	Art. V.3
Membrecía Provincial	I.9.3(a)
Reunión de Diócesis.....	I.10.6(a), (c)

– O –

Obispo Presidente. *Ver también* Obispos; Cámara de Obispos

Canciller	I.2.5
Comité Asesor	RCO 193
Como miembro <i>ex officio</i> de Comisiones Permanentes.....	I.1.2(e)
Como Presidente de DFMS.....	I.3 (DFMS Art III)
Como Presidente del Consejo Ejecutivo	I.4.2(a)
Como presidentes de la Convención General.....	I.2.4(a)(5)
Delegación de autoridad.....	I.2.4(c)
Director y Presidente del Consejo Ejecutivo	I.4.2(a)
Discapacidad o ausencia.....	Art I.3; I.2.7–8, IV.19.24
Elección de.....	Art I.3; I.2.1(f); RCO 94
Cámara de Diputados, confirmación de la.....	RCD XVI
Comité Conjunto Nominará	I.2.1
En casos de discapacidad de un Obispo	III.12.9(p)
Informes y Cartas Pastorales	I.2.4(b)
Jurisdicción sobre Congregaciones en países extranjeros.....	I.15
Obligaciones de	
Comunicar la lista de Obispos que han resignado a la Cámara de Diputados.....	III.12.9(f)

Obispo Presidente.

Obligaciones de (Continúa)

Dar aviso de la elección de un Obispo	III.11.3(a)
En caso de vacante en la supervisión episcopal de Capellanes	III.9.3(d)(2)
En casos de abandono de la Iglesia por parte del Obispo	IV.16(A)
En casos de vacante en el Episcopado Misionero.....	RCO 194
En general.....	Art I.3; I.2.4
Encargarse de una Misión de Área en caso de vacante	I.11.2(g)
Nombrar a los miembros de los organismos provisionales.....	I.1.2(c), (o); I.4.4
Nombrará a ciertos directivos	I.4.2(f)–(h)
Presidir sobre y convocar a la Cámara de Obispos	I.2.4(4)–(5)
Recibir orden para la consagración de un Obispo.....	I.2.4(a)(4), III.11.2, 5
Reconciliación de las relaciones pastorales y colegiales	III.12.10–11
Reportar actos oficiales.....	RCO 185
Respecto a la renuncia de Obispos.....	III.12.9(a)–(e)
Sentencia de un Obispo	IV.16(A).2, IV.17.7

Visitar cada Diócesis.....	I.2.4(a)(6)
Pastor Principal y Primado	I.2.4(a)
Periodo de ejercicio	Art I.3; I.2.2
Podrá hablar ante la Cámara de Diputados	I.2.4(a)(5)
Podrá nombrar a Obispos para Congregaciones extranjeras	I.15.7
Podrán autorizar conjuntamente revisiones a las liturgias de ensayo	II.3.6(c)
Presupuesto y gastos	I.1.8, I.2.6
Renunciar a la jurisdicción anterior	I.2.3
Sucesión.....	Art I.3
Vacante en la oficina de.....	I.2.1(g)
Y Diócesis Misioneras.....	I.11.3(b)
Y Disciplina Eclesiástica	
Acuerdos con Obispos se aprobarán	IV.17.9
Acuerdos y Órdenes relacionados con los Obispos.....	IV.14.12(b)
Consejo de Conciliación	III.12.3(a)(2)
Del proceso para Obispos.....	IV.17.2, 7, 9
Descargo, destitución y regreso de un Obispo	III.12.7–8, IV.16(A).2
Destitución de un Obispo	IV.16(A).2
En casos de abandono de la Iglesia por parte del Obispo	IV.16(A), V.4.1(a)(4)
Modificación o remisión de una Orden.....	IV.18.1
Nombrar a un Gestor.....	IV.17.2(b)
Referentes a Clérigos en el extranjero.....	I.15.10
Si no puede actuar en un asunto de disciplina.....	IV.19.24
Y renuncia o incapacidad de un Obispo	III.12.9(a)–(f), (p)–(q)
Obispo Visitante o Protector	III.14.1(c), 2(c)
Obispos asistentes <i>Ver también</i> Obispos	
Calificaciones para el puesto de	III.12.5(b)
Consentimiento de la Cámara de Obispos, cuando proceda	III.12.5(b)(4)
Control y orientación de.....	III.12.5(d)
En asuntos de Disciplina Eclesiástica.....	IV.19.21
En la Cámara de Obispos	Art I.2
Nombrados de Iglesias en comunión	III.12.5(b)(3)
Nombramiento de	III.12.5(a), (c)
Renuncia y jubilación de.....	III.12.5(e)
Y visitas a las Congregaciones.....	III.12.3(a)
Obispos Coadjutores <i>Ver también</i> Obispos	
Califica para elección en otra jurisdicción.....	Art II.8
Obispos Coadjutores (Continúa)	
Como Autoridad Eclesiástica en la ausencia del Obispo.....	III.12.4(c)
Consentimientos requeridos antes de la elección de un.....	III.11.3–4, III.11.9(a)(1)
De una Diócesis Misionera	III.12.6(c)
Derechos en casos de cesión de territorio	Art. V.6
Derechos en la creación de una Diócesis nueva.....	Art. V.2–3
Elección de Consentimiento de un Obispo y asignación de obligaciones	III.11.9(a)(2)–(3)
Se quieren recomendaciones y certificados.....	III.11.9(a)(4)
Solamente uno puede servir en una Diócesis	III.11.9(a)(5)
En caso de discapacidad de	III.12.9(q)
Esaño y voto en la Cámara de Obispos	Art I.2
Obligaciones de.....	III.11.9(a)(2)
En asuntos de Disciplina Eclesiástica	IV.19.21
Visitas a las Congregaciones	III.12.3(a)
Obispos Coadjutores. <i>Ver</i> Obispo Coadjutor	
Obispos electos. <i>Ver</i> Obispos: Elección de	
Obispos Misioneros	

Coadjutor, en caso de discapacidad del Obispo	III.12.6(c)
Deterioro de.....	III.12.6(b)–(c)
Elección de	
A una Diócesis Misionera.....	III.12.6(a)
Por Cámara de Obispos.....	III.11.9(c)(3)
Por Consejo Regional.....	III.11.9(c)(2)
Por Convención Diocesana	I.11.3(c), III.11.9(c)(4)
Por Sínodo Provincial	III.11.9(c)(2)
Escaño y voto en la Cámara de Obispos	III.12.6(a)
Informes anuales al Consejo Ejecutivo si reciben ayuda	I.4.7(a)
Vacante en Diócesis Misionera o Misión de Área.....	III.11.9(c)(5), III.12.6(b); RCO 194
Obispos Sufragáneos <i>Ver</i> Obispos Sufragáneos	
Obispos Sufragáneos <i>Ver también</i> Fuerzas Armadas	
Actuará como asistente del Obispo	III.11.9(b)(3)(i)
Candidatura y elección de.....	III.11.1(a)
Consentimientos requeridos antes de la elección de.....	III.11.3–4, 9(b)(2)
Ejercicio en el cargo	III.11.9(b)(4)
Escaño y voz en la Cámara de Obispos	Art I.2, Art II.4
Obligaciones de.....	III.11.9(b)(3)
En asuntos de Disciplina Eclesiástica	IV.19.21
Visitas a las Congregaciones	III.12.3(a)
Podrá asumir Autoridad Eclesiástica	Art II.5; III.12.4(c)
Puede servir en una Congregación.....	III.11.9(b)(5)
Obispos <i>Ver también</i> Obispos Asistentes; Obispos Coadjutores; Obispos Sufragáneos; Autoridad Eclesiástica; Obispos Misioneros	
Abandono de La Iglesia Episcopal.....	IV.16(A)
Ampliación de estudios.....	III.12.2
Apelaciones de Órdenes en casos de Doctrina, Fe o Culto	IV.15.3
Ausencia de una Diócesis sin licencia.....	III.12.4(b)
Autoridad para la ordenación.....	III.5.1(a)
Autorización para que oficie el Clero de otras Iglesias	Art.VIII; III.9.7(c)(2)
Autorizaciones para formas especiales de culto	Art. X
Cartas de Ordenación y Consagración	I.1.5(c)
Cartas Pastorales y Encargos para los Clerigos.....	III.12.3(b)
Consagrados para tierras extranjeras.....	Art III
Consejo sobre Diáconos	III.7.3
Obispos (Continúa)	
Consejos Asesores	
Como Comités Permanentes	Art IV; I.12.1, III.5.1(b)
Y las Iglesias Episcopales en tierras extranjeras	I.15.9–10, 12
Consejos de Conciliación para resolver diferencias.....	III.12.3(a)(2)
Consentimiento para la Consagración de	Art II.2; RCO 196
Decretos episcopales oficiales	III.12.3(c)
En casos de la suspensión del Obispo	IV.19.7
Limitado a la jurisdicción del Obispo a menos que proceda salvedad.	Art II.3
Los Obispos dimitidos pueden actuar con permiso	III.12.9(h)
Se conservará el registro como propiedad de la Diócesis	III.12.3(c)
Se requiere consentimiento para que un Obispo no residente oficie	III.12.3(e)
Descargo y Destitución del Ministerio	III.12.7
Regreso al Ministerio ordenado.....	III.12.8
Directivas Pastorales, Restricciones y Suspensiones Administrativas emitidas por	IV.7
Discapacidad de un Obispo	
En el caso de discapacidad de un Obispo Diocesano	III.12.9(p)
En el caso de un Coadjutor.....	III.12.9(q)

Y la elección de un Coadjutor	III.11.9(a)(3)
Elección de (<i>Ver también</i> Ordenación: de Obispos)	
En caso de no haber consentimiento	III.11.4
En caso de objeción del proceso de elección	III.11.8
En lugar de una elección	III.11.1(b)
En otra jurisdicción.	Art II.8
No realizado dentro de los 30 días previos a la Convención General	III.11.1(d)
Notificaciones al Obispo Presidente	III.11.1(c)
Obispo Coadjutor, consentimiento para	III.11.9(a)(1)–(3)
Obispo Diocesano	Art II.1; III.11.2
Obispo Sufragáneo, consentimiento para	III.11.1(a), III.11.9(b)(2)
Obispos Misioneros	III.11.9(c)(1)–(4)
Obispos electos	
Aceptación o declinación por el Obispo electo	III.11.1(c)
Proceso de consentimiento y requisitos para las elecciones	Art II.2; III.11.1–9
Se requieren certificados y documentos	III.11.3
Por el Sínodo Provincial o la Cámara de Obispos	III.11.1(b), III.11.9(c)(2)–(3)
Requisito de edad	Art II.2
Se requieren testimonios de la elección	III.11.3(a)(3)
Tratamiento equitativo de Candidatos según su sexo	I.17.5, III.1.2–3
Votación	RCO 188
Escaño, voz y voto para	
En la Cámara de Obispos.	Art I.2; III.12.6(a), III.12.9(n)
En la Cámara Provincial de Obispos	I.9.6
En una Convención Diocesana si es Obispo jubilado	III.12.9(i), (o)
Fuerzas Armadas, Obispo Sufragáneo para (<i>Ver</i> Fuerzas Armadas)	
Inhibiciones (<i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica: Suspensiones Administrativas, ministerio restringido)	
Jubilados y que han renunciado	
A la edad de setenta y dos.	Art II.9; III.12.9(a)
Actos oficiales de	III.12.9(h)
Cartas Dimisorias de	III.12.9(i)–(j)
Como miembros del Clero Diocesano	III.12.9(i), (o)
Con sujeción a los Cánones y la autoridad de la Convención General	III.12.9(g)
El Obispo Presidente para certificar y ordenar un registro de	III.12.9(b)–(c), (e)
Escaño y voto en la Cámara de Obispos	Art I.2; III.12.9(n)
Obispos	
Jubilados y que han renunciado (Continúa)	
No observar la jubilación a la edad de setenta y dos	III.12.9(c)
Procedimiento para	III.12.9(a)–(e)
Puede ser elegido Rector o aceptar otro puesto pastoral	III.12.9(k)
Puede ser Obispo Asistente	III.12.5(b)
Requiere el consentimiento de la Cámara de Obispos.	Art II.6
Se notificará a la Cámara de Diputados	III.12.9(f)
Juicio de (<i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica: Juntas y Juzgados Disciplinarios)	
Junta Disciplinaria para Obispos (<i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica)	
Jurisdicción de	Art II.3
En casos de división o reunión de Diócesis	Art. V.2–3; I.10.6(b)
Licencia para oficiar en otra Diócesis	III.12.3(e)
Los Diáconos fungirán directamente bajo	III.7.1
Mentores para los recién ordenados	III.12.1
Obispos Asistentes de una Diócesis (<i>Ver</i> Obispos Asistentes)	
Obispos Coadjutores. (<i>Ver</i> Coadjutores Obispos)	
Obispos Sufragáneos (<i>Ver</i> Obispos Sufragáneos)	
Obligaciones de	

Aceptar Cartas Dimisorias.....	III.9.4(d)
Aprobar empleo no eclesiástico de Presbíteros	III.9.3(e)
Aprobar la elección de Rectores.....	III.9.3(a)
Asentar actos oficiales.....	III.12.3(c)
Asignar Presbíteros mentores.....	III.9.2
Autorizar una Autoridad Eclesiástica en ausencias prolongadas.....	III.12.4(c)
Dar aviso de descargo y destitución de Presbítero o Diácono	III.7.10, III.9.12
Dar aviso de ediciones no autorizadas del Libro de Oración Común II.3.8	
Dar fallo y consentimiento en caso de segundas nupcias	I.19.2–3
En asuntos de Disciplina Eclesiástica	
Aceptar o modificar Acuerdos en un plazo determinado	IV.14.5
Y Acuerdos que conducen a.....	IV.6.9
Al proponer términos disciplinarios a un Demandado.....	IV.9.1
Dar aviso oportuno de Sentencias o Acuerdos	IV.14.4–5, 12
Disponer Suspensión Administrativa o ministerio restringido al clero.....	IV.7.3–4, 9
En la emisión de una Directiva Pastoral.....	IV.7.1–2, 6–7, 9; IV.8
Entregar copias de Acuerdos y Órdenes a Archivos de la Iglesia	IV.14.12(a), IV.19.30(b)
Investigar acusaciones por petición de Clero	IV.19.31
Jurisdicción y lugar para procesos	IV.19.5
Las Disposiciones para Clérigos se aplican a los Obispos sin excepción.....	IV.17.1
Aplica cierta terminología	IV.17.2
Llenar vacantes en Juntas Disciplinarias.....	IV.5.3(d)
Nombrar a Asesores para Demandantes y Demandados.....	IV.19.10(a)–(b)
Nombrar al Conciliador para reconciliación.....	IV.10.2
Pronunciar Sentencias sobre Órdenes o aceptar Acuerdos	IV.14.5, 8
Proporcionar respuesta pastoral en casos disciplinarios.....	IV.8
Si se cuestiona la imparcialidad en asuntos de disciplina.....	IV.19.14.(a)
En desacuerdos que afectan la relación pastoral	
Emitir sentencia piadosa si no se resuelve.....	III.9.15(d)
Iniciar proceso para reconciliar desacuerdos	III.9.14
Nombrar a un mediador o asesor	III.9.14–15
Ofrecer servicios de apoyo a presbítero y parroquia.....	III.9.15(d)(8)
Puede nombrar a un comité de mediación.....	III.9.15(c)

Obispos

Obligaciones de (Continúa)

En el establecimiento de nuevas Parroquias.....	I.13.2(b)
En el nombramiento de Obispos Asistentes.....	III.12.5(c)
En el nombramiento de Presbíteros Asistentes	III.9.3(c)
En la consideración de Candidatos previamente rechazados.....	III.8.3(c)
Examinar pruebas de ministerio parroquial.....	III.12.3(a)(1)
Fomentar la diversidad en el ministerio.....	III.3.1
Hacer reporte anual a la Convención Diocesana.....	III.12.3.(d)
Indagar cuando se hayan rehusado los Sacramentos	I.17.6
Informe sobre las ayudas a la Diócesis recibidas de la Convención General	I.4.7(b)
Preparación de Postulantes y Candidatos para Ordenación	III.6.3–5, III.8.3–5
Presentar la renuncia a la edad de setenta y dos años	Art II.9; III.12.9(a)
Presidir en culto durante visita parroquial.....	III.12.3(a)(1)
Reconciliación de los desacuerdos.....	III.12.10–11
Residencia	III.12.4(a)
Transmitir las listas de Clérigos al Anotador.....	I.1.6(b)
Visitar cada Congregación una vez cada tres años	III.12.3(a)
Ordenación de: (<i>Ver</i> Ordenación: de Obispos)	
Proceso de formación para	III.12.1
Puede autorizar a comulgantes para que sean Ministros.....	III.4.1(a)

Puede autorizar a un Presbítero para que oficie en la Diócesis.....	III.9.4(b), 7(a)
Requisitos para el cargo de Obispo Asistente.....	III.12.5(b), (e)
Se requieren exámenes y evaluaciones.	Art. VIII; III.11.3(a), III.11.9
Suspensión o destitución de	IV.17.6
Traslado al oficio de	
Elección en otra jurisdicción.	Art II.8
En caso de incapacidad.....	III.12.9(p)
Ofensas <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica	
Oficina Federal de Prisiones, Capellanes en	III.9.3(d)
Ofrendas. <i>Ver</i> Limosnas y donativos	
Ordenación condicional	III.10.3(g)(3), III.10.3(i)
Ordenación. <i>Ver también</i> Clérigos	
Acceso a la candidatura y discernimiento sin discriminación	III.1.2–3
Autoridad del Obispo para ordenar.....	III.5.1(a)
Capacitación antirracismo como preparativo para.....	III.6.5(g)(4), III.8.5(h)(4)
Cartas de apoyo de las Juntas Parroquiales... ..	III.5.2(c)–(d); III.6.2(a), 6.4(a); III.8.2(a), 8.6(c), 8.7(b)
De los Diáconos	
Candidatura	
Asignación de Candidatos.....	III.6.5(b)
Capacitación en antirracismo y prevención de la mala conducta sexual ...	III.6.5(g), III.10.1(c)
Cartas sobre Témporas.....	III.6.5(h)
Dominios de competencia.....	III.6.5(f)
En general.....	III.6.4–5
Formación y preparación para Candidatos.....	III.6.5
Informes de progreso sobre los Candidatos	III.6.5(i)
Proceso de candidatura	III.6.2
Remoción y reconsideración de Candidatos.....	III.6.4(d)–(e)
Residencia canónica del Candidato.....	III.6.4(c)
Se requieren exámenes y evaluaciones	III.6.5(j)–(k)
Solicitud y admisión a.....	III.6.4(a)–(b)
Comité Permanente, consentimiento a la ordenación.....	III.6.6(c), III.8.6(c)–(d)
Declaración de fe y conformidad.	Art. VIII; III.6.6(d)
Documentos requeridos para la solicitud.....	III.8.6(c)
Ordenación.	
De los Diáconos (Continúa)	
Dominio en el Examen General de Ordenación.....	III.15.2(b)
Llamado al Presbiterio, criterios para la ordenación.....	III.8.6(a)–(c), III.8.7(f)
Postulado, requisitos de admisión.....	III.6.3, 6.5(j)
Requisito de edad para la ordenación	III.6.6(a)(2), III.8.6(b), III.10.3(j)
Selección	III.1.2–3, III.6.1–2
Servir en un puesto apropiado para el presbiterio.....	III.8.7(e)
De los Miembros de Órdenes y Comunidades Religiosas.....	III.5.2(e)
De los Obispos	
Acceso equitativo al ministerio.....	III.1.2–3
Certificados y documentos de prueba.....	III.11.3
Declaración de conformidad del Obispo electo.	Art. VIII; III.11.7
El Obispo Presidente ha de proceder para la consagración	III.11.5; RCO 196
En caso de no haber consentimiento.....	III.11.4
Obispos Misioneros.....	III.11.9(c)(3)
Proceso de consentimiento y requisitos para las elecciones	III.11.1–4, 7–9
Proceso de formación para	III.12.1
Requisito de edad	Art II.2
Se requieren exámenes y evaluaciones	III.11.3(a)(2)
Se requieren tres Obispos	Art II.2; III.11.5

Servicio de ordenación	III.11.6
Testimonios de consentimiento para	III.11.3(a)(3)
De los Presbíteros	
Candidatura	
Comité Permanente, revisión y consentimiento.....	III.8.4(b), 7(c)
Definición	III.8.4
Dominio en el Examen General de Ordenación	III.15.2(b)
Remoción y reconsideración de Candidatos	III.8.4(d)–(e)
Requisitos de solicitud y admisión	III.8.4(a)
Residencia canónica de.....	III.8.4(c)
Se deberán mantener actas.....	III.8.4(b), 5(l)
Transferencia a otra Diócesis.....	III.8.4(c)
Capacitación en antirracismo y prevención de la mala conducta sexual.....	III.8.5(h), III.10.1(c)
Cartas sobre Témperas	III.8.3(e), 5(i)
Comité Permanente, consentimiento a la ordenación	III.8.7(c)
Criterios para la ordenación	III.8.6(a), III.8.7(a), (e)–(f)
Declaración de fe y conformidad.	Art. VIII; III.8.7(d)
Documentos que se requieren para la ordenación	III.8.7(b)
Mentores de los recién ordenados	III.9.2
Postulantado	
Definición	III.8.3
El Obispo confirmará la capacidad y apoyo del Postulante.....	III.8.3(a)
Evaluación del candidato	III.8.3(b)
Formación y preparación y áreas de estudio.....	III.8.5
Reconsideración de Postulantes rechazados.....	III.8.3(c)
Remoción.....	III.8.3(f)
Se deberán mantener actas.....	III.8.3(d), III.8.5(l)
Proceso de candidatura para la ordenación.....	III.8.2
Readmisión a la Candidatura en otra Diócesis	III.8.4(e)
Reconocimiento médico y psicológico	III.8.5(k), III.8.7(a)(3)
Requisito de edad	III.8.7(a)(2), III.10.3(j)
Se requiere indagación de antecedentes.....	III.8.7(a)(3)
Ordenación.	
De los Presbíteros (Continúa)	
Selección	III.1.2–3, III.8.1
Tiempo de formación.....	III.8.7(a)(1)
Del Clero en Iglesias que no están en la Sucesión Histórica.....	III.10.4
Dispensación de los requisitos	III.5.3
Disposiciones Generales	III.5
Exámenes y evaluaciones	
De los Clérigos recibidos de otras Iglesias	III.10.1(b), (d)
De los Diáconos.....	III.6.5(j)–(k)
De los Obispos Asistentes de otras Iglesias	III.12.5(b)(3)
De los Obispos Misioneros electos	III.11.9(c)(3)
De los Presbíteros.	Art. VIII; III.8.5(k)–(l)
Examen General de Ordenación	III.15.2–4
Formación preteológica.....	III.6.2(b)(6)
Lista de Ordenaciones	I.1.6(a)
Procedimientos de descargo, destitución y regreso	III.7.8–11, III.9.9–13, III.12.7–8
Proceso de Discernimiento	
Acceso equitativo	III.1.2–3
El papel de la Congregación en.....	III.3
Y Comisiones Diocesanas sobre Ministerio	III.2, III.6.4(b), III.8.5(a)
Órdenes Religiosas y otras Comunidades Cristianas	

Comité Permanente sobre Comunidades Religiosas	III.14.1(b), 2(b), 3
Comunidades cristianas	
Definición	III.14.2(a), (g)
Dispensación del compromiso	III.14.2(d)
Miembros que desean Ordenación	III.5.2(e)
Obispo Visitante o Protector de	III.14.2(c)
Permiso para establecer una casa	III.14.2(e)
Propiedad de	III.14.2(f)
Reconocimiento oficial de	III.14.2(b)
Órdenes Religiosas	
Definición	III.14.1(a), (g)
Dispensación de los votos	III.14.1(d)
Miembros que desean Ordenación	III.5.2(e)
Obispo Visitante o Protector de	III.14.1(c)
Permiso para establecer una casa	III.14.1(e)
Propiedad de	III.14.1(f)
Reconocimiento oficial de	III.14.1(b)
Vocaciones Especiales	III.14.3
Órdenes Sagradas. <i>Ver</i> Ordenación	
Órdenes, Votación por <i>Ver</i> Cámara de Diputados: Votación por Órdenes	
Órdenes. <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica	
Organismos Ecuménicos, representantes de	I.4.2(k)
Orientación sexual <i>Ver</i> Acceso equitativo al discernimiento del ministerio	

– P –

Padrinos. <i>Ver</i> Bautismo	
Países extranjeros. <i>Ver</i> Congregaciones en el extranjero; Obispos Misioneros	
Paneles de Audiencia <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica: Juntas y Juzgados Disciplinarios	
Paneles de Conferencia <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica: Juntas y Juzgados Disciplinarios	
Paneles de Referencia <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica: Juntas y Juzgados Disciplinarios	
Papeles de Posición de la Cámara de Obispos	III.9.6(b)(8)
Parroquias, Misiones y Congregaciones. <i>Ver también</i> Congregaciones en el extranjero	
Actas Parroquiales	
Acta de Entierro	I.6.1(1), III.9.6(c)(1)
Acta de matrimonio	I.6.1(1), I.18.5, III.9.6(c)(1)
Bautismos, Confirmaciones y Comulgantes se anotarán	III.9.6(c)
y reportarán al Comité sobre el Estado de la Iglesia	I.6.1(1)
Permanecerá en custodia de la Congregación	III.9.6(c)(3)
Registro de miembros y eliminaciones	I.6.1(1), I.17.4, III.9.5(c)(3)
Se presentarán al Obispo	III.9.6(b)(5)
Agentes y representantes legales	I.14.2
Auditoría de las cuentas	I.7.1(f)–(g)
Candidatura y apoyo de Diáconos	III.6.2(a)
Clérigos a cargo, nombramiento	III.9.3(b), III.11.9(b)(5)
Como comunidades de discernimiento	III.3
Consejo de Conciliación con el Obispo	III.12.3(a)(2)
Culto	
Bajo control del Rector	III.9.6(a)(1)
Idioma extranjero, formas especiales de servicio	II.4
Curatos vacantes	
Aviso y registro de una elección	III.9.3(a)(3)
Disposición para los servicios durante una vacante	III.9.3(b)
Se informará al Obispo del nombre de los candidatos	III.9.3(a)(2)

Se notificará a la autoridad Eclesiástica	III.9.3(a)(1)
Discapacidad del Presbítero a Cargo	III.9.7(b)(1), (d)
Enajenación de la propiedad	I.7.3, II.6.2
Fideicomisos de.....	I.7.1(b)–(c)
Informe anual para el Consejo Ejecutivo.....	I.6.1
Junta Parroquial, Coadjutores y Miembros	
Carta de recomendación para ordenación	
Autenticación.....	III.5.2(c)–(d)
Para Diáconos	III.6.2(a), III.8.6(c)(2)
Para Presbíteros	III.8.2(a), III.8.7(b)(2)
Como agentes y representantes legales	I.14.2
Elección de.....	I.14.1
Obligaciones de	
Aprobar el informe parroquial anual.....	I.6.1
Informarán al Obispo de las visitas	III.9.6(b)(5)
Permitir al Clero officiar.....	III.9.7(c)
Rector como presidente.....	I.14.3
Reglamentos del estado o de la ley diocesana.....	I.14.1
Límites de.....	I.13.2(a), 3(a)
Limosnas y donativos.....	III.9.6(b)(6)
Los tesoreros deberán dar fianza.....	I.7.1(d)
Métodos contables.....	I.7
Nuevas Parroquias	
Admitidas de otras tradiciones cristianas	I.16
Formación	I.13.2(b)
Patrocinio de personas para el Presbiterado.....	III.8.2
Presbítero Asistente de.....	III.9.3(c)
Propiedad e inmuebles	
Autoridad del Rector sobre.....	III.9.6(a)(2)
Si s suspendido o se restringe su ministerio.....	IV.19.7
Consagrados.....	II.6
Parroquias, Misiones y Congregaciones.	
Propiedad e inmuebles (Continúa)	
Desprendimiento de una Iglesia o Capilla Consagrada	II.6.3
En depósito para la Iglesia	I.7.4, II.6.4
Gravamen o enajenación de.....	I.7.3, II.6.2
Comunidades religiosas exceptuadas.....	III.14.1(g), 2(g)
Seguro de inmuebles y su contenido	I.7.1(h)
Rectores	
Acceso equitativo a candidatura.....	III.9.3(a)(3)
Autoridad y responsabilidad	
Acceso a actas y predios de la Iglesia	III.9.6(a)(2)
Realización del culto	III.9.6(a)(1)
Carta de acuerdo.....	III.9.3(a)(4)
Dar consentimiento y responder por Clérigos visitantes	III.9.7(b)–(c)
Discapacidad	III.9.7(b)(1), 7(d)
Elección de.....	III.9.3(a)
La renuncia requiere el consentimiento de la Junta Parroquial.....	III.9.15
Los Diáconos y Obispos Sufragáneos no pueden.....	III.7.4(c), III.11.9(b)(5)
Nombramiento de.....	III.9.3(a)
Obispos jubilados y que han renunciado	III.12.9(k)
Obligaciones de	
Anunciar e informarle al Obispo de la visita.....	III.9.6(b)(5)
Distribuir limosnas y donativos.....	III.9.6(b)(6)

Instruir a los fieles en la Fe.....	III.9.6(b)(1)
Instruir a los padres y padrinos antes del bautismo.....	III.9.6(b)(3)
Instruir a todas las personas sobre la mayordomía cristiana.....	III.9.6(b)(2)
Leer Cartas Pastorales y Documentos de Opinión.....	III.9.6(b)(7)–(8), III.12.3(b)
Mantener registros en el Registro de la Parroquia.....	III.9.6(c)(3)
Mantener registros parroquiales y anotar a los miembros.....	I.17.4(b), III.9.6(c)(3)
Preparar confirmaciones.....	III.9.6(b)(4)
Preparar el informe anual de la parroquia.....	I.6.1
Seleccionar y orientar a los asistentes.....	III.9.3(c)
Verificar la autorización para oficiar de los Clérigos asistentes.....	III.9.7(c)
Presidente de la Junta Parroquial.....	I.14.3
Puede ser suspendido en desacuerdos irresueltos.....	III.9.15(e)(1)
Relación Pastoral	
Aviso a la Autoridad Eclesiástica.....	III.9.14
Desacuerdos que afectan	
Nombramiento de un mediador o consultor.....	III.9.14–15
Informe.....	III.9.15(b)
Disolución	
Consecuencias por incumplimiento con fallo.....	III.9.15(e)
Implicaciones para procesos disciplinarios.....	III.9.15(g)
Renuncia o destitución de Clérigos.....	III.9.15(a)
Reconciliación de.....	III.9.14
Terminación con suspensión de un Rector.....	IV.19.7
Sede Parroquial, definición.....	I.13.3(b)
Visitas del Obispo.....	III.12.3(a)
Pension Fund. <i>Ver</i> Church Pension Fund	
Pequeñas <i>Ver</i> Parroquias, Misiones y Congregaciones	
Permisos Administrativos de Ausencia del Ministerio <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica	
Personas Discapacitadas <i>Ver</i> Acceso equitativo al discernimiento del ministerio	
Philippine Independent Church, plena comunión con	I.20.1, III.10.2(a)(3)(iii)
Planes de Seguro Médico para Clérigos y Laicos	I.8.1
Planificación y Arreglos, Comité Permanente Conjunto sobre. <i>Ver</i> Comités Permanentes	
Conjuntos	
Planteles universitarios, discernimiento para el ministerio	III.3.2–3
Postulante. <i>Ver</i> Clérigos. Candidatura y Postulación; Ordenación: de Diáconos, de Presbíteros	
Predicadores, con licencia	III.4.5
Presbíteros a Cargo, nombramiento de	III.9.3(b)
Presbíteros Asistentes, selección y supervisión	III.9.3(c)
Presbíteros. <i>Ver</i> Clérigos	
Presbíteros. <i>Ver también</i> Ordenación; Parroquias, Misiones y Congregaciones: Rectores	
Acceso equitativo al ministerio.....	III.1.2–3, III.9.3(a)(3)
Ampliación de estudios.....	III.9.1
Capacitación antirracismo y prevención de mala conducta sexual.....	III.8.5(h), III.10.1(c)
Cartas Dimisorias de.....	III.9.4
Como mentores.....	III.9.2
Declaración de fe y conformidad.....	Art. VIII; III.8.6(e), III.8.7(d)
Descargo y destitución del Ministerio ordenado.....	III.9.8–11
Regreso al Ministerio ordenado.....	III.9.13
Discapacidad que conduce al abandono de una Congregación.....	III.9.7(d)
Empleo en lugares no eclesiásticos	
Ejercicio continuo del oficio de Presbítero.....	III.9.3(e)
Reportar anualmente.....	I.6.2, III.9.3(e)(1)
Requiere consentimiento del Obispo y el Comité Permanente.....	III.9.3(e)(1)
Incumplimiento.....	III.9.3(e)(3), IV.4.1(h)(3)

Traslado a otra jurisdicción	III.9.3(e)(2)
Formación, en general.....	III.8.3–5
Jubilación y renuncia	III.9.8
Licencia para oficiar.....	III.9.7
Nombramiento como Presbítero a Cargo	III.9.3(b)
Nombramiento como Rector.....	III.9.3(a)
Obligaciones de	
Bendición de un matrimonio civil.....	I.18.6–7
En casos de matrimonio en riesgo.....	I.19.1
En casos de segundas nupcias	I.19.3
Obtener licencia para oficiar.....	III.9.7(a)
Preparar informe anual.....	I.6.1–2
Reportar asuntos que pueden constituir una Ofensa.....	IV.4.1(f)
Salvaguardar la propiedad y fondos de la Iglesia	IV.4.1(e)
Solemnizarían del matrimonio.....	I.18.1–5
Usar y supervisar la música en el culto	II.5
Ordenación.	Art. VIII; III.8
Presbíteros Asistentes, selección y supervisión.....	III.9.3(c)
Requisito de edad.....	III.8.7(a)(2)
Requisitos de postulación para la Ordenación.....	III.8.3
Requisitos para candidatura.....	III.8.4
Se requieren exámenes y evaluaciones	Art. VIII; III.8.5(j)–(l), III.15.2–4
Solicitud de indagación por falta de conducta imputada	IV.19.31
Transferencias a Iglesias en comunión.....	III.9.5
Transferir a una Diócesis cuando se rechazó la Candidatura	III.9.4(f)
Vida y obra, en general	III.9
Presidente de la Cámara de Diputados. <i>Ver</i> Cámara de Diputados	
Presidente de la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera	I.3 (DFMS Art III)
Presidente del Consejo Ejecutivo <i>Ver</i> Consejo Ejecutivo	
Presupuesto de la Iglesia Episcopal	
Ajustes a.....	I.4.6(i)
Alícuotas y excepciones	I.4.6(b), (f)–(g)
Presupuesto de gastos	I.1.8
Preparación de.....	I.4.6(a), (c)–(d); RC II.10(c)–(d)
Prioridades.....	I.4.6(b)
Proyectos suplementarios de dinero	RC IV.14
Proceso de discernimiento para el Ministerio	III.3
Programa, Presupuesto y Finanzas, Comité Permanente Conjunto sobre <i>Ver</i> Comités Permanentes Conjuntos	
Propiedad desconsagrada	II.6.3
Propiedad, Iglesia. <i>Ver</i> Parroquias, Misiones y Congregaciones: Propiedad e inmuebles	
Provincias	
Auditoría anual de.....	I.7.1(a)
Establecimiento y composición	Art. VII; I.9.1
Nuevas Diócesis y transferencia de Diócesis	I.9.3
Presidente y Vicepresidente.....	I.9.7
El Presidente recibirá una declaración sobre las alícuotas presupuestarias	I.4.6(c)
El Presidente se reportará anualmente al Consejo Ejecutivo.....	I.9.13
Propósitos de.....	I.9.2
Sínodos Provinciales	
Actas	I.9.12
Archivos que se transmitirán	I.9.12
Cámara de Diputados.....	I.9.8
Cámara de Obispos de	

El presidente podrá ordenar en casos de vacante episcopal.....	III.5.1(c)
Miembros y organización.....	I.9.5-6
Podrá elegir a obispos previa petición.....	III.11.1(b), III.11.9(c)(2)
Considerar recomendaciones de la Convención General.....	I.9.11
Derechos y privilegios sinodales.....	I.9.4
Elección de Obispos Misioneros.....	III.11.9(c)(2)
Organización.....	I.9.5
Poderes de.....	I.9.9
Puede administrar Programa de la Iglesia para el Consejo Ejecutivo.....	I.9.10
Representación Diocesana.....	I.9.8
Representación de la misión de área.....	I.11.2(f)
Representantes del Consejo Ejecutivo.....	I.4.1(d), (i)
Y elección de un Obispo Diocesano.....	III.11.1(b)
Tribunales de Revisión, gastos.....	IV.19.23(b)

- Q -

Quórum

Cámara de Diputados.....	Art I.4
Cámara de Obispos.....	Art I.2
Comités Permanentes de las Diócesis.....	I.12.2
Consejo Ejecutivo.....	I.4.5(b)
Juntas y Juzgados Disciplinarios.....	IV.19.9
Organismos de la Convención General a menos que proceda una excepción.....	V.3.2

- R -

Raza *Ver* Acceso equitativo al discernimiento del ministerio

Reafirmación y Recepción. *Ver* Confirmación, Recepción y Reafirmación

Reconciliación de la relación pastoral *Ver* Relación Pastoral

Reconsideraciones y apelaciones en casos disciplinarios..... IV.15

Ver también Disciplina Eclesiástica

Rectores. *Ver* Parroquias, Misiones y Congregaciones: Rectores, Clérigos encargado

Reglas de Orden

Cámara de Diputados

Actas..... RCD II.E, VIII.A.1(iii)(b)

Agenda y Calendario..... RCD VIII.A.1(iii)(a)

Calendario de Consentimiento

Primer orden legislativo..... RCD VI.C.1

Excepciones..... RCD VI.C.3(i)-(v)

Publicación de..... RCD VI.C.2

Puntos colocados automáticamente en..... RCD VI.C.3

Puntos colocados automáticamente en..... RCD VI.C.3

Votación sobre..... RCD VI.C.6

Candidaturas para las elecciones..... RCD XV.A

Capellán..... RCD V.E

Cláusula de supremacía y vigencia..... RCD XVIII

Comité de Conferencia..... RCD IX.C

Comités de

Comités especiales para el trabajo de la Cámara..... RCD X

Especiales Legislativos..... RCD VIII.A.1(iii)

Legislativo..... RCD VIII

Otros..... RCD IX

Comités especiales y de otros tipos..... RCD IX, X

Comités Legislativos

Audiencias	RCD VIII.B
Comités legislativos especiales	RCD VIII.A.1(iii)
Composición y mesa	RCD VIII.A.2-3
El Secretario llevará un registro	RCD VIII.A.7-8
Función y autoridad	RCD VIII.A.5
Informes minoritarios de	RCD VIII.C.2
Informes y recomendaciones	RCD VIII.C
Lista	RCD VIII.A.1(ii)
Nombramientos y creación de	RCD VIII.A.1(i)
Reuniones cerradas	RCD VIII.A.6(ix)
Reuniones de	RCD VIII.A.6
Se requieren medidas sobre los asuntos remitidos a	RCD VIII.C.1
Y comités paralelos en la Cámara de Obispos	RCD VIII.A.6(vi)
Debate, reglas del	RCD XII
Decoro	RCD V.F.3(iii)
Diputaciones	
Admisión al hemiciclo	RCD IV
Certificación y asientos	RCD III.B, IV.D, VIII.A.1(iii)(d)
Diputados Alternos	RCD III.B
Presidente	RCD III.A
Diputados, deberes de	RCD II.A
Directivos de	RCD V
Dispositivos de comunicación en	RCD II.B
Distribución de materiales a	RCD II.C
El Presidente	
Autorizará privilegios de sala y plataforma	RCD IV.A.2-3
Designa comités especiales y de otros tipos	RCD IX.A.1, X
Reglas de Orden	
Cámara de Diputados	
El Presidente (Continúa)	
Los directivos serán nombrados por	RCD VIII.A.3
Presidirá	RCD V.A.1
Puede dar asiento a diputaciones	RCD IV.D.3
Y Comités Legislativos	RCD VIII.A.2
Elección y papeletas de votación	RCD XV
Enmiendas a	RCD XIX
Las Sagradas Escrituras y las oraciones	RCD I
Memoriales, forma y archivo	RCD VII.B-E
Mociones, tipos de	RCD XIII.B
Obispo Presidente, confirmación de la elección de	RCD XVI
Oficial del Orden (Sergeant-at-Arms)	RCD V.F
Orden Especial	RCD VI.B, XI.B
Orden normal de actividades	RCD VI.A
Parlamentario	RCD V.D
Privilegios de la sala y arreglos	RCD IV
Quórum	RCD II.D
Resoluciones	
Comité de Revisión de	RCD IX.A.1(ii)(a)
Definición y presentación de	RCD VII.A, C-E
Informes y recomendaciones de los Comités sobre	RCD VIII.C
Secretario y Asistentes	RCD V.C
Sesiones Cerradas	RCD V.F.3, XI.C
Sesiones de la Cámara	RCD XI
Vicepresidente	RCD V.B

Votación.....	RCD XIV, XV.B-C
Cámara de Obispos	
Actos oficiales del Obispo Presidente.....	RCO 185
Calendario de Actividades.....	RCO 185
Calendario de Consentimiento.....	RCO 185-186
Comité Asesor.....	RCO 193
Comité de Conferencia.....	RCO 191-192
Comité Plenario.....	RCO 188
Comité sobre el Pastoral del Obispo.....	RCO 193
Comités Legislativos	
Lista.....	RCO 186-187
Recomendaciones e informes de.....	RCO 189-190
Debate, reglas de.....	RCO 187-188
Diarios, actas y Registro Oficial.....	RCO 196
Elección de la mesa.....	RCO 183-184
Elección del Obispo Presidente.....	RCO 194
Elección y votación para consentimiento de elecciones episcopales.....	RCO 188
Enmiendas a las Reglas de Orden.....	RCO 194
Llenado de vacantes en el Episcopado Misionario.....	RCO 194
Mensajes para y de la Cámara de Diputados;.....	RCO 191
Miembros colegiales.....	RCO 192
Miembros honorarios y visitas, asiento.....	RCO 192-193
Nuevas actividades legislativas.....	RCO 191
Oficios Religiosos y Oraciones.....	RCO 183
Orden Diario.....	RCO 184-186
Ordenación y consagración de Obispos.....	RCO 196
Reglas de Orden	
Cámara de Obispos (Continúa)	
Resoluciones Permanentes.....	RCO 197-198
Resoluciones que afectan el presupuesto.....	RCO 190
Resoluciones que afectan la Constitución y Cánones.....	RCO 190
Resoluciones y mociones.....	RCO 187-191
Sesión Ejecutiva.....	RCO 188-189
Reglas Conjuntas	
Carta Pastoral RC V.15	
Comité Conjunto sobre Comités y Comisiones.....	RC VIII.21
Comité Permanente Conjunto de Candidatura.....	RC VII.17-20
Comité Permanente Conjunto sobre Planificación y Arreglos.....	RC VI.16
Comité Permanente Conjunto sobre Programa, Presupuesto y Finanzas.....	RC II.10
Grupos de Trabajo.....	RC IX.22
Las Resoluciones tendrán la forma apropiada.....	RC III.12
Los documentos endosados deben estar disponibles.....	RC III.12
Podrá autorizar Comités Legislativos y Permanentes Conjuntos.....	RC I.1
Proyectos Suplementarios de Dinero.....	RC IV.14
Resumen de acciones de la Convención General.....	RC V.15
Rehusar los Sacramentos.....	I.17.6, I.18.7
Relación Pastoral	
Entre un Obispo y la Congregación	
Disolución.....	III.9.15
Reconciliación de.....	III.9.14
Entre un Obispo y la Diócesis	
Disolución.....	III.12.12
Reconciliación de.....	III.12.10
Relación Pastoral con individuos, definición.....	IV.2

Remisión o modificación o Sentencias	IV.18
Renuncia al Ministerio <i>Ver</i> Descargo y Destitución del Ministerio	
Residencia canónica	
Del Clero	III.7.6(b), III.9.4, IV.19.5
De Laicos.....	I.17.4
Resignaciones y jubilaciones del Clero. <i>Ver</i> Clero: Miembros del	
Resoluciones de la Convención General <i>Ver</i> Convención General: Resoluciones de	
Responsabilidad	
De todos los miembros Bautizados de la Iglesia.....	IV.1
Del Clero por normas de conducta.....	IV.3, IV.4
Responsabilidad fiduciaria de los funcionarios de la Iglesia	I.17.8
Resumen de acciones de la Convención General	RC.V.15
Rito de Reconciliación <i>Ver también</i> Comunicación Privilegiada	
El anonimato es moralmente absoluto.....	IV.19.27
Las confidencias se protegen.....	IV.4.1(a), (f)
Ritual para Ocasiones Especiales	
Ediciones autorizadas	II.3.5
Para votos de Vocación Especial.....	III.14.3
– S –	
Sacerdocio <i>Ver</i> Clérigos. Presbíteros	
Sacramentos, Rechazo y readmisión	I.17.6
Sagrada Comunión	
Administración de elementos consagrados	III.4.6–7
Comulgante se define como quien la recibe tres veces al año	I.17.2
Sagrada Comunión (Continúa)	
Denegación, repulsión y readmisión	I.17.6
Limosnas de la comunión	III.9.6(b)(6)
Se requiere bautismo	I.17.7
Sagradas Escrituras	I.1.2(n)(2)(iv), II.2
Sagrado Bautismo. <i>Ver</i> Bautismo	
Se requieren auditorías e informes de finanzas	I.7.1(a), (f)–(g)
Se requieren exámenes y evaluaciones <i>Ver también</i> Clero, Miembros de; Ordenación	
De los Clérigos recibidos de otras Iglesias.....	III.10.1(a)–(d)
De los Obispos.	Art. VIII; III.11.3(a)
De las Iglesias en comunión	III.12.5(b)(3)
De los Presbíteros	Art. VIII; III.6.5(j)–(k)
Secretario de la Cámara de Diputados. <i>Ver</i> Cámara de Diputados	
Secretario de la Convención Diocesana. <i>Ver</i> Convención Diocesana: Secretario de	
Secretario de la Convención General. <i>Ver</i> La Convención General	
Sede de Cantórbey	Preámbulo de la Constitución; III.10.2(a)(3), III.14.1(a), III.14.2(a)
Sede Parroquial	I.13.3(b)
Seminarios, reportarán sobre el progreso de los Postulantes o Candidatos III.6.6(b)(4), III.8.5(j)	
Sentencias <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica	
Sistema de pensión para clérigos y laicos	I.8.1
Sociedad Misionera Nacional y Extranjera (DFMS)	
Constitución.....	I.3
Enmienda.....	I.3 (DFMS Art IV)
Empleados de	I.3 (DFMS Art III); I.4.5(c), I.4.8
Integrantes.....	I.3 (DFMS Art I)
Mesa Directiva.....	I.3 (DFMS Art II)
Se evaluarán los estatutos para conformidad	I.1.2(n)(1)(iii)
Sociedad Misionera. <i>Ver</i> Sociedad Misionera Nacional y Extranjera	

Sucesión Histórica

Ordenación del Clero de las Iglesias en la	III.10.3
Ordenación del Clero de las Iglesias que no están en la	III.10.4
Supervisión y cesión de jurisdicción territorial	Art. V.6, Art. VI.2
Suspensiones. <i>Ver</i> Disciplina Eclesiástica: Suspensiones Administrativas, ministerio restringido	

– T –

Tesoreros. *Ver también* La Convención General

De la Convención General	I.1.7; RCD IV.A.1
De la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera	I.3 (DFMS Art III)
Deben dar fianza.....	I.7.1(d)
Del Consejo Ejecutivo.....	I.1.7, I.4.1(d), I.4.2(d)

Traducciones de la Biblia que se autorizan para lectura en la Iglesia..... II.2

Traslado de Obispos

Elección en otra jurisdicción	Art II.8
En caso de incapacidad.....	III.12.9(p)

Tribunales de Primera Instancia. *Ver* Disciplina Eclesiástica

Tribunales de Revisión. *Véase bajo* Disciplina Eclesiástica: Juntas y Juzgados Disciplinarios

Tribunales de Revisión. *Ver* Disciplina Eclesiástica: Juntas y Juzgados Disciplinarios

Tribunales Provinciales de Revisión *Ver* Disciplina Eclesiástica

– U –

Uso experimental de textos litúrgicos alternativos
 Art. X |

– V –

Vacantes en organismos canónicos
 V.4 |

Vicepresidente de la Cámara de Diputados.....
 I.1.1(a)–(b), (h) |

Visitantes Eucarísticos, autorizados
 III.4.7 |

Visitas

Por el Obispo Presidente a las jurisdicciones.....	I.2.4(a)(6)
Por Obispos a las Congregaciones	III.12.3(a)

Vocaciones Especiales, votos de
 III.14.3 |

Votación por Ordenes. *Ver* Cámara de Diputados

